



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Sentencia N° 11/2017

Rosario, 25 de julio de 2017.

Y VISTO:

Conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario, integrado por los Dres. José María Escobar Cello, María Ivon Vella y Luciano Homero Lauría, con la Secretaría del Doctor Osvaldo Facciano, luego de la audiencia de debate en los autos caratulados: **“GUERRIERI, PASCUAL OSCAR; AMELONG, JUAN DANIEL; FARIÑA, JORGE ALBERTO; COSTANZO, EDUARDO RODOLFO; PAGANO WALTER SALVADOR DIOSINIO; ISACH, RODOLFO DANIEL; GONZÁLEZ, MARINO HÉCTOR; PELLIZA, ALBERTO ENRIQUE; CABRERA, JUAN ANDRÉS Y LÓPEZ, ARIEL ANTONIO s/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, AMENAZAS, TORMENTOS Y DESAPARICION FISICA”, expte: FRO 43000367/03/TO1**, en cumplimiento de los requisitos enumerados en el primero de los artículos mencionados precedentemente; de los que,

RESULTA:

En la causa de referencia se formularon los siguientes requerimientos de elevación a juicio:

I.- Relacionados con los hechos descriptos en el auto de procesamiento N° 97 de fecha 29 de diciembre de 2010 obrante a fs. 7922; 98 de fecha 30 de diciembre de 2010 obrante a fs. 8018 y 7 de fecha 21 de marzo de 2011 obrante a fs. 8384, en la medida que los mismos fueron parcialmente confirmados por la alzada por Acuerdo N° 41/12 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 28 de mayo de 2012 en cuanto dispuso: “I. Confirmar -en cuanto no se revocan en el presente- los autos

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

venidos en apelación N° 97/DH, 98/DH y 7/DH; II) Modificar el grado de intervención que cabe asignarle a Pascual Oscar Guerrieri y Jorge Alberto Fariña en el hecho del homicidio en perjuicio de Raquel Carolina Ángela Negro, que se fija en el de participación necesaria (art. 45 C.P.); III) Revocar el procesamiento de Juan Daniel Amelong, Marino Héctor González, Ariel Zenón Porra, Alberto Enrique Pelliza, Eduardo Rodolfo Constanzo, Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Andrés Cabrera, Ariel López y Walter Roberto Roscoe por el hecho de homicidio en perjuicio de Raquel Carlina Ángela Negro, y en su lugar disponer falta de mérito (...)"

I.- a) En ese rumbo la Dra. Mabel Colalongo, en su carácter de fiscal federal a cargo de la Unidad de Asistencia de Derechos Humanos a fs. 10.516 y con relación a: **1. JORGE ALBERTO FARIÑA**: requirió su elevación a juicio por 1.a) ser considerado autor penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra de perseguidos políticos, en dieciséis (16) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Jorge Ruffa, 2. Fernando Félix Agüero, 3. Héctor Larrosa, 4. Alberto Barber Caixal, 5. Fernando Rubén Messiez, 6. Emma Buna, 7. Guillermo White, 8. María Luisa Rubinelli, 9. Aníbal Morcabel, 10. Ernesto Víctor Enrique Traverso, 11. Juan Carlos Gesualdo, 12. Rubén Daniel Flores, 13. Diego Aníbal Walter Fuhr, 14. Daniel Angel Luis Fuhr 15. Carmen Cantalejo, 16. Patricia Beatriz Coria. Así como por 1.b) ser considerado autor penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político, en doce (12) oportunidades en perjuicio de: 1. María Amelia González, 2. Adriana del Huerto Cuaranta, 3. Graciela Inés Zitta, 4. Susana

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Zitta, 5. Elena Sarnari, 6. Mercedes Domínguez, 7. Francisca Daniela Dominguez, 8. Rafael Bielsa, 9. Eduardo Francisco Ferreyra, 10. Luis Megías, 11. Viviana Nardoni, 12. Laura Esther Repetti. También por 1.c) ser considerado autor penalmente responsable del homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro en once (11) oportunidades, hechos cometidos en perjuicio de: 1. Guillermo White, 2. Jorge Luis Ruffa, 3. Juan Carlos Gesualdo, 4. Fernando Rubén Messiez, 5. Alberto Barber Caixal, 6. Héctor Larrosa, 7. Ernesto Víctor Enrique Traverso, 8. Aníbal Morcabel, 9. Rubén Daniel Flores, 10. Fernando Agüero y 11. Raquel Negro. Por ultimo en relación a este imputado requirió su elevación juicio por 1.d) ser considerado autor penalmente responsable del delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas; en relación a este punto, identificado como el punto VII 1) d) en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 10.516, el juzgado federal N° 4 de esta ciudad declaró la nulidad de ese punto mediante resolución N° 26 de fecha 30 de mayo de 2013, entendiendo que todos los hechos concurren entre sí por las reglas del concurso real.

En relación a: **2. JUAN DANIEL AMELONG** solicito la elevación a juicio por 2. a) ser considerado autor penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra de perseguidos políticos, en 15 (quince) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Jorge Luis Ruffa, 2. Fernando Félix Agüero, 3. Héctor Larrosa, 4. Alberto Barber Caixal, 5. Fernando Rubén Messiez, 6. Guillermo White, 7. María Luisa Rubinelli, 8. Aníbal Morcabel, 9. Ernesto Víctor Enrique Traverso, 10. Juan Carlos Gesualdo, 11. Rubén Daniel Flores, 12. Diego Aníbal Walter Fuhr, 13. Daniel Angel Luis Fuhr, 14. Carmen

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Cantalejo, 15. Patricia Beatriz Coria; así como por 2.b) ser considerado autor penalmente responsable de el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por haberse cometido con violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político, en 10 (diez) oportunidades en perjuicio de: 1. María Amelia González, 2. Adriana del Huerto Cuaranta, 3. Elena Sarnari, 4. Mercedes Domínguez, 5. Francisca Daniela Domínguez, 6. Rafael Bielsa, 7. Eduardo Francisco Ferreyra, 8. Luis Megías, 9. Viviana Nardoni, 10. Laura Esther Repetti. Asimismo por 2.c) ser considerado autor responsable del homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro, en 10 (diez) oportunidades, hechos cometidos en perjuicio de: 1. Guillermo White, 2. Jorge Luis Ruffa, 3. Juan Carlos Gesualdo, 4. Fernando Rubén Messiez, 5. Alberto Barber Caixal, 6. Héctor Larrosa, 7. Ernesto Víctor Enrique Traverso, 8. Aníbal Morcabel, 9. Rubén Daniel Flores, 10. Fernando Agüero. Por ultimo en relación a este imputado por 2.d) ser considerado autor penalmente responsable del delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas. En relación a este punto, identificado como el punto VII 2) d) en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 10.516, el Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad declaró la nulidad de ese punto mediante resolución N° 26 de fecha 30 de mayo de 2013. Todos y cada uno de los hechos concurren entre sí por las reglas del concurso real.

Continúo la señora fiscal requiriendo la elevación a juicio en relación a **3. PASCUAL OSCAR GUERRIERI** por 3.a) ser considerado autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

de perseguidos políticos, en 16 (dieciséis) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Jorge Luis Ruffa, 2. Fernando Félix Agüero, 3. Héctor Larrosa, 4. Alberto Barber Caixal, 5. Fernando Rubén Messiez, 6. Emma Buna, 7. Guillermo White, 8. María Luisa Rubinelli, 9. Aníbal Morcabel, 10. Ernesto Víctor Enrique Traverso, 11. Juan Carlos Gesualdo, 12. Rubén Daniel Flores, 13. Diego Aníbal Walter Fuhr, 14. Daniel Angel Luis Fuhr, 15. Carmen Cantalejo, 16. Patricia Beatriz Coria; así como por 3.b) ser considerado autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por haberse cometido con violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político, en 14 (catorce) oportunidades en perjuicio de: 1. María Amelia González, 2. Adriana del Huerto Cuaranta, 3. Graciela Inés Zitta, 4. Susana Zitta, 5. Elena Sarnari, 6. Mercedes Domínguez, 7. Francisca Daniela Domínguez, 8. Rafael Bielsa, 9. Eduardo Francisco Ferreyra, 10. Luis Megías, 11. Viviana Nardoni, 12. Laura Esther Repetti, 13. Carlos Novillo y 14. Alejandro Novillo. Asimismo por 3.c) ser considerado autor del delito homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro, en 11 (once) oportunidades, hechos cometidos en perjuicio de: 1. Guillermo White, 2. Jorge Luis Ruffa, 3. Juan Carlos Gesualdo, 4. Fernando Rubén Messiez, 5. Alberto Barber Caixal, 6. Héctor Larrosa, 7. Ernesto Víctor Enrique Traverso, 8. Aníbal Morcabel, 9. Rubén Daniel Flores, 10. Fernando Agüero y 11. Raquel Negro. Por último se requirió la elevación a juicio por 3.d) como autor del delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas, que este tribunal mediante resolución N° 10 de fecha 19 de agosto de 2016, declaró la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio.

Todos y cada uno de los hechos concurren entre sí por las reglas del concurso real.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Seguidamente la representante de la vindicta publica requirió la elevación a juicio en relación a: **4. MARINO HECTOR GONZALEZ** por 4. a) ser considerado autor penalmente responsable de delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra de perseguidos políticos, en 16 (dieciséis) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Jorge Luis Ruffa, 2. Fernando Félix Agüero, 3. Héctor Larrosa, 4. Alberto Barber Caixal, 5. Fernando Rubén Messiez, 6. Emma Buna, 7. Guillermo White, 8. María Luisa Rubinelli, 9. Aníbal Morcabel, 10. Ernesto Víctor Enrique Traverso, 11. Juan Carlos Gesualdo, 12. Rubén Daniel Flores, 13. Diego Aníbal Walter Fuhr, 14. Daniel Angel Luis Fuhr, 15. Carmen Cantalejo, 16. Patricia Beatríz Coria; así como por 4.b) ser considerado autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por haberse cometido con violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político, en 14 (catorce) oportunidades en perjuicio de: 1. María Amelia González, 2. Adriana del Huerto Cuaranta, 3. Graciela Inés Zitta, 4. Susana Zitta, 5. Elena Sarnari, 6. Mercedes Domínguez, 7. Francisca Daniela Domínguez, 8. Rafael Bielsa, 9. Eduardo Francisco Ferreyra, 10. Luis Megías, 11. Viviana Nardoni, 12. Laura Esther Repetti, 13. Carlos Novillo y 14. Alejandro Novillo. Asimismo por 4. c) como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro, en 10 (diez) oportunidades, hechos cometidos en perjuicio de: 1. Guillermo White, 2. Jorge Luis Ruffa, 3. Juan Carlos Gesualdo, 4. Fernando Rubén Messiez, 5. Alberto Barber Caixal, 6. Héctor Larrosa, 7. Ernesto Víctor Enrique Traverso, 8. Aníbal Morcabel, 9. Rubén Daniel Flores, 10. Fernando Agüero. Asimismo requirió la elevación a juicio por

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

4.d) ser considerado autor del delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas, que este tribunal mediante resolución N° 10 de fecha 19 de agosto de 2016, declaró la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio.

Todos y cada uno de los hechos concurren entre sí por las reglas del concurso real.

Luego formulo requerimiento de elevación a juicio en relación a: **5. ALBERTO ENRIQUE PELLIZA** por 5. a) ser autor penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra de perseguidos políticos, en 9 (nueve) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Jorge Luis Ruffa, 2. Fernando Félix Agüero, 3. Héctor Larrosa, 4. Alberto Barber Caixal, 5. Emma Buna, 6. Guillermo White, 7. María Luisa Rubinelli, 8. Aníbal Morcabel, 9. Ernesto Víctor Enrique Traverso. Así como por considerarlo 5.b) autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por haberse cometido con violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político, en 3 (tres) oportunidad en perjuicio de: 1. María Amelia González, 2. Carlos Novillo y 3. Alejandro Novillo. Asimismo por 5.c) ser autor del delito de homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro, en 7 (siete) oportunidades, hechos cometidos en perjuicio de: 1. Guillermo White, 2. Jorge Luis Ruffa, 3. Alberto Barber Caixal, 4. Héctor Larrosa, 5. Ernesto Víctor Enrique Traverso, 6. Aníbal Morcabel; 7. Fernando Agüero. También se requirió la elevación a juicio como 5.d) autor del delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas, que este tribunal

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

mediante resolución N° 10 de fecha 19 de agosto de 2016, declaró la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio.

Todos y cada uno de los hechos concurren entre sí por las reglas del concurso real.

En el mismo sentido que los anteriores la fiscal federal requirió la elevación a juicio en relación a: **6. EDUARDO RODOLFO COSTANZO** por 6.a) ser considerado autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra de perseguidos políticos, en 3 (tres) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Fernando Félix Agüero, 2. Héctor Larrosa y 3. Alberto Barber Caixal. Así como por 6.b) ser considerado autor del delito homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro, en 3 (tres) oportunidades, hechos cometidos en perjuicio de: 1. Alberto Barber Caixal, 2. Héctor Larrosa y 3. Fernando Agüero. Asimismo por 6.c) ser considerado autor del delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas. En relación a este punto, identificado como el punto VII 7) d) en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 10.516, el juzgado federal N° 4 declaró la nulidad por resolución N° 27 de fecha 30 de mayo de 2013. Todos y cada uno de los hechos concurren entre sí por las reglas del concurso real.

Con relación a **7. WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO** se formuló requerimiento de elevación a juicio por 7. a) ser autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra de perseguidos

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

políticos, en 4 (cuatro) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Fernando Félix Agüero, 2. Héctor Larrosa, 3. Alberto Barber Caixal y 4. Gesualdo Juan Carlos. Así como por 7.b) ser autor del delito de homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro, en en 4 (cuatro) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Fernando Félix Agüero, 2. Héctor Larrosa, 3. Alberto Barber Caixal y 4. Gesualdo Juan Carlos. Asimismo como 7.c) autor del delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas. En relación a este punto, identificado como el punto VII 7) d) en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 10.516, el juzgado federal N° 4 declaró la nulidad por resolución N° 26 de fecha 30 de mayo de 2013. Todos y cada uno de los hechos concurren entre sí por las reglas del concurso real.

En relación a **8. ARIEL ANTONIO LOPEZ**, la doctora Mabel Colalongo requirió la elevación a juicio por 8. a) considerarlo autor penalmente responsable de delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra de perseguidos políticos, en 4 (cuatro) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Fernando Félix Agüero, 2. Héctor Larrosa, 3. Alberto Barber Caixal y 4. Gesualdo Juan Carlos. Así como por 8. b) considerarlo autor del delito de homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro en 4 (cuatro) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Fernando Félix Agüero, 2. Héctor Larrosa, 3. Alberto Barber Caixal y 4. Gesualdo Juan Carlos. Y por 8. c) encontrarlo autor del delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas,

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

en la que este tribunal mediante resolución N° 10 de fecha 19 de agosto de 2016, declaró la nulidad parcial.

Todos y cada uno de los hechos concurren entre sí por las reglas del concurso real.

Continúo la representante de la fiscalía solicitando la elevación a juicio en relación a **9. JUAN ANDRES CABRERA** por 9.a) ser considerado autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra de perseguidos políticos, en 3 (tres) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Fernando Félix Agüero, 2. Héctor Larrosa y 3. Alberto Barber Caixal. También como 9.b) autor del delito de homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro, en 4 (cuatro) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. Fernando Félix Agüero, 2. Héctor Larrosa y 3. Alberto Barber Caixal. Por ultimo en relación a este imputado requiere la elevación a juicio por 9.c) ser considerado autor del delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas, en el que este tribunal, por resolución N° 10 del 19 de agosto de 2016, declaró la nulidad parcial.

Todos y cada uno de los hechos concurren entre sí por las reglas del concurso real.

Corresponde dejar sentado que Ariel Zenón Porra fue requerido por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra de perseguidos políticos, en 13 (trece)

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



10
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

oportunidades; por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por haberse cometido con violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político en 1 (una) oportunidad; por el homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro en 7 (siete) oportunidades; y por el delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas, todos en concurso real. Atento el fallecimiento del nombrado ocurrido el 27 de septiembre de 2015, este tribunal a fs. 12.240 mediante resolución N° 36/15 de fecha 3 de diciembre de 2015, declaró extinguida la acción penal contra el nombrado y en consecuencia dicto su sobreseimiento en la presente causa.

I.- **b)** La Dra. Nadia Schujman en representación de la querellante María Rosa White a fs. 9543/9556 con relación a Pascual Oscar Guerrieri, Juan Daniel Amelong, Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Zenón Porra, formula requerimiento de elevación por considerar que las conductas desplegadas por los precedentemente nombrados deben subsumirse en el tipo penal del artículo 80 inc. 2, 6 y 7 del CP, en calidad de coautores del delito de homicidio calificado, cometido contra Guillermo White.

I.- **c)** Los Dres. Ana Claudia Oberlin, Lucas Ciarnello Ibañez y Álvaro Baella, en representación de la querellante Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, así como de los querellantes Sabrina Gullino y Sebastián Alvarez, a fs. 9557/9586, se presentan y formulan requerimiento de elevación a juicio en relación a: **1) Jorge Alberto Fariña** por considerarlo coautor (art. 45 del CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. a y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal) en

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

veintiocho (28) oportunidades, por los hechos que damnificaron a 1) Sarnari, Elena; 2) Domínguez, Francisca Daniela 3) González, María Amelia; 4) Rubinelli, María Luisa; 5) Cantalejo, Carmen; 6) Coria, Patricia Beatriz; 7) Repetti, Laura Esther; 8) Ferreyra, Eduardo Francisco; 9) Zitta, Susana; 10) Curanta, Adriana del Huerto; 11) Megías, Luis Alberto; 12) Nardoni Viviana; 13) Fuhr, Diego Aníbal Walter; 14) Fuhr Daniel Ángel Luis; 15) Zitta, Graciela; 16) Bielsa, Rafael; 17) Domínguez, Mercedes; 18).Buna, Emma; 19) White, Guillermo; 20) Ruffa, Jorge Luis; 21) Gesualdo, Juan Carlos; 22) Barber Caixal, Alberto; 23) Larrosa, Héctor; 24) Traverso, Ernesto Víctor Enrique; 25) Morcabel, Aníbal; 26) Flores, Rubén Daniel; 27) Agüero, Fernando Félix; 28) Messiez, Fernando Rubén; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1° y 2° del CP -según ley 14.616-), en doce (12) oportunidades que damnificaron a: 1) Megías, Luis Alberto; 2) Nardoni, Viviana; 3)Fuhr, Diego Aníbal Walter; 4) Fuhr, Daniel Ángel Luis; 5) Zitta, Graciela; 6) Bielsa, Rafael; 7) Domínguez, Mercedes; 8)Buna, Emma; 9) Traverso, Ernesto Víctor Enrique; 10) Morcabel, Aníbal; 11) Flores, Rubén Daniel; 12) Agüero, Fernando; en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en once (11) oportunidades, respecto de: 1)Guillermo White; 2) Jorge Luis Ruffa; 3) Juan Carlos Gesualdo; 4) Alberto Barber Caixal 5) Héctor Larrosa; 6) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 7) Aníbal Morcabel; 8) Rubén Daniel Flores; 9) Fernando Agüero; 10) Negro, Raquel y 11) Messies Ruben Fernando (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN).

En relación a **2) Juan Daniel Amelong** por considerarlo coautor (art. 45 del C.P) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. a y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP) en

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

12



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

veinticinco (25) oportunidades, por los hechos que damnificaron a 1) Sarnari, Elena; 2) Domínguez, Francisca Daniela 3) González, María Amelia; 4) Rubinelli, María Luisa; 5) Cantalejo, Carmen; 6) Coria, Patricia Beatriz; 7) Repetti, Laura Esther; 8) Ferreyra, Eduardo Francisco; 9) Curanta, Adriana del Huerto; 10) Megías, Luis Alberto; 11) Nardoni Viviana; 12) Fuhr, Diego Aníbal Walter; 13) Fuhr Daniel Ángel Luis; 14) Bielsa, Rafael; 15) Domínguez, Mercedes; 16) White, Guillermo; 17) Ruffa, Jorge Luis; 18) Gesualdo, Juan Carlos; 19) Barber Caixal, Alberto; 20) Larrosa, Héctor; 21) Traverso, Ernesto Víctor Enrique; 22) Morcabel, Aníbal; 23) Flores, Rubén Daniel; 24) Agüero, Fernando Félix; 25) Messiez Fernando Rubén; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero y 2do del CP -según ley 14.616-), en diez (10) oportunidades que damnificaron a: 1) Megías Luis Alberto, 2) Nardoni Viviana, 3)Fuhr, Diego Aníbal Walter; 4) Fuhr, Daniel Ángel Luis; 5)Bielsa, Rafael; 6) Domínguez, Mercedes; 7) Traverso, Ernesto Víctor Enrique; 8) Morcabel, Aníbal; 9) Flores, Rubén Daniel; 10) Agüero, Fernando; en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en diez (10) oportunidades, respecto de: 1)Guillermo White; 2) Jorge Luis Ruffa; 3)Juan Carlos Gesualdo; 4) Alberto Barber Caixal 5) Héctor Larrosa; 6) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 7) Aníbal Morcabel; 8) Rubén Daniel Flores; 9) Fernando Agüero; y 10) Messies Rubén Fernando (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN).

Continua su exposición expresándose en relación a **3) Pascual Oscar Guerrieri** por considerarlo coautor (art. 45 del CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. a y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP) en treinta (30) oportunidades, por los hechos

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

que damnificaron a: 1) Sarnari, Elena; 2) Domínguez, Francisca Daniela 3) González, María Amelia; 4) Rubinelli, María Luisa; 5) Cantalejo, Carmen; 6) Coria, Patricia Beatriz; 7) Repetti, Laura Esther; 8) Ferreyra, Eduardo Francisco; 9) Curanta, Adriana del Huerto; 10) Megías, Luis Alberto; 11) Novillo, Alejandro; 12) Novillo, Carlos, 13) Megías Luis; 14) Nardoni Viviana; 15) Fuhr, Diego Aníbal Walter; 16) Fuhr, Daniel Ángel Luis; 17) Zitta, Graciela; 18) Bielsa, Rafael; 19) Domínguez, Mercedes; 20) Buna, Emma; 21) White, Guillermo; 22) Ruffa, Jorge Luis; 23) Gesualdo, Juan Carlos; 24) Barber Caixal, Alberto; 25) Larrosa, Héctor; 26) Traverso, Ernesto Víctor Enrique; 27) Morcabel, Aníbal; 28) Flores, Rubén Daniel; 29) Agüero, Fernando Félix; 30) Messiez Fernando Rubén; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1° y 2° del CP -según ley 14.616-), en doce (12) oportunidades que damnificaron a: 1) Megias Luis Alberto, 2) Nardoni Viviana, 3) Fuhr, Diego Aníbal Walter; 4) Fuhr, Daniel Ángel Luis; 5) Zitta, Graciela; 6) Bielsa, Rafael; 7) Domínguez, Mercedes; 8) Buna, Emma; 9) Traverso, Ernesto Víctor Enrique; 10) Morcabel, Aníbal; 11) Flores, Rubén Daniel; 12) Agüero, Fernando; en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en once (11) oportunidades, respecto de: 1) Guillermo White; 2) Jorge Luis Ruffa; 3) Juan Carlos Gesualdo; 4) Alberto Barber Caixal 5) Héctor Larrosa; 6) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 7) Aníbal Morcabel; 8) Rubén Daniel Flores; 9) Fernando Agüero; 10) Raquel, Negro y 11) Messiez, Rubén Fernando (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN).

Respecto de **4) Marino Héctor González** solicito su elevación a juicio por considerarlo coautor (art. 45 del CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. a y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

14



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

20.642- del CP) en treinta (30) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1) Sarnari, Elena; 2) Domínguez, Francisca Daniela 3) González, María Amelia; 4) Rubinelli, María Luisa; 5) Cantalejo, Carmen; 6) Coria, Patricia Beatriz; 7) Repetti, Laura Esther; 8) Ferreyra, Eduardo Francisco; 9) Curanta, Adriana del Huerto; 10) Megías, Luis Alberto; 11)Novillo, Alejandro; 12) Novillo, Carlos, 13) Megías Luis; 14) Nardoni, Viviana; 15) Fuhr, Diego Aníbal Walter; 16) Fuhr, Daniel Ángel Luis; 17) Zitta, Graciela; 18) Bielsa, Rafael; 19) Domínguez, Mercedes; 20) Buna, Emma; 21) White, Guillermo; 22) Ruffa, Jorge Luis; 23) Gesualdo, Juan Carlos; 24) Barber Caixal, Alberto; 25) Larrosa, Héctor; 26) Traverso, Ernesto Víctor Enrique; 27) Morcabel, Aníbal; 28) Flores, Rubén Daniel; 29) Agüero, Fernando Félix; 30) Messiez Fernando Rubén; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1° y 2° del CP -según ley 14.616-), en doce (12) oportunidades que damnificaron a: 1) Megías Luis Alberto, 2) Nardoni Viviana, 3)Fuhr, Diego Aníbal Walter; 4) Fuhr, Daniel Ángel Luis; 5)Zitta, Graciela; 6) Bielsa, Rafael; 7) Domínguez, Mercedes; 8) Buna, Emma; 9) Traverso, Ernesto Víctor Enrique; 10) Morcabel, Aníbal; 11) Flores, Rubén Daniel; 12) Agüero, Fernando; en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en diez (10) oportunidades, respecto de: 1)Guillermo White; 2) Jorge Luis Ruffa; 3)Juan Carlos Gesualdo; 4) Alberto Barber Caixal 5) Héctor Larrosa; 6) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 7) Aníbal Morcabel; 8) Rubén Daniel Flores; 9) Fernando Agüero; y 10) Messiez, Rubén Fernando (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN).

Continuo requiriendo la elevación a juicio en relación a Ariel Zenón Porra por considerarlo coautor (art. 45 del CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. a y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

20.642- del CP) en catorce (14) oportunidades; en concurso real con los delitos de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1° y 2° del CP -según ley 14.616-), en seis (6) oportunidades; y homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en siete (7) oportunidades (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN). Corresponde reiterar que por el fallecimiento del nombrado, este tribunal a fs. 12.240 en fecha 3 de diciembre de 2015, declaró extinguida la acción penal en su contra y el consecuente sobreseimiento.

Seguidamente se refirió a **5) Alberto Enrique Pelliza**, y solicito sea elevado a juicio por considerarlo coautor (art. 45 del CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. a y último párrafo -ley 14.616 –en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP) en doce (12) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1) González, María Amelia; 2) Rubinelli, María Luisa; 3) Cantalejo, Carmen; 4) Coria, Patricia Beatriz; 5) Fuhr, Diego Aníbal Walter; 6) Fuhr, Daniel Ángel Luis; 7) Buna, Emma; 8) White, Guillermo; 9) Ruffa, Jorge Luis; 10) Barber Caixal, Alberto; 11) Larrosa, Héctor; 12) Traverso, Ernesto Víctor Enrique; 13) Morcabel, Aníbal; 14) Agüero, Fernando Félix; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1° y 2° del CP -según ley 14.616-), en seis (6) oportunidades que damnificaron a: 1)Fuhr, Diego Aníbal Walter; 2) Fuhr, Daniel Ángel Luis; 3) Buna, Emma; 4) Traverso, Ernesto Víctor Enrique; 5) Morcabel, Aníbal; 6) Agüero, Fernando; en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en siete (7) oportunidades, respecto de: 1)Guillermo White; 2) Jorge Luis Ruffa; 3)Alberto Barber Caixal

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

4) Héctor Larrosa; 5) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 6) Aníbal Morcabel; 7) Fernando Agüero (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN).

En el mismo rumbo solicitó respecto de **6) Eduardo Rodolfo Costanzo** su elevación a juicio por considerarlo coautor (art. 45 del CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. a y último párrafo -ley 14.616 -en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP) en tres (3) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1) Barber Caixal, Alberto; 2) Larrosa, Héctor; 3) Agüero, Fernando Félix; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1° y 2° del CP -según ley 14.616-), en una (1) oportunidad que damnifico al nombrado en último término, en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en tres (3) oportunidades, respecto de: 1) Barber Caixal, Alberto; 2) Larrosa, Héctor; 3) Agüero, Fernando (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN).

Con relación a **7) Walter Salvador Dionisio Pagano**, esta querrela requirió que se eleve a juicio por considerarlo coautor (art. 45 del CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. a y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP) en cuatro (4) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1) Gesualdo, Juan Carlos; 2) Barber Caixal, Alberto; 3) Larrosa, Héctor; 4) Agüero, Fernando Félix; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1° y 2° del CP -según ley 14.616-), en una (1) oportunidad que damnifico al nombrado en último término, en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en cuatro (4) oportunidades, respecto de: 1) Gesualdo, Juan Carlos; 2) Barber Caixal, Alberto; 3) Larrosa, Héctor; 4) Agüero, Fernando (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN).

Agregó que en relación a **8) Juan Andrés Cabrera** solicita su elevación a juicio por considerarlo coautor (art. 45 del CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. a y último párrafo -ley 14.616 –en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP) en tres (3) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1) Barber Caixal, Alberto; 2) Larrosa, Héctor; 3) Agüero, Fernando Félix; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1° y 2° del CP -según ley 14.616-), en una (1) oportunidad que damnifico al nombrado en último término, en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en tres (3) oportunidades, respecto de: 1) Barber Caixal, Alberto; 2) Larrosa, Héctor; 3) Agüero, Fernando (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN).

Por último se refirió a **9) Ariel Antonio López** y en relación al nombrado solicito su elevación a juicio por considerarlo coautor (art. 45 del CP) de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. a y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP) en cuatro (4) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1) Gesualdo, Juan Carlos; 2) Barber Caixal, Alberto; 3) Larrosa, Héctor; 4) Agüero, Fernando Félix; en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1° y 2° del CP -según ley 14.616-), en una (1) oportunidad que damnifico al nombrado en último término, en concurso real con el delito de homicidio calificado por

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en cuatro (4) oportunidades, respecto de: 1) Gesualdo, Juan Carlos; 2) Barber Caixal, Alberto; 3) Larrosa, Héctor; 4) Agüero, Fernando (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN).

II.- Relacionados con los hechos descriptos en el auto de procesamiento N° 28 de fecha 30 de marzo de 2012 obrante a fs. 9337/9353 en la medida que fueron parcialmente confirmados por la alzada por Acuerdo N° 81/12 (fs. 9885/9891) en cuanto dispuso "(...) II. Confirmar parcialmente el auto venido en apelación n°28/DH -obrante a fs. 9337/9353. III) Revocar parcialmente el procesamiento de Rodolfo Daniel Isach por el hecho de homicidio en perjuicio de Raquel Carolina Ángela Negro".

II.- a) La Dra. Colalongo, en su carácter de fiscal federal, requirió la elevación a juicio (fs. 10456) de **10. RODOLFO DANIEL ISACH** requirió que sea elevado a juicio por: a) ser autor penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por haberse cometido con violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de tormentos agravados por aplicarse en contra de perseguidos políticos, en 32 (treinta y dos) oportunidades, por los hechos que damnificaron a: 1. María Adela Reyna Lloveras; 2. Héctor Pedro Retamar; 3. Eduardo José Toniolli; 4. Jorge Novillo; 5. Teresa Soria de Sklate; 6. Stella Maris Hilbrand de Del Rosso; 7. Liliana Nahs de Bruzzzone; 8. Fernando Dante Dussex; 9. Carlos Laluf; 10. Marta María Benassi de Laluf; 11. Ana María Gurmendi; 12. Oscar Daniel Capella; 13. Marta María Forestello; 14. Miguel Angel Tosetti; 15. Jorge Luis Ruffa; 16. Fernando Félix Agüero; 17. Héctor Larrosa; 18. Alberto Barber Caixal; 19. Fernando Rubén Messiez; 20. Emma Buna; 21. Guillermo White; 22. María Luisa Rubinelli; 23. Aníbal Morcabel; 24. Ernesto Víctor Enrique Traverso; 25. Juan Carlos Gesualdo; 26. Rubén Daniel Flores; 27. Jaime

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Feliciano Dri; 28. Raquel Carolina Angela Negro; 29. Diego Aníbal Walter Fuhr; 30. Daniel Angel Luis Fuhr; 31. Carmen Cantalejo; 32. Patricia Beatriz Coria. b) autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por haberse cometido con violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político, en 15 (quince) oportunidades en perjuicio de: 1. María Amelia González; 2. Adriana del Huerto Cuaranta; 3. Graciela Inés Zitta; 4. Susana Zitta; 5. Elena Sarnari; 6. Mercedes Domínguez; 7. Francisca Daniela Domínguez; 8. Rafael Bielsa; 9. Carlos Alberto Novillo; 10. Alejandro Luis Novillo; 11. Eduardo Francisco Ferreyra; 12. Luis Megías; 13. Viviana Nardoni; 14. Laura Esther Repetti; 15. Edgar Tulio Valenzuela. Asimismo por c) ser autor del delito de homicidio calificado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otro, en 24 (veinticuatro) oportunidades, hechos cometidos en perjuicio de: 1. Guillermo White; 2. Jorge Luis Ruffa; 3. Juan Carlos Gesualdo; 4. Fernando Rubén Messiez; 5. Alberto Barber Caixal; 6. Héctor Larrosa; 7. Ernesto Víctor Enrique Traverso; 8. Aníbal Morcabel; 9. Rubén Daniel Flores; 10. Marta María Benassi; 11. Daniel Oscar Capella; 12. Fernando Dante Dussex; 13. Ana María Gurmendi 14. Stella Hilbrand de Del Rosso; 15. Carlos Laluf; 16. María Adela Reyna Lloveras; 17. Jorge Novillo; 18. Pedro Retamar; 19. Teresa Soria de Sklate; 20. Eduardo José Toniolli; 21. Miguel Angel Tosetti; 22. Marta María Forestello; 23. Liliana Nahs de Bruzone y 24. Fernando Agüero. Y por último por d) ser autor del delito de haber formado parte de la asociación ilícita junto a otras personas individualizadas y no individualizadas (entre las que podemos citar, además del aquí procesado, a Luciano Adolfo Jáuregui, Carlos Gabriel Jesús Isach, Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Fariña, Juan Daniel Amelong, Walter Salvador Dionisio Pagano y Eduardo Rodolfo Costanzo), la cual, enquistada en el Destacamento de Inteligencia 121 del Comando del II Cuerpo de Ejército, en

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

20



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

el que todos actuaron como funcionarios públicos pertenecientes al mismo, tenía por objeto cometer una serie indeterminada de delitos, básicamente privaciones ilegítimas de la libertad, aplicación de tormentos, homicidios y desaparición física de personas, acciones criminales que fueron desplegadas como parte de la ejecución del plan sistemático de represión clandestina e ilegal implementado por la última dictadura militar en la ciudad de Rosario y su zona de influencia, acciones cuya permanencia en el tiempo surge del cotejo de las fechas de inicio de las detenciones irregulares y de su prolongación en diversos centros clandestinos de detención, entre los que cabe mencionar a “La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco”, “La Intermedia” y “Fábrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu”, desde el año 1977 hasta mediados del año 1978. Entre los ilícitos que se cometieron en el marco de dicha asociación ilícita, cabe citar los que se investigan en los presentes y sus acumulados, entre otros los descriptos en los puntos a), b) y c).

Todos y cada uno de los hechos concurren entre sí por las reglas del concurso real.

II.- b) La doctora Nadia Schujman a fs. 10131/10142 en representación de la querellante María Rosa White y con relación a Rodolfo Daniel Isach, comparece y formula requerimiento de elevación por considerar que la conducta desplegada por el precedentemente nombrado respecto de la víctima Guillermo Horacio White, debe subsumirse en el tipo penal del artículo 80 inc. 2°, 6° y 7° del Código Penal.

II.- c) Los doctores Lucas Ciarnelli Ibañez, Alvaro Baella y Ramiro González, en representación de la Secretaria de Derecho Humanos de la Nación, se presentan a fs. 10148/10178 y formulan requerimiento de elevación a juicio en relación a Rodolfo Daniel Isach por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616 –en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del CP) en cuarenta y siete (47) oportunidades, en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (en los términos del art. 144 ter, párrafo 1° y 2° del CP -según ley 14.616-), en doce (12) oportunidades, y con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa (en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del CP) en once (11) oportunidades (todo en función de los arts. 306 y 312 del CPPN).

II.- d) Seguidamente a fs. 10179/10195 comparece Carlos Ignacio Laluf en su carácter de querellante con el patrocinio letrado de los abogados Carolina Ibañez, Lucas Ciarenllo Ibañez y Alvaro Baella, y estos en representación de los querellantes Sabrina Gullino, Pablo Del Rosso, Eduardo Toniolli, Alicia Gutiérrez, Sebastián Álvarez y Fernando Dussex, conforme los poderes acreditados en esta causa y de conformidad a lo prescripto por los arts. 346 347 y 348 del Código Procesal Penal de la Nación, y formulan requerimiento de elevación a juicio en relación a Rodolfo Daniel Isach y en ese sentido, respecto de las víctimas Marta María Benassi, Carlos Rodolfo Laluf, Eduardo José Toniolli, Fernando Dante Dussex y Stella Hildbrand de Del Rosso entienden que las conductas desplegadas por el nombrado deben subsumirse en los tipos penales de los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.614-, en función de lo prescripto por el art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20642- del art. 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616- y además, en el tipo penal del art. 80, inc 2°, 6° y 7°; respecto de las víctimas Raquel Angela Carolina Negro y Edgar Tulio Valenzuela deben subsumirse en los tipos penales de los artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del de lo prescripto por el art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y en el tipo penal del art. 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616-; y asimismo deben subsumirse respecto de todas las víctimas en el

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

tipo penal del art. 210 bis del CP -según ley 23.077-, debiendo concurrir en concurso real art. 55 C.P..

El fiscal general y los abogados representantes de las querellas, formularon sus alegatos manteniendo las acusaciones de los aquí imputados excepto el requerimiento de elevación a juicio por el delito de asociación ilícita respecto de Guerrieri, Fariña, Amelong, González, Cabrera, Pagano, Costanzo, Pelliza y López, conforme surge del acta de debate obrantes a fs. 12797 a 12880 solicitando las penas de prisión perpetua para todos aquí imputados.

Las defensas oficiales de Ariel Antonio López, Alberto Enrique Pelliza, Juan Andrés Cabrera, Marino Héctor González, Jorge Alberto Fariña, Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Daniel Amelong y Eduardo Rodolfo Costanzo y las particulares de Oscar Pascual Guerrieri y Rodolfo Daniel Isach formularon planteos de nulidades, inconstitucionalidad y defensas de fondo con la consecuente petición de absolución de sus defendidos conforme surge del acta de debate obrante a 12797 a 12880.

III.- Cuestiones Preliminares.

Abierto el debate, el fiscal General, doctor Adolfo Villate, acompañó nuevas pruebas provenientes del Archivo de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, más precisamente tres expedientes "Bossi Juan Carlos s/292, 296y 189 bis CP" del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, "Bossi, Juan Carlos s/ habeas Corpus" del Juzgado Federal N° 2 también de Rosario, y por último "Bossi, Juan Carlos y Alianak Liliana B. s/ inf, art. 2 ley 20840" expte N° 31.848 del Juzgado Federal N° 1 de Rosario. Agregó que dichas actuaciones obedecen a una compulsa sistemática y general que realiza la Unidad Fiscal y la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. Una vez que las defensas tomaron vista de los citados expedientes se le requirió sobre las mismas. Así el doctor

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Gonzalo Miño expreso que no entiende la pertinencia de la prueba y que no debe aceptarse. A su turno el doctor Fabio Procajlo manifestó su adhesión a lo expresado por el Dr. Miño. El Dr. Gesino advirtiendo que se trata de una prueba documental expreso que no habría objeciones, y formuló reserva de su derecho de argumentar al respecto. La Dra. Sosa Trillo adhirió a este planteo y por último el Dr. Comellas se expresó en igual sentido que sus colegas preopinantes.

El tribunal, por unanimidad, en la audiencia de debate resolvió: “aceptar la prueba ofrecida, sin perjuicio del valor probatorio que pueda tener la misma”.

Asimismo el Dr. Fabio Procajlo insistió en la suspensión del proceso respecto de su pupilo Alberto Enrique Pelliza, remitiéndose esta magistratura a la formación del incidente correspondiente.

Durante el desarrollo del juicio, declararon los testigos: Luis Alberto MEJIAS, Vivian NARDONI, Alicia BERNAL, José Andrés LÓPEZ, Oscar PIDUSTWA, Eduardo FERREYRA, ,María Rosa BALBI, Juan Pablo GESUALDO, Jaime Feliciano DRI, Sabrina GULLINO, José ANIMENDI, Mariana FLORES, Laura Esther REPETTI, Carlos NOVILLO, Sabino Guillermo MARTINEZ REYNA, María Celeste MARTINEZ REYNA, Guillermo MARTINEZ, Tupac PUGGIONI, Ramón VERON, María Amelia GONZALEZ, Adriana QUARANTA, Rafael BIELSA, Roberto MAURINO, Claudia RANDISI, Homero SPINDOLA, Carlos CORSALLETI, Adriana Beatriz CORZALETTI, Rubén Aldo TISERA, Marie Beatriz CASTILLO, Ricardo Sergio RUFFA BARBOSA, Sara E. RUFFA de PASCUAL, Raúl E. RUFFA, Emnma Stella Maris BUNA, María Rosa WHITE, Adriana ARCE y Miguel NIEVA. Y en los términos del art. 391 y de la Acordada 1/12 de la CFCP se incorporaron las declaraciones testimoniales de: María Cecilia NAZÁBAL de DUSSEX; Nelly Elma BALLESTRINI de LARROSA; Gregorio LARROSA; María Luisa RUBINELLI; Mercedes DOMINGUEZ; Graciela ZITTA;

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Susana ZITTA; Carlos Ignacio LALUF; Sebastián ÁLVAREZ; Alicia Verónica GUTIERREZ; Eduardo TONIOLLI; Fernando DUSSEX; Pablo DEL ROSSO; Diego Aníbal Walter FUHR; Daniel Ángel Luis FUHR; Carmen CANTALEJO; Patricia Beatriz CORIA; Adela BERTOLOTTI de ESCALSIOME; Ramón SANCHEZ; Manuel JIMENEZ; María Isabel GIACOBBE; Juan Antonio RIVERO; Susana Olga GÓMEZ; Jaskel JHAPIRO; Lindolfo BERTINAT; Daniel Ángel LUIS FHUR; Laura Estefanía FERRER VARELA; Esther Eva FERNANDEZ; Marie MONIQUE ROBIN; Alejandro Luis NOVILLO; Irma Victorina Josefina GODONE de BRUZZONE; Jorge Horacio BALLESTER; Juan Carlos TIZZIANI; Miguel Luis BONASSO; Carlos Humberto OSORIO; Adolfo Rubén SALMAN; Alicia Susana Guadalupe GENOLET de BENASSI; Carlos José BENASSI; Mauro Alejandro AGUILAR; Daniel SANTORO; Reinaldo SIETECASE; María Estela BENASSI; Juan Vicente BENASSI; Jorge Raúl GURMENDI; Héctor KUNZMAN; María Adela PANELLO de FORESTELLO; Héctor Rufino VALENZUELA; Jorge Rogelio NEGRO; Delia Silvina PALOU de NEGRO; María del Carmen PÉREZ de SOSA; Natalia KRUNN; Alicia Haydee CAMINO de BARATERO; Beatriz Leonor VELAZQUEZ; María Lucrecia ÁLVAREZ de MAURO; Rosa Inocencia DEHARBE; Ana María BASAVILBASO; Teresa Celia MESCHIATTI; Delia OLIVERA; Nélide FUCKS; Alfredo VERDUC; Imelda PRINCIC; Stella Maris CUATRIN; Miguel TORREALDAY; Rosario LASCANO; Ramona María PAÉZ; Edelma HERMAN; Nora NEUMAYER; Dionisia René ZAPATA; Elba Elsa BLANCO; Felipa Marta ARICO; Norma Inés LASBÍAS; Julio Cesar RAFFO; Carlos Alfredo DEL FRADE; Horacio VERBITSKY; Martin Antonio BALZA y Ricardo CEPPI.

También se procedió a realizar tres inspecciones judiciales en la denominada “Quinta de Funes”, en la denominada “La Intermedia” y en “La Calamita”, con la presencia de las partes y en las dos últimas con el imputado Juan Daniel Amelong.

Concluida la recepción de la prueba con la

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

introducción por lectura de la documental admitida oportunamente por el tribunal, se pasa a la etapa de alegatos.

Finalizada la misma y dictado el veredicto, el tribunal emitirá la correspondiente fundamentación, en acuerdo redactado en forma conjunta (art. 398 CPPN), a excepción de lo relativo al planteo del art. 19 inc. 4° del Código Penal.

Y CONSIDERANDO:

I.- MARCO HISTORICO.

Previo a examinar los extremos alegados en el presente juicio, haremos una breve y necesaria referencia al contexto histórico.

El 24 de marzo de 1976 la Argentina sufrió un golpe de Estado que impuso un régimen burocrático autoritario y ejecutó un plan sistemático de represión y persecución política ilegal. En la madrugada, las Fuerzas Armadas avisaron en tres comunicados que el país se encontraba bajo su control, que regía el estado de sitio y que cualquier manifestación sería reprimida. Escribieron también: "A partir de este momento, la responsabilidad asumida impone el ejercicio severo de la autoridad para erradicar definitivamente los vicios que afectan al país. Por ello, a la par que se continuará combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta, y se desterrará toda demagogia, no se tolerará (...) oposición al proceso de reparación que se inicia".

Derrocado el gobierno de María Estela Martínez de Perón y asaltado el poder, cerraron allí la experiencia de un gobierno peronista de tres años e iniciaron una práctica estatal perversa. Existe bibliografía y jurisprudencia que ha tratado amplia y profundamente los modos, alcances y consecuencias del proceso autodenominado por los

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

actores que lo promovieron de “Reorganización Nacional” (véase al respecto Fallos 309-1, pag. 71 a 99; también “Memoria Debida”, de José Luis D’Andrea Mohr, Ed. Colihue, Bs. As. 1999, pag. 62 y 63). Vale la pena consignar aquí, de todas maneras, las características y los mecanismos que adoptó para conseguir sus fines.

En pocos días, la Junta Militar sancionó cuatro “Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional”, que le sirvieron de guía e instrumento supralegal para colocar su plan por encima de la Constitución Nacional -vigente hasta ese momento-.

En el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” del 24 de marzo de 1976, los comandantes del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla; de la Armada, almirante Emilio Eduardo Massera; y de la Fuerza Aérea, brigadier general Orlando Ramón Agosti, resolvieron constituir la Junta Militar que asumió “el poder político de la República” y declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias; disolvió el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales y los consejos municipales; removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, integrantes de los tribunales provinciales y a magistrados inferiores. Suspendió también, tal como consta en los puntos 7 y 8 del acta, la actividad de los partidos políticos y de los gremios.

En las “Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional” se especificaron los objetivos del asalto al poder. Uno de ellos era “Erradicar la subversión y promover el desarrollo armónico de la vida nacional”.

El “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional” determinó que el presidente sería designado por la Junta Militar y ejercería las facultades legislativas (art. 5). Las vacantes en la Corte Suprema de Justicia y todos los órganos del Poder Judicial, serían designadas por la

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Junta y convalidadas por el Presidente (art. 9). Es decir, todos los poderes de la república -y las atribuciones de quienes los integran- quedaron en manos del Ejecutivo y el órgano creado por las Fuerzas Armadas, al que dieron el nombre de Junta Militar.

En tal sentido tampoco serían elegidos por el pueblo, como lo prevé el actual artículo 122 de la Constitución Nacional -que especifica, además, que deben hacerlo “sin intervención del gobierno federal”- los gobernadores, intendentes, y legisladores provinciales y municipales, sino por la propia Junta (art. 12). Así el vicealmirante Jorge Desimoni fue designado gobernador de facto de la provincia de Santa Fe, luego de la intervención del Coronel José María González. Una docena de organizaciones gremiales y universidades fueron intervenidas, a la vez que dieron de baja a empleados públicos en la provincia y municipios.

Las Fuerzas Armadas informaban sobre algunos dirigentes políticos detenidos, a quienes consideraban “subversivos” o sospechosos. Militantes, revolucionarios, gremialistas, políticos y otros, eran transportados a centros de detención clandestinos. Sobre ellos recayó “la máxima violencia, sin trepidar en los medios” (tal la orden del jefe de la Marina, Emilio Eduardo Massera, a las brigadas operativas de secuestros denominadas “grupo de tareas”). El golpe inició así una etapa donde desde el poder se interrumpió el orden democrático, se violó y vulneró la legalidad constitucional, se suspendieron las garantías constitucionales, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y se quebrantó todo el sistema internacional de protección de los derechos humanos; una brutal muestra del desprecio a la humanidad y sus instituciones.

Un plan que estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual Latinoamérica fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada “Doctrina de la Seguridad

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

28



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Nacional”, impulsada por los Estados Unidos: una concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la “ocupación” de las instituciones estatales por parte de los militares. La doctrina tomó cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales y cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Decíamos que aquellos primeros días la Junta Militar emitió los citados documentos donde plasmó los objetivos y métodos de un gobierno autoritario, que también se valdría de otras normas (leyes de facto número 21.259 sobre expulsión de extranjeros; 21.260 sobre la baja de empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268 sobre armas y explosivos; 21.313 sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales; 21.338 que incorporó la pena de muerte por fusilamiento al Código Penal; y 21.461 que instituyó los consejos de guerras especiales, entre otras). La maquinaria del Estado se ensambló para exterminar una idea e imponer la propia.

El propósito de combatir a los movimientos denominados “subversivos”, sin embargo, había comenzado a sedimentar antes. Ante la actividad terrorista de la primera mitad de la década del 70’, el gobierno constitucional dictó durante 1975 una legislación especial que tenía como fin combatirlos; pronunciamientos anteriores de este Tribunal analizan en detalle las medidas que, a modo de ejemplo, corresponde citar: el decreto del 5 de febrero de 1975, que encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán”.

En aquél año, el decreto 2770 del 6 de octubre creó el Consejo de Seguridad Interna, que tenía como fin “asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha”. El 2772 extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgándoles la facultad de “ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

Así, a los fines de la organización adecuada, el Consejo de Defensa emitió la orden N° 1/75 y el Comandante General del Ejército la Directiva N° 404/75, mediante las cuales se procedió a la división territorial del país para las operaciones pertinentes, establecer los responsables de éstas y las formas de su realización. De tal manera el país se dividió en cuatro zonas, las cuales llevaban los números 1, 2, 3 y 5, cuyos límites coincidían con las que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5; creándose posteriormente el Comando de zona 4, que dependía del Comando de Institutos Militares.

En este esquema se puntualizó que el comando zona 2 quedaba bajo la órbita operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, que tenía asiento en la ciudad de Rosario y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

Con “aniquilar” no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos”, tal como quedó demostrado en la “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”. “Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable” (Fallos 309-1, página 105).

Tales medidas, que a juzgar por la historia distaron de ser las acertadas para pacificar el país, fueron la respuesta de un

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

30



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

gobierno legítimo a una situación de conflicto interno. Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto de la extrema derecha como izquierda, algo que ha ocurrido en muchos países. Con excesos y muchos casos de hecho que están y fueron juzgados, se encontraban dentro de ese marco de autoridad legítima.

Pero a partir del 24 de marzo de 1976 el quiebre institucional fue total. Lo que ocurrió quedó develado sin ninguna posibilidad de negación o negociación; primero, por el trabajo de los organismos de derechos humanos y los casos documentados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. El informe entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de setiembre de 1984, compiló los horrores de un poder que actuó arbitrariamente y definió el destino de personas a su antojo.

“A los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos”, concluyó la CONADEP.

Luego, el juicio a las Juntas de 1985, iniciado por orden del presidente Alfonsín, evidenció el aparato clandestino de represión instrumentado por las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 en todo el territorio nacional. Los 833 testimonios revelaron delitos como privación ilegítima de la libertad, interrogatorios bajo tortura, clandestinidad y secreto de dichas acciones, eliminación física de los detenidos, apropiación de menores, asociación ilícita, coacción. Los centros clandestinos eran, en su mayoría, edificios estatales convertidos en territorios del horror que el mismo Estado provocó. Bajo la prepotencia de la picana y las armas, miles de jóvenes fueron torturados y asesinados. En fin, violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas a gran escala y planeadas al último detalle.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Describe la sentencia de aquél tribunal: “Los comandantes establecieron secretamente, un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Judicial), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.

La experiencia tuvo una trascendencia histórica más allá de las fronteras: era la primera vez en el mundo que un grupo de dictadores comparecía ante tribunales civiles de la democracia, integrados por autoridades, funcionarios y profesionales del país donde ocurrieron.

Esos avances y esas condenas fueron interrumpidos, sin embargo, por las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida), que establecieron la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática.

Hubo 15 años de negación de justicia para las víctimas de terrorismo de Estado, que en lugar de narrar el horror en la justicia local, peregrinaban a otras jurisdicciones o lo hacían ante la prensa. En ese tiempo también, en virtud del concepto de justicia universal y del derecho internacional respecto de los crímenes contra la humanidad, muchos argentinos recurrieron a tribunales de España e Italia en procura de lo que su país les negaba.

En 2003 finalmente el país entendió que no juzgar y no condenar el crimen era fomentar la impunidad. La ley que anuló las leyes de Obediencia Debida y Punto Final fue aprobada con el número

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

25.779 en agosto de ese año. El 14 de junio de 2005 en la causa “Simón”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió su invalidez e inconstitucionalidad (Fallos 328:2056).

Nuestro más alto Tribunal dictó también otras sentencias fundamentales que removieron los obstáculos para que las investigaciones se lleven adelante. En el caso “Arancibia Clavel” (Fallos 327:2312), declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura, en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles.

Siguiendo esa línea, el 13 de julio de 2007 en “Mazzeo”, declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallos 330:3248).

A partir de tales decisiones se produjo la apertura y avance de una gran cantidad de causas y juicios en todo el país. La historia de aquellos días oscuros ahora resuena en un escenario institucional donde las víctimas recuperan la voz y los recuerdos son pruebas. Policías, militares y civiles que cumplieron roles claves dentro de la estructura represiva ilegal, fueron y están siendo juzgados.

Es, en definitiva, el comienzo de una etapa sostenida por los principios republicanos básicos de la democracia: verdad y justicia.

II.- ANTECEDENTES JUDICIALES.

Como apuntáramos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó los sucesos ocurridos en el país durante el “Proceso de Reorganización Nacional” narrado, en lo atinente a todos estos aspectos en varios fallos. Aquí debemos hacer mención por un lado a la causa N° 13/84 -también denominada “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 159/83 del Poder Ejecutivo Nacional”- (Fallos de la CSJN 309, tomos I y II),

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

que se realizó ni bien instaurado el gobierno democrático citado; y por el otro, en a una serie de fallos dictados con posterioridad a la sanción de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, surgiendo así la doctrina interpretativa a tener en cuenta a partir del dictado del Fallo en la causa “Simón”.

En la causa 13/84 quedaron acreditados judicialmente diversos extremos: la existencia del plan sistemático (capítulo XX del considerando 2º, Fallos 309 tomo I), la metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (capítulos IX, XII y XVII), la existencia de centros clandestinos y su custodia (capítulos XII y XIV) y lo relativo al destino de las víctimas (capítulo XV).

El mencionado tribunal explicó que en la Argentina de esa época “coexistieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; y otro orden, predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.” (cita de la causa 13/84, considerando II, capítulo XX, punto 2 citada en autos: “Vega, Carlos Alberto y otros p. Ss. Aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado”, expte. Nº 11.550 del Juzgado Federal de Córdoba).

“Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima.” (ibídem).

En efecto, “(...) El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente (...) tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados (...)” (considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 289).

Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible. Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso de tormentos, el trato inhumano, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlo, aparecían como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito (prueba reseñada en el capítulo XIII, considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 290).

“La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales, aun de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y del sometimiento a las condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello” (prueba reseñada en el capítulo XIII, considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 291).

En efecto, así se había establecido en aquella sentencia citada que “...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física...” (capítulo XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I, pág. 291/292).

“Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran medianamente” (v. Capítulo XVII). “Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto” (Ibídem, pág. 292).

Del mismo modo que respecto del plan sistemático de detención, secuestro, tortura y desaparición, también se acreditó en la causa 13 (Fallos, Tomo I y II) la existencia de centros clandestinos de detención (capítulo XII ya mencionado, obrante a fs. 155 y sig.).

En lo que hace al objeto procesal de esta causa, hay que referir a lo oportunamente afirmado respecto a la existencia de un centro clandestino de detención denominado “Fábrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu”, puesto que el grupo operativo del destacamento 121 que opero en dicho centro, fue el mismo que anteriormente había operado en otros centros clandestinos de detención de la misma jurisdicción territorial del Destacamento de Inteligencia 121 (fundamentos de la causa “Guerrieri”, Sentencia Nº 3/2010 de este tribunal).

Continuando con la exegesis de fallos de la CSJN, conviene recordar que la opinión del alto tribunal respecto a los crímenes contra la humanidad fue tempranamente expuesta en la causa “Priebke”.

Allí estableció que la clasificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirentes o requeridos en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional (“Priebke, Eric”, pág. 457, XXXI R.O., causa Nº 16.063/94, 02/11/95). Sobre este tema volveremos a referirnos en el acápite “Delitos de lesa humanidad”.

También corresponde destacar el fallo “Simón”, donde la Corte Suprema sostuvo que no obstante haber transcurrido los plazos previstos en la ley penal, la acción penal no se extingue por cuanto las reglas de la prescripción previstas en el ordenamiento jurídico interno

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario. Del mismo modo, se pronuncia y resuelve la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de “Obediencia debida” y “Punto final”, que habían sido anuladas por el Congreso de la Nación mediante la ley 25.779 (Fallos 328:2056).

En el caso “Arancibia Clavel” (Fallos 327:2312) y en idéntico sentido al caso anterior, la Corte declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura, en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles.

Como dijéramos en el punto anterior y siguiendo esa línea interpretativa, el 13 de julio de 2007 en el caso “Mazzeo” declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallos 330:3248).

Finalmente, y en esta línea jurisprudencial y antecesora del presente, se dictó el fallo en la denominada causa “Guerrieri I”, sentencia 3/10, dictada por este mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Rosario con otra integración.

No dejamos de advertir que la defensa oficial, en su alegato final, invocó un cambio en la interpretación de la doctrina de la CSJN a partir del fallo “Fontevicchia” (14/02/17). En tal sentido corresponde apuntar, sin perjuicio de lo que se desarrollara en extenso más adelante, que el alcance que el curial pretende otorgar a la decisión no es tal, puesto que no afecta la pacífica doctrina de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, y que los condicionamientos a su ejecutividad solo tienen que ver sobre el efecto de la sentencia para las partes.

Por último, y con incidencia específica sobre esta causa, conviene recordar los fallos Nº 3/10 en la causa “Guerrieri I”, y Nº 25/13 en la causa “Porra” o “Guerrieri II”, ambos dictados por este tribunal con distinta composición, por la identidad subjetiva y por las precisiones de la forma y modo de actuación del Destacamento de Inteligencia 121 de la

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

38



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

ciudad de Rosario. Vale tener presente que ambas sentencias fueron oportunamente confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal en sendos Registros que llevan el N° 2337/13 y N° 1506/16, respectivamente.

III.- DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Como indicáramos, el derecho internacional de los derechos humanos que prohíbe los delitos de lesa humanidad, pertenece al ius cogens y, en tal sentido, son normas imperativas y de exigibilidad erga omnes.

En efecto, se ha afirmado que “El fortalecimiento de la interrelación entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos en todo el mundo requiere, a un tiempo, entre otras medidas, de la ratificación universal e integral (sin reservas) de los tratados de derechos humanos y la protección de estos últimos sin la imposición de condicionalidades. No se puede profesar el universalismo de los derechos humanos en el plano conceptual o normativo, y continuar aplicando la selectividad en el plano operativo. Los derechos humanos, en razón de su universalidad en los planos tanto normativo como operacional, imponen obligaciones erga omnes” (Antonio Cancado Trindade, “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Ed. Jca. de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 177).

Respecto a la conceptualización de los hechos examinados en las presentes como constitutivas de los llamados delitos de “lesa humanidad” o “crímenes contra la humanidad”, surge por primera vez en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907. Ya en esa época a los ataques contra una población civil perpetrados por un aparato estructural del poder organizado por el estado se los caracterizaba como constitutivos de este tipo de crímenes.

Su primera declaración formal surge del art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Núremberg, del 8 de agosto

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

de 1945, donde se declara como crímenes de lesa humanidad “el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en concepción con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal”. El Estatuto, al igual que los mismos juicios de Núremberg, fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1946 y declarados como integrante de los “principios del derecho internacional”.

Así, en el ámbito del derecho internacional se considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen la categoría de “graves violaciones a los derechos humanos”.

El derecho de gentes, derecho natural o *ius cogens* -integrado por un conjunto de principios y normas superiores y connaturales a la humanidad- generan en los estados la obligación de juzgar y castigar a sus nacionales que incurrieran en conductas que importen crímenes de los denominados de “lesa humanidad”.

“Los desarrollos recientes en la protección internacional de la persona humana, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, realza la obligación general de la debida diligencia por parte del Estado, desdoblables en sus deberes jurídicos de tomar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos, lo que además resalta e inserta en la orden del día el debate sobre la protección *erga omnes* de determinados derechos ...” (Antonio Cancado Trindade, *ob. cit.*, pág. 261).

Y esta interpretación es la que efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Paniagua Morales”, cuando refería a un estado de impunidad del estado demandado. Agregó que “entendía como impunidad la falta en su conjunto de investigación,

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

40



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales posibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (CIADH, “caso Paniagua Morales y otros versus Guatemala”, 08/03/98, Serie C, N° 37, pág. 122, párr. 173, citado en ibídem, pág. 239/240).

Es que estos altos principios –consolidados en la órbita del derecho penal internacional- se imponen como superiores a las leyes internas de los estados, quienes no deben, so pretexto de obediencia a normas internas, omitir su juzgamiento o sujetarlo a la ley penal vigente al momento que ocurrieron.

Es por ello que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del ius cogens del derecho internacional (conf. Fallos: 318:2148, considerando 4°).

En este orden de ideas, no existen dudas que en la descripción jurídica de los hechos que se juzgan en la presente causa se advierten elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos y otros, excepcionales, que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad". Dichos elementos se caracterizan en que: 1) afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; y 2) son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho.

Si bien se afirma que "Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua" (Thomas Hobbes, "Leviatán"), nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues "aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor" (John Locke, "Segundo Tratado sobre el Gobierno civil").

Tales derechos fundamentales son naturales, humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y, si no son respetados, tienen tutela transnacional. Aspecto que vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.

El segundo aspecto requiere que el proceder no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

42



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos u otro medio.

No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse asimismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal.

Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad.

Por último, el concepto de delito de lesa humanidad ha sido también ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, merced al documento elaborado el 3 de agosto de 1994, en Burundi.

Su más reciente expresión ha sido efectuada con el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/01/01, y ley 26.200 de implementación) para el establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 1998, al definir en su art. 7 que se entiende por crimen de lesa

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

humanidad “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

De esta manera, se comprende que el ius cogens imponga la responsabilidad penal individual a los autores de éstos crímenes por sobre las soberanías nacionales, procurándose así evitar que los Estados cubran con un manto de impunidad este tipo de accionar que suele orquestarse desde la cúpula de poder estatal.

Numerosos organismos internacionales han velado por el respeto a los derechos del individuo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) estableciendo que “todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” constituyendo “una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Concordante a ello la “Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas” advierte que la desaparición forzada es una violación grave a los derechos humanos.

Consecuentemente, la protección a los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos el 30 de abril de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

1948, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre 1948 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el 2 de mayo de 1948.

Así, la República Argentina desde la aplicación del derecho de gentes que prevé el art. 118 de la Constitución Nacional, y a través de su adhesión desde 1948, de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Internacional contra la Tortura, y de todos los tratados y pactos que desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-, ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad.

Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que “la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar” (Causa “Blake”, 24/01/98, Serie C N° 36; causas “Velázquez Rodríguez” y “Godínez Cruz”, Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coherente a lo expuesto en los casos “Bleier Lewhoff y Valiño de Bleier c/ Uruguay” y “Pedro Pablo Camargo c/ Colombia” en los que se calificaron, entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones de los derechos humanos.

Sin perjuicio del reconocimiento en este aspecto, la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional, los cuales forman parte del derecho interno argentino (CSJN

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (CSJN Fallos 7:282).

Por otro lado, la aplicación del derecho de gentes viene impuesta desde 1853 –como ya se dijo-, merced a la específica referencia que contiene el artículo 118 de la Constitución Nacional, que se orientó a asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes de lesa humanidad. No se trata de que existan dos derechos penales, uno interno y otro internacional y de excepción, con principios y garantías propios de cada uno.

Sucede que en la problemática que hace al juzgamiento y punición de los que se denominan delitos de lesa humanidad, que implicaron violación masiva a los derechos humanos cometidos al amparo del Estado y utilizando su aparato, dichos hechos tienen algo que no puede contestarse con lo que es el derecho formal, llamado interno, sino que el derecho en general está integrado por ciertos principios que lo abarcan pero que lo exceden y complementan.

Es que en el “Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio... no se formula como ‘no hay delito sin ley previa’ (nullum crimen sine praevia lege), sino como ‘no hay delito sin derecho previo’ (nullum crimen sine iure praeviae), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que se trata” (Carlos Carnelutti, “Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN”, Ediar, Bs. As., 2009, pág. 23/24).

Con ello se disipa adecuadamente la cuestión, esto es, los principios y garantías del derecho penal no quedan violentados, porque se trata de aplicación del Derecho Internacional Penal, del Derecho Internacional de los derechos humanos. “La diferencia entre uno y otro es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

visible: los límites del derecho penal liberal fueron concebidos ante un poder punitivo 'legitimado', mientras que el derecho internacional penal busca evitar que esos límites se invoquen en toda su extensión cuando se hizo uso del poder punitivo sin pretensiones de legitimación, como un estado paralelo" (Gustavo Franceschetti, "Delito de lesa humanidad: ..." ob. cit., pág. 64).

Así, el resultado de la ecuación es claro. No se puede pretender aplicar los principios del derecho penal liberal, que surgieron para garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos ante los abusos del estado, para liberar de la persecución y juzgamiento a los abusos del propio Estado contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, porque esos derechos fundamentales son innatos, propios y anteriores a cualquier forma de organización civilizada.

Ahora bien, y merced a la conceptualización efectuada, corresponde realizar una breve reseña de la recepción de dichos principios acogida por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Priebke, Erich", estableció que la clasificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional.

A su vez, el alto tribunal explicó que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta. Así, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes. Son crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien las persecuciones hayan

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él.

En dicho fallo la Corte siguió marcando pautas al señalar que los hechos cometidos según la modalidad descripta, deben ser considerados como delitos sancionados por el derecho internacional general y, en la medida en que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional).

Por último, se pronunció en relación al sistema constitucional argentino, el cual, al no conceder al Congreso Nacional la facultad de definir y castigar las ofensas contra la ley de las naciones, receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, consideró obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, que así integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 48; el carácter de *ius cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades.

En el caso concreto, no es óbice que los hechos objeto del proceso se encuentren tipificados en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al momento de su comisión para que también sean considerados como “crímenes de lesa humanidad”. Dicha subsunción no impide la aplicación de las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de “crímenes contra el derecho de gentes”.

“Como se ha dicho, la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho penal internacional sino una regla que cobra sentido, más bien, en

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

casos donde la ley penal de un estado no considera punibles a esas conductas. Cuando ese no sea el caso y los tipos penales vigentes en la ley local capten las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas. Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad.” (Causa Nº 8686/2.000, “Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores”).

En atención a lo precedentemente citados, y del análisis de los hechos imputados a los procesados en las acusaciones que han sido objeto del debate oral y público y que fueran replicadas en los alegatos finales, corresponde afirmar que los hechos imputados integran las conductas consideradas delitos de lesa humanidad, lo cual necesariamente impone incorporar en el análisis jurídico las Convenciones, Pactos y todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a efectos de proteger los derechos humanos.

Estos crímenes de rango universal se encuentran expresamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 118 de la Constitución Nacional en función de la referencia del derecho de gentes que esta cláusula constitucional realiza. La citada norma impone que los tribunales nacionales deban aplicar las normas relativas a la persecución de crímenes contra el derecho de gentes cuando tengan que juzgar un hecho de esa naturaleza.

A su vez, merced al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, se incorporaron los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que de ese modo integran un bloque constitucional y

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

poseen esa jerarquía, por cierto superior a las leyes (“Del Cerro Juan Antonio”, 09/11/02, Cam. Crim. Corr. Fed.).

Así, durante el gobierno de facto de 1976-1983, se cometieron crímenes contra la humanidad, el orden legal argentino mantuvo las prohibiciones penales dirigidas a tutelar los bienes jurídicos más esenciales, de modo tal que las conductas llevadas a cabo en el marco de la represión sistemática estaban prohibidas por las normas penales vigentes en esa época.

“Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país... En síntesis, las conductas que conforman los crímenes contra la humanidad cometidas en el marco de la represión política sistemática (1976-1983) estaban prohibidas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional tiene en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión” (Causa Nº 8686/2.000, “Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores”).

Conforme lo expuesto, el Estado Argentino se encuentra obligado a sancionar los delitos de lesa humanidad, acorde a los siguientes instrumentos del derecho internacional: 1) Convención Americana

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

50



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

sobre Derechos Humanos: la CSJN en ocasión de fallo “Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo” explicó que la interpretación del alcance de los deberes del estado surgen de la Convención referida y se debe guiar por la jurisprudencia producida por los órganos encargados de controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicho instrumentos internacional; 2) Acorde a lo establecido por los artículos 1, 8 y 25 de la Convención y el art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado argentino tiene la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos ocurridas en su territorio; 3) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, aprobada por nuestro país mediante la ley 23.338 del 30 de julio de 1998, donde se ratifica la necesidad de la sanción penal de los responsables de la aplicación de torturas, de la inadmisibilidad de órdenes superiores como justificación de la tortura y de la existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna (arts. 2 y 4); 4) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (09/06/94), donde establece en su artículo primero que es obligación del Estado no permitir, no practicar, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; 5) Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966 y ratificado por nuestro país mediante la ley 23.313; se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentalmente reconocidos o vigentes en un estado; 6) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por la República Argentina mediante ley 23.952, en el cuál se volvió a ratificar la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la tortura.

IV.- CUESTIONES PREVIAS.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Razones de orden metodológico imponen referirnos en primer término sobre los planteos incidentales efectuados por las defensas técnicas, ya que efectuaron una serie de argumentaciones, interponiendo nulidades, alegaciones de inconstitucionalidad y excepciones que deben ser despejadas en este momento, conforme lo establecido en el art. 398 del CPPN.

1.- Prescripción de la acción:

El defensor público oficial Dr. Fabio Procajlo, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados Juan Andrés Cabrera, Ariel Antonio López, Marino Héctor González, Alberto Enrique Pelliza, Walter Salvador Dionisio Pagano y Jorge Alberto Fariña, solicita la prescripción por la imposibilidad de la aplicación retroactiva del tratado que consagra la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, con fundamento en la doctrina del reciente fallo “Fontevéchia” de la CSJN, el que puede ser incorporado a la causa como hecho nuevo, atento la nueva composición de nuestro máximo tribunal.

Ello así porque entiende que su dictado, en cuanto no hace lugar a la revocación formal de la condena civil impuesta al señor Fontevéchia, tal como lo había dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, modifica la jerarquía de los tratados internacionales dando mayor prestigio a la Constitución Nacional y, en definitiva, al derecho interno por sobre el internacional, lo que lleva a concluir que los delitos de lesa humanidad no resultan imprescriptibles tal como lo establece la respectiva convención.

Al respecto conviene tener presente las determinaciones fundamentales efectuadas en el considerando que antecede, puesto que los cuestionamientos respecto a la posición relativa a la imprescriptibilidad de la acción en los delitos de lesa humanidad, que se

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

52



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

ventilan en la presente causa, se presenta como una cuestión que ha sido reiteradamente resuelta de manera adversa a la postura defensiva.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció in re "Recurso de hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" -causa N° 259-, el 24/08/05; también en el "Recurso de hecho deducido en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc." -causa N° 17.768", el 14/06/05.

Entre las razones dadas por la mayoría del tribunal citado en el primero de los fallos, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, corresponde destacar:

Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.

En este sentido se ha dicho que "Tanto los crímenes contra la humanidad como los tradicionalmente denominados crímenes de guerra" son delitos contra el "derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

En el mismo decisorio, aunque vinculado a otro ilícito, se sostuvo que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional -ley 25.778- se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa, corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al sub lite retroactivamente o si ello lesiona el principio nulla poena sine lege.

Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica.

Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto previo.

Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.

Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos 318:2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, la Corte hizo lugar a la extradición,

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

54



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

por entender que conforme la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal.

Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial".

Dicha convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente -ius cogens- en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

En rigor, no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.

Las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa" y además "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos 318:2148, voto del juez Bossert).

Al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (Fallos 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes).

De acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, debe afirmarse que la Convención de imprescriptibilidad de crímenes de guerra y lesa humanidad ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional.

Tal criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar que "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú" (CIDH, "Barrios Altos", 14/03/01, serie C N° 75).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el mismo precedente que en tales condiciones, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto por el art. 62 inc. 2°, corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" -leyes 24.584 y 25.778- (voto de los Dres. Zaffaroni, Highton de Nolasco, Boggiano y Petrachi, considerandos N° 21 al 23, 25, 26, 29 al 32, 35 y 38. Voto del Dr. Maqueda, por sus fundamentos, en sentido coincidente).

En la causa "Simón", se llegó a idéntica conclusión relativa a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Además de la consolidada postura de nuestro máximo tribunal en otros precedentes con tales ribetes, cuyas citas fueran introducidas precedentemente, debe memorarse también que el planteo referido fue ya introducido en el marco de la presente causa. Así, el doctor García Cupé solicitó se declare la prescripción de la acción y en base a los mismos argumentos aquí sostenidos –incidente N° 41/06- fue rechazado por auto N° 36 B del 23 de agosto de 2006 del Juzgado Federal de primera instancia. Independientemente de ello, la Cámara Federal de Apelaciones de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Rosario se pronunció con similar temperamento al aquí expuesto y siguiendo asimismo la posición de nuestro más alto tribunal referida supra, al resolver la confirmación del procesamiento dictado en la presente causa (resolución Nº 169 del 29/12/05 en causa FRO 81000131/07 y acum. 42/09).

Por último, debe destacarse que la doctrina también es conteste en la interpretación que se viene desarrollando. Así, Caramutti sostuvo: "...en este sentido, entiendo que el derecho de gentes integra el derecho aplicable en nuestro país desde la Constitución de 1853/1860 y permite invalidar o declarar la invalidez originaria de toda norma interna que se le contraponga. Con ese alcance ni lo resuelto por la CSJN en 'Simón' y antes en 'Arancibia Clavel', ni en 'Mazzeo', presenta, en mi opinión, un conflicto real, sino sólo aparente con el principio de legalidad penal, ni su principal manifestación, el principio de retroactividad de la ley penal; tampoco con el de ley penal más benigna. Los delitos allí objeto de procesos y a ser juzgados lo eran ya a la fecha de los hechos, tanto desde el punto de vista del derecho penal interno (emanado del Congreso) como del Derecho de Gentes. El principio de imprescriptibilidad de éstos delitos y su caracterización como de lesa humanidad ya estaban determinados a esa época por el derecho de gentes" (Carlos Caramutti, "Delitos de lesa humanidad", Ed. Ediar, Bs As 2009, pág 25).

Con lo expuesto surge prístino que la posición de este tribunal relativa a la imprescriptibilidad de la acción de los delitos por los que fueran requeridos y acusados los procesados, se sustenta en lo reiteradamente sostenido tanto en estos autos en diversas instancias, como en la jurisprudencia de la Corte y doctrina calificada.

Ello nos permite sostener, sin hesitación, que el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se cuenta incólume en el derecho penal argentino. Máxime aún luego de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

58



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

considerar lo afirmado por la actual CSJN en su nueva integración en el mentado caso “Fontevecchia”.

En efecto, la reforma constitucional del año 1994 dejó en claro que los tratados de Derechos Humanos que se incorporen a la CN no derogan artículo alguno de la parte dogmática y deben entenderse como complementarios de esos derechos y garantías. Esta regla sostiene la tesis del “Bloque de Constitucionalidad”, integrado por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos jerarquizados, con idéntica jerarquía, todo ello en el vértice de la pirámide jurídica del ordenamiento legal argentino (cf. art. 75 inc. 22, CN).

Por ello, a poco que se advierta en el caso “Fontevecchia”, y contrariamente a lo expresado por la defensa, se avala y reafirma la exégesis evolutiva ya evidenciada, puesto que sostiene que “Se encuentra fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino, son en principio, de cumplimiento obligatorio para este (art. 68.1, CADH)”, aclarando que dicha obligatoriedad alcanza únicamente a las sentencias dictadas en el marco de sus potestades remediales (considerando 6).

Se reconoce entonces la potestad de la CIDH para interpretar los alcances de la convención cuando esté en juego la existencia, vigencia o ejercicio de un derecho humano, pero que la valoración de los hechos o pruebas quedan al margen de sus atribuciones. Eso es lo que en definitiva resuelve la Corte Suprema nacional en el mentado caso. Voluntariamente cumple las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta a los derechos que su sentencia afirma como vulnerado por el Estado argentino, y solo objeta lo que hace a la faz restitutiva de la misma en relación a las partes originales del litigio, puesto que ello implicaría “transformar a la Corte IDH en una cuarta

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

instancia, en clara violación a los principios estructurales del Sistema Interamericano” (considerando N° 11).

Corresponde entonces rechazar esta incidencia defensiva.

2.- Apartamiento de Alberto Pelliza:

El Dr. Procajo plantea también la nulidad del debate respecto de Alberto Enrique Pelliza por su incapacidad de comprender la acusación y consecuente posibilidad de ejercer su defensa, afectándose de esta manera los principios de derecho de defensa y debido proceso. Este Tribunal dispuso en el incidente registrado bajo el número FRO 43000367/2003/TO1/22, que ante la imposibilidad de traslado de los peritos del Cuerpo Médico Forense de la CSJN a la ciudad Rosario, a los fines de realizar el nuevo informe físico psicológico sobre el señor Pelliza, se realice por intermedio de una Junta Medica dependiente del Departamento de Salud Mental del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe. Así dispuesto y con la participación de los peritos ofrecidos por las partes y luego de dos entrevistas con el imputado, la Junta Médica elaboró el dictamen correspondiente. El fiscal agrego al citado incidente el informe elaborado por los peritos de las partes acusadoras.

Mediante resolución N° 17 del 29 de diciembre de 2016 este Tribunal dispuso rechazar la solicitud de apartamiento del señor Alberto Enrique Pelliza, por los argumentos allí esgrimidos a los que nos remitimos en honor a la brevedad, restando solo agregar lo acontecido en el transcurso de las sucesivas audiencias de debate. En ese rumbo resulta necesario remarcar que esta magistratura advirtió con el devenir de las jornadas de audiencia que el imputado Alberto Enrique Pelliza comprendió cabalmente el contenido de las distintas acusaciones que se le formularon, además de haber recibido las minutas sintéticas que

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

60



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

acompañaron las partes acusadoras. Por todo ello es que se rechaza el planteo de nulidad formulado por el Dr. Procajlo.

3.- Principio de congruencia:

Los Dres. Procajlo y Gesino esgrimieron la nulidad parcial de los requerimientos de elevación a juicio y de los alegatos. Específicamente el primero de ellos solicita la absolución de sus defendidos por afectación al derecho de defensa basado en la violación al principio de congruencia referido a los tormentos sufridos por Héctor Larrosa, Alberto Barber Caixal, Juan Carlos Gesualdo, Guillermo White, Jorge Luis Ruffa, María Amelia González, Adriana Cuaranta, Susana Zitta, Elena Sarnari, Francisca Daniela Domínguez, Eduardo Ferreyra, Laura Repetti, María Luisa Rubinelli, Carmen Cantalejo y Patricia Coria.

Este planteo se basa en la supuesta lesión del derecho de defensa en juicio por violación al principio de congruencia, considerado como una de sus manifestaciones o modos. Al margen de la discrepancia en la forma en cómo fueron atribuidos los roles en los requerimientos de elevación a juicio formulados, tanto por la fiscalía federal como por las querellas (cuyo tratamiento tendrá lugar cuando se aborde el grado de intervención de los acusados), lo cierto es que la atribución de hechos respecto de cada uno de los procesados ha sido realizada de forma clara, precisa y circunstanciada, lo que le ha permitido conocer tanto a ellos como a sus defensas técnicas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos oportunamente atribuidos. No puede sostenerse, tal como afirman los abogados, la violación a la regla de congruencia procesal.

Se ha expresado reiteradamente que no ha existido violación alguna al principio de congruencia si el requerimiento de elevación que provocó la apertura del juicio, teniendo en consideración el relato del hecho atribuido, permitió al imputado articular en plenitud su defensa material y técnica respecto de su intervención en el hecho por el que

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

en definitiva fue condenado. Y ello se refleja en el acta de debate, a través de la prueba rendida durante el juicio, circunstancias sobre las cuales el defensor tuvo la oportunidad de postular pruebas, contradecir y alegar en el momento oportuno, ya que la necesaria correlación entre acusación y sentencia que establece la regla del art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación supone que la base fáctica contenida en el documento acusatorio sea trasladada sin alteración de sus aspectos esenciales a la sentencia (CNCP, Sala III in re “García, Hugo Amadeo s/ recurso de casación”, reg. N° 1338.07.03).

El primer párrafo del art. 401 del ordenamiento ritual, deja claramente establecido que la identidad no se refiere a la clase de delito imputado y probado, sino a los elementos de hechos objetivos y subjetivos. No se advierte que en el sub judice no haya habido correlación entre el acontecimiento que diera origen a la causa y el que fuera materia de los distintos pasos procesales, entre ellos el requerimiento de elevación a juicio y el alegato formulado en la audiencia de debate en la que se ha mantenido la identidad del suceso. La afirmación realizada en éste sentido en modo alguno acarrió una mutación en el suceso y tampoco implicó una imposibilidad material de ejercer plenamente el derecho de defensa a los encartados, por lo que no se ha conculcado ninguno de los derechos garantidos a los imputados ni tampoco se han alterado las reglas de juego o proceso, dado que los hechos correspondientes tienen entre los distintos actos procesales mencionados, adecuada identidad fáctica (CNCP, Sala III “López, Juan Alberto s/ recurso de casación”, reg. N° 352.07.03).

En el rumbo del rechazo del planteo de las defensas, se pronunció el fiscal general sosteniendo que la alegada nulidad planteada ha sido tratada y resuelta por este tribunal mediante resolución N° 10/2016 de fecha 19 de agosto de 2016; en esa oportunidad se dijo: “III- Respecto de la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

62



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

formulados por las defensas en relación a las agravantes de la figura del homicidio, así como las referidas al delito de tormentos agravados, y con respecto a la participación atribuida a los imputados, cabe señalar que el Juzgado Instructor mediante Resolución N° 26/DH de fecha 30.5.13, dictada en autos incidente de nulidad registrado bajo el N° FRO 43000367/2003/2 dispuso rechazar la nulidad interpuesta por el Dr. Héctor Galarza Azzoni en defensa de los imputados Jorge Alberto Fariña, Juan Daniel Amelong y Walter Salvador Dionisio Pagano. Ello por cuanto el encuadre escogido por los órganos acusadores para el homicidio, si bien no se corresponde exactamente con la calificación legal contenida en la resolución de procesamiento N° 97/DH de fecha 29/12/2010, tiene su correlato en los hechos que fueron descriptos en su respectiva declaración indagatoria. Agregó el Juez instructor que el principio de congruencia no persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser es muy clara: evitar que a partir de una mutación fáctica se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en el proceso penal —y en relación con la imputación originaria— hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De tal manera, la variación fáctica podría —en esos casos- sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía, extremo que no ocurre en el presente caso. Resulta perfectamente aplicable dicha solución a la situación del imputado Eduardo Rodolfo Costanzo, por lo que debe rechazarse la nulidad intentada por los mismos argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia para los coimputados en autos, a los que nos remitimos por cuestiones de brevedad. Adviértase que tanto el imputado Eduardo Rodolfo Costanzo como el resto, conocieron los hechos atribuidos, supieron de la prueba en su contra y sobre ésta ejercieron debidamente su derecho de defensa, por lo que no se percibe en qué radicaría la “sorpresa” (y, por tanto, el perjuicio) invocado en cada uno de los casos, ya que resulta plenamente

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

válido que las acusaciones se construyan en base al encuadre legal que consideren adecuado a derecho, efectuando la valoración de la prueba según su criterio, siempre y cuando no alteren la plataforma fáctica que modifiquen sustancialmente los hechos endilgados, aspecto que no se evidencia en la especie. No se advierte agravio alguno que conculque el derecho de defensa y la garantía del debido proceso, pues no existe variación fáctica que le haya imposibilitado contradecir los hechos atribuidos, ni haya provocado sorpresa para el prevenido, que vulneraran el ejercicio de ser oído y producir prueba en su descargo. Consecuentemente, el agravio de la defensa debe ser rechazado. Teniendo en cuenta lo indicado, en el caso en estudio no se observa que en los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 10516/10586; 9543/9556; 9557/9586 y en la resolución de fs. 11.580/11.594 de los autos principales, se hayan incumplidos tales recaudos procesales. En efecto, en el caso en examen cada uno de dichas piezas procesales satisfacen –individualmente–, todos y cada uno de los recaudos señalados por el articulado adjetivo y mal pueden –tal como sostiene la defensa–, erigirse en una indeterminación ilógica que menosprecia el principio de defensa en juicio del justiciable. Es por ello que la nulidad intentada del auto de clausura por violación al art. 351 del CPPN debe rechazarse. Así lo entiende la jurisprudencia cuando sostiene que: ‘La ley no pretende bajo sanción de nulidad que la acusación sea un medio hábil para quebrantar la defensa sino que exprese una imputación que pueda ser contestada por ella en ejercicio de su derecho a ser oída. Es la razón por la cual debe ser clara y precisa la relación de los hechos y respetarse el principio de correlación...’. Refiriéndose al artículo 347 in fine del Código Procesal Penal de la Nación, se ha dicho: ‘la norma ofrece pautas claras. En primer lugar, se exige un detalle de las condiciones personales del sujeto a quien se atribuye la conducta disvaliosa, para evitar cualquier tipo de confusión (ha de ser la misma persona que se indagó y luego procesó). En segundo término, deberá

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

64



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

identificarse qué se atribuye, mediante la descripción del sustrato fáctico que hallará encuadre en la calificación jurídica. Por último, la atribución habrá de reposar en un por qué, traducido en las razones que a esa altura justifican el reproche y el mérito para inaugurar la siguiente etapa' (c. 37.717 "CAVALLO, Domingo F. s/ rechazo planteo de nulidad", rta. 26/8/05, Reg. 899. Cám. Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Sala I, Luraschi – Farah. J.11. S22 "Incd. De Teller, Valentín"). En igual sentido 'Lo importante de la información acerca del hecho que se atribuye pasa por la circunstancia de que pueda ser comprendida cabalmente por el imputado y éste tenga la posibilidad de oponer los medios que hacen a su defensa, en tiempo oportuno' (Voto de los Dres. Riggi, Ledesma, Tragant, CNCP Sala III "Rivero, Jorge H. y otros s/ recurso de casación"). Con lo expresado, no corresponde hacer lugar al planteo nulificante efectuado por las defensas de los procesados. En consonancia con lo expuesto, se ha dicho que en los casos que se pretenda la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio '...el vicio debe causar la imposibilidad de fijar debidamente el objeto procesal antes el debate...' (TOC N° 6, 26/04/93, T. V., A citado por Lorences, Valentín 'Nulidades en el Proceso Penal' pág. 185 y sgte.). Lo señalado se consolida más aún al considerar que 'no hay nulidad por la nulidad misma', lo que implica que la declaración de nulidad debe tener algún de interés para quien la invoque, con lo que debe indicarse de un modo claro y preciso qué defensa o medio de prueba concretamente se impidió o que defensa se vio privado de utilizar, extremos que en el presente no se han invocado. A todo evento, y en función del 'Principio de conservación de los actos procesales', todo acto se reputará como válido si ha sido efectuado de un modo apto para el logro de la finalidad que lo inspiró, siendo la nulidad la excepción y solo declarable cuando afecte la sustanciación regular del procedimiento o impida el logro de su finalidad (cf. Lorences, ob. Cit, págs 134, 142). IV- Por último, cabe mencionar que la postura del incidentista detallada en el punto que antecede

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

tampoco puede prosperar, desde que no ha señalado en su presentación cuáles actos resultaron nulos como producto del vicio invocado. Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** (...) **III)** No hacer lugar a los demás planteos de nulidad formulados por los señores Defensores Oficiales doctores Enrique Comellas, Julio Agnoli y Orfelina Bichara de fs. 1/3, 4/18 y 20/34 respectivamente. **IV)** Tener presente la reserva de recursos efectuada por la defensa. Insértese el original al expediente, protocolícese la copia por Secretaría y hágase saber.”

Advertimos que la resolución citada, que en gran parte remite a la dictada por el Juzgado instructor, se refirió a los señores Jorge Alberto Fariña, Walter Salvador Dionisio Pagano y Juan Daniel Amelong, debiendo hacerse extensiva dicha interpretación y solución del planteo a los demás representados por el Dr. Fabio Procajlo, es decir a Alberto Enrique Pelliza, Marino Héctor González y Juan Andrés Cabrera. Atendiendo a los motivos indicados, corresponde el rechazo de los planteos.

V.- MATERIALIDAD

1.- Los casos:

1) Jorge Luis Ruffa

Ha quedado debidamente acreditado en autos que el 26 de febrero de 1977 personal del ejército irrumpió en el estudio de arquitectura Ruffa sito en calle 1° de Mayo 3223 de Rosario procediendo a realizar un allanamiento donde fue secuestrado Jorge Luis Ruffa y el personal del ejército se quedó custodiando el lugar.

Dentro de los autos n°47.829 de la Cámara Federal de Apelaciones “Presunta desaparición del ciudadano Jorge Luis Ruffa” (reservado dentro del acumulado 575/03) se desprenden las siguientes declaraciones testimoniales que se incorporan en los términos del art. 391 del CPPN:

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

66



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

A fs.97, Adela Bertolotti de Escalsiome declaró que si bien ella no conocía a Ruffa recuerda que en esos días se veían soldados en los balcones de la casa, a los que reconoció por su vestimenta y que esos soldados le dijeron que en ese lugar funcionaba una imprenta clandestina.

A fs.98 Ramón Sánchez declaró que conocía a Ruffa de vista, que los que efectuaron el allanamiento en la casa estaban vestidos de civil, que había un uniformado que creía era policía –aunque no podría asegurarlo- y que estaba armado con una ametralladora. Indica que después del allanamiento vino gente del Ejército y ocupó la casa por una semana y que supo que eran de esa fuerza porque tenían un camión con esa inscripción y vestían, además, uniformes de soldados.

Manuel Jiménez, a fs.99, declaró que si bien no conocía a Ruffa supo que se realizó un procedimiento en la finca de calle 1° de Mayo 3223 y que al salir a la calle gente vestida de civil le ordenó que se metiera adentro y cerrara la puerta. Asimismo manifestó no recordar si quedó el Ejército en la finca allanada pero sí que por comentarios de vecinos se sabía que un camión del ejército había sacado cosas de ese domicilio.

Raúl Emilio Ruffa, hermano de la víctima, se acercó al estudio de su hermano entre el 2 y 3 de marzo de 1977 porque se enteró que este estaba detenido y al llegar pudo ver a personal del Ejército en la puerta y en el techo. Agregó que antes de concurrir al domicilio estuvo en el Comando del Segundo Cuerpo de Ejército y que el mayor Francisco Soria le informó que en ese domicilio se había realizado un allanamiento por parte del personal del ejército. También declaró la hermana de nombre Sara Ebe Ruffa de Pascual en idénticos términos y manifestó que el 28 de febrero de 1977 su hermano fue secuestrado por el ejército y que eso le consta a partir de los dichos de los vecinos. Agregó que días después hubo otras detenciones y que asimismo la gente del ejército se apoderó de todos los

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

muebles del domicilio. Indicó que Jorge Luis era profesor universitario de la Universidad Tecnológica de Venado Tuerto y que allí vivía una persona de apellido Novillo que fue quien estuvo detenido con su hermano en un centro de detención de Funes. Asimismo expresa que el propio Gazzari Barroso le informó que se había realizado un procedimiento en el domicilio de 1ero.de Mayo pero que no hubo detenciones. El otro hermano de la familia Ruffa, Ricardo Ruffa, declaro ante este Tribunal en los mismos términos que sus hermanos. Agregó que para la época del secuestro de su hermano Jorge Luis, él se encontraba en la ciudad de Córdoba, rindiendo las últimas materias de la carrera de medicina. Recibió una sorpresiva visita de su hermano Raúl, quien le conto que habían detenido a Jorge. Continúo su relato y expresó que su madre quien residía en San Luis, de donde son oriundos los Ruffa, había entablado contacto previo con algunos militares ya que su padre -ya fallecido- era militar. Al finalizar su carrera de medicina regreso a San Luis y acompaño a su madre en las gestiones que ella ya había iniciado. Recordó la presentación de un habeas corpus, así como varias entrevistas con distintos militares, algunas muy difíciles, su madre no quería creer que habían sido los militares. Gazzari Barroso con quien su madre tenía un trato cordial, le pregunta si sabía que su hijo era un terrorista a lo que su madre contestó que no lo cree porque su hijo no era un tira bomba. Gazzari Barroso le contestó que era peor que un tira bomba que era un ideólogo y remato esa charla una solapada amenaza diciéndole que siempre que se acerque al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército a preguntar por su hermano, lo haga en compañía de su madre. Luego refirió al año 2011, que se encontraron los restos en una fosa común en el cementerio La Piedad de esta ciudad, y en el 2015 se confirmó que eran de Jorge Luis Ruffa, su hermano. Jorge Luis tenía 34 años. El equipo Argentino de antropología Forense refirió que la muerte se produjo de un balazo y la fecha probable, el 17 de marzo de 1977.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

68



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Carlos Alberto Novillo indicó que encontrándose detenido compartió cautiverio con una persona que le preguntó si no lo recordaba y que le pidió que si salía en libertad avisara a sus padres, agregó que a ese chico lo reconoció por la voz que era un docente de San Luis y militante de ATE.

Los familiares de Ruffa, como la inmensa mayoría de las familias siguieron el derrotero judicial presentando diversos Recursos de Habeas Corpus, y realizaron oportunamente las gestiones ante la CONADEP.

Atento al reciente reconocimiento de los restos mortales de quien en vida fuera Jorge Luis Ruffa Barbosa (víctima en esta causa), circunstancia que se acredita con la copia certificada del expte. caratulado “Legajo de Investigación de Tessio, Griselda (Legajo N° 44, solar 74, sepultura 6), cementerio La Piedad Rosario, Santa Fe por homicidio agravado s/ el conc. De dos o más personas”, expte. N°. 43000029/2007/9/1 en trámite por ante el Juzgado Federal nº 4 de Rosario, Secretaría de Derechos Humanos en un total de 106 fojas, reservado en Secretaria para la presente causa. En particular: **a)** Constancia Actuarial sobre excavación de sepultura nº 6 del solar gratuito (copia certificada) a fs. 7; Informe identificación, el cual se compone de “informe de Sepultura 06/74, fs. 23/47; Resultados de Identificación y Resoluciones Intraesqueleta...”, fs. 32/40 e “Informe de Laboratorio de Genética Forense” fs. 41/47; **b)** Copia del Boleto de inhumación nro. 57928 serie c fs. 55; **c)** Impresión de copia fotográfica del libro de Inhumaciones del Cementerio La Piedad fs. 56; **d)** Copia de licencia de inhumación expedida por el Registro Civil Rosario obrante fs. 57; **e)** Resoluciones del Juzgado Federal Nro 4 de fecha 17 de abril de 2015 correspondiente a la declaración judicial de identidad de los restos identificados fs 63/65vta; **f)** Copia del acta de defunción 731 serie A año 1977 correspondiente a N.N. y su posterior rectificación a nombre de Jorge Luis

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Ruffa respectivamente fs. 72 y vta., 84/86; **g)** Informe elaborado sobre los restos óseos por el servicio de antropología forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fs. 80/82.-

Miguel Ángel Nieva, antropólogo integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, declaro en esta causa y sostuvo que formo parte del equipo que realizo los trabajos detallados en el expediente precedentemente citado. En el marco de esa causa, una vez separados los restos que tenían signos de muerte violenta, se mandaron al banco nacional de datos genéticos de familiares de desaparecidos y se identificaron aproximadamente unos 20 restos entre ellos los de Jorge Luis Ruffa. Se concentraba la búsqueda en personas jóvenes y con signos de violencia como causa de muerte, circunstancia que se acredita en el caso de Jorge Luis RUFFA.

2) Fernando Félix Agüero

Fue secuestrado el día 05 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 22.00 horas del domicilio de María Beatriz Castillo de calle Rivadavia n°25 de la ciudad de Carlos Paz, Córdoba.

María Isabel Giacobbe, concubina de Fernando dijo que el día 4 o 5 de septiembre entre las 20.00 y las 21.30 hs. en el domicilio de Castillo se presentó un grupo armado de civiles que dijeron pertenecer al ejército o a la policía, que Fernando fue secuestrado delante de María y llevado junto a los moradores hacia "La Perla" donde permaneció tres días, que fue retirado de dicho lugar por las mismas personas que habían procedido a su secuestro, para ser trasladado a Buenos Aires y que desde ese momento se desconoce su paradero.

La familia de Agüero realizó innumerables gestiones y trámites en pos de dar con el paradero del mismo.

María Beatriz Castillo declaró que el 05.09.77 siendo las 22.00 hs. estaba cenando junto con su hijo, un primo y un amigo

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

70



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

de la familia, Fernando Agüero, cuando un grupo de trece o catorce personas, todas armadas con ametralladoras y armas diversas, entraron a su domicilio, esas personas le dijeron que se sentaran y no se movieran, les pidieron sus documentos y tomaron sus nombres, a Agüero le pusieron una venda, le ataron las manos y lo sacaron a golpes del lugar entre cuatro personas aproximadamente.

Por su parte Carlos Alberto Corsaletti declaró que el día 05.09.77 luego de cenar golpearon la puerta y al abrir entraron unas cinco personas de civil armadas, quedando otras quince afuera y les pidieron sus documentos, junto con él en ese domicilio se encontraba su madre, su primo y un amigo, alrededor de las tres de la mañana su madre, su prima y él fueron llevados a “La Perla” lugar donde Agüero había sido llevado con anterioridad.

Rubén Aldo Tissera señaló que en la misma fecha mencionada, luego de haber cenado con la familia y un amigo Fernando Agüero, se retiró una tía de él y minutos después escucharon que golpeaban la puerta del domicilio y cuando su primo Carlos Corsaletti la abrió observaron un grupo de 15 o 18 personas, todas armadas con armas que normalmente utiliza el ejército, que entraron al domicilio y se llevaron a Agüero arrastrándolo, a las tres de la madrugada aproximadamente lo metieron junto con su prima Beatriz Castillo en la parte trasera de un auto y los trasladaron a un lugar donde pudo oír la voz de Fernando a quien lo estaban interrogando y les comentó a sus compañeros Carlos y Beatriz que era la voz de Fernando. Luego de esto no lo escuchó ni volvió a ver, momentos más tarde les llevaron la comida en unos platos de aluminio y pudo observar que en el plato estaba la inscripción “Ejército Argentino”

Adriana Beatriz Corzaletti declaró que fue detenida el 06/09/77 en la ruta 20, esquina Esparta de la ciudad de Villa Carlos Paz y llevada a “La Perla”, lugar donde permaneció cautiva hasta el

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

15/09/77, estando allí escuchó toser a un muchacho y después escuchó su voz cuando pedía ir al baño, reconociendo que se trataba de Fernando Agüero, que era muy amigo de ella. Incluso en una ocasión efectuaron un careo con Fernando, a los diez días de llegar Fernando fue trasladado con otro hombre a quien le decían “Aleman” o “Negro Erico” siendo esta la última ocasión en que lo vio (fs. 5085/5088).

Fernando Agüero luego de estar secuestrado en “La Perla” fue trasladado a la ciudad de Rosario.

Por su parte Jaime Feliciano Dri, víctima sobreviviente de los CCD que forman el derrotero de los presentes declaró: “Las personas que ví y que convivieron conmigo en la Quinta de Funes, en la Escuela Magnasco y en la Intermedia y que yo conocía fueron “El Tío Retamar”; “El Foca”, “La Gringa”, Leopoldo, La Flaca, El Nacho, que yo sabía que su nombre era Carlos Laluf, La Nacha, Juan, Pipa (Cordobés), Ignacio, (...)”.

Subrayó que en la Intermedia estaban los mismos que en la Quinta de Funes y entre ellos menciona a “Pipa” (sobrenombre con el que era conocido Agüero).

Por lo dicho, los hechos que tuvieron como víctima a Fernando “Pipa” Agüero guardan una íntima vinculación con los padecidos por Jaime Feliciano Dri, Marta María Benassi, Daniel Oscar Capella, Fernando Dante Dussex, entre muchos otros, los cuales ocurrieron en similares circunstancias entre los años 1976 y 1977 en los CCD conocidos como “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia” pudiendo previamente haberse iniciado en el CCD conocido como “Calamita”.

En relación al caso de Agüero, Juan Antonio Rivero declaró que fue detenido el 12 de mayo de 1978 y trasladado al CCD que funcionaba en la Fábrica de Armas “Domingo Matheu”, posteriormente llevado al Batallón 121 donde comenzó a recibir visitas de personas desconocidas y que le preguntaban entre otras cosas por la militancia y una

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

persona con acento claramente “cordobés” le preguntó por “El Pipa” a quien recordaba por su nombre y por haber escuchado de él en la Fábrica por parte de los captores, esta persona le dijo que “Pipa” era Fernando Agüero y que por él estaba ahí detenido. De allí relacionó con un gremialista cordobés apodado “Pipa” que en alguna reunión de dirigentes y militantes vio en la ciudad de La Matanza entre los años 1976 y 1977. La declaración mencionada se encuentra reservada en Cd en Secretaría para las presentes actuaciones.

Adriana Elba Arce (detenida el 11 de mayo de 1978 llevada a la Fábrica de Armas y luego al Batallón 121) indicó que en una oportunidad estando detenida luego de Buenos Aires una persona y trajo una declaración que había hecho “Pipa” del Frente Revolucionario 17 de Octubre a quien había visto en una reunión tiempo atrás.

Ramón Aquiles Verón (detenido el 13 de mayo de 1978) relató que durante el tiempo de su cautiverio le preguntaron por Jaime Dri, Rivero y Fernando Pipa Agüero.

Tupac Vladimir Puggioni declaró que su madre estuvo en pareja con Pipa, lo describió como un joven alto, de cabello oscuro, narigón y de tez trigueña, supo que fue detenido en Córdoba y luego traslado a Rosario.

De esta forma Fernando “Pipa” Agüero se encuentra al día de la fecha desaparecido.

3) Héctor Larrosa

Se encuentra probado que Fernando Dante Dussex fue secuestrado el 08 de agosto de 1977 en las inmediaciones del Club Provincial de Rosario, que permaneció privado en forma ilegítima de su libertad en el centro clandestino de detención “La Calamita”, que a partir del mes de septiembre del 77 fue trasladado al CCD “Quinta de Funes”, luego a la “Escuela Magnasco” y por último a “La Intermedia”, en donde sufrió amenazas, tormentos y finalmente fue ultimado.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Dussex, su pareja María Cecilia Nazabal, en su declaración testimonial indicó: “(...) sólo me queda un período incierto del lugar donde estuvo que es desde el 8/8/77 y el 27/12/77, puedo hacer suposiciones, ya que por ejemplo de las cartas surge que estaba en una casa, pero el lugar puntualmente no lo sé, pero sí por ejemplo con quienes estaba al menos que él conocía que era Lucy, Marga, Ignacio y Cabezón Ángel (que era Héctor Larrosa)”, declaración incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3 del código de rito.

María Eulalia Nazábal, hermana de Cecilia, en las audiencias del debate ante el TOF 1 de Rosario en el marco de la causa 131/07, expresó haber recibido un sobre el día 20 de agosto de 1977 a nombre de María Ángeles Caragno, con un remitente que le resultó conocido; que se dirigió al trabajo con el sobre y se lo entregó a su tía que trabajaba con ella; dentro del sobre había una carta muy breve que la testigo relató “...no te imaginas quienes están acá, Lucy, Marga, Ignacio el cabezón Ángel...”.

Asimismo a fs. 1781 de los autos “Feced...”, expte. N° 120/04 lo que forma parte de la documental aportada por Salman sobre la Agrupación Montoneros de Rosario surge la referencia “Cabezón” o “Ángel” como NG (nombre de guerra) de Héctor A. Larrosa, sindicándose al mismo como oficial dentro de la Rosario OPM-Montoneros.

Por tanto encontrándose probado que Hilbrand de Del Rosso y Dussex estuvieron secuestrados en los CCD “La Calamita” y “Quinta de Funes”, que tanto Dussex como Barber Caixal lo mencionan, está acreditado que Héctor Larrosa fue asesinado por el grupo operativo del Destacamento 121 que tenían bajo su mando el funcionamiento de los CCD mencionados.

Hasta el día de la fecha Héctor Larrosa permanece desaparecido.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

74



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

4) Alberto Barber Caixal

Resulta probado que Alberto Barber Caixal fue secuestrado el día 14 de septiembre de 1977, en un bar sito en calle 27 y Moreno (inmediaciones del club Provincial) de la ciudad de Rosario, después de las 18.00 horas y que al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Gladis Noemí Gaziano de Barber, esposa del mismo, denunció ante la CONADEP que en la fecha indicada en la vivienda de la declarante la cual ocupaba junto a su esposo en Rosario y sus tres hijos recibió la visita de un amigo de su esposo, a eso de las 18 horas Alberto salió del domicilio manifestando que debía encontrarse con una personas y volvería enseguida.

Transcurridas tres horas de su partida, el amigo que se encontraba en la casa se retiró del domicilio y la esposa de Barber Caixal escuchó a los pocos minutos disparos de armas de fuego, lo cual sumado a la tardanza de su esposo le produjo una gran inquietud. Al salir de la casa con sus hijos se encontró en la puerta con un grupo de tres personas, vestidas de civil, con armas largas que la encañonaron, el grupo se identificó como "perteneciente a una rama del Ejército" y que se dedicaba a "regenerar subversivos" y estaba dirigido por Hugo Cardozo, a quien ella conocía. La tomaron de un brazo, la introdujeron en el interior de la vivienda diciéndole que tenían en poder a su esposo y que ya lo traerían. Inmediatamente se detuvo un coche particular en el que iban tres personas y su esposo, el que se encontraba golpeado en la cabeza y sangraba e ingresaron a la vivienda, mientras dicho grupo realizaba un procedimiento en el interior de la misma, Alberto pidió hablar a solas con su esposa.

Le relató que esas personas lo habían detenido en un bar, que lo estaban esperando previamente y allí lo golpearon con la culata de un arma, lo encapucharon, y lo metieron en el piso de un auto, de allí lo

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

llevaron a un lugar llamado la “Quinta”, que fue después de dar varias vueltas y salir a la ruta y no muy lejos de la ciudad.

En ese lugar vio a varias personas conocidas: un joven llamado Jesús que era de Rosario, Héctor Larrosa, Abel Argento y una chica “Estela” de San Carlos Norte, conocida como La Gorda. Posteriormente a este encuentro viajó a Santa Fe ya que la obligaron a hacer las valijas y le ordenaron que volviera a la casa de sus padres, que no se moviera y que al día siguiente recibiría una llamada de su esposo, lo que efectivamente ocurrió ese día y luego semanalmente. Alberto le hablaba como respondiendo las órdenes de alguien que tenía al lado y le indicaba que no contara nada. En el último llamado manifestó que lo sacarían de ese lugar, que no iba a llamar más, y se puso a sollozar momento mismo en que se cortó la comunicación y desde entonces no tuvo más noticias.

En relación a las personas que se encontraban cautivas junto a Barber Caixal este tribunal –con diferente composición- en la sentencia 3/10 de los autos “Guerrieri” sostuvo en relación a “Estela” conocida como La Gorda que era apodada “Lucy” o “Leticia” era Stella Hilbrand de Del Rosso, asimismo el testigo Kunzman, dentro de las audiencias orales de dicha causa la mencionó como “gorda Lucy”. Respecto de ella se concluyó que “Stella Hilbrand de Del Rosso fue secuestrada el 5 de agosto de 1977 en Rosario. En el mes de septiembre del mismo año fue llevada en compañía de Eduardo José Toniolli al Centro Clandestino de Detención conocido como La Perla, y al igual que Toniolli, estuvo allí aproximadamente 3 (tres) días. Permaneció privada ilegítimamente de la libertad en “La Calamita”, luego en la Quinta de Funes y posteriormente, a mediados del mes de enero de 1978, fue trasladada a la “Escuela Magnasco”. Durante su cautiverio en los distintos centros clandestinos de detención sufrió distintos tipos de tormentos. Por último fue alojada en “La Intermedia”, lugar donde en marzo de 1978 fue ultimada...” (pág. 189).

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

En virtud de lo dicho se concluye que Alberto Barber Caixal le comentó a su esposa que en la quinta donde estaba detenido se encontraba Estela –conocida como La Gorda- refiriéndose a Stella Hilbrand de Del Rosso. A la misma conclusión arribó el Tribunal de mención en la sentencia que se invoca: “(...) De los legajos del Consejo Supremo de las FFAA, que obraban en el archivo judicial militar, en el de Alberto Barber Caixal (leg. 3227), surge que fue secuestrada “la gorda Stella”, una chica de San Carlos Norte –descripción que coincide con Stella Maris Hilbrand-, y fue llevada a una quinta. En ellos constan las gestiones por parte de los familiares de cada uno ante la CONADEP (reservada en Secretaría)” (pág. 144).

Es decir, se desprende de ello que Hilbrand de Del Rosso y Barber Caixal compartieron cautiverio.

Por su parte, Gustavo Francisco Bueno en sus declaraciones ante el CELS al hablar de la quinta de Granadero Baigorria, manifestó “después estaba Armando que fue al que le hicieron la operación en el cerebro y quedó como una criatura, Armando era el nombre verdadero. Después el sargento ayudante Vera. Después Leto, se llamaba, había sido mozo de Pico Fino (...). Después Hugo Cardozo (...) sea ese es el nombre real y el apellido real (...)” (pág. 23, copia de las declaraciones reservadas en Secretaría para los presentes).

Analizando estos elementos concluimos que los testigos mencionan a Hugo Cardozo como integrante del grupo de tareas del Destacamento 121 –conforme legajo personal del mismo revistaba como PCI- y que este formó parte del grupo que actuaba en la “Calamita” y en la “Quinta de Funes”, entre muchos otros CCD.

Por lo dicho, comprendemos que Alberto Barber Caixal al haber compartido cautiverio con Stella Hilbrand fue quien pasó por los CCD Calamita y Quinta de Funes, fue llevado y permaneció cautivo en los mencionados CCD o en alguno de ellos. Corresponde dejar sentado que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Alberto Barber Caixal era compañero de militancia de Stella Hilbrand en la agrupación OPM.

Del mismo modo concluimos que al haber sido secuestrado el 14/09/77 fue primeramente llevado a Calamita y luego a la Quinta, en la comprensión de la fecha de inicio y finalización del funcionamiento de dichos inmuebles como CCD.

De lo expuesto se desprende que hasta el día de la fecha Alberto Barber Caixal, continúa desaparecido.

5) Fernando Rubén Messiez

De sobrenombre "Tito", en la CONADEP figura como víctima de desaparición forzada, legajo 1999.

Fue secuestrado el día 22 de agosto de 1977 en la copistería "La Manija".

De ese lugar adonde había concurrido a retirar un trabajo de impresión que había encargado por su militancia en el Partido Comunista. Fue trasladado al centro clandestino de detención "La Calamita", y luego es asesinado, ignorándose hasta la fecha el destino de sus restos mortales.

Se trata de la desaparición y muerte de un dirigente del Partido Comunista quien fuera secuestrado en circunstancias en que transitaba por la calle Entre Ríos -entre Santa Fe y Córdoba- y luego de que concurriera a un negocio de "copistería" llamado "La Manija" que existía por ese tiempo en esta ciudad de Rosario, en calle Entre Ríos a la altura del N° 785, con motivo de retirar un trabajo que había encargado. Militaba en el partido comunista, a pesar de los intentos de sus familiares, y de los camaradas del partido comunista, mediante el planteo de Habeas Corpus, no se pudo dar nunca con su paradero, y es hoy día que es uno más de los desaparecidos durante la dictadura militar. Sin embargo por medio de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

testimonio vívidos de sus familiares y allegados puede determinarse que fue privado de su libertad por la “patota” enquistada en el destacamento 121, que pasó por la “Calamita”, y luego asesinado, por el grupo represor.

Así Alicia Graciela Bernal testimonió ante el tribunal, y dijo que su madre en 1961 formó pareja con Messiez, que según sabe éste militó en el PC desde los 13 años, que siempre fue un perseguido político por su militancia, que sufrió detenciones y allanamientos ilegales ya durante la dictadura de Onganía, que el hecho más grave -antes que el de su desaparición-, que recuerda ocurrió el 7/3/75, en que fue prácticamente asaltado por un grupo armado en el domicilio de calle España N° 1446, 2° piso, que pudieron huir del lugar y refugiarse como prófugos por unos por unos meses en la casa de unos compañeros.-

Ya con relación a su desaparición, el día 20/08/77, le dice a su madre que va se va a retirar un trabajo a la “copistería” que había encargado unos volantes de propaganda para el PC, que era su actividad dentro de la organización, que luego cuenta que en la imprenta le dijeron que el trabajo no estaba listo que volviera el día 22. Que así lo hace pero no vuelve a su casa y su madre se preocupa y empieza a llamar a sus allegados y lo hace con un compañero abogado que llama a la Jefatura de Policía, y se presenta el primer Habeas Corpus. Días después su madre toma conocimiento que un compañero del partido de apellido Pidustwa, que tenía contacto con las dueñas de “La Manija” había ido al negocio y había observado una convulsión en el negocio, porque de allí se habían llevado a una persona, que lo habían preparado días antes, y que eran del II cuerpo de ejército. Que una tal Margarita Cirivino, empleada de limpieza que concurría al lugar vio el momento en que tres hombres armados interceptan, a una persona de la que nunca podrá olvidar la expresión de la cara.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Que su madre habló con una de las dueñas Sara Peralta y ésta le comentó que tuvieron que participar de manera obligadas en ese operativo, que fueron citadas al comando del II cuerpo y que no pudieron negarse.

Luego una militante del partido le acerca la información de que había escuchado en su casa entre el novio de su sobrina y un amigo que hablaban del comunista que trajeron a la quinta de Granadero Baigorria (hoy conocida como "La Calamita").

Que pasado un tiempo, en el año 2004 reabrieron la causa, y cerraron algunas cuestiones importantes, como que la compañera de la zona norte que dio el dato era Susana Gómez, y que quien le da la información a esta es Elba Batalla, y luego se comprueba que el entonces novio de la hija de Elba es un PCI Juan José Vraghizán, que figura en su legajo como avalado por Guerrieri y que prestó juramento ante Juvenal Pozzi, de quien oficiaba como chofer. Que los primeros datos de lo ocurrido con Messiez los recibió su madre en la primera semana de su desaparición, y los demás luego del año 1984.

Que obra en la causa agregado (en fotocopias) los antecedentes del pedido de Habeas Corpus, formulado ante el Juzgado Federal N° 3, a cargo del Dr. Carrillo Ávila, Secretaría Dr. Echevers, de esta ciudad, iniciado el 12/1/84, n°30/84, donde Susana Beatriz Osés (su pareja) interesa por esa vía se dé con el paradero del nombrado y propone una serie de medidas, aportando datos de posibles testigos de lo ocurrido, y orientando a la justicia para determinar quiénes fueron sus captores y qué organismos militares intervinieron en su secuestro y desaparición.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

80



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Constanzo dijo que Cabrera, Porra y Sfulcini participaron del secuestro de Messiez y que fue llevado a “La Calamita”. Y luego al reconocer el centro de detención señala al sótano donde estuvo Messiez. Que también Bueno dice que allí estuvo detenido Messiez.- Que también aporta el dato que corrobora lo investigado por la familia de Messiez de que Juan José Vragnizan, efectivamente oficiaba de chofer en el 121, lo que da pábulo a dar por cierto los dichos de Susana Gómez.

Que se incorporaron por lectura los testimonios ante este tribunal -con distinta integración- y para los autos “Porra”, de los ciudadanos Shapiro y Bertinat compañeros de militancia de Messiez, y corroboran todos los dichos de Bernal, sobre cómo desapareció Messiez, las gestiones que se hicieron para dar con su paradero, las entrevistas con Gazari Barroso y especialmente el segundo de los nombrados confirma la versión aportada por una camarada respecto del comentario del chofer del entonces Jefe Pozzi, con la relación a la detención de un comunista y su alojamiento en “La Calamita”.

Que también testimonió ante aquel y este tribunal, el ciudadano Pidustwa, quien refiere conocer a Messiez porque también era militante del PC. Que tomó conocimiento del hecho de manera directa porque por su actividad profesional, concurría asiduamente a la copistería, y que yendo al lugar sus propietarias Quinteros y Carranza le relataron el terror que habían pasado con un cliente al que habían detenido cuando fue a retirar un trabajo, ese día o el día anterior. Que los secuestradores se habían instalado dentro del local invocando ser personal de rentas.

Esto es corroborado en líneas generales por Liliana Fernández –testimonio también incorporado por lectura-, una de las propietarias del local, quien a pesar de sus años y la falta de memoria,

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

recordó lo acontecido como un hecho traumático, que por aquel tiempo las controlaban permanentemente sobre todo por el contenido de los trabajos que recibían, que estaban armados, y que fueron estas personas quienes le dijeron que hicieran volver al cliente (Messiez) y cuando éste fue días después, la llevaron a la parte de atrás custodiada y se enteró que al hombre lo habían detenido o llevado en la calle.

El testimonio de López, compañero de militancia y amigo de Messiez, es revelador de cómo y cuándo desapareció el nombrado, que tomó conocimiento inmediato por su familia. Y que Ojeda y Jaime, dirigentes del partido llegaron a la conclusión de que había sido secuestrado por gente del ejército, más precisamente del segundo cuerpo, que se entrevistó con un militar de apellido Gazari Barrozo, preguntando por el paradero del amigo, que esta persona le dio la impresión que sabía del caso, y recuerda que le dijo que en la zona estaba actuando un grupo de tareas que estaba haciendo de todo, y que no lo podían controlar. Que tenían la versión de que "Tito" estaba en "La Calamita".-

6) Emma Buna y 7) Guillermo White

Emma Buna fue secuestrada entre el 18 y el 19 de febrero de 1977, extendiéndose el tiempo de su cautiverio por aproximadamente 40 días.

Con anterioridad a esa fecha, su esposo Guillermo White había sido secuestrado en la ciudad de Santa Fe junto a un primo político.

En relación a Buna entre las fechas indicadas dos personas la fueron a buscar, al domicilio de su madre, en su relato ante este tribunal expuso que ese domicilio figuraba en su prontuario, ya que en el año 75 había estado detenida junto a Guillermo White y otro compañero de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

nombre Osvaldo, por realizar pintadas en el marco de militancia en la juventud peronista. Continuo su relato y expreso que inmediatamente fue encapuchada y metida en un auto, atándole tobillos y manos atrás de su cuerpo; y agrego que cuando la subieron al auto sus captores dijeron: “que ahora pidan Habeas corpus por esta” situación que asocio a un recurso que su suegra había presentado unos días antes por la desaparición de su esposo Guillermo White. Continúo el trayecto y se dirigieron a un lugar que luego supo, y está bastante convencida de ello, era la casa de los padres de ese compañero Osvaldo con quien habían estado detenidos años antes. Su compañero Osvaldo, no estaba y los tipos comentaron bueno 1 a 0. Luego se dirigieron a otro lugar y tuvo la sensación que era la casa de los padres de María Eugenia Saint Girons en calle 1° de mayo N° 1092, detienen le deja a ella adentro y cuando vuelven comentan que no había nadie y agregan su captores en tono jocoso “viste la cara de cagazo que tenía la pendeja”, recordó que la hermana menor de María Eugenia que tenía uno 17 o 18 años siempre pareció más pequeña. Luego fue trasladada a Calamita donde permaneció tirada en un colchón con sus ojos vendados y las manos atadas a su espalda.

Fue sometida a interrogatorios, previamente golpeada salvajemente, y luego acostada y desnuda recibió descargas de picana eléctrica en sus senos y su vagina al tiempo que se le decían que la iban “a arruinar” y no podría tener hijos.

Señaló que la persona a cargo de la cocina, coincidentemente con otras víctimas, era una mujer apodada María.

Compartió cautiverio con María Amelia González y con María Luisa Rubinelli, quienes habían sido también secuestradas junto a sus compañeros.

Luego de permanecer allí por aproximadamente 40 días fue liberada.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Guillermo White fue secuestrado aproximadamente el 10 de febrero de 1977 y trasladado a la Calamita, ello en cuanto es la propia Buna quien señala haber escuchado su voz en el centro clandestino mencionado. Agrego en relación a la desaparición de su esposo Guillermo White que fue Maria Rosa, su cuñada quien le avisa el 12 de febrero de 1977 que Guillermo no había ido a dormir a donde tenía que ir, y que tenía una cita con Emilio Feresin. Inmediatamente se dirigió junto su suegra, la mama de Guillermo, a la ciudad de Santa Fe, sin saber muy bien a donde ir, sabían que la cita había sido en el bar Scheinder, entonces su suegra y su cuñada, María Rosa, fueron al bar con un compañero unos días después a tratar de reconstruir lo que había pasado le preguntaron al mozo y a las personas que estaban ahí y llegaron a saber que sí se habían llevado a dos muchachos, eso lo que supieron en ese momento, después Emma Stella Maris Buna pudo saber que Guillermo estuvo detenido con ella en “La Calamita”. Por otro agrego que la familia de Emilio Feresin, pudo averiguar que evidentemente luego del secuestro los separaron. Emilio fue llevado a Paraná y Guillermo traidor a Rosario, esto no fue casual tenía que ver con la militancia de cada uno de ellos.

Sus familiares realizaron innumerables trámites en pos de dar con su paradero, y su propia esposa señala que ella y las otras detenidas sacaban la cuenta de la gente que había en el lugar por la cantidad de tarritos que le hacían preparar a “María”. Agregó que un detenido llamado “Juan” le dijo un día que los iban a trasladar, aunque le manifestó que en realidad los iban a matar y le preguntó si quería enviarle un mensaje a su esposo.

Al día siguiente “María” solo preparó tres tarritos con comida, uno era el de ella y los otros dos de Rubinelli y González.

Del lugar en donde estuvo detenida, recordó con profunda emoción, el reconocimiento realizado en el marco de la causa

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

84



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

caratulado "Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal libertad, amenazas, etc" expte. N° 131/07 y acumulado 42/09, en el predio denominado "La Calamita" ubicado en Granadero Baigorria.

Al día de la fecha Guillermo White permanece desaparecido.

Surgiendo lo expuesto de las declaraciones de Buna rendidas en la instrucción así como en las audiencias de debate dentro de causa "Guerrieri I" y en el marco de la audiencia de debate en la presente causa.

8) María Luisa Rubinelli y 9) Aníbal Morcabel

El matrimonio Rubinelli Morcabel fue secuestrado en fecha 28 de febrero de 1977 en el domicilio de calle Ituzaingo N° 71 de Rosario por un grupo compuesto por seis o siete personas vestidas de civil que indicaron ser policías y que estaban armadas. De dicho domicilio fueron trasladados a "La Calamita".

María Luisa Rubinelli permaneció siempre con los ojos vendados y los primeros días con las manos atadas con pedazos de sábanas, luego esposada y el último tiempo con sus manos libres, ella se encontraba realizando un tratamiento de fertilidad y durante su cautiverio sufrió una pérdida de sangre, por lo que fue trasladada al altillo del lugar donde se encontraba privada ilegítimamente de la libertad, allí la revisó un médico que dispuso que le hicieran una transfusión de sangre.

Fue liberada luego de permanecer allí durante 38 días, sus captores le anunciaron que la dejarían en libertad, la subieron a un auto marca Ford y la dejaron en el refugio de una parada de ómnibus. Estas personas le indicaron en referencia a su marido que lo iban a retener un tiempo más para hacer averiguaciones.

Ambos militaron durante los años de facultad en la Juventud Peronista y Aníbal en el Peronismo de Base, que luego se

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

transformó en las llamadas F.A.R. (Fuerzas Armadas Revolucionarias) y se acercó también a Montoneros, aunque para la fecha de los hechos ya no participaba de ese grupo, ello así, según relato el señor Fiscal General en su alegato.

En relación a Aníbal Morcabel, la propia Rubinelli es quien señala haber escuchado sus gritos varias veces mientras era interrogado en el lugar donde se hallaban cautivos, señalando que como era asmático tenía una voz muy particular y asegura haber visto una picana eléctrica además de oír en algunas oportunidades gritos y preguntas. Agregó que las preguntas que le realizaban versaban sobre la militancia de su marido.

El cautiverio de María Luisa Rubinelli se encuentra corroborado por los testimonios de Emma Stella Maris Bruna y María Amelia González, rendidos en esta audiencia. Recuérdese que las tres mujeres mencionadas, reconocen haber compartido cautiverio con sus respectivos maridos.

Hasta el día de la fecha Aníbal Morcabel continúa desaparecido.

10) María Amelia González y 11) Ernesto Víctor Enrique Traverso

Fueron secuestrados del domicilio de calle Boulevard Oroño N° 1567, departamento 4, de Rosario, en la madrugada del día 26 de febrero de 1977 por un grupo de aproximadamente de quince personas que vestían uniformes del ejército. María Amelia González fue vendada e introducida en el baúl de un auto y luego de andar unos 50 minutos fue llevada a Calamita, surge asimismo de su relato que su esposo fue trasladado al mismo centro clandestino de detención en otro automóvil.

María Amelia permaneció allí durante 14 días, en una habitación cerrada y sin luz, no recibiendo durante los primeros dos días

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

ningún tipo de alimentos; en dos oportunidades fue trasladada para ser interrogada por una persona a quien llamaban “Comandante”, la víctima compartió cautiverio con María Luisa Rubinelli y con Emma Buna, así lo narro en oportunidad de prestar declaración testimonial en esta causa.

Traverso estudiaba medicina e integraba una agrupación política en la Facultad, agrupación que luego se incorporó a las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR). María Amelia estudiaba primero en la Facultad de Derecho de Córdoba, luego en Santa Fe y por último se trasladó a Rosario. Ambos se conocieron en un local de la Juventud Peronista en donde se hacían comunicados de prensa y otros impresos de militancia, utilizando un mimeógrafo que estaba en la parte de atrás, ello así, según lo relatado por el fiscal de juicio.

En el marco de su declaración testimonial en la causa conocida como “Guerrieri 1”, María Luisa Rubinelli, expreso que: “de cuando estuve secuestrada, recuerdo varios nombres: Agustín, Armando, Ángel, Mario, Miguel, Jacinto, Puma, al Comandante le decían Sebastián, a la que se ocupaba de la cocina le decían María y a un médico que me atendió en una oportunidad, Alejandro”, “(...) había un lugar donde la gente era interrogada, se escuchaba que eran golpeados, algunos gritos y en esas oportunidades era cuando estaba al que llamaban Sebastián, que era la autoridad”.

Luego de ese tiempo fue entrevistada nuevamente por el “Comandante” quien le indicó la iban a liberar que debería irse a Corrientes y no podía volver por un año ni contar lo ocurrido, ya que tenían a su marido. Luego fue subida a la parte trasera de un auto con los ojos vendados y liberada en el Parque Independencia.

Por su parte María Amelia González, tanto en sus declaraciones en la instrucción como en sus declaraciones en los debates orales afirmó haber escuchado los gritos de su esposo mientras era torturado en el lugar de detención.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Ernesto Víctor Traverso se encuentra hasta el día de la fecha desaparecido.

12) Juan Carlos Gesualdo

Ha quedado debidamente acreditado en autos que Juan Carlos Gesualdo, fue secuestrado el 28 de abril de 1977, surgiendo así del Legajo SDH N° 1203 agregado a fs. 37/47, en momentos que se encontraba en la casa de su padre de calle Avellaneda N° 495 de la ciudad de Rosario, junto a quien era su concubina María Rosa Balbi.

Ello fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas que irrumpiendo en la casa se llevaron a Gesualdo, diciendo que era por averiguación de antecedentes y que en unas pocas horas lo dejarían en libertad. Juan Carlos, había sido candidato a concejal del Frente de Izquierda Popular en las elecciones del año 1973.

Su padre, de nombre Juan, realizó innumerables gestiones para dar con el paradero de su hijo. Eduardo Rodolfo Costanzo, en su declaración indagatoria rendida ante el TOF 1 de Rosario, entre otros puntos indicó: "(...) Rodolfo Isac el comisario mayor retirado, es uno más de los integrantes que realizaba los vuelos de la muerte arrojando cadáveres a la bahía de San Borombón. Este mismo es quien junto a Ariel López alias Aldo o el oreja y el entonces Capitán Juan Carlos López entierran tres personas en la isla (...). Luego yo me entero que uno era hijo de un dentista que vivía al costado del viaducto en la calle Avellaneda en un chalet en una esquina. Quien lo hizo detener es Pagano que lo vio al muchacho cuando entrando a la casa y comunica a Fariña y lo detiene a este y a su vez este le da el nombre de los otros dos, fueron trasladados a La Calamita, luego muertos fueron llevados a la isla en la lancha del Cuerpo, del Segundo cuerpo del Ejército..." (cfr. transcripción agregada a fs. 6268/6289).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Conforme lo expuesto Juan Gesualdo de profesión odontólogo era el padre de la víctima y tenía su domicilio en calle Avellaneda N° 495 de Rosario, donde se encuentra el llamado Viaducto Avellaneda.

De la declaración testimonial de Cristina Laura Rinaldi, obrante a fs. 64/65 de los autos caratulados “Srio. Av. Derechos Humanos (Caso: Gesualdo Juan Carlos)” acumulado a la presente causa –ver fs. 255 Res. 60/DH 8 de septiembre de 2010- surge que la nombrada, a pesar de no poder aportar datos relativos al secuestro de Juan Carlos Gesualdo, toda vez que ella mismas e encontraba detenida desde 21 de julio de 1976, si da cuenta de la militancia política de Juan Carlos Gesualdo y en ese rumbo expresó que: “Teníamos una relación de militancia porque ambos participábamos de grupos afines a la Juventud Universitaria Peronista”. Militancia que ratifica María Rosa Balbi en su declaración testimonial.

Hasta el día de la fecha Juan Carlos Gesualdo permanece desaparecido.

13) Laura Esther Repetti y 14) Rubén Daniel Flores

De los dichos en la audiencia de debate de Laura Esther Repetti surge que tanto ella como su marido, Rubén Daniel Flores fueron secuestrados el 7 de junio de 1977, junto a su hija Mariana de seis meses de edad cuando regresaban del cine en ómnibus y al descender en la esquina de calle Gorriti a la altura del 500 de Rosario, fueron interceptados por un grupo de cuatro o cinco personas armadas que comenzaron a golpear a Rubén y luego los introdujeron a los dos junto a su pequeña hija en la parte trasera de un auto, a Rubén en piso y a Laura Esther en el asiento.

Este matrimonio había desarrollado su militancia desde el cristianismo. Rubén Repetti, como algunos militantes cristianos, pasaron luego a militar en Montoneros, donde lo apodaban el “Mormón”. Así lo relato en su alegato el señor Fiscal.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Del trayecto recorrido Laura recuerda únicamente haber visto el hotel “Ava Miriva” ya que le taparon la cabeza con un sombrero. Fueron trasladados a “La Calamita”. Al llegar fueron separados en habitaciones diferentes y luego de tomarle declaración a Laura le sacaron a su hija, lo cual le provocó fuertes temblores y ante ese panorama los captores le devolvieron a la pequeña. Laura y su hija fueron liberadas aproximadamente a los tres días de permanecer en el lugar.

Rubén Flores fue sometido a sesiones de tortura, que su esposa Laura narro haber escuchado y antes de ser liberada pudo verlo y notar allí los signos de haber sido sometido a torturas, agregó que en esa ocasión Rubén le pidió una foto de su pequeña hija y le entrego su alianza signos evidentes de conocer su destino final. Rubén Flores permanece, a la fecha, desaparecido.

15) Raquel Carolina Angela Negro

En los anexos de la CONADEP Ángela Carolina Raquel Negro figura como víctima de desaparición forzada de persona, legajo 4456 y Edgar Tulio Valenzuela figura como víctima de desaparición forzada de persona, con número de legajo 6489.

Jaime DRI en el su declaración testimonial en autos “Guerrieri I” a las que refiriera en oportunidad de prestar declaración en la presente causa dijo que el 3 de enero al atardecer entró un camión al predio, conocido como la “Quinta de Funes”, conducido por “Aldo”, y vio bajar del mismo a “Tucho”, a Raquel Negro -que estaba embarazada- y al hijo de ésta de nombre “Seba”, al que más adelante llevaron a la casa de los abuelos maternos. Todos ellos permanecieron inicialmente separados del resto de los detenidos. Esa situación provocó una gran conmoción entre ellos y mucha incertidumbre relativa a la actitud que adoptaría “Tucho”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Manifestó que una vez en “la Intermedia” “Jorge” les anunció que “Tucho” se había fugado y que por orden del General Galtieri se les iba a respetar la vida, incluida la de “María” -Raquel Negro-.

De sus compañeros de cautiverio, ante la exhibición de las fotos obrantes en el Anexo II reconoció a el “Cabezón” Toniolli -identificado con la letra “A”-, a Juan Dussex -identificado con la letra “D”-, a Raquel Negro con su hijo Sebastián -identificado con la letra “F”-.

De sus compañeros de cautiverio, ante la exhibición de las fotos obrantes en el Anexo II reconoció a el “Cabezón” Toniolli -identificado con la letra “A”-, a Juan Dussex -identificado con la letra “D”-, a Raquel Negro con su hijo Sebastián -identificado con la letra “F”-.

La pareja integrada por Raquel Ángela Carolina Negro -quién transitaba un avanzado embarazo- y Edgar Tulio Valenzuela fue secuestrada en la ciudad de Mar del Plata el día 2 de enero de 1978, el primero en el interior de la tienda “Los Gallegos”, y la segunda en las inmediaciones, siendo trasladados a la “Quinta de Funes” junto Sebastián Álvarez, hijo de Raquel. A los días el menor fue entregado a familiares de su madre por una persona que no se identificó. Aproximadamente el 10 de enero del mismo año participó de la denominada “Operación México” motivo por cual fue trasladado a dicho país. El 18 de enero de 1978 se dio a la fuga, desbaratando de esta manera la maniobra de inteligencia diagramada por sus captores. Raquel Ángela Carolina Negro fue trasladada sucesivamente a la “Escuela Magnasco”, luego a “La Intermedia” y de allí al Hospital Militar de Paraná, provincia de Entre Ríos, donde dió a luz a mellizos. Su cuerpo sin vida llega a “La Intermedia” en el baúl de un auto el mismo día en que ultimaron a los demás cautivos.

Todo lo antedicho se respalda en las pruebas recogidas en la causa “Cabrera, Juan Andrés y Otros s/ Privación Ilegítima de la Libertad, amenazas, torturas y desaparición física” Expte. N° 38/04 y sus

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

acumulados. Del denominado "Informe Sotera" obra a fs. 966 dentro de la estructura Rosario OPM-Montoneros Secr. Prensa y ADOCT de la secr zonal encabezando con nombre de guerra "Tucho" como of 1° Secr. Prensa y Adoct, lo que acredita la militancia de los nombrados en la OPM.

16) Adriana del Huerto Cuaranta

Ha quedado debidamente acreditado que fue secuestrada el día 4 de julio de 1977 al momento de arribar al domicilio de las hermanas Zitta con la intención de visitar a la madre de estas que se encontraba enferma. Al llegar a la puerta dos hombres la tomaron fuertemente, la forzaron a que agachara su cabeza y la llevaron a la casa de su amiga Graciela, donde fue sentada en un sillón, le vendaron los ojos y fue interrogada sobre Graciela, para luego ser trasladada esposada, vendada y encapuchada en el asiento trasero de un auto junto con Graciela.

La misma fue trasladada al Centro de Detención "La Calamita" donde fue sometida a interrogatorios sobre Graciela Zitta y Rafael Bielsa, que era un ex compañero de trabajo de ella, sobre sus actividades en la Facultad y sobre su trabajo en el Tribunal Federal de Rosario. Luego de los interrogatorios fue atada a una columna hasta que con posterioridad la llevaron a un altillo donde permaneció sola.

Allí mantuvo diálogos con una persona "de voz fuerte" que fue quien le indicó que esa misma noche la iban a soltar y le dio instrucciones respecto de dicho momento, fue trasladada en un auto acostada en la parte de atrás vendada y luego de un largo trayecto y previo indicarle que podría sacarse la venda al dejar de escuchar el ruido del auto, fue dejada por calle San Lorenzo en cercanías de la estación Terminal de Ómnibus en la madrugada del 7 de julio de 1977.

Agrego haber estado detenida ilegalmente junto a su amiga Graciela Zitta, coincidiendo el relato del trayecto que realizó a partir de su detención con el descripto por Graciela Zitta. Del mismo modo afirmó

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

haber estado en el mismo lugar que Rafael Bielsa, no sólo porque lo escuchó sino porque se lo informaron sus captores.

Quaranta expuso en el debate, que fue secuestrada el día 4 de julio de 1977, de la casa de las hermanas Zitta, en calle Tucumán entre San Martín y Sarmiento; recordó “que había concurrido a la casa de ellas, de quienes era amiga, para ver a la madre de Graciela y Susana, quien se encontraba en cama enferma; que ingresó al pasillo donde se hallaba el departamento en la segunda puerta a la derecha, caminó en dirección hacia la puerta de ingreso y al detenerse frente a la misma, fue abierta abruptamente, lo que la asustó y generó que saliera corriendo hacia la puerta que daba a la calle; ante esa reacción, dos hombres la agarraron, le hicieron agachar la cabeza y la llevaron a la casa de su amiga Graciela, la sentaron en un sillón, le vendaron los ojos y le esposaron las manos; le preguntaron sobre su amiga Graciela y luego de un rato, la trasladaron, esposada, vendada y encapuchada en el asiento trasero de un auto”, junto con Graciela.

Del trayecto se acuerda que fueron por calle Tucumán y doblaron tal vez por avenida Belgrano; escuchó que por radio se comunicaban con otra gente a quien le decían que no iban con una sino con dos; el camino era al principio asfaltado y luego presumiblemente de tierra.

El predio donde estuvo, y que años después reconoció como “La Calamita”, situado en la localidad de Granadero Baigorria, pudo recordarlo como una casa de campo, muy fría -donde había tierra y materiales de construcción-, y a la que llegó vendada, fue puesta en una silla, le dieron una frazada y comenzaron a interrogarla sobre Graciela, y sobre Rafael Bielsa –ex compañero de trabajo-, sobre qué hacía en la casa de Graciela, sobre la facultad y sobre las tareas que hacía en la Fiscalía Federal nro. 2 de Rosario donde había trabajado; terminado el interrogatorio la ataron a una columna, en un lugar que sintió que era bastante abierto, con

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

correntada y donde circulaba mucha gente, hasta que la llevaron a un altillo donde permaneció sola.

Esto se desprende claramente del testimonio de la nombrada tanto en instrucción, como en esta audiencia de debate.

17) Graciela Inés Zitta, 18) Susana Zitta y 19) Elena

Sarnari

De las declaraciones testimoniales incorporadas en los términos de la Acordad 1/12 de CFACP así como las incorporadas en los términos del art. 391 del CPPN, ha quedado acreditado que Elena Sarnari fue secuestrada junto a su hija Susana Zitta el día 4 de julio de 1977 de su domicilio sito en cale Tucumán 1059, en esa oportunidad un grupo de personas abordó a Susana apuntándola con un arma en la puerta de dicho domicilio y le preguntó si era abogada y ante su respuesta negativa fue indagada respecto de alguna abogada en la familia respondiendo Susana que su hermana Graciela lo era.

Graciela Zitta fue interrogada sobre su nombre de guerra, atada a un elástico de una cama y torturada físicamente, aplicándole la picana eléctrica mientras se escuchaba la televisión y radio a todo volumen; expresó que en ese momento, en la habitación había muchas personas, pero que uno sólo era el que hacía el interrogatorio. Las preguntas se repitieron en otra ocasión, pero ya sin tormentos físicos y se dirigieron concretamente a su militancia en la Facultad de Derecho, sus amigos de la Universidad y gente que en general conocía. Pasó alrededor de cinco días en una sala esposada a un objeto que describió como una silla chica hasta ser llevada a otra habitación donde se la esposó al respaldar de una cama de hierro.

El grupo de tareas comunicó la novedad por radio recibiendo la orden de llevarlas a las dos, ingresaron al domicilio donde Sarnari se encontraba en cama y las llevaron en auto a un predio que los

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

propios captores denominaron “La Quinta”. A partir de los reconocimientos formulados por la propia víctima ha quedado establecido que ese lugar era “La Calamita” (reconocimientos prestados en el acumulado N° 575/03, fs. 1365/1367).

Susana Zitta fue separada de su madre e interrogada sobre su hermana, le ordenaron que vuelva a su casa y para llamar a su hermana, con el objetivo que la misma viajara desde Buenos Aires; y así fue que regresó y le pidió a su hermana que viajara. Al arribar Graciela aproximadamente a las 19 horas del mismo día 4 de julio, el grupo se le abalanzó encima. En ese mismo momento fue secuestrada también en la puerta del domicilio Adriana Cuaranta y las tres nuevamente introducidas en un automóvil fueron llevadas a Calamita.

Dos días después a Sarnari y Susana Zitta una persona les dijo que serían liberadas y que por la seguridad de Graciela no tenían que denunciar ni contar lo que había ocurrido, fueron dejadas vendadas en Avenida Belgrano y San Martín de Rosario.

Con posterioridad a ello Sarnari se comunicó con un sacerdote quien le indicó que por averiguaciones hechas a través del Capellán del Ejército, Graciela sería liberada en unos días; el mismo suceso fue relatado, al prestar declaración, por la propia Graciela Zitta.

Graciela fue liberada aproximadamente el 14 de julio de 1977.

20) Mercedes Domínguez y 21) Francisca Daniela Domínguez

Mercedes Domínguez fue secuestrada del domicilio de sus tíos ubicado en calle 9 de Julio N° 813, 5to.piso, de Rosario, el 6 de julio de 1977 por un grupo de personas, una de las personas que ingresó le bajó la cabeza y le puso una venda, la llevaron al comedor donde le hicieron algunas preguntas sobre su militancia política en la JUP.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Posteriormente la subieron a un auto y la llevaron a “La Calamita”.

Allí fue interrogada por sus captores sobre algunas personas, fue golpeada y obligada a desnudarse, amenazándola incluso con dejarla sola en la habitación junto a una persona que parecía encontrarse encadenada y sufrir síndrome de down. Continúo, luego, el interrogatorio en otra habitación donde escuchó ruidos de armas de modo de intimidarla, le preguntaron por Graciela Zitta y por un abogado apodado “Tato” que los captores creían era su cuñado.

También escuchó a una mujer, que no puede precisar si se encontraba detenida pero sí que era quien se encargaba de la comida y que estaba al servicio de los captores. Posteriormente la llevaron al lugar donde se encontraba Graciela Zitta y su hermana Daniela, donde las tres se tomaron de las manos y comenzaron a llorar, una persona con una voz particular (refiere cascada y grave) les informó que serían liberadas, la víctima indica que esa es la misma persona que la interrogó el día de su secuestro en el departamento de sus tíos.

Francisca Daniela Domínguez fue secuestrada el 8 de julio de 1977 y luego de permanecer aproximadamente 6 días en “La Calamita”, fue liberada el 14 de julio junto a su hermana y Graciela Zitta.

22) Rafael Bielsa

De su exposición en la audiencia de debate en la presente causa así como las formuladas en las causas anteriores ha quedado acreditado que fue secuestrado el 29 de junio de 1977 en la ciudad de Rosario en la intersección de las calles Boulevard Oroño y Rioja en momentos que se dirigía a su trabajo.

De allí fue trasladado “tabicado” y con las manos atadas -por cuatro hombres- tirado en el piso de un automóvil, especificando “un Renault 12 rojo”. Al llegar al lugar de destino fue llevado a un sótano y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

encadenado a una baranda, fue sometido a sesiones de tortura con picana eléctrica e interrogatorios que versaban sobre el homicidio de un policía de nombre Telémaco Ojeda.

Continuó su relato y así expreso que incluso, fue sacado una vez al patio del lugar donde se encontraba detenido pidiéndole los captores que cantara, permaneció cautivo en “La Calamita” junto con Graciela Zitta, Susana Zitta, Adriana Cuaranta, entre otros, quienes ratifican haber compartido cautiverio con el nombrado.

Con la misma mecánica de desarrollo que en otros hechos, el 7 de julio de 1977 fue trasladado en un auto a la zona de Parquefield donde fue liberado, pidiéndole sus captores que esperara diez minutos antes de sacarse la venda.

23) Carlos Alberto Novillo y 24) Alejandro Luis Novillo

Carlos Alberto Novillo y Alejandro Luis Novillo fueron secuestrados junto a su hermano Jorge -quien militaba en Montoneros- el día 28 de febrero de 1977 en momentos en que los dos primeros ayudaban en la mudanza de su hermano de la casa que alquilaba en el Pasaje Nelson de la ciudad de Rosario.

Todos fueron trasladados en dos autos al lugar, al que llegaron luego de un trayecto de alrededor de 45 minutos, que parecía una casa quinta donde permanecieron esposados en un pasillo al pie de una escalera que tenía un baño enfrente.

Luego de permanecer trece días en dicho lugar fueron liberados y una persona que se hacía llamar “Comandante Sebastián” les señaló que los iban a liberar y en referencia a su hermano Jorge que lo iban a trasladar a un lugar más seguro, fue así que en automóvil fueron trasladados nuevamente y dejados en la Avenida Circunvalación de Rosario. María Amelia González en ocasión de prestar declaración testimonial refirió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

haber escuchado los gritos desgarradores de un chico muy joven que clamaba por su hermano, Carlos Alberto Novillo a la fecha de los hechos aquí narrados tenía 17 años.

25) Diego Anibal Walter Fuhr, 26) Daniel Angel Luis Fuhr, 27) Carmen Cantalejo y 28) Patricia Beatriz Coria

Conforme surge de las declaraciones de Diego y Daniel Fuhr los mismos fueron secuestrados entre el 7 y el 9 de abril de 1977 en el domicilio de calle Servando Bayo N° 2283 de Rosario, en esa oportunidad un grupo de personas golpearon la puerta diciendo que eran policías, y al asomarse por la ventana advierten que hay una de esas personas del Ejército que tiene un fusil.

Luego de ser vendados fueron introducidos en un vehículo y trasladados al Centro Clandestino de Detención “La Calamita” donde Diego y Daniel Fuhr fueron sometidos a fuertes interrogatorios bajo torturas, especialmente con picana eléctrica.

Ambos coinciden en señalar que en ese lugar había una persona que también era detenida, de nombre María y que era quien cocinaba.

De la declaración de Diego Fuhr surge la militancia política de la familia, en ese rumbo expreso que “los interrogatorios iban dirigidos a nombres y a lugares de reuniones o si yo tenía alguna cita pendiente”. Recordó que le preguntaron por la Negra Montenegro. Dijo “me preguntaban adónde esta ella, si tenía alguna información, pero creo que ella ya estaba detenida a esa fecha porque la única que conocía la casa (...) de Servando Bayo era ella. Yo nunca más la vi a esta mujer... deduzco que si ella denunció esa casa, dado que era la única que la conocía, era porque ya debía haber caído detenida. Yo la conocía a ella del grupo de actividades políticas que tenía mi hermana Alicia Gladis Noemí Fuhr y Carlos Enrique Daniel Fuhr, ambos desaparecidos. Creo que Montenegro era su apellido real pero no lo

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

98



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

sé” -declaración incorporada en los términos de la Acordada N° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal-.

Transcurridos entre dos meses y dos meses y medio después los llevaron vendados a otra habitación, donde había muchas personas, y una de ellas apodada “El Comandante” les informó que iban a liberarlos, una noche fueron subidos en la parte trasera de un automóvil, dieron aproximadamente unas 6 vueltas por la rotonda de calle Rondeau llegando a Granadero Baigorria y luego a una vivienda de calle Riobamba N° 743 de Rosario, donde permanecieron tres meses, pero ya no vendados, y a ese domicilio los iba a visitar el “El Comandante” y les preguntaba cómo estaban.

Ello según las declaraciones testimoniales agregadas a fs. 3/9 y 14/1 que se incorporan a la presente causa en los términos de la Acordada N° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

29) Eduardo Francisco Ferreyra

Eduardo Francisco Ferreyra, fue secuestrado el 17 de marzo de 1977, en la ciudad de Corrientes Capital, trasladado desde allí a la Brigada de Investigaciones de Chaco y de allí luego de suministrarle una inyección para dormirlo fue nuevamente trasladado en avión a un lugar, que según pudo percibir era mucho más allá al sur de Corrientes y Chaco por el clima.

Pudo determinarse que Ferreyra estuvo cautivo en La Calamita, ello en cuanto, el mismo tuvo contacto con una persona de apodo “Tío” a quien le habían pegado un tiro y menciona asimismo a una mujer que cocinaba de nombre “María”. Este relato resulta coincidentes con los narrados por las otras víctimas que estuvieron en este Centro Clandestino de Detención en la misma época que Ferreyra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

En relación a la persona apodada "Tío" surge de las propias declaraciones del imputado Costanzo que se trataría de Héctor Pedro Retamar.

Asimismo entre sus captores Ferreyra menciona a "Sebastián" y "Daniel" que se corresponden con los nombres utilizados por Fariña y Amelong.

Finalmente luego de permanecer en ese lugar "vendado" y "esposado" la mayoría del tiempo, fue liberado el día 02 de abril de 1977 en cercanías de la ciudad de Pergamino.

30) Luis Megías y 31) Viviana Nardoni

Conforme surge de los relatos de Luis Magias y Viviana Nardoni, ambos fueron secuestrados entre las 19 y las 20 horas al desplazarse caminando por calle Zeballos entre Dorrego y Moreno de la ciudad de Rosario, el 3 de julio de 1977, trasladados a Calamita donde en un principio fueron dejados sobre unos colchones atándoles los tobillos con cadenas.

Durante el cautiverio se los sometió a torturas con picana eléctrica con el objetivo de sacarles información, Megías identificó a uno de sus torturadores como una persona de 40 años al cuál llamaban Jefe o Mayor, también a otro a quien llamaban "Capitán" y dijo que sus captores se identificaron como pertenecientes al Ejército, sufrió asimismo un simulacro de fusilamiento, cargaron un arma y la misma fue disparada cerca de su oído.

Ambos compartieron cautiverio con otras víctimas cuyos casos han sido puestos de resalto en el presente, entre otros con Rafael Bielsa a quien ambos mencionan.

La madrugada del día 14 de julio de 1977 fueron liberados, tanto Megías como Nardoni reconocieron La Calamita como el lugar donde estuvieron cautivos. En oportunidad de prestar declaración testimonial ante esta Magistratura reconocieron sus firmas en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

inspecciones judiciales realizadas en la etapa instructoria obrantes a fs. 1335/37 y fs. 1551/1554.

32) María Adela Reyna Lloveras

De alias “María” o “Juana”. En los anexos de la CONADEP la misma figura como víctima de desaparición forzada de persona, consta que su secuestro habría ocurrido el día 16 de octubre de 1976, con número de legajo CONADEP 7533.

La misma fue secuestrada el 16 de octubre de 1976. Permaneció cautiva en los centros clandestinos de detención “La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, donde fue ultimada por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978, quienes ocultaron tanto la suerte corrida por la misma como sus restos. En todos los lugares en donde estuvo detenida la víctima fue sometida a condiciones inhumanas de detención y a mecanismos específicos de tormentos.

De las diversas declaraciones de Jaime Feliciano Dri incorporadas a la presente causa, al referirse a las víctimas que se hallaban en la Quinta de Funes, identificó a “María”, y agrego que luego supo que era María Adela Reyna Lloveras.

Emma Stella Maris Buna, al relatar su cautiverio en “La Calamita”, sostuvo que pudo escuchar el nombre de una mujer que cocinaba a la que le decían “María”, que contaba como habían detenido a su marido y que con seguridad la identificaba como detenida igual que ella, aunque gozaba de mayor libertad de movimientos.

Estos dichos son coincidentes con lo expresado por María Luisa Rubinelli, cuya declaración se incorpora a la presente causa en los términos de la acordada Nº 1/12 de la CFCP, y que compartió cautiverio con Buna y González en función del tenor de los dichos de las tres víctimas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

también ubicó a quien cocinaba en el predio a una mujer que le decían “María”.

Eduardo Francisco Ferreira en su declaración ante este Tribunal y durante el lapso que estuvo privado de su libertad recordó que había una mujer detenida a la que llamaban “María” y que era quien preparaba la comida en el centro clandestino.

Alejandro Luis Novillo, al igual que los anteriores, reconoció que en el lugar de detención había una chica detenida que cocinaba a la que llamaban “María”.

Mercedes Domínguez, si bien no pudo recordar el nombre, aseguró que la comida era preparada por una mujer.

Obra reservado para esta causa, copia certificada de documentación remitida por el Ministerio de Defensa de la Nación consistente en: copia certificada de la causa “Martínez María Adela Reyna de Lloveras s/ su denuncia”, expte. N° 289/86 de entrada ante el Juzgado Federal de primera instancia N° 1 de Santa Fe en 11 fojas (ver anexo VI). Así como copia certificada de la causa “Martínez María Adela Reyna de Lloveras s/ su denuncia”, expte. N° 34548 de entrada ante el Juzgado Federal de primera instancia de Rosario en 36 fojas, (anexo VI) en el que constan los trámites iniciados por sus familiares para dar con el paradero de la víctima.

Adriana Quaranta relató en esta audiencia que durante el período que estuvo detenida, había una mujer que les preparaba la comida.

En el Legajo 7533 de la CONADEP, también reservado en Secretaría, obra copia certificada del certificado de desaparición de María Adela Reyna Lloveras. Además, la titular de la vindicta pública ha aportado a los presentes, copia de la declaratoria de herederos de la víctima (resolución de fecha 30 de junio de 1998 en autos N° 145.462 del registro del Juzgado N°

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

102



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

11 en lo Civil, Comercial y Minas de la 1ra. circunscripción de la ciudad de Mendoza) en la que surgen como únicos y universales herederos su cónyuge supérstite Guillermo Benito Martínez y sus hijos María Celeste Martínez Reyna y Guillermo Savino Martínez Reyna.

Declararon ante este Tribunal, Maria Celeste Martínez Reyna, Guillermo Savino Martínez Reyna y Guillermo Benito Martínez, los tres resultaron contestes al referirse a la fecha de desaparición de María Adela Reyna Llover ubicándola en el mes de octubre de 1976. Asimismo surge de las cartas acompañadas por María Celeste la búsqueda incansable de su madre así como las diversas presentaciones realizadas antes las autoridades de la época.

Hasta el día de la fecha la misma permanece desaparecida.

33) Héctor Pedro Retamar

Fue secuestrado en la ciudad de Rosario aproximadamente para fines del año 1976.

Del informe "Sotera" (prueba trasladada de la causa denominada "Guerrieri I") surge que el nombrado se identifica como "Viejo" o "Norberto" dentro de la estructura OPM-Montoneros, Sec. Política de la Seccional zonal, en un segundo nivel, como responsable CGT R.

Permaneció cautivo -inicialmente- en la Jefatura de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe. Permaneció secuestrado en los centros clandestinos de detención "La Calamita", "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia", donde fue ultimado por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978, quienes ocultaron tanto la suerte corrida, como sus restos. En todos los lugares donde estuvo detenida la víctima fue sometida a condiciones inhumanas de detención y a mecanismos específicos de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Rafael Bielsa refirió (ver prueba trasladada de la causa denominada “Guerrieri I”) que estaba seguro que en el lugar de su cautiverio se encontraba –entre otros- el “Tío”, apodo que corresponde a Héctor Pedro Retamar.

Del mismo modo en aquella causa, surge de un informe de la policía de la provincia, la baja del “delincuente subversivo” Héctor Pedro Retamar, en un enfrentamiento entre fuerzas policiales con “civiles subversivos”.

Eduardo Francisco Ferreyra refirió (prueba trasladada de la causa denominada “Guerrieri I”) que durante su cautiverio en una quinta de Rosario había una persona a quien le habían pegado un tiro de FAL (fusil automático liviano) en el pecho cerca del brazo.

También Jaime Feliciano Dri, afirmó haber compartido cautiverio con el “Tío”, manifestando que así se lo apodaba a Héctor Pedro Retamar (prueba trasladada de la causa denominada “Guerrieri I”).

Incluso, dentro de la documental reservada en Secretaría obra el legajo CONADEP 6692, en el que consta la Resolución de fecha 19/12/95 del Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de San Martín Provincia de Buenos Aires, mediante el cual se declara la “ausencia por desaparición forzada de don Héctor Pedro Retamar, hecho ocurrido presumiblemente en el mes de diciembre de 1977”.

Hasta el día de la fecha Héctor Pedro Retamar permanece desaparecido.

34) Eduardo José Toniolli

En los anexos de la CONADEP el mismo figura como víctima de desaparición forzada de persona, con número de legajo SDH 706.

Fue secuestrado en la ciudad de Córdoba el día 9 de febrero de 1977 y permaneció secuestrado en “La Perla” (alrededores de Córdoba Capital bajo la férula del III Cuerpo de Ejército), desde donde fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

“trasladado” a la ciudad de Rosario -sin perjuicio de que fue nuevamente trasladado temporalmente al menos en una ocasión al centro clandestino anteriormente referido de modo temporario-. En nuestra ciudad y su zona de influencia permaneció cautivo en los centros clandestinos de detención “La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, donde fue ultimado por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978, quienes ocultaron tanto la suerte corrida, como sus restos. En todos los lugares donde permaneció detenida la víctima fue sometida a condiciones inhumanas de detención y a mecanismos específicos de tormentos.

Según el testimonio de Alicia Verónica Gutiérrez (prueba trasladada de la causa “Guerrieri I”), ella y su compañero, Eduardo Toniolli, fueron trasladados en agosto de 1976 a la ciudad de Córdoba, ya que la fuerza a la que ellos pertenecían -Montoneros- había sido diezmada en esa ciudad. Así relató que el 9 de febrero de 1977 debía encontrarse en dicha ciudad con otras compañeras que estaban embarazadas como ella y a raíz de una descompostura que sufriera ese día no concurrió al encuentro, pero si lo hizo su compañero, Eduardo, día en que desapareció.

Relató que los padres de Eduardo presentaron numerosos habeas corpus, y recurrieron a todos los lugares donde podía estar detenido Eduardo. En ese sentido, se presentaron ante la justicia y la Iglesia, destacando que sólo obtuvieron respuesta formal del Ministro de Gobierno de la Provincia de Córdoba del año 1977 que informaba que Eduardo Toniolli no se encontraba detenido en ninguna cárcel ni centro de detención de la provincia de Córdoba. Del mismo modo los padres de Eduardo se entrevistaron con varios miembros del Ejército, entre ellos Braulio Olea, que era primo hermano de Fidel, quien se mostró ofendido al escuchar que Fidel hablaba de centros clandestinos de detención y torturas.

Expresó que el capellán del Ejército “Pochola” Martínez, ante la pregunta de la madre de Eduardo, de nombre Matilde, en

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

relación al paradero de su hijo, le había respondido preguntándole por el paradero de Alicia Gutiérrez y si ella había tenido un hijo.

Recordó la testigo que Edgardo Deligio, hijo de una prima de Matilde Toniolli, aseguró haber visto a Eduardo Toniolli en un auto sin chapa patente con cuatro personas más y que Eduardo lo había mirado fijo en esa oportunidad.

Dijo también que Fidel Toniolli, recibió varias veces visitas en su comercio de calle Córdoba y Callao de esta ciudad de Rosario, de personas armadas que se trasladaban en autos sin identificar, y le solicitaban fuertes sumas de dinero para poder ver a su hijo, sumas de dinero que Fidel no poseía; algunas veces, ante los requerimientos, les entregó ropa, medicamentos y una carta que contenía datos muy familiares que sólo Eduardo podía comprender, relacionadas con el nacimiento de su hijo.

Con posterioridad, al radicarse en el exterior -primero en Río de Janeiro, en la República Federativa de Brasil y luego en Grenoble, República de Francia- Alicia Gutiérrez tomó contacto con Graciela Geuna, Teresa Meschiati y Piero Dimonte, quienes le confirmaron que Eduardo había estado en el centro clandestino de detención “La Perla” en la ciudad de Córdoba, a quien habían visto por lo menos en dos oportunidades, la última de ellas en septiembre de 1977 (prueba trasladada de la causa “Guerrieri I”).

En lo sustancial y básicamente de lo que fue testigo, Teresa Celia Meschiatti (prueba trasladada de la causa “Guerrieri I”) confirmó los hechos de los que fuera víctima Toniolli. Así expuso en la audiencia que siendo militante de la agrupación “Montoneros”, fue trasladada a la ciudad de Córdoba donde permaneció hasta que fue secuestrada y trasladada al Centro Clandestino de Detención conocido como “La Perla”, donde permaneció hasta el año 1978; que Toniolli fue secuestrado junto a una chica de apellido Arriola que también era de la provincia de Santa Fe; lo recordó como el “Cabezón”, alto, delgado, muy alegre, de cabellos castaños oscuros y

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

106



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

muy movedizo; que había permanecido en el lugar dos meses aproximadamente, hasta mediados de abril; luego lo volvieron a ver en septiembre de 1977, cuando lo volvieron a llevar a “La Perla” con una chica muy bonita, de pelo rubio largo y lacio que había sido detenida en Rosario en agosto de 1977, que no hablaba pero estaba como iluminada, como en estado de shock.

Del lugar donde provenía, Toniolli le comentó que había estado en Rosario en una casa quinta con mucho terreno, que jugaban al fútbol y tenis en el lugar junto a los guardias; que Galtieri había visitado el predio en el que habían muchas personas, el cual estaba custodiado por personal de Gendarmería con vestimenta de civil. Le había llamado la atención un comentario de aquel respecto a que mientras era trasladado en un vehículo, alguien de su familia, que no identificó, lo había visto; sabía que su mujer había tenido un hijo y luego se enteró que la chica rubia a la que aludía era Stella Hilbrand que era descendientes de Suizos, información que había obtenido en función de un trabajo que realizó sobre desaparecidos de origen suizo en la Argentina.

Héctor Kunzman también afirmó en la audiencia haber tenido contacto con Toniolli. Así refirió que había estado detenido en el centro clandestino de detención de Córdoba conocido como “La Perla”, recordando en los primeros meses del año 1977 al “Cabezón” Toniolli entre otros; dijo que lo había conocido circunstancialmente en Rosario, a mediados del 76´ y luego tomado nuevamente contacto con él en Córdoba, antes de ser secuestrados, incluso haber estado con él y su compañera embarazada el mismo día de su secuestro (prueba trasladada de la causa “Guerrieri I”).

Contó también que el 9 de febrero de 1977 lo habían secuestrado a Toniolli junto con una chica de apellido Arriola que en el momento de la detención estaba con dos o tres niños; que lo había visto cuando lo traían secuestrado, que le había pedido que hablara con él porque

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

lo conocía; que éste le había comentado que estaba muy preocupado porque todos los días caían compañeros; que al segundo o tercer día de estar allí, personal que lo tenía cautivo, concretamente un suboficial llamado Díaz y un personal civil de Inteligencia llamado “Chuby” López lo había llevado a una oficina que habían vaciado previamente, donde había sufrido durante muchas horas una feroz paliza a garrotazos; que se escuchaban su lamentos y que la “garroteadura” de la cual había sido víctima había sido la peor que se conocía ahí; que tan grave había sido que en lo sucesivo a esas torturas se las llamaba “Juaneada” ya que a él le decían “Juan”; que no sabía cómo había sobrevivido a la golpiza y que tenía uno o dos agujeros en la cabeza y el cuerpo todo morado; que había estado horas o días, no recordaba bien, temblando como si tuviera chuchos de frío; que para moverse tenía que acompañarlo porque prácticamente no podía ni caminar; que después de eso, pasó a ser parte del grupo de secuestrados de “La Perla”, de más de un mes de detención.

Expuso que según lo que había escuchado, Toniolli había sido trasladado a Rosario de donde era originario; que en septiembre del 77’ tuvo la gran sorpresa de verlo aparecer nuevamente por el lugar donde permaneció durante tres días aproximadamente; allí le contó que no tenía nada que hacer en el lugar, pero que como llevaban ahí a la “gorda Lucy” y que él la conocía pidió que lo dejaran acompañarla; de Rosario le comentó que estaba en una quinta en las cercanías de la ciudad, que estaba junto a dos compañeros que él conocía, de la ciudad de Diamante, llamados Oscar Capella alias “Foca” y Miguel Ángel Tosseti; que ambos estaban con sus respectivas compañeras, a quienes él no conocía; que luego de su estadía en el lugar, volvió a Rosario a la quinta indicada que se encontraba a cargo de personal de inteligencia del Ejército.

Creyó recordar que Toniolli le había mencionado que a uno de sus captores le decían “Jorge”.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

108



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Carlos Del Frade recordó haberse entrevistado con Fidel Toniolli, resaltando que de tal encuentro Fidel Toniolli le manifestó como un hecho relevante la circunstancia del secuestro de su hijo Eduardo en la ciudad de Córdoba y su posterior traslado a esta ciudad de Rosario, demostrando de esta manera la integración de los distintos sectores del Ejército (prueba trasladada de la causa "Guerrieri I").

A su vez El Ministerio de Defensa de la Nación remitió copia certificada de los autos caratulados: "Toniolli, Fidel Carlos s/ denuncia de desaparición de Eduardo José Toniolli", expte. N° 49591 de entrada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en 190 fojas, en donde constan los trámites realizados por su familiares tendientes a dar con su paradero (prueba reservada en Secretaría -anexos VI y XVII-).

Del mismo modo obra reservada en Secretaría, la causa caratulada: "Toniolli Eduardo José, Tossetti, Miguel Angel y Forestello Marta Maria s/ averiguación verdad histórica" expte. N° 98/05.

Asimismo en el informe "Sotera" ya citado (fs. 954/978 del cuaderno de prueba de la causa "Guerrieri I"), se observa dentro de la lista UES Montoneros indicado como NG "Cabezón" responsable a "Eduardo Tognoli" y entre paréntesis una T.

Del testimonio prestado por Jaime Feliciano Dri ante este Tribunal, surge que compartió cautiverio en la "Quinta de Funes" con "El cabezón" Toniolli (prueba trasladada de la causa "Guerrieri I").

El imputado Eduardo Costanzo (prueba trasladada de la causa "Guerrieri I") en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas por este Tribunal, expresó que Toniolli estuvo en calidad de detenido en los cuatro centros clandestinos de detención denominados "La Calamita", "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia". En relación a este último centro agregó que participó de la cena que culminó con el asesinato de todos los detenidos.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Eduardo José Toniolli continúa al día de la fecha como desaparecido.

35) Jorge Horacio Novillo

En los anexos de la CONADEP el mismo figura como víctima de desaparición forzada de persona, con número de legajo SDH 719.

Fue secuestrado junto con sus hermanos Carlos Alberto y Alejandro Luis en una casa del Pasaje Nelson (actualmente Don Orione) casi esquina Avenida Alberdi de Rosario el día 28 de febrero de 1977 y todos fueron llevados al centro clandestino de detención “La Calamita”.

De los testimonios brindados por Carlos Alberto Novillo y Luis Alejandro Novillo en los autos denominados “Guerrieri I”, incorporados por lectura a la presente causa, en el caso de Luis Alejandro y a los que remitiera Carlos Alberta en oportunidad de declarar en la presente causa, surge que los tres hermanos fueron secuestrados, en ocasión de estar el día 28 de febrero de 1977, ayudando a su hermano Jorge a mudarse de la casa que alquilaba en el pasaje Nelson de esta ciudad.

Alejandro Luis relató en aquella oportunidad que se encontraba escuchando música en el auto de su padre, cuando una persona le puso un F.A.L. en la cabeza y lo llevó hacia el interior de la casa. Luego, los tres fueron trasladados, Jorge y Alejandro en un automóvil Ford Falcón, el primero en el asiento de atrás y el segundo dentro del baúl. Carlos fue trasladado en el auto de su padre.

Carlos contó como una noche escuchó gritar a su hermano Jorge refiriéndole a un guardia que tenía frío, manifestando que en ese momento aquel se encontraba en otro lugar más alejado de donde estaban ellos.

Los hermanos de Jorge fueron liberados aproximadamente a los quince días del secuestro. Posteriormente Jorge permaneció cautivo en los centros clandestinos de detención “Quinta de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

110



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, donde fue ultimado por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978, quienes ocultaron tanto la suerte corrida como sus restos. En todos los lugares donde estuvo detenida la víctima fue sometida a condiciones inhumanas de detención y a mecanismos específicos de tormentos. Esto se encuentra corroborado por los dichos en la audiencia de debate en autos “Guerrieri I” de Jaime Feliciano Dri de los que surge que en ocasión de encontrarse privado de su libertad en el Centro de detención denominado “Quinta de Funes”, compartió cautiverio con “Ignacio” refiriéndose a Jorge Novillo. En igual sentido relató, el testigo Dri, que “Ignacio” fue trasladado en las mismas condiciones a la “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”.

La participación política de Jorge Horacio Novillo se encuentra probada entre muchas pruebas documentales y testimoniales por los dichos de Dri, quien lo ubica en la “Quinta de Funes”, en la “Escuela Magnasco” y en “La Intermedia” y se refiere a él como “un compañero”.

Jorge Horacio Novillo continúa al día de la fecha como desaparecido.

36) Teresa Beatriz Soria de Sklate

En los anexos de la CONADEP la misma figura como víctima de desaparición forzada de persona, con número de legajo 6551.

Conforme se ha sostenido en autos “Guerrieri I” en la causa N° 13/84 -caso N° 590: Sklate Jorge Angélico- se tuvo por acreditado, que el día 8 de junio de 1977 Jorge Angélico Sklate fue privado de su libertad, conjuntamente con su esposa Teresa Beatriz Soria de Sklate de su domicilio sito en calle 5, casa 620, Barrio Municipal, de Villa Constitución, provincia de Santa Fe, por personal que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. Se tuvo también por probado que el matrimonio había estado cautivo en el centro clandestino de detención del servicio de informaciones,

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

luego de lo cual aquélla fue llevada a la “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”.

Asimismo se encuentra incorporado a la presente causa el Anexo II, acompañado por la Sra. Fiscal en autos “Guerrieri I” que fuera obtenido del Archivo Intermedio de la Provincia de Santa Fe, dio cuenta de la detención de Jorge Sklate con su señora esposa el día 8 de junio de 1977 en el domicilio de calle 5 casa 620 del barrio Municipal de la ciudad de Villa Constitución.

Obra además, reservado en Secretaria el anexo V, que corroboran los datos de la víctima y el anexo XIV, copia certificada del expediente N° 883/84 del registro del Juzgado de Tercera Nominación de Rosario en 164 fojas al que se encuentra anexado el expte. 2j54382/810 del JIM N° 56, legajo confeccionado por la Fiscalía.

De la declaración testimonial prestada por Alicia Gutiérrez ante este tribunal, surge que Teresa Soria “Tere” o “Teresa” estuvo detenida en el centro clandestino “Quinta de Funes”.

Ha quedado acredita que fue secuestrada junto con su esposo Jorge Angélico Sklate de su domicilio sito en la calle 5, casa 620 del Barrio Municipal de Villa Constitución, por personal que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. El hijo de ambos fue dejado a un vecino con la recomendación de que fuera entregado a su familia, ya que sus padres habían sido detenidos. Fueron trasladados al “servicio de informaciones” de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe, desde donde Teresa es trasladada al centro clandestino de detención “La Calamita”, donde permanece cautiva además de los los centros clandestinos de detención “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, donde fue ultimada por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978, quienes ocultaron tanto la suerte corrida como sus restos. En todos

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

112



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

los lugares donde estuvo detenida la víctima fue sometida a condiciones inhumanas de detención y a mecanismos específicos de tormentos.

37) Stella Maris Hilbrand de Del Rosso

En los anexos de la CONADEP la misma figura como víctima de desaparición forzada de persona, con número de legajo 3292.

Fue secuestrada el día 5 de agosto de 1977 en su hogar. En el mes de septiembre del mismo año fue trasladada en compañía de Eduardo José Toniolli al mencionado centro clandestino de detención cordobés "La Perla". Permaneció cautiva en los centros clandestinos de detención "La Calamita", "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia", donde fue ultimado por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978, quienes ocultaron tanto la suerte corrida como sus restos. En todos los lugares donde estuvo detenida la víctima fue sometida a condiciones inhumanas de detención y a mecanismos específicos de tormentos.

Según el relato de su hijo Pablo Del Rosso, en autos "Porra" incorporado al presente en los términos de la Acordada N° 1/12 de la CFCP, quien referencia relatos de su abuelo y de sus tíos -hoy sus padres adoptivos-, su madre fue secuestrada en la vía pública el día 5 de agosto de 1977; él estaba con ella siendo un niño pero tiene recuerdos, que estaba en un Fiat 128 amarillo, que fueron sorprendidos por un grupo de hombres vestidos de civil, que la meten a su madre en un Torino rojo, y que es llevado por un efectivo, que cree a una seccional de niños o mujeres, de donde tiempo después fue rescatado por su abuelo, y es llevado a Santa Fe al domicilio de sus tíos Daniel Del Rosso y Graciela Moyano. Que el día 10 de febrero del mismo año había sido asesinado su padre, en un supuesto enfrentamiento en la esquina de Dorrego e Ituzaingó. Que se queda solo con su madre compartiendo la vivienda con una tal "Nacha" (mencionada por Dri

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

como detenida en "La Intermedia") que es detenida dos días antes el 3 de agosto de 1977, y que una crónica periodística lo refleja y lo adjudica a efectivos del II cuerpo de ejército.

Surge de la declaración de María Cecilia Nazabal (obrante a fs. 269/277 e incorporada por lectura en la audiencia de debate) que su marido Fernando Dussex había sido secuestrado cuando iba a encontrarse con Stella Hilbrand, quien era apodada "Lucy" o "Leticia". Agregó, además, que en la primera de las cartas que recibió de su marido, éste le refiere que estaba secuestrado con "Lucy". El contenido de esta declaración fue corroborado en la audiencia de debate en de los autos "Porra" por los dichos vertidos por María Eulalia Nazabal, que se incorporan a la presente en los términos de Acordada N° 1/12.

Teresa Meschiatti, al declarar en la citada audiencia en autos "Porra", manifestó que cuando Toniolli fue trasladado a "La Perla" llegó con una chica rubia que luego, por información que obtuvo vinculada a una investigación que estaba llevando a cabo, pudo determinar que se trataba de Stella Hilbrand.

Héctor Kunzman narró que en el año 1977 mientras estaba detenido en "La Perla" en Córdoba, volvió a ver al "Cabezón" Toniolli que había regresado nuevamente desde Rosario junto a la "gorda Lucy".

A fs. 954/978 del cuaderno de prueba del expte. N° 77/08, obra el denominado Informe Sotera, y a fs. 974 del mismo luce dentro de la estructura: "OPM-Montoneros en disponibilidad o se desconoce cargo y/o puesto ubica como NG a 'Lucy' Of o 'Leticia', prensa? Stella Hilbrand".

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

114



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Obra agregado a la presente causa el expte. de la justicia militar caratulado "Del Rosso, Stella Maris Hildebrand s/ desaparición" expte. OB 7 0950/1454 que tramitó ante el juzgado de instrucción militar N° 62, elevado a la CFAR bajo el número 50235.

El Ministerio Público Fiscal, además, aportó como prueba documental copia certificada de la declaratoria de herederos de Stella Maris Hilbrand de Del Rosso (de fecha 29 de mayo de 1997, folio 068, registro 1073 del Juzgado de 1ra. instancia en lo Civil y Comercial de la cuarta nominación de la ciudad de Santa Fe), la cual resuelve "declarar que por fallecimiento de Stella Maris Hilbrand son sus únicos y universales herederos su hijo Pablo Del Rosso", la que se encuentra reservada en Secretaría.

Jaime Feliciano Dri la menciona como una de las personas detenidas en la "Quinta de Funes" que respondía al nombre de "Leticia" o "Lucy" y que era la compañera del "Tío" -Héctor Retamar-.

De los legajos personales del Consejo Supremo de las FFAA, que obraban en el archivo judicial militar, en el de Alberto Barber Caixal (leg. 3227), surge que fue secuestrada "la gorda Stella", una chica de San Carlos Norte -descripción que coincide con Stella Maris Hilbrand-, y fue llevada a una quinta. En ellos constan las gestiones por parte de los familiares de cada uno ante la CONADEP (reservada en Secretaría)".-

En síntesis, está acreditado que estuvo con Tonilli en "La Perla", que pasó por "La Calamita", la "Quinta de Funes", la "Escuela Magnasco", y "La Intermedia" donde fue ultimada.

38) Liliana Nahs de Bruzzone

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

En los anexos de la CONADEP la misma figura como víctima de desaparición forzada de persona, con número de legajo 938.

En ocasión de prestar declaración testimonial a la señora Irma Victorina Josefina Godone de Bruzzone, en su domicilio en la ciudad de Santa Fe, en autos "Guerrieri I", declaración que se incorporó por lectura a la presente causa, la misma expresó que su nuera, Liliana Nahs de Bruzzone, desapareció el 8 de agosto de 1977. Relató que el 6 de agosto del mismo año Liliana estaba en Rosario y el 8 de agosto recibió un llamado telefónico de la señora encargada de la pensión en donde vivía su nuera, quien le manifestó que Liliana Nahs de Bruzzone, salió de la pensión a las 14 horas de ese día y que no la volvió a ver y que por la tarde de ese mismo día un camión del ejército llegó al lugar y se llevó todo. Del mismo modo narró durante su declaración que en los primeros días del mes de noviembre de ese año recibió por debajo de la puerta de su casa una carta, afirmando que es de puño y letra de su nuera, la cual se agregó al cuaderno de prueba de la presente causa. Refirió haber realizado numerosos trámites y reclamos tanto administrativos como judiciales, resultando todos ellos negativos. En igual sentido, narró a este Tribunal que dos años después de la desaparición de su nuera recibió un llamado telefónico de la señora de Dussex, quien le expresó que tenía el mismo problema que ella y que su hijo había desaparecido con Liliana Nahs de Bruzzone. Que ambos habían sido citados a través de un llamado telefónico de "la gorda Hilbert" o "algo así" y que nunca más volvieron. Expresó que su hijo y su nuera militaban en la JUP, que el era Secretario General y trabajaba en el centro de cómputos, era estudiante de bioquímica y su nuera estudiante de abogacía, que Liliana Nahs de Bruzzone había estado presa en el año 1975 por tirar panfletos en la universidad, que por ese hecho realizaron un allanamiento en su casa, ya que ambos vivían con ella. Que tanto su hijo como su nuera se trasladaron a esta ciudad de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

116



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Rosario los primeros días de enero de 1976. Declaró que ella “imaginaba que estaban en Montoneros” pero que nunca se lo dijeron.

Finalmente, se destaca que de la prueba documental aportada por el Ministerio Público, obra copia del legajo CONADEP 938 que se integra con copia certificada de la resolución de fecha 22 de febrero de 1996 del Juzgado Civil y Comercial de la cuarta Nominación de Santa Fe, mediante la cual se declara “la ausencia por desaparición forzada de la Srta. Carmen Liliana Nahs; estableciendo como fecha presunta de desaparición el día 08/08/77”, así como copia certificada de la declaratoria de herederos de Carmen Liliana Nahs (fechada el 29/11/96, y registrada como folio 305, auto 907 del Juzgado Civil y Comercial de la tercera nominación de la ciudad de Santa Fe), la cual resuelve “declarar que por fallecimiento de Carmen Liliana Nahs (...) son sus únicos y universales herederos sus padres Manuel Adolfo Nahs y Artemia Alcira Rodríguez de Nahs”.

Ha quedado demostrado que la nombrada fue secuestrada en fecha 8 de agosto de 1977, en las circunstancias antes descriptas (se encontraba con Fernando Dussex, ambos iban a encontrarse con Hilbrand de Del Rosso, ignorando ellos que ésta última ya había sido detenida), que estuvo detenida en el centro clandestino de detención “La Calamita” –prueba de ello son las cartas remitidas por Fernando Dante Dussex a su esposa, Cecilia Nazabal- y que no se la volvió a ver con vida.

Ase se concluye que fue secuestrada en la ciudad de Rosario con Fernando Dante Dussex el día 8 de agosto de 1977 en las inmediaciones del Club Provincial de Rosario, presumiblemente en un bar ubicado en esquina de calle Moreno y 27 de Febrero. Permaneció cautiva en el centro clandestino de detención “La Calamita” donde fue vista por última vez, ignorándose el destino corrida por ella y el de sus restos mortales. En el CCD donde estuvo detenida la víctima fue sometida a condiciones inhumanas de detención y a mecanismos específicos de tormentos.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

39) Fernando Dante Dussex

Conforme el testimonio de María Eulalia Nazabal, prestado en los autos “Guerrieri I” incorporados por lectura a la presente causa surge que el 8 de agosto de 1977 fue la última vez que vio en estado de libertad a su cuñado, Fernando Dante Dussex.

María Eulalia Nazabal relató en aquella oportunidad al tribunal que el día 7 de agosto de 1977, su hermana María Cecilia Nazabal y su marido Fernando Dante Dussex, junto a su pequeño hijo de 45 días se instalaron en su casa con la intención de quedarse allí unos días, con el objeto que María Eulalia la ayudara con el cuidado del bebé. Del mismo modo relató que el día 8 de agosto de 1977 Fernando Dante Dussex y María Cecilia Nazabal debían llevar a su pequeño hijo al médico a un consultorio de calle Castellanos y Mendoza de esta ciudad; de ese encuentro con el médico regresó sólo María Cecilia y sin entrar a su casa, le solicitó que le preparara un bolso con algo de ropa del bebé y que no podía quedarse allí porque era muy peligroso, recomendándole que se cuidara.

Su relato continuo y así recordó haber viajado a la ciudad de Santa Fe, para comunicarle a los familiares de Fernando Dante Dussex lo sucedido; concretamente les informó que hacía dos días que no sabían de él. Con respecto a su hermana y pequeño sobrino relató que el día 9 de agosto de 1977 se fueron a la ciudad de Buenos Aires a la casa de una mujer que era de confianza de la familia.

Expresó haber recibido un sobre el día 20 de agosto de 1977 a nombre de Mariángeles Caragano, con un remitente que le resultó conocido; que se dirigió al trabajo con el sobre y se lo entregó a su tía que trabajaba con ella en el Sanatorio “Palace”. Dentro del sobre había una carta muy breve que la testigo relató: “no te imaginas quienes están acá, Lucy, Marga, Ignacio, el cabezón Ángel”; de “Lucy” a quien conocía dijo que era la gorda Stella, amiga y compañera de la facultad de su hermana María Cecilia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

de Ignacio dijo que era Jorge Novillo que era de Venado Tuerto a quién conocía de antes.

Afirmó haberse encontrado en tres oportunidades con su cuñado, Fernando Dante Dussex, mientras aquel estaba detenido.

El día 12 de diciembre de 1977 recibió un llamado telefónico en el cual su cuñado le pidió verla y arreglaron encontrarse en el Sanatorio de niños a las 18 horas de ese mismo día. En tal encuentro, Fernando Dante Dussex le expresó que estaba en una casa y que hacía vida normal, que no estaba ni en una cárcel ni a la sombra. También le indicó que no hablara con nadie respecto a ese encuentro, así como que el encuentro no estaba autorizado, le preguntó por su hermana María Cecilia, y que se quedaran tranquilas que él las iba a proteger hasta el final. Previo a este encuentro que relató recibió varios llamados telefónicos del nombrado a su lugar de trabajo. Las conversaciones telefónicas versaban siempre sobre cosas triviales como por ejemplo sobre cómo están todos, si había recibido las cartas enviadas, etc.

En relación a las misivas que relató haber recibido, siempre se las entregaron en mano en su lugar de trabajo, a excepción de la primera y la tercera carta que llegaron por correo. Del mismo modo refirió haber recibido instrucciones de parte de Fernando, que consistían en publicar un aviso en la sección clasificados del Diario "La Capital" indicando "vendo canarios" y un teléfono, con el objeto que Fernando Dussex comprobara que todos sus familiares se encontraban bien. Así lo realizaron y se encuentra a fs. 279 copia de la citada publicación.

El 30 de diciembre de 1977 mediante un nuevo llamado telefónico de Fernando se convino un encuentro para esa misma noche en la calle Mitre y Córdoba; en esa oportunidad y previa autorización de Cecilia Nazábal, María Eulalia Nazabal acudió al encuentro con su sobrino, momento en el cual Fernando Dussex pudo tener contacto con su hijo, él le

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



119
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

entregó una carta para su hermana Cecilia y unos paquetes con regalos. Del mismo modo le anunció que no iba a contactarse por un tiempo, que estaba “medio bien porque le faltaban Cecilia y Borosito” (apodo este último con que llamaban al niño).

Conforme lo expresó María Eulalia Nazabal, el 7 de febrero de 1978 nuevamente por intermedio de un llamado telefónico Fernando y su hermana se encontraron en el Sanatorio de Niños de esta ciudad, recordando que su hermana le había contado que había sido un encuentro muy tenso, en el cual su hermana le reclamó insistentemente que debía irse de donde estaba. Relató que por las conversaciones que mantuvieron, Fernando Dussex le manifestó cosas que le dejaron la certeza que era el Ejército quien lo tenía. Del mismo modo le manifestó que el “Tete”, Nicolás Correa –retirado del ejército- que era pariente de él, lo veía frecuentemente.

Por último, María Eulalia Nazabal, relató que el 10 de marzo de 1978 recibió un llamado de Fernando manifestándole que ese día concurriría a la casa de ella mientras que su hermana Cecilia se encontraba en Venado Tuerto. Esa fue la última vez que habló con Fernando Dante Dussex, habiendo percibido en ese momento que era la última vez que lo iba a ver.

Así se concluye que fue secuestrado en la ciudad de Rosario con Liliana Nahs de Bruzzone el día 8 de agosto de 1977 en las inmediaciones del Club Provincial de Rosario, presumiblemente en un bar ubicado en esquina de calle Moreno y 27 de Febrero. Permaneció cautivo en los centros clandestinos de detención “La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, donde fue ultimado por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978, quienes ocultaron tanto la suerte corrida como sus restos. En todos los lugares donde estuvo detenida,

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

120



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

la víctima fue sometida a condiciones inhumanas de detención y a mecanismos específicos de tormentos.

40) Carlos Laluf y 41) Marta María Benassi de Laluf

En los anexos de la CONADEP Carlos Laluf figura como víctima de desaparición forzada de persona, número de legajo 2790.

Marta María Benassi figura como víctima de desaparición forzada de persona, vista en el centro clandestino de detención "Quinta de Funes", legajo 2791. Puede establecerse aproximadamente la fecha de sus secuestros entre el día 17 de agosto (fecha en que la pareja estuvo junto a su hijo en la ciudad de Buenos Aires festejando el cumpleaños del menor en casa de sus abuelos paternos) y el 4 de septiembre de 1977, pues ese día el hijo de ambos, Carlos Ignacio Laluf, fue dejado en una plaza de la ciudad de Santa Fe conjuntamente con la menor María de los Ángeles Lozano -hija de Roberto Miguel Bálteo y de María de los Ángeles Castillo-, conforme consta en los legajos de la CONADEP 2791/2790 expediente N° 88222 -Marta María Benassi-, expediente N° 50235 -Carlos Laluf- y en el correspondiente a Roberto Bálteo -expediente N° 88184-, quien luego fue encontrado por sus abuelos paternos, en la ciudad de Santa Fe.

En los autos "Guerrieri I" se realizó un pormenorizado análisis de las misivas en original acompañadas por el Ministerio Público Fiscal y que obran reservadas en Secretaría para la presente causa y en atención a la pericia caligráfica ordenada por este Tribunal y realizada por la perito Gismondi, agregada en el cuaderno de prueba expte. N° 77/08 a fs. 1850-1862, surge la autenticidad de las mismas.

Hay copias de las cartas agregadas en el expediente (fs. 314/322 y en el anexo N° X presentado por la Fiscalía); también constan las demás aportadas por el señor Tizziani en la audiencia de debate junto a una grabación que tuvo con el señor Carlos Laluf padre, en donde le hace

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

referencia sobre las cartas enviadas por su hijo y su nuera y como fue la entrega de su nieto en una plaza de la ciudad de Santa Fe junto a otra nena.

De la declaración testimonial de Alicia Susana Guadalupe Genolet de Benassi, (cuñada de Marta María Benassi) en autos “Guerrieri I” incorporada a la presente causa relató cómo recibió a Carlos Ignacio, hijo de Marta María Benassi y Carlos Laluf; dijo que se lo entregó la abuela paterna en su casa, el 4 de septiembre de 1977, con un bolsito y un juguete, que se encontraba en un estado deplorable, los pañales podridos, la ropa sucia y con olor a humedad; relató momentos traumáticos de la situación tales como que Carlos Ignacio lloraba todo el tiempo y se asustaba frecuentemente con los ruidos o gritos, que si escuchaba sonar una sirena se escondía enseguida debajo de la cama.

Continuó su relato y así ubico la desaparición de sus cuñados, después del 17 de agosto de 1977. Ratificó la recepción de las misivas y que la última recibida fue la del 10 de marzo de 1978. De ellas, le llamaron la atención algunas contradicciones, tales como que tenían membrete de Río de Janeiro pero que enviaban juguetes con una familia de Rosario.

Mauro Alejandro Aguilar, cuya declaración testimonial en autos “Guerrieri I” trasladada a la presente causa al efectuar el relato sobre el conocimiento que tenía sobre la llamada “Operación México”, expuso que viajaron a aquel país Amelong, Fariña, Cabrera junto a Valenzuela y Laluf, con la finalidad de contactar a Firmenich y Vaca Narvaja.

Lo dicho por el testigo Jaime Feliciano Dri en autos “Guerrieri I”, durante su cautiverio en el Centro Clandestino de detención denominado “Quinta de Funes” recibió el abrazo de todos los allí detenidos entre los que menciona al “Nacho” y la “Nacha” apodos de Carlos Laluf y Marta Benassi, agregando que a ambos los conocía con anterioridad. En ocasión del traslado a la “Escuela Magnasco” y posteriormente a “La

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

122



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Intermedia”, el testigo Dri relató que fue llevado junto a la “Nacha”, al momento de ser trasladados a “La Intermedia”. En este sentido el testigo reconoció a la “Nacha” en las fotos que le fueron exhibidas en esa audiencia

Así ha quedado demostrado que fueron secuestrados entre los días 4 de agosto y 4 de septiembre de 1977 en la ciudad de Rosario. Permanecieron cautivos en los centros clandestinos de detención “La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, donde fueron ultimados por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978, quienes ocultaron tanto la suerte corrida como sus restos. En los lugares donde estuvieron cautivos, las víctimas fueron sometidas a condiciones inhumanas de detención y a mecanismos específicos de tormentos. Asimismo surge del informe Sotera agregado como prueba en esta causa y de la declaración del testigo Salman surge a fs. 968 del cuaderno de Prueba expte. N° 77/08 la referencia a “Nacho” como NG, que significa Nombre de Guerra, sindicándolo como oficial segundo Resp. Territ. de la Secretaría Política de la Secretaría zonal de la OPM-Montoneros.

42) Ana María Gurmendi y 43) Oscar Daniel Capella

En los anexos de la CONADEP Ana María Gurmendi figura como víctima de desaparición forzada de persona, con número de legajo CONADEP 5899, por su parte Oscar Daniel Capella figura como víctima de desaparición forzada de persona, con número de legajo CONADEP 5898.

Jorge Raúl Gurmendi, hermano de Ana María Gurmendi, relató ante Tribunal en autos “Guerrieri I” -incorporada por lectura a la presente causa- que su hermana desapareció el 15 de agosto de 1977, cuando un grupo de personas fuertemente armadas y en forma violenta irrumpió en la casa donde vivía junto a Oscar Daniel Capella, en calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

pasaje Pinedo 1714 de Rosario. Un vecino de las víctimas le narró lo sucedido.

Agregó en aquella oportunidad que en el domicilio de su hermana, había quedado un soldado quien les confirmó el hecho a él y a su padre y les manifestó que para obtener mayor información se dirigieran al Comando del II Cuerpo del Ejército. Inicialmente ello les produjo cierto alivio en relación a la legalidad del procedimiento, el cual se desvaneció al ser informados en el Comando que los ocupantes de la vivienda se habían dado a la fuga. El relato que obtuvieron sus familiares de los vecinos era que habían sido capturados por el grupo operativo.

Ha quedado acreditado que Ana María Gurmendi y Oscar Daniel Capella fueron secuestrados el día 15 de agosto de 1977, aproximadamente a las 21.30 horas, desde su domicilio de Pasaje Pinedo N° 1714 de Rosario. Permanecieron cautivos en los centros clandestinos de detención “La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, donde fueron ultimados por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978, quienes ocultaron tanto la suerte corrida como sus restos. Las víctimas fueron sometidas a condiciones inhumanas de detención y a tormentos en los lugares donde permanecieron detenidas. En el informe Sotera (fs. 967 y 968 del cuaderno de prueba del expte. N° 77/08) surge el nombre de guerra “Gringa” dentro de la estructura Rosario OPM-Montoneros Sec. Organización de la Sec. zonal, y el nombre de guerra “Foca” como oficial 2° rep S. Lorenzo Daniel Capella, dentro de la estructura OPM-Montoneros dentro de la Secr. Política de la Secr. Zonal.

44) Marta María Forestello y 45) Miguel Angel

Tosetti

Marta María Forestello fue secuestrada el día 19 de agosto de 1977 en el barrio Echesortu de la ciudad de Rosario (presumiblemente en las calles Alsina o Lavalle entre 9 de Julio y 3 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Febrero) junto con su pequeña hija Victoria de tan sólo un año y tres meses de edad –quién quince días después pudo ser recuperada en una dependencia policial por su abuela materna María Adela Pannelo de Forestello. Su pareja, Miguel Ángel Tosetti pudo ver cuando las secuestraron ya que iba a su encuentro. Aproximadamente tres días después es secuestrado también Miguel Ángel Tosetti. Marta María Forestello es trasladada al servicio de informaciones de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe y a los pocos días trasladada a “La Calamita” donde fue llevado inicialmente Miguel Ángel Tosetti. Esto surge del testimonio de su madre, María Adela Pannelo de Forestello, en la causa “Guerrieri I” incorporado a la presente, del que se desprende que tomó conocimiento del secuestro de su hija, el día 19 de agosto de 1977, a través de un sobrino de ella que le avisó y también de parte de su yerno Miguel Ángel Tosetti quien le dio detalles del mismo expresándole en esa oportunidad que había presenciado todo el procedimiento desde cierta distancia pero que no había realizado ninguna maniobra por rescatarla por temor a que le hicieran daño a la niña –hija de ambos de un año y medio de edad- que fue capturada en ese mismo momento con Marta María Forestello.

Continuó la deponente y así expresó en aquella audiencia haber realizado diversas gestiones ante distintos organismos para recabar datos sobre el paradero de su hija Marta María Forestello, entre ellos concurrir todos los días al Comando con la esperanza, según expresó, que algún militar saliera y le diera alguna información. En cuanto a trámites formales realizados, recordó haber presentado habeas corpus tanto en jurisdicción federal como provincial, siendo idéntico el resultado de los mismos, rechazándose ambos por no figurar Marta María Forestello como detenida o buscada. Se encuentra reservado en Secretaría el expte. N° 29670 caratulado “Forestello, Marta María y Victoria Isabel s/

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

habeas corpus". Permanecieron ambos cautivos en "La Calamita", así como también en los centros clandestinos de detención "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia", donde fueron ultimados por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978, quienes ocultaron tanto la suerte corrida como sus restos.

Ambas víctimas fueron sometidas a condiciones inhumanas de detención y a mecanismos específicos de tormentos.

46) Jaime Feliciano Dri

Fue secuestrado en Uruguay en el mes de diciembre de 1977 y trasladado a la Escuela de Mecánica de la Armada. Allí permanece hasta el día 27 del mismo mes en donde es llevado a la "Quinta de Funes", donde permanece cautivo así como en los centros clandestinos de detención "Escuela Magnasco" y "La Intermedia", desde donde el jueves santo del mes de marzo de 1978 es retornado nuevamente a la Escuela de Mecánica de la Armada. Logra fugar de sus captores en el mes de julio de 1978. En los lugares donde permaneció detenido fue sometido a condiciones inhumanas de detención y a tormentos.

Jaime Feliciano Dri, en su carácter de víctima sobreviviente de los hechos traídos a juicio, prestó declaración testimonial por ante este Tribunal.

De este modo, refirió a sus declaraciones anteriores de las que surge que a raíz de su militancia en la Juventud Peronista fue electo diputado Nacional con anterioridad al golpe de Estado de 1976; en este último contexto, con la legislatura cerrada, fue detenido en diciembre de 1977 en la República Oriental del Uruguay por las que denominó fuerzas conjuntas uruguayas. Fue herido en sus dos piernas y sometido por varios días a interrogatorios y apremios ilegales.

Posteriormente, fue trasladado a la

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

126



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Escuela de Mecánica de la Armada, donde lo recibió el “Tigre Acosta”, quien luego de unos días, en una reunión en la que estaba una persona a quien identificó como el Mayor o Coronel “Jorge”, le informó que lo trasladarían a Rosario, lo que se materializó al poco tiempo. Esta circunstancia – concretamente su secuestro y sus posteriores traslados- se encuentran debidamente probados en la causa N° 13/84, específicamente en el caso N° 498.

En el auto en el que se efectivizó el traslado viajaban, además de “Jorge”, una persona a quien le decían “Armando” o “Cráneo”. Relató que antes de llegar a Rosario fue nuevamente tabicado, y que cuando arribó al lugar, alrededor de las 13 horas, fue depositado en una pequeña habitación esposado a una cama. Allí, alrededor de las 3 de la madrugada, sin poder precisar si ello ocurrió el mismo día que arribó o al día siguiente, recibió la visita de una persona que le dijo: “Que tal Dri, ¿Cómo está?, siga durmiendo”; a esta persona la identificó como el Teniente “Daniel”.

El lugar donde había llegado, según detalló, era el centro clandestino de detención llamado “Quinta de Funes”, el cual estaba custodiado por gente de Gendarmería Nacional, vestida de civil, que no mostraba armas.

Relató que una tarde, antes de fin de año, un custodio que tenía acento correntino le dijo “parece que sos importante, te va a venir a ver mi jefe”; aclarando que se trataba de la visita del General Jáuregui; y fue trasladado esposado a otra habitación en donde había un escritorio. Recordó que en un determinado momento durante esa entrevista apareció su antiguo Jefe a quien le decían el “Tío” Retamar. Sigue diciendo que, luego de ello, fue nuevamente trasladado a su celda en donde recibió varias visitas de aquél, quien le llevaba cigarrillos y le decía que habían

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

perdido y que colaborara con el Ejército; después, supo que el “Tío” Retamar salía a operar con “la patota” y que portaba un revolver 38’.

El 31 de diciembre de 1977 al atardecer lo buscaron, le sacaron las esposas y pudo observar por primera vez la totalidad del espacio en donde estaba. Expresó que recibió el abrazo de todos los que se encontraban en el lugar, manifestó que a algunos de ellos los conocía de antes y a otros los había conocido recién ahí. Así, narró que en esa finca estaban el “Cabezón” Toniolli, Juan Dussex, el “Tío” Retamar, “Leticia” o “Lucy” –compañera del “Tío”-, el “Foca”, la “Gringa” –compañera del Foca y a quien no dejaban mostrarse demasiado porque la familia Gurmendi era de la zona-, “Leopoldo” y la “Flaca”, “Soledad” o “María Soledad”, una “María” que después supo que se trataba de María Reyna Lloveras, el “Pipa” –de origen cordobés-, “Ignacio” el “Nacho” y la “Nacha”.

Recordó que esa noche se festejó el año nuevo, y que al día siguiente, es decir el 1 de enero de 1978, observó un pizarrón con un diagrama que parecía una operación, había mucho movimiento en el predio, y se enteró que lo irían a buscar a “Tucho Valenzuela” a Mar del Plata.

El 3 de enero al atardecer entró un camión al predio, conducido por “Aldo”, y vio bajar del mismo a “Tucho”, a Raquel Negro- que estaba embarazada- y al hijo de ésta de nombre “Seba”, al que más adelante llevaron a la casa de los abuelos maternos. Todos ellos permanecieron inicialmente separados del resto de los detenidos. Esa situación provocó una gran conmoción entre ellos y mucha incertidumbre relativa a la actitud que adoptaría “Tucho”.

Según contó, “Tucho” aceptó colaborar y a raíz de ello tuvo acceso a la casa principal, a diferencia del resto de los detenidos que vivían en la planta de personal de servicio; de esta manera,

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

128



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

preparó el informe que llevó a la columna de Rosario, recordando que en la elaboración de dicho informe participó también “Nacho”.

Expresó que él mismo fue integrado y que pudo ver listas e informes de gente, como por ejemplo “el cura” de apellido Mac Guire. La propuesta que se armó consistió en que “Tucho” viajara a Méjico para entregar a la conducción del movimiento. Rememoró que una noche previa al viaje los visitó Galtieri quien dialogó con “Tucho” y con él.

Dentro de los primeros diez días de enero, salió la comitiva a aquel país en la que viajaban el Capitán “Sebastián”, el teniente “Daniel”, el “Barba” –quien lo había interrogado al llegar al lugar- y “Nacho”.

A los pocos días se produjo un gran alboroto en la casa, a raíz de una llamada recibida desde México, que atendió “Jorge”. Del episodio recordó que el “Foca” le había dicho que no abriera la boca porque “Tucho” se había fugado y los iban a matar a todos.

Un capitán asumió la jefatura del lugar y dirigió el traslado de todos los que habían quedado en “La Quinta”; a éste lo llamaban el “Tordo” –un médico que le curó las heridas que tenía cuando fue llevado a la finca- quien impartió la orden de abrir fuego ante cualquier movimiento sospechoso en el traslado a la “Escuela Magnasco”. Respecto a esta persona, recordó que había sido quien le había disparado a la perrita que tenía “Nacha”.

Creyó recordar que el conductor de uno de los camiones que los trasladó pudo haber sido a quien llamaban “Sergio II” u otro apodado “Aldo”. Continúa diciendo que durante el trayecto pensó que los matarían y tirarían en la ruta. Sin embargo, llegaron a otro lugar, encontrándose tabicados, por lo que ayudados por “Armando” bajaron del vehículo.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Luego de unos días pudo ver a través del tabique que se le corrió que estaba en un lugar con todas las ventanas tapadas con diarios. Relató que el “Tío” era quien los llevaba al baño y que en uno de esos movimientos pudo ver que estaba en la calle Zeballos y por los ruidos de los autos intuir que la otra calle era Ovidio Lagos; en este sentido expresó al Tribunal que fue el “Cabezón” Toniolli quien le dijo que estaban en la “Escuela Magnasco”. Permanecieron en ese lugar hasta un tiempo antes que empezaran las clases. Al anunciárseles que serían trasladados a otra quinta llamada “La Intermedia”, oyó decir a “Nacha” que volverían allí, de lo que dedujo que ese centro clandestino de detención ya había sido utilizado con anterioridad.

De este modo, declaró que fueron trasladados una noche en un camión y que antes de abandonar la escuela les informaron que “Tucho” estaba bien. Al lugar llegaron todos menos Carlos Laluf y “Tucho” Valenzuela. Expresó que como Sebastián y Daniel estaban en Méjico, quien asumió la operación de traslado fue nuevamente el “Tordo” que era quien ostentaba mayor jerarquía.

Manifestó que una vez en “La Intermedia” “Jorge” les anunció que “Tucho” se había fugado y que por orden del General Galtieri se les iba a respetar la vida, incluida la de “María” –Raquel Negro-.

En relación al predio en el que estaba, afirmó que se trataba de una pequeña casa de campo, en etapa de construcción y cuyo baño se encontraba en otro edificio a unos veinte metros de distancia aproximadamente; dijo que para concurrir al baño se turnaban para no llamar la atención, ya que en los alrededores, había movimientos de arados y de gente.

Según expresó, con Raquel Negro hablaban de fugarse ni bien nacieran los mellizos; un día se la llevaron y no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

volvió más; dedujo que la habían torturado y sacado esa información pues “Jorge” en una reunión que hizo les dijo que a los que tuvieran “ratoncitos” en la cabeza como Dri supieran que ellos tenían el poder de matarlos.

Luego de esto, a él le anunciaron que sería nuevamente trasladado a la ESMA Así fue que un día salió caminando hacia el alambrado del predio y subió a un auto que estaba en la autopista Rosario-Santa Fe; uno de los que lo trasladó en el auto fue el teniente “Daniel”. Luego y en las circunstancias descriptas en el libro “Recuerdo de la muerte”, se fugó a la República del Paraguay.

De sus compañeros de cautiverio, ante la exhibición de las fotos obrantes en el Anexo II reconoció a el “Cabezón” Toniolli -identificado con la letra “A”-, a Juan Dussex -identificado con la letra “D”-, a Raquel Negro con su hijo Sebastián -identificado con la letra “F”-, a Leopoldo y la “Flaca” -identificados con la letra “G”-, a Toniolli -identificado con la letra “I”-, a la “Nacha” -identificada con la letra “D 1”- y a Juan Dussex identificado con la letra “G 1”. En igual sentido procedió a reconocer las fotos del Anexo II 1 del cual dijo que “de las fotos obrantes a fs. 1, la identificada con la letra “A” corresponde a Toniolli, con la letra “B” a Juan Dussex, con la letra “G” a Leopoldo y la “Flaca”, con la letra “I” al Cabezón Toniolli, con la letra “D 1” a la Nacha y con la letra “G1” a Dussex.”

Fue reconocida también por el testigo el acta de fs. 329/332 en la cual constaba su firma, referida a las inspecciones efectuadas en su oportunidad de los centros clandestinos “Quinta de Funes”, Escuela “Magnasco” y “La Intermedia”.

Dri también reconoció la maqueta de la “Quinta de Funes” que se le exhibió en la audiencia y que fuera confeccionada por la facultad de arquitectura, planeamiento y diseño de la Universidad Nacional de Rosario y, finalmente, ratificó en su totalidad el

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

contenido del libro de Miguel Bonasso "Recuerdo de la muerte", expresando que todo lo allí consignado respondía a la veracidad de los hechos acaecidos.

Cabe resaltar que de la documental obrante a fs. 954/978 del cuaderno de prueba, surge el nombre de Jaime Dri, a fs. 966 sindicándolo con nombre de guerra "Marcos" oficial dentro de la estructura Rosario OPM-Montoneros Secr. Prensa y ADOCT. de la Secr. zonal. Asimismo obra reservado en Secretaría legajo CONADEP 6810 correspondiente al citado testigo.

Puede afirmarse en orden a la relevancia de este testimonio, que el mismo resulta incuestionable desde todo punto de vista; la solidez y sobriedad evidenciada por el testigo al exponer en la audiencia sobre los hechos de que fuera víctima exime de mayores comentarios, máxime teniendo en cuenta que en todo momento se mostró cauto, prudente y reflexivo, tratando de recordar los acontecimientos en lo que su memoria le permitía luego de más de treinta años, con la única finalidad evidenciada de colaborar con el proceso que se venía llevando a cabo.

47) Edgar Tulio Valenzuela

En los anexos de la CONADEP Ángela Carolina Raquel Negro figura como víctima de desaparición forzada de persona, legajo 4456 y Edgar Tulio Valenzuela figura como víctima de desaparición forzada de persona, con número de legajo 6489.

La pareja integrada por Raquel Ángela Carolina Negro -quién transitaba un avanzado embarazo- y Edgar Tulio Valenzuela fue secuestrada en la ciudad de Mar del Plata el día 2 de enero de 1978, el primero en el interior de la tienda "Los Gallegos", y la segunda en las inmediaciones, siendo trasladados a la "Quinta de Funes", junto con el hijo de Raquel Negro -del corazón de Edgar Tulio Valenzuela-, Sebastián Álvarez. Fueron trasladados al centro clandestino de detención "Quinta de Funes". A

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

132



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

los días Sebastián Álvarez fue entregado a familiares de su madre por una persona que no se identificó. Aproximadamente el 10 de enero del mismo año participó de la denominada “Operación México” motivo por cual fue trasladado a dicho país. El 18 de enero de 1978 se dio a la fuga, desbaratando de esta manera la maniobra de inteligencia diagramada por sus captores. Raquel Ángela Carolina Negro fue trasladada sucesivamente a la “Escuela Magnasco”, luego a “La Intermedia” y de allí al Hospital Militar de Paraná, provincia de Entre Ríos, donde da a luz a mellizos. Su cuerpo sin vida llega a “La Intermedia” en el baúl de un auto el mismo día en que ultimaron a los demás cautivos.

Todo lo antedicho se respalda en las pruebas recogidas en la causa N° 367/03 “Cabrera, Juan Andrés y otros s/ privación ilegítima de la libertad, amenazas, torturas y desaparición física”, expte. N° 38/04 y sus acumulados.

Del testimonio de Héctor Rufino Valenzuela (hermano de Tulio) en la audiencia de debate de “Guerrieri I” incorporado por lectura a la presente causa, surge por un amigo periodista que estaba acreditado en la casa de gobierno se enteró de que su hermano Tulio -oficial montonero-, su pareja Raquel y el hijo de ésta, de nombre Sebastián, habían sido secuestrados en la ciudad de Mar del Plata y los habían llevado a la “Quinta de Funes”; que tenía conocimiento que Tulio había hecho un acuerdo con Galtieri por el cual lo llevaría a México hasta el lugar donde se encontraba la cúpula de Montoneros, concretamente donde estaban Firmenich y Vaca Narvaja; que cuando llegaron a ese país, Tulio se fugó y organizó una conferencia de prensa denunciando a los militares que lo habían llevado, lo que generó que el gobierno Mexicano los expulsara del país; pudo enterarse, fundamentalmente a través del libro “Recuerdo de la muerte” de Miguel Bonasso, que Raquel Negro había tenido mellizos hijos de ambos, una nena a la que hace un año reencontró y un varón, que habría nacido muerto.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Años después viajó a México con su madre, donde se enteró a través de amigos que su hermano había regresado al país en cumplimiento de una orden montonera, ocasión en que habría sido detenido y desaparecido. En México le proporcionaron la conferencia de prensa que había hecho el hermano, el juicio revolucionario y la autocrítica que había hecho "Tucho", todo lo cual se lo mandó por correo a una amiga suya que vivía en San Juan, documentación que nunca llegó a destino.

También narró que tiempo después recibió una carta sin firma que él atribuyó a Mario Firmenich, donde le decían que estaban en guerra y que a veces se ganaba y otras perdía, como el caso de su hermano. En su relato refiere que la familia tuvo contacto esporádico con su hermano, ya que todos los meses escribía cartas hasta que se cortó esa relación.

Sabrina Gullino, hija de la pareja de Raquel y Tulio, relató en el debate que siempre había sabido que era adoptada; que en el mes de noviembre del año 2008 la citaron a ella y a sus padres al juzgado de Paraná en la causa "Trimarco", por una investigación que se había iniciado a raíz de la declaración de Costanzo; que le extrajeron una muestra de sangre para realizar el ADN, el cual arrojó como resultado que en un 99,99% era hija de Tulio Valenzuela y Raquel Negro; que se enteró por la juez de Paraná que según declaraciones de Costanzo, Raquel Negro había sido llevada a dar a luz al Hospital Militar de allí; que posteriormente Pagano y Amelong la habían traído a Negro de regreso a Rosario, entregándola a ella en un convento, habiéndose luego determinado que se trataba del Hogar de huérfanos de Rosario.

Sebastián Álvarez, cuya declaración se incorporó a la presente causa en los términos de la Acordada 1/12, expuso que era hijo de Marcelino Álvarez y de Raquel Negro, ambos desaparecidos;

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

134



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

que a medida que fue creciendo en edad se interesó por el tema de sus padres a partir del testimonio de Jaime Dri en el libro de Bonasso; que supo que fue secuestrado junto a su madre en enero del año 1978 en la ciudad de Mar del Plata y que en lo demás, el conocimiento que tiene es a través del libro del autor antes citado; que sabe que hubo cartas de Tulio Valenzuela -pareja de su madre al momento de los hechos-; que se contactó con agrupaciones vinculadas a la protección de los derechos humanos y que luego de varias gestiones pudo reencontrarse con su hermana, Sabrina Gullino.

Jorge Negro, hermano de Raquel y Delia Silvina Palou de Negro ratificaron a través de sus testimonios, incorporados en los términos de la Acordada 1/12 a la presente causa, los hechos de los que esta fuera víctima.

Se encuentra reservado en Secretaría el Legajo CONADEP 4456 perteneciente a Raquel Ángela Carolina Negro y 6489 perteneciente a Edgar Tulio Valenzuela. En igual sentido se encuentra agregado como documental a la presente causa el expte. N° 49.107 caratulado "Palou de Negro, Delia Silvina y otro s/ su denuncia" en donde constan todos los trámites judiciales realizados tendientes a dar con el paradero de Raquel Ángela Carolina Negro y Edgar Tulio Valenzuela. Asimismo se encuentra reservado el expte. N° 31112 caratulado "Álvarez Fernández, Marcelino y Negro Raquel Carolina s/ habeas corpus".

En relación al estado de gravidez durante el cautiverio de Raquel Ángela Carolina Negro, se encuentra acreditado el mismo por los dichos de Jaime Feliciano Dri y del coimputado Rodolfo Costanzo. Del expediente de adopción de Sabrina Gullino, acompañado por el Ministerio Público Fiscal, a fs. 1 del mismo surge un informe de la Asistente Social que da cuenta de la fecha y lugar en donde fue encontrada la menor

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Sabrina Gullino, siendo coincidente estos datos con las constancias obrantes en la causa caratulada “Trimarco, Juan Carlos Ricardo y otros s/ sup. inf. art. 139 inc 2 y 146 ss y cc del CP” expte. N° 8.246, en trámite por ante el juzgado Federal de Paraná, en relación al registro del Instituto privado de pediatría, que da cuenta del ingreso proveniente del Hospital militar de Paraná y del egreso de la menor.

Del denominado “informe Sotera” obra a fs. 966 dentro de la estructura Rosario OPM-Montoneros Secr. Prensa y ADOCT de la secr zonal encabezando con nombre de guerra “Tucho” como of 1° Secr. Prensa y Adoct.

En los legajos de la CONADEP 6489 perteneciente a Edgar Tulio Valenzuela y 4456 de Raquel Ángela Carolina Negro se relatan las circunstancias que rodearon sus detenciones -que resulta coincidente con lo expuesto ut supra- y obra copia de una presentación judicial promovida por su hermano en el marco de un exhorto proveniente de la ciudad de Mar del Plata tendiente a ratificar la denuncia oportunamente formulada por la madre de Valenzuela.

El legajo CONADEP de Raquel Negro se compone, además, de una copia de la constancia de retiro -por una persona autorizada para ello- de los certificados ley 24.321 que declaran su ausencia por desaparición forzada.

2.- Existencia de los centros clandestinos de detención:

1) La Calamita

Predio ubicado, conforme surge del informe pericial realizado por el perito Antropológico Licenciado Profesor Juan Nóbile en el marco de la causa “Sumario de Averiguación a los derechos humanos en La Calamita” expte. N° 575/03, del registro del juzgado Federal N° 4 de esta ciudad, a los 30-40-30 Sur y 60-45-20 Oeste (GPS, Garmin 580) en el

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

136



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Municipio de Granadero Baigorria, provincia de Santa Fe, en la calle Eva Perón al 1500, zona rural de dicho municipio a 500 metros de la autopista Rosario-Santa Fe.

El casco de la estancia de dicho predio fue construido en el año 1920 por quien fuera su titular, el señor Juan Sala, para destinarlo a actividades agropecuarias.

Entre los años 1955 y 1959 el señor Ángel La Calamita adquiere los lotes que comprenden el actual predio de 10 hectáreas.

Durante la titularidad de la empresa Raúl Benzadón SACI, quien compra el predio aparentemente en remate, es que entre los años 1976 y 1979 fue ocupada por militares para ser utilizada como Centro Clandestino de Detención, conforme testimonios de sobrevivientes.

Entre los años 1984 y 2003 se producen las mayores modificaciones al predio. La destrucción de varias estructuras modificó en alto grado la arquitectura que el predio pudo tener durante los años 1976 y 1979, tiempo en que se produjeron los hechos aquí juzgados.

Del mismo modo, la zona de ubicación del predio mantiene desde los años 80 un sostenido crecimiento poblacional dejando de ser área rural para ser actualmente un área semi-urbanizada.

El testigo Carlos Alberto Novillo, expresó ante este Tribunal que estuvo detenido junto a sus hermanos Alejandro y Jorge en La Calamita. Describió que arribaron al lugar luego de realizar un trayecto en auto de 45 minutos a una hora aproximadamente y que pudieron advertir que se trataba de una casa quinta o algo similar por el olor de los árboles y el sonido de los pájaros. Narró que desde el lugar donde permaneció esposado, debajo de una escalera, el baño se encontraba a la izquierda y era chiquito. Esta descripción coincide que lo observado por el Tribunal en ocasión de realizar la inspección ocular en este predio. En igual sentido coincide lo

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

relatado por Carlos Novillo con la estructura del lugar, en cuanto expresó que sintió gente que bajaba de la pieza de arriba pidiendo un médico. Expuso también haber escuchado el sonido de trenes y de aviones.

Agregó que desde el lugar donde estaba esposado junto a su hermano Alejandro, ambos oyeron como torturaron a su hermano Jorge.

De los testimonios de las hermanas Graciela y Susana Zitta que se incorporan a la presente causa, ambas expresaron haber estado detenidas en “La Calamita”. Graciela Zitta manifestó que una vez capturada, en la casa de su madre de calle Tucumán 1059 de esta ciudad, el camino que realizó en el auto en que estaba siendo trasladada, fue por calle Tucumán hasta el fondo, doblaron a la izquierda, y siempre tuvo la sensación de estar circulando por Bv. Rondeau hacia el norte y que en un determinado momento se desviaron hacia la izquierda, ya por un camino de ripio; pudo recordar un escalón para acceder a la casa, así como que en un determinado momento de su cautiverio la llevaron a otro lugar en donde había una escalera con mármoles blancos, descendió unos pocos escalones a algo que describió como más bajo pero no tanto como un sótano.

Adriana Quaranta afirmó haber estado detenida ilegalmente junto a su amiga Graciela Zitta, coincidiendo el relato del trayecto que realizó a partir de su detención con el descrito por Graciela Zitta. Del mismo modo afirmó saber que Rafael Bielsa se encontró en el mismo lugar que ella no sólo porque lo escuchó sino porque se lo informaron sus captores. Por todo ello y por la descripción que la nombrada realizó del lugar, puede colegirse que Adriana Quaranta también estuvo en La Calamita.

En el mismo sentido, merece destacarse por su relevancia el testimonio prestado por Emma Stella Maris Buna en ocasión de realizarse la inspección judicial ordenada en los autos “Guerrieri, Pascual

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

138



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Oscar y otros S/ privación ilegal libertad” expte FRO 81000131/2007 y acum. 42/09 y que reconociera su firma en esta audiencia; las características del baño al cual era trasladada habitualmente brindada por la testigo en el debate coinciden con las que se pudieron observar en el lugar. La testigo refirió que en el baño era el único lugar donde ella se encontraba sin vendas, asegurando que el baño visto en este predio reunía muchos elementos que le permiten -dentro de las posibilidades lógicas luego de más de cuarenta años y con un deterioro actual evidente- asimilarlo a aquel al que era llevada, recordando puntual y coincidentemente la ubicación del inodoro, enfrentado a la ventana -que al momento de los hechos era alargada en forma vertical, cuya existencia pretérita puede inferirse claramente visto el ambiente desde el lado de afuera de la casa-, así como la existencia de una puerta a la derecha del inodoro que comunicaba con otra habitación que conforme surge del acta de inspección la mencionada puerta y habitación formaban parte de la estructura original del inmueble.

Recordó y reconoció el piso al que describió como muy antiguo y resultó contundente, conforme surge del acta de inspección citada, cuando la testigo se sorprendió sorpresa al ingresar a una parte del predio que finalmente reconoció como el lugar donde estuvo alojada, por visualizar una abertura que actualmente se encuentra tapada.

Mercedes Domínguez cuyo testimonio también se incorpora a la presente causa en los términos de la Acordada Nº 1/12, coincidió con la descripción que realizó Buna del lugar donde estuvo privada de su libertad, concretamente el baño, y la ventana vertical. También concuerda en su descripción el hecho de que la había una pequeña pileta -lavatorio- enfrentado a la puerta de ingreso y que el inodoro se ubicaba al costado derecho de la puerta por la que ingresaba. Finalmente, surge de su declaración que compartió cautiverio con Graciela Zitta y con su hermana

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Susana Zitta.

María Amelia González en su declaración testimonial expresó que recorrió un trayecto de aproximadamente 50 minutos, luego de ser secuestrada en su domicilio de calle Bv. Oroño N° 1567. De su relato puede colegirse que estuvo detenida en “La Calamita”; en ese sentido refirió, que escucho el sonido del tren muy cerca de la casa en donde estaba, así como ruidos de aviones como si estuvieran en dirección a la cabecera del aeropuerto. En oportunidad de describir el baño su relato coincide con el que realizó Emma Buna, específicamente cuando expresó que el baño tenía una puerta que comunicaba con esta habitación en donde estaban los varones.

En igual sentido la declaración testimonial prestada por María Luisa Antonia Rubinelli, que se incorpora a la presente causa en idénticos términos, resulta coincidente con el reconocimiento que realizara Emma Buna en “La Calamita”, toda vez que la misma reconoció un desnivel entre el lugar en donde permaneció detenida y lo que funcionaba como la cocina; del baño coincidió con otros testigos en que tenía dos puertas y que un guardia un día le abrió una de las puertas y pudo ver a su marido vendado con otras personas tiradas sobre un colchón; expresó también coincidentemente con otras víctimas que la persona encargada de la comida la llamaban María.

2) La Quinta de Funes

Ubicada en diagonal San José y Ruta Nacional N° 9 en la localidad de Funes, provincia de Santa Fe. Esta casa fue alquilada por el Coronel Edgardo Alcides Juvenal Pozzi a su dueña de aquel entonces conforme surge de fs. 636/639 de los autos “Guerrieri Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal libertad” expte FRO 81000131/2007 y acum. 42/09, incorporado por lectura a la presente causa, consta adquisición del predio en

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

140



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

fecha 29/07/196 señora Ana de Fedele, en el mes de septiembre de 1977 y por el plazo de un (1) año, contrato que en enero de 1978 fue súbitamente interrumpido.

Este predio fue pormenorizadamente reconocido por Jaime Feliciano Dri en el testimonio prestado ante este tribunal en la citada causa, a la que refirió el testigo Dri en oportunidad de declarar en esta audiencia. En dicho acto se le exhibió una maqueta del citado inmueble que obra reservada en Secretaria. De este modo efectuó un amplio y preciso reconocimiento de la finca.

Este tribunal, en oportunidad de concretar la inspección ocular ordenada en autos, pudo constatar tanto la descripción del testigo Dri así como lo expresado por el co-imputado Eduardo Constanzo, en ocasión de realizarse la inspección ocular ordenada en los autos “Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal libertad” FRO 81000131/2007 y acum 42/09 por ese Tribunal con la presencia del nombrado Costanzo. En esa oportunidad, el mismo reconoció la casa como la denominada “Quinta de Funes”. Del mismo modo reconoció las construcciones que se encuentran por detrás de la casa principal, refiriendo que en una de ellas se alojaban los detenidos.

3) La Escuela Magnasco

Escuela Industrial que funcionaba en la intersección de las calles Ovidio Lagos y Estanislao Zeballos de Rosario.

Actualmente, a raíz de las reformas que sufrió el sistema educativo, en dicho lugar funcionan la mencionada “Escuela Magnasco” y el EMPA 1299, pero en el año 1978 todo el predio pertenecía a la “Escuela Magnasco”. Del reconocimiento efectuado por Jaime Feliciano Dri, surge que el mismo reconoció en el primer piso, donde actualmente funciona el EMPA 1299, un pasillo con cinco aulas, como el lugar donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

estuvo secuestrado. En una de esas aulas que era un ambiente grande, fue el único lugar donde les sacaron las vendas y pudo observar un cuadro de un motor de autos y tableros de dibujantes. Reconoció la escalera que va desde la planta baja al primer piso y recordó que era el “Tío” Retamar el que lo llevaba al baño.

Del testimonio de Jaime Feliciano Dri prestado ante este tribunal, se desprende que todos los prisioneros de la “Quinta de Funes” fueron trasladados a la “Escuela Magnasco” a mediados de enero de 1978. Expresó que: “en uno de esos movimientos”, en los que el “Tío” Retamar los llevaba al baño, se le aflojó la venda y pudo ver que estaba en la calle Zeballos y por los ruidos de los autos pudo intuir que la otra calle era Ovidio Lagos. Asimismo afirmó que el cabezón Toniolli le dijo: “si es la Escuela Magnasco”.

De la inspección ocular ordenada por el Tribunal, con la presencia del imputado Costanzo, en autos “Guerrieri Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal libertad” expte. FRO 81000131/2007 y acum. 42/09, incorporada por lectura a la presente causa, surge que en la “Escuela Magnasco” fueron alojados los detenidos una vez trasladados de la “Quinta de Funes”. En ese acto Costanzo refirió que los detenidos fueron alojados en el entrepiso que actualmente existe, con algunas modificaciones y al que se pudo acceder en ocasión de realizar la inspección ocular ordenada en la presente causa. Al mismo se accedió por una escalera pequeña que se encuentra en una habitación que la primera inspección ocular junto al imputado Costanzo no se pudo acceder por estar bajo llave. Del mismo modo expresó que los detenidos se encontraban tabicados y tirados en piso del referido entrepiso con algunos colchones.

4) La Intermedia

Casa quinta ubicada a la vera de la autopista

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

142



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Santa Fe-Rosario, costado oeste, al frente de la estación de servicios YPF “La Ribera”. Conforme surge del informe del registro de la propiedad y la notificación practicada por GNA obrante a fs. 1305 de los autos “Cuaderno de Prueba en Guerrieri” expte 77/08, incorporado a la presente causa, el inmueble es propiedad de la familia Amelong.

En la declaración testimonial prestada por Jaime Feliciano Dri, en la citada causa FRO 81000131/2007 y acum. 42/09, expresó que: “cuando estábamos en la escuela Magnasco, estaban por empezar las clases y vino la noticia que nos íbamos a la Intermedia y la Nacha dijo ahí volvemos a la Intermedia lo que quiere decir que ya había habido una emergencia antes y ya había servido para depositar gente”. El citado testigo describió el lugar como una casa de campo en construcción.

En ocasión de realizarse la inspección ocular ordenada por el tribunal, en los autos citados, con la presencia del imputado Eduardo Rodolfo Costanzo, este expresó que reconoce el lugar pero manifestó que ellos accedían a este predio por el km. 23 de la autopista Santa Fe-Rosario, cruzando la traza que se dirige a Rosario, por un camino de campo que ya existía. Reconoció la puerta de la cocina por la que se ingresaba a la casa. Relató detalladamente lo ocurrido una noche en un ambiente contiguo a la cocina que definió como el comedor. Así expresó que en ese lugar se realizó la cena con motivo del festejo por la libertad de María. Cenaron todos juntos, refirió como estaban ubicados en la mesa expresando que de la mitad de la mesa hacia la ventana se encontraban los detenidos y en el otro lado ellos, los del ejército, los mismos de siempre, “la patota”. Expresó que Fariña, Isach y Amelong se dirigieron a la casa en donde estaba Guerrieri, una construcción ubicada a unos 20 metros de la casa principal, actualmente refaccionada, señaló que las ventanas y las aberturas no estaban en ese momento y describió el lugar como una galería con una pieza.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Todas estas descripciones pudieron ser constatadas por este tribunal en la oportunidad de realizar la inspección ocular.

3.- La importancia de la prueba testimonial:

Como ya se ha dicho en los autos “Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal libertad amenazas tormentos y desaparición física” expte FRO 81000131/2007 y acum 42/09, la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas ya ha sido puesta de relieve en la justicia argentina -hoy cosa juzgada-, con palabras cuya claridad exime de mayores comentarios, al decir: “La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (considerando Tercero, punto h de la causa 13/84).

En igual sentido, en la ya referida “causa 13”, la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional sostuvo que la prueba testimonial en este tipo de procesos adquiere un valor singular, debido a la naturaleza de los hechos investigados. En efecto, y a pesar de las objeciones hechas a los testigos, tales como ser parciales, mendaces, estar comprometidos ideológicamente, individualizar sospechosamente a personas que no conocían hasta el momento de la audiencia, pormenorizar detalles minúsculos luego de varios años y pese a estar encapuchados o calificar de sospechosas tanto las coincidencias como las contradicciones; la Cámara

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

144



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

consideró que en una inmensa cantidad de testimonios, es fundamental reconocer la autoridad y la fuente de donde provienen.

La declaración testimonial, agrego la Cámara, es un medio de prueba que se privilegia en estos casos, en los cuales los modos particulares de ejecución hicieron que deliberadamente se hayan borrado huellas y se haya procurado la impunidad valiéndose para tal fin de todo el aparato estatal. En este sentido expresa que “la gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos”.

Esta valoración de la prueba testimonial ha sido receptada en fecha 15 de mayo de 2007 por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Simón”, al manifestar que “La condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden advertirse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas”.

Con respecto a las contradicciones que pudo haber entre los testigos, o los ocasionales olvidos de algún detalle o nombre, en los testimonios brindados ya sea en instrucción o a lo largo de la audiencia por parte de algunos testigos, son perfectamente factibles en el

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



145
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

marco en que se presentaron. Es menester considerar que ya han pasado cuarenta años desde que se cometieran los delitos denunciados, así como que en la mayoría de los casos las víctimas estaban “tabicadas”.

Por otra parte, y en atención a la mención de algunos de los imputados, de las mentadas contradicciones entre declaraciones en la etapa de instrucción y el debate, se debe destacar que de haber sido señaladas en el momento oportuno, el testigo podría haber realizado las aclaraciones correspondientes. Asimismo, no debe olvidarse que las contradicciones deben ser evidentes y relevantes.

En consecuencia, por los principios propios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate debe prevalecer por ante cualquier otro. El principio de bilateralidad o igualdad procesal “comprende el derecho de ser oído en las cuestiones de puro derecho, el de ofrecer y producir pruebas, el de controlar plenamente la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar sobre las mismas, y el de realizar todas las observaciones que sean pertinentes durante todo el curso del debate” (Eduardo M. Jauchen, “El juicio oral en el proceso penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, p.36). Por otra parte, la inmediación de la que da cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así, se ha dicho que “el principio de inmediación significa que el Juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba” (Enrique Bacigalupo, “El debido proceso penal”, Ed. Hammurabi, Bs As, p. 97).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció pautas de interpretación y valoración de las pruebas, para ser aplicadas en causas en las que se investigan delitos de la envergadura de los aquí investigados.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

146



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Se ha dicho que “una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general” (CIDH, “Godínez Cruz”, 20/01/89).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos casos reafirmó este principio al sostener que “En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos” (CIDH, “Velásquez Rodríguez”, párrafos 127-30; “Godínez Cruz”, 20/01/89, párrafos 133-36; “Fairén Garbi y Solís Corrales”, 15/03/89, párrafos 130-33; “Gangaram Panday”, 21/01/94, párrafo 49).

Atendiendo a lo expuesto, podemos afirmar, a la hora de apreciar cada una de las pruebas existentes, que resulta forzoso tener presente el contexto propio de los delitos aquí investigados y la metodología poco común utilizada, encaminada hacia el desprecio de los valores esenciales de toda sociedad, mediante un abuso de poder absoluto para lograr por fin, la tan necesitada impunidad. En consecuencia, merituando de la forma expuesta los testimonios brindados se podrá arribar a una solución justa y adecuada, que permita una reconstrucción histórica sensata y veraz.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

4.- Conclusiones:

Conforme lo sostenido por este tribunal con distinta integración en autos “Guerrieri Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal libertad amenazas tormentos y desaparición física” expte N° FRO 81000131/2007 y acum. 42/09, así como de un íntegro análisis de la prueba colectada e incorporada a la presente causa, entre las que se pueden resaltar las pericias caligráficas realizadas sobre las misivas acompañadas como prueba documental, la declaración testimonial de Gustavo Francisco Bueno, en la República Federativa de Brasil, las inspecciones judiciales realizadas y las incorporadas en presencia de los testigos víctimas sobrevivientes y del coimputado Eduardo Costanzo, los testimonios de las víctimas directas e indirectas y de las personas que de una u otra manera fueron afectadas por los hechos investigados, se acredita con total certeza que:

1) Jorge Luis Ruffa fue secuestrado el 26 de febrero de 1977 por personal del ejército que irrumpió en un allanamiento en el estudio de arquitectura Ruffa, sito en calle 1° de mayo 3223 de Rosario. Personal del ejército se quedó custodiando el lugar.

Carlos Alberto Novillo indicó que encontrándose detenido en “La Calamita”, compartió cautiverio con una persona que le preguntó si no lo recordaba y que le pidió que si salía en libertad avisara a sus padres, agregó que a ese chico lo reconoció por la voz que era un docente de San Luis y militante de ATE.

Los restos mortales de Jorge Luis Ruffa Barbosa fueron hallados recientemente conforme surge de la a copia certificada del expte. caratulado “Legajo de Investigación de Tessio, Griselda (Legajo N° 44, solar 74, sepultura 6), cementerio La Piedad Rosario, Santa Fe por homicidio agravado s/ el conc. de dos o mas personas”, expte. N° 43000029/2007/9/1 en trámite por ante el Juzgado Federal N° 4 de Rosario, Secretaría de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

148



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Derechos Humanos, en un total de 106 fojas. Todo ello corroborado por los dichos de Miguel Angel Nieva.

2) Fernando Félix Agüero fue secuestrado el 5 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 22 horas en el domicilio de María Beatriz Castillo de calle Rivadavia N° 25 de la ciudad de Carlos Paz, Córdoba, por un grupo armado de civiles que dijeron pertenecer al ejército o a la policía; fue llevado junto a los moradores hacia “La Perla” donde permaneció tres días, retirándolo las mismas personas que habían procedido a su secuestro, habiendo sido trasladado a la ciudad de Rosario.

Jaime Feliciano Dri, lo ubica dentro de las víctimas de los CCD que formaron parte del derrotero acreditado en la causa “Guerrieri I”, diciendo que “Las personas que ví y que convivieron conmigo en la Quinta de Funes, en la Escuela Magnasco y en la Intermedia y que yo conocía fueron ‘El Tío Retamar’, ‘El Foca’, ‘La Gringa’, Leopoldo, ‘La Flaca’, ‘El Nacho’ -que yo sabía que su nombre era Carlos Laluf-, ‘La Nacha’, Juan, ‘Pipa’ -cordobés-, Ignacio, (...)”.

Subrayó que en la Intermedia estaban los mismos que en la Quinta de Funes y entre ellos menciona a “Pipa” (sobrenombre con el que era conocido Agüero).

Por lo dicho, los hechos que tuvieron como víctima a Fernando “Pipa” Agüero guardan una íntima vinculación con los padecidos por Jaime Feliciano Dri, Marta María Benassi, Daniel Oscar Capella y Fernando Dante Dussex, entre muchos otros, los cuales ocurrieron en similares circunstancias entre los años 1976 y 1977 en los CCD conocidos como “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, pudiendo previamente haberse iniciado en el CCD conocido como “Calamita”.

De esta forma Fernando “Pipa” Agüero se encuentra al día de la fecha desaparecido.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



149
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

3) Héctor Larrosa compartió cautiverio con Fernando Dante Dussex que fue secuestrado el 8 de agosto de 1977 en las inmediaciones del Club Provincial de Rosario, que permaneció privado en forma ilegítima de su libertad en el centro clandestino de detención “La Calamita”, que a partir del mes de septiembre del 77’ fue trasladado al CCD “Quinta de Funes”, luego a la “Escuela Magnasco” y por último a “La Intermedia”, en donde sufrió amenazas, tormentos y finalmente fue ultimado. María Eulalia Nazábal, hermana de Cecilia, en las audiencias del debate ante este Tribunal –con distinta composición- en el marco de la causa 131/07, expresó haber recibido un sobre el día 20 de agosto de 1977 a nombre de María Ángeles Caragno, con un remitente que le resultó conocido; que se dirigió al trabajo con el sobre y se lo entregó a su tía que trabajaba con ella; dentro del sobre había una carta muy breve que la testigo relató “no te imaginas quienes están acá, Lucy, Marga, Ignacio el cabezón Ángel”. A fs. 1781 de los autos “Feced”, expte. N° 120/04, lo que forma parte de la documental aportada por Salman sobre la Agrupación Montoneros de Rosario, surge la referencia “Cabezón” o “Ángel” como nombre de guerra de Héctor A. Larrosa, sindicándose al mismo como oficial dentro de la “Rosario OPM-Montoneros”. Por tanto encontrándose probado que Hildbrand de Del Rosso y Dussex estuvieron secuestrados en los CCD “La Calamita” y “Quinta de Funes”, que tanto Dussex como Barber Caixal lo mencionan, está acreditado que Héctor Larrosa fue asesinado por el grupo operativo del Destacamento 121 que tenía bajo su mando el funcionamiento de los CCD mencionados. Hasta el día de la fecha Héctor Larrosa permanece desaparecido.

4) Alberto Barber Caixal fue secuestrado el 14 de setiembre de 1977 en un bar de la ciudad de Rosario, después de las 18 horas y al día de la fecha se encuentra desaparecido. Así lo declaro ante la COANDEP su esposa Gladis Noemí Gaziano de Barber. El grupo que se

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

150



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

identificó como “perteneciente a una rama del Ejército” y que se dedicaba a “regenerar subversivos” y estaba dirigido por Hugo Cardozo, a quien ella conocía, le dijo que tenían en poder a su esposo y que “ya lo traerían”. Así Alberto pidió hablar a solas con su esposa; estaba golpeado y ensangrentado. Luego, estando en la ciudad de Santa Fe, su esposa recibió una llamada telefónica que se repitió semanalmente. Alberto le hablaba como respondiendo las órdenes de alguien que tenía al lado y le indicaba que no contara nada. En el último llamado manifestó que lo sacarían de ese lugar, que no iba a llamar más, y se puso a sollozar al momento en que se cortó la comunicación y desde entonces no tuvo más noticias.

De los hechos relatados se advierte que Alberto Barber Caixal le comentó a su esposa que en la quinta donde estaba detenido se encontraba Estela, conocida como “la gorda”, refiriéndose a Stella Hilbrand de Del Rosso. El tribunal de mención en la sentencia referida dijo que “De los legajos del Consejo Supremo de las FFAA, que obraban en el archivo judicial militar, en el de Alberto Barber Caixal (leg. 3227), surge que fue secuestrada “la gorda Stella”, una chica de San Carlos Norte –descripción que coincide con Stella Maris Hilbrand-, y fue llevada a una quinta. En ellos constan las gestiones por parte de los familiares de cada uno ante la CONADEP (reservada en Secretaría)” (pág.144). Es decir, se desprende de ello que Hilbrand de Del Rosso y Barber Caixal compartieron cautiverio. Del mismo modo puede concluirse que al haber sido secuestrado el 14 de setiembre de 1977, fue primeramente llevado a Calamita y luego a la Quinta, en la comprensión de la fecha de inicio y finalización del funcionamiento de dichos inmuebles como centros clandestinos de detención.

En consecuencia, al día de la fecha Alberto Barber Caixal continúa desaparecido.

5) Fernando Rubén Messiez, de sobrenombre

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

“Tito”, fue secuestrado el 22 de agosto de 1977 en la copistería “La Manija”. Al lugar concurrió a retirar un trabajo de impresión que había encargado por su militancia en el Partido Comunista. Fue trasladado al centro clandestino de detención “La Calamita”, luego donde fue sometido a interrogatorios bajo tormentos y posteriormente asesinado, ignorándose hasta la fecha el destino de sus restos mortales.

6) Guillermo White, fue secuestrado aproximadamente el 10 de febrero de 1977 en la ciudad de Santa Fe junto a un primo político y trasladado a “la Calamita”, ello en cuanto es la propia Buna quien señala haber escuchado su voz en dicho centro clandestino. Al día de la fecha permanece desaparecido.

7) María Luisa Rubinelli y 8) Aníbal Morcabel fueron secuestrados el 28 de febrero de 1977 en el domicilio de calle Ituzaingo N° 71 de Rosario por un grupo compuesto por seis o siete personas vestidas de civil que indicaron ser policías y que estaban armadas. De allí fueron trasladados a “La Calamita”. María Luisa Rubinelli permaneció siempre con los ojos vendados y los primeros días con las manos atadas con pedazos de sábanas, se encontraba realizando un tratamiento de fertilidad y durante su cautiverio sufrió una pérdida de sangre, por lo que fue trasladada al altillo del lugar donde se encontraba privada ilegítimamente de la libertad, donde la revisó un médico que dispuso que le hicieran una transfusión de sangre. Fue liberada luego de permanecer en el lugar durante 38 días; le indicaron en referencia a su marido que lo iban a retener un tiempo más para hacer averiguaciones.

En relación a Aníbal Morcabel la propia Rubinelli es quien señala haber escuchado sus gritos varias veces mientras era interrogado en el lugar donde se hallaban cautivos; hasta el día de la fecha continúa desaparecido.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

152



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

9) María Amelia González y 10) Ernesto Víctor Enrique Traverso fueron secuestrados del domicilio de calle Bv Oroño N° 1567, departamento 4, de Rosario, en la madrugada del 26 de febrero de 1977 por un grupo de aproximadamente de quince personas que vestían uniformes del ejército. María Amelia González fue vendada e introducida en el baúl de un auto y luego de andar unos 50 minutos fue llevada a “La Calamita”. Relata que su esposo fue trasladado al mismo centro clandestino de detención en otro automóvil y que compartió cautiverio con María Luisa Rubinelli y con Emma Buna.

María Amelia afirmó haber escuchado los gritos de su esposo mientras era torturado en el lugar de detención. Ernesto Víctor Traverso se encuentra hasta el día de la fecha desaparecido.

11) Juan Carlos Gesualdo fue secuestrado el 28 de abril de 1977 en momentos que se encontraba en la casa de su padre de calle Avellaneda N° 495 de la ciudad de Rosario, junto a quien era su concubina María Rosa Balbi.

Ello fue llevado a cabo por un grupo de personas armadas que irrumpiendo en la casa se lo llevaron diciendo que era por averiguación de antecedentes y que en unas pocas horas lo dejarían en libertad. Juan Carlos había sido candidato a concejal del Frente de Izquierda Popular en las elecciones del año 1973.

Juan Gesualdo, de profesión odontólogo, era el padre de la víctima y tenía su domicilio en calle Avellaneda N° 495 de Rosario, donde se encuentra el llamado Viaducto Avellaneda. Posteriormente y ante la ausencia, realizó innumerables gestiones para dar con el paradero de su hijo.

Hasta el día de la fecha Juan Carlos Gesualdo permanece desaparecido.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

12) Laura Esther Repetti y 13) Rubén Daniel Flores fueron secuestrados el 7 de junio de 1977, junto a su hija Mariana de seis meses de edad, cuando regresaban del cine en ómnibus y al descender en la esquina de calle Gorriti a la altura del 500 de Rosario, fueron interceptados por un grupo de cuatro o cinco personas armadas que comenzaron a golpear a Rubén y luego los introdujeron a los dos junto a su pequeña hija en la parte trasera de un auto -a Rubén en el piso y a Laura Esther en el asiento-, siendo trasladados a “La Calamita”. Al llegar fueron separados en habitaciones diferentes y luego de tomarle declaración a Laura le sacaron a su hija, lo cual le provocó fuertes temblores, devolviéndosela sus captores al advertir su reacción. Ambas fueron liberadas aproximadamente a los tres días de permanecer en el lugar.

Rubén Flores fue sometido a sesiones de tortura, que su esposa Laura narro haber escuchado y antes de ser liberada pudo verlo y notar allí los signos de haber sido víctima de las mismas, agregando que en esa ocasión Rubén le pidió una foto de su pequeña hija y le entregó su alianza, signos evidentes de advertir su destino final.

Rubén Flores permanece a la fecha desaparecido.

14) Adriana del Huerto Cuaranta fue secuestrada el 4 de julio de 1977 al momento de arribar al domicilio de las hermanas Zitta; la forzaron a que agachara su cabeza y la llevaron a la casa de su amiga Graciela, donde fue sentada en un sillón, le vendaron los ojos y fue interrogada sobre Graciela, para luego ser trasladada esposada, vendada y encapuchada en el asiento trasero de un auto junto con Graciela, al centro de detención “La Calamita” donde fue sometida a interrogatorios sobre Graciela Zitta y Rafael Bielsa, que era un ex compañero de trabajo de ella, sobre sus actividades en la Facultad y sobre su trabajo en el Tribunal Federal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Rosario. Luego de los interrogatorios fue atada a una columna hasta que con posterioridad la llevaron a un altillo donde permaneció sola.

Allí mantuvo diálogos con una persona “de voz fuerte”, quién le indicó que esa misma noche la iban a soltar, dándole instrucciones al respecto; fue trasladada en un auto acostada en la parte de atrás, vendada, y luego de un largo trayecto y previo indicarle que podría sacarse la venda al dejar de escuchar el ruido del auto, fue dejada por calle San Lorenzo en cercanías de la estación terminal de ómnibus en la madrugada del 7 de julio de 1977.

15) Elena Sarnari fue secuestrada junto a su hija Susana Zitta el 4 de julio de 1977 en su domicilio de calle Tucumán N° 1059 de Rosario; en esa oportunidad un grupo de personas abordó a Susana apuntándola con un arma en la puerta del lugar, preguntándole si era abogada y ante su negativa fue indagada respecto de alguna abogada en la familia, respondiendo Susana que su hermana Graciela lo era. El grupo ingresó al domicilio donde Sarnari se encontraba en cama y las llevaron en auto a un predio que los propios captores denominaron “La Quinta”. Dos días después una persona les dijo a las dos que serían liberadas y que por la seguridad de Graciela no tenían que denunciar ni contar lo que había ocurrido; fueron dejadas vendadas en Avenida Belgrano y San Martín de la ciudad de Rosario.

16) Mercedes Domínguez y 17) Francisca Daniela Domínguez. Mercedes fue secuestrada el 6 de julio de 1977 en el domicilio de sus tíos ubicado en calle 9 de Julio N° 813, 5to. piso de Rosario, por un grupo de personas, una de las cuales ingresó, le bajó la cabeza y le puso una venda para trasladarla al comedor donde le hicieron algunas preguntas sobre su militancia política. Posteriormente la subieron a un auto y la llevaron a “La Calamita”.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Allí fue interrogada por sus captores sobre algunas personas, fue golpeada y obligada a desnudarse, tras lo cual la llevaron al lugar donde se encontraba Graciela Zitta y su hermana Daniela, donde las tres se tomaron de las manos y comenzaron a llorar; una persona con una voz particular (refiere cascada y grave) les informó que serían liberadas, indicando la víctima que esa es la misma persona que la interrogó el día de su secuestro en el departamento de sus tíos.

Francisca Daniela Domínguez fue secuestrada el 8 de julio de 1977 y luego de permanecer aproximadamente seis días en “La Calamita” fue liberada el 14 de julio junto a su hermana y Graciela Zitta.

18) Rafael Bielsa fue secuestrado el 29 de junio de 1977 en la intersección de las calles Boulevard Oroño y Rioja de Rosario, en momentos que se dirigía a su trabajo. De allí fue trasladado por cuatro hombres, “tabicado” y con las manos atadas, arrojándolo al piso de un automóvil “Renault 12 rojo”. Al llegar al lugar de destino fue llevado a un sótano y encadenado a una baranda, fue sometido a sesiones de tortura con picanas eléctricas e interrogatorios. El 7 de julio del mismo año fue trasladado en un auto a la zona de Parqueland donde fue liberado, pidiéndole sus captores que esperara diez minutos antes de sacarse la venda.

19) Diego Aníbal Walter Fuhr, 20) Daniel Angel Luis Fuhr, 21) Carmen Cantalejo y 22) Patricia Beatriz Coria fueron secuestrados entre el 7 y el 9 de abril de 1977 en el domicilio de calle Servando Bayo N° 2283 de Rosario, en oportunidad en que un grupo de personas golpearon la puerta diciendo que eran policías, y al asomarse por la ventana advierten que una de esas personas del Ejército que tenía un fusil.

Luego de ser vendados fueron introducidos en un vehículo y trasladados al Centro Clandestino de Detención “La Calamita” donde Diego y Daniel Fuhr fueron sometidos a fuertes interrogatorios bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

torturas, especialmente con picana eléctrica. Transcurridos entre dos meses y dos meses y medio, una noche fueron subidos en la parte trasera de un automóvil y llevados a una vivienda de calle Riobamba N° 743 de dicha ciudad, donde permanecieron tres meses, pero no ya vendados; a ese domicilio los iba a visitar el “El Comandante” y les preguntaba como estaban.

23) Eduardo Francisco Ferreyra fue secuestrado el 17 de marzo de 1977 en la ciudad de Corrientes, trasladado desde allí a la Brigada de Investigaciones de Chaco y luego de suministrarle una inyección para dormirlo fue nuevamente trasladado en avión a un lugar que según pudo percibir era mucho más allá al sur de Corrientes y Chaco por el clima. Pudo determinarse que el nombrado estuvo cautivo en “La Calamita” merced a haber tenido contacto en el lugar de cautiverio con una persona apodada “Tío”, a quien le habían pegado un tiro, mencionando también a una mujer que cocinaba de nombre “María”. En relación al “Tío”, surge de las propias declaraciones del imputado Costanzo que se trata de Héctor Pedro Retamar. Finalmente luego de permanecer en ese lugar “vendado” y “esposado” la mayoría del tiempo, fue liberado el 2 de abril de 1977 en cercanías de la ciudad de Pergamino.

24) Luis Alberto Megías y 25) Viviana Nardoni fueron secuestrados el 3 de julio de 1977 entre las 19 y 20 horas, en la intersección de calles Zeballos y Dorrego de la ciudad de Rosario, y trasladados a “La Calamita” donde en un principio fueron dejados sobre unos colchones atándoles los tobillos con cadenas.

Durante el cautiverio se los sometió a torturas con picana eléctrica con el objetivo de sacarles información, Mejías sufrió un simulacro de fusilamiento, donde cargaron un arma que fue disparada cerca de su oído. Ambos compartieron cautiverio con otras víctimas cuyos casos han sido puestos de resalto en el presente, mencionando en especial a Rafael





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Bielsa a quien ambos mencionan. Luego fueron trasladados al servicio de informaciones y finalmente puestos a disposición del PEN, detenidos en las cárceles de Coronda y Devoto, respectivamente.

26) Jaime Feliciano Dri fue secuestrado en la República Oriental del Uruguay en el mes de diciembre de 1977, trasladado a fines de ese año a la “Quinta de Funes”, donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad hasta mediados del mes de enero de 1978, momento en que fue trasladado a la “Escuela Magnasco”. En el mes de febrero lo llevaron al Centro Clandestino de Detención “La Intermedia” y en marzo a la Escuela de Mecánica de la Armada, recuperando su libertad en julio de 1978, habiendo sufrido distintos actos de tormentos por las condiciones de detención que padeció durante su cautiverio.

27) Eduardo José Toniolli fue secuestrado en la ciudad de Córdoba el 9 de febrero de 1977. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención conocido como “La Perla” aproximadamente dos meses, hasta mediados del mes de abril. Posteriormente fue trasladado a Rosario y en el mes de septiembre lo llevaron nuevamente a “La Perla” permaneciendo tres días, aproximadamente. Luego fue trasladado a la “Quinta de Funes”, posteriormente a la “Escuela Magnasco”, siendo sometido a tormentos, y por último a “La Intermedia”, lugar en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

28) Jorge Horacio Novillo fue secuestrado el 28 de febrero de 1977 en Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sufriendo distintos tipos de tormentos, en “La Calamita”, trasladado en el mes de setiembre a la “Quinta de Funes”, a mediados de enero de 1978 a la “Escuela Magnasco”, culminando su derrotero en “La Intermedia”, donde fue ejecutado en el mes de marzo.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

158



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

29) Stella Hilbrand de Del Rosso fue secuestrada el 5 de agosto de 1977 en Rosario. En el mes de septiembre la trasladaron de Eduardo José Toniolli al Centro Clandestino de Detención “La Perla” de Córdoba, estando también aproximadamente tres días. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad en “La Calamita”, luego en la “Quinta de Funes”, y posteriormente, a mediados del mes de enero de 1978 fue trasladada a la “Escuela Magnasco”. Durante su cautiverio en los distintos centros clandestinos de detención sufrió distintos tipos de tormentos. Por último fue alojada en “La Intermedia”, lugar en donde, en marzo de 1978, fue ultimada.

30) Raquel Ángela Carolina Negro fue secuestrada en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el 2 de enero de 1978. Fue trasladada a la “Quinta de Funes”, pasando luego por la “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, infligiéndosele distintos tormentos, para con posterioridad trasladarla al Hospital Militar de Paraná, provincia de Entre Ríos. Luego de dar a luz a mellizos –a finales del mes de marzo de 1978- fue nuevamente llevada a “La Intermedia”, arribando sin vida.

31) Carlos Laluf fue secuestrado entre el 17 de agosto y el 4 de setiembre de 1977 en Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en “La Calamita”, trasladándolo en setiembre a la “Quinta de Funes”, participando aproximadamente el 10 de enero de 1978 en la denominada “Operación México”, viajando a ese país. A su vuelta lo llevaron a la “Escuela Magnasco” sufriendo distintos tormentos, y por último a “La Intermedia”, lugar en donde lo mataron en marzo de 1978.

32) Marta María Benassi fue secuestrada junto a su esposo, Carlos Laluf, con posterioridad al 17 de agosto y antes del 4 de setiembre de 1977 en Rosario. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sufriendo diversa clase de tormentos, en el Centro Clandestino de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Detención “La Calamita”, trasladándose a la “Quinta de Funes”, posteriormente a la “Escuela Magnasco” y por último a “La Intermedia”, quitándosele la vida en marzo de 1978.

33) Miguel Ángel Tosseti fue secuestrado en agosto de 1977, permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sufriendo distintos tipos de tormentos, en “La Calamita”, a partir de setiembre en la “Quinta de Funes”, luego en la “Escuela Magnasco” y por último a “La Intermedia”, en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

34) Oscar Daniel Capella fue secuestrado el 15 de agosto de 1977 en su domicilio de calle Pasaje Pinedo N° 1714 de Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sufriendo toda clase de tormentos, en “La Calamita”, siguiendo el derrotero de Tosseti por la “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, en donde lo mataron en marzo de 1978.

35) Ana María Gurmendi, secuestrada el 15 de agosto de 1977 en su domicilio de calle Pinedo N° 1714 de Rosario, estuvo privada ilegítimamente de su libertad, siendo sometida a tormentos, en “La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, sucesivamente, lugar en donde fue asesinada en el mes de marzo de 1978.

36) Fernando Dante Dussex fue secuestrado el 8 de agosto de 1977 en las inmediaciones del Club Provincial de Rosario. Estando privado ilegítimamente de su libertad en “La Calamita”, lo trasladaron en setiembre a la “Quinta de Funes”, en enero de 1978, con motivo del fracaso de la “Operación México”, a la “Escuela Magnasco”, permaneciendo allí un mes aproximadamente, sufriendo diversos tormentos. Finalmente lo llevaron a “La Intermedia”, poniéndole fin a su vida en el mes de marzo de 1978.

37) Héctor Pedro Retamar fue secuestrado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

diciembre de 1976 en la ciudad de Rosario. Privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos en “La Calamita”, también fue trasladado a la “Quinta de Funes” y, ante el fracaso de la “Operación México” fue trasladado a la “Escuela Magnasco” y por último a “La Intermedia”, donde lo mataron en marzo del 78’.

38) María Adela Reyna Lloveras fue secuestrada en el mes de octubre de 1976. Siguiendo la suerte de los anteriores, paso sufriendo toda clase de tormentos por “La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y por último “La Intermedia”, lugar en donde se produjo su homicidio en el mes de marzo de 1978.

39) Teresa Soria de Sklate fue secuestrada de su domicilio en la ciudad de Villa Constitución el 8 de junio de 1977. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sometida a tormentos diversos, en “La Calamita”. A partir del mes de septiembre del mismo año fue trasladada a la “Quinta de Funes”, a mediados de enero de 1978 fue trasladada a la “Escuela Magnasco”, permaneciendo allí un mes aproximadamente, para luego ser trasladada a “La Intermedia”, donde la ejecutaron en marzo del 78’.

40) Emma Stella Maris Bunna fue secuestrada el 18 o el 19 de febrero de 1977 del domicilio de su madre en Rosario. Fue trasladada al Centro Clandestino de Detención “La Calamita”, donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad hasta su liberación en abril del mismo año. Durante su cautiverio fue sometida a toda clase de torturas y tormentos.

41) Marta María Forestello fue secuestrada el 19 de agosto de 1977, trasladándola al servicio de informaciones de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II e inmediatamente después a “La Calamita”. Sometida a distintos tipos de tormentos, a partir del mes de septiembre de 1977 fue llevada a la “Quinta Funes”, alojándola a mediados

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

de enero de 1978 en la “Escuela Magnasco” y por último a “La Intermedia”, en donde fue ultimada en marzo de 1978.

42) Liliana Carmen Nahs de Bruzzone fue secuestrada 8 de agosto de 1977. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sufriendo distintos tormentos, en “La Calamita”, en donde fue vista con vida por última vez.

43) Edgar Tulio Valenzuela fue secuestrado el 2 de enero de 1978 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos, en la “Quinta de Funes”. Aproximadamente el 10 de enero del mismo año participó de la denominada “Operación México”, viajando a dicho país. El 18 de enero de 1978 se dio a la fuga, desbaratando de esta manera la maniobra de inteligencia diagramada por sus captores.

44) Carlos Alberto Novillo y 45) Alejandro Luis Novillo fueron secuestrados el 28 de febrero de 1977 en el domicilio de su hermano Jorge, ubicado en el pasaje Nelson de Rosario. Traslados al Centro Clandestino de Detención “La Calamita”, permanecieron privados ilegítimamente de su libertad por aproximadamente 14 días, aplicándoseles distintos tipos de tormentos.

46) Susana Elena Zitta fue secuestrada el 4 de julio de 1977 en la puerta de su domicilio de calle San Martín al 1000 de Rosario, trasladándose a “La Calamita” y sometida a tormentos varios, permaneció hasta el 6 de julio del mismo año, luego fueron trasladadas hasta la calle Av. Belgrano y San Martín donde fueron dejadas en libertad.

47) Graciela Inés Zitta también la secuestraron el 4 de julio de 1977 en la vivienda de calle Martín al 1000 y, trasladada a “La Calamita”, donde fue salvajemente torturada y atormentada, recuperó su libertad el 13 de julio del mismo año.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

162



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Conforme lo sostenido por este tribunal, con diferente integración, en sentencia N° 03/10 en la causa “Guerrieri Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal libertad amenazas, tormentos y desaparición física” expte FRO 81000131/2007 y acum. 42/09, confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal mediante resolución N° 2337/13, se halla acreditado que los homicidios acaecidos en el Centro Clandestino de Detención “La Intermedia”, fueron ejecutados en una construcción contigua a la casa en donde se alojaban los detenidos y en presencia de Guerrieri, Amelong y Fariña, que todos los integrantes del grupo de tareas que se encontraban en ese lugar, envolvieron los cuerpos y los cargaron en un camión con destino al aeropuerto. Que las personas que integraron el grupo de tareas, que se encontraban en el lugar al momento de cometerse los homicidios fueron: Marino “Pepe” González, “Armando” o “Craneo” Alberto Enrique Pelliza, Juan Andrés Cabrera, Ariel “Aldo” López-, Ariel Zenón “El Puma” Porra, Carlos y Rodolfo Isach, todos identificados por el imputado Eduardo Rodolfo Costanzo, que también se encontraba presente al momento de las ejecuciones.

De esta manera, se acredita plenamente la materialidad de los ilícitos investigados. En este rumbo la CFCP en la sentencia citada dijo: “conceptuamos que el tribunal de grado, en el fallo que condenó al Coronel Guerrieri –Jefe segundo de Inteligencia del Destacamento 121-, al Capitán Jorge Alberto Fariña –a cargo del Área Operaciones Especiales-, al Teniente Juan Daniel Amelong –Jefe segundo de Operaciones Especiales-, y a los integrantes del grupo de tareas Walter Salvador Dionisio Pagano y Eduardo Rodolfo Costanzo (ambos personal civil de inteligencia), en orden a los hechos objeto del proceso, no incurrió en fisuras lógicas en su razonamiento y, en uso de sus facultades propias, escogió, valoró e hizo convicción sobre las plurales pruebas y los indicios, serios, precisos y concordantes que citó en su decisorio, brindando a nuestro juicio

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

argumentos suficientes para fundamentar debidamente la conclusión”.

VI.- PROBANZAS

1.- Importancia de las tareas de inteligencia.

Participación de los imputados:

Para analizar la participación de los imputados en los hechos que se encuentran probados conforme lo precedentemente indicado y que constituyen el objeto de la presente causa, debe tomarse como punto de partida la existencia, funciones e integración del Destacamento de Inteligencia 121.

Así, una vez probado quiénes integraban el mismo y, que efectivamente tenían como función llevar adelante el “plan sistemático de represión clandestina e ilegal”, con una distribución de funciones y tareas entre sus miembros propias de las jerarquías existentes, podrá entenderse de qué modo los imputados intervinieron en los hechos que se les atribuyen.

Algunas de las numerosas órdenes, reglamentos e instructivos dictados durante el período comprendido entre los años 1976 y 1979, que ponen de manifiesto la relevancia fundamental que las Fuerzas Armadas le atribuyeron a las tareas de inteligencia en la lucha contra la subversión, fueron citadas en la oportunidad de describir el contexto histórico en que se sucedieron los hechos aquí juzgados. Sin perjuicio de ello resulta necesario la transcripción de algunas de las citadas normas para una mejor comprensión de la participación de los encausados.

Así, el punto 6.006 del Reglamento identificado como RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” (considerado en su propio articulado como disposición normativa rectora y coordinadora de todas las publicaciones militares referentes a la lucha contra la subversión a partir de su entrada en vigencia), refiere a la importancia de las tareas de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

164



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

inteligencia en estos términos: “La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones”.

En el punto 4.003, al referirse a las características particulares de la acción contra-subversiva destaca por un lado una dirección centralizada consistente en “esfuerzos coordinados y concurrentes que respondan a objetivos claros y concretos, ya que de lo contrario se posibilitará la confusión, el desorden y la superposición de esfuerzos, de responsabilidades, de voluntades y de criterios en el gobierno constituido. Una dirección centralizada que planifique, oriente y gradúe estos esfuerzos, permitirá anular los factores de perturbación que favorecerán la subversión. La dirección del esfuerzo civil y militar, será centralizada en una sola autoridad, coordinada e integrada en un esfuerzo común, con la suficiente permanencia y continuidad en sus funciones” y, asimismo, una ejecución descentralizada que requiere “la necesidad de responder con una multiplicidad de acciones que será difícil poder ejecutar sin la necesaria descentralización. De hacerlo así podrá evitarse el riesgo de no abarcar con la misma eficacia los distintos aspectos que la integran (...) la ejecución descentralizada permitirá obtener la máxima eficacia en cada uno de los distintos niveles de la conducción y de acuerdo a las prioridades que surjan en los campos político, económico, social y militar”.

Entre las características particulares también se menciona en el punto referido -apartado i).- “Aplicación del poder de combate con la máxima violencia. El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones, para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren”.

También en el punto 4.003-g se expresa: “Puede afirmarse sin temor a equivocación que en la lucha contra elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente”. Respecto de la información, se señala “La acción informativa requerirá de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia. La integración de la comunidad informativa será esencial y facilitará la producción de inteligencia. El despliegue de los medios de información debe hacerse orientando la búsqueda sobre la población, en especial sobre los sectores afectados, infiltrando agentes que dispongan de la necesaria libertad de acción para actuar centralizando la reunión de información en un organismo que por su nivel esté en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata”.

Del punto 6.006 (Inteligencia) del Reglamento inicialmente referido surge que “La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso”.

En el punto 4.008 (Efectivos a emplear y oportunidad), se precisa: “Cuando se poseen indicios o son detectados intentos de recrudecimiento de la actividad subversiva, tanto en ámbitos rurales como urbanos, se debe atacar preventivamente en los lugares detectados, para anular el o los focos en su germen. La iniciativa se materializará actuando aun sin órdenes del comando superior, con el

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

166



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

concepto de que un error en la elección de los medios o procedimientos de combate, será menos grave que la omisión o la inacción”.

El Reglamento RC. 5-2 trata las “Operaciones Psicológicas” y las clasifica entre las de acción persuasiva, sugestivas y compulsivas. A éstas últimas las conceptualiza como “toda acción que tienda a motivar conductas y actitudes por apelaciones instintivas. Actuará sobre el instinto de conservación y demás tendencias básicas del hombre. La presión, insta por acción compulsiva, apelando casi siempre al factor miedo. La presión psicológica engendrará angustia; la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror y eso basta para tener al público (blanco) a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicará la coacción y hasta la violencia mental. Por lo general este método será impulsado, acompañado y secundado por esfuerzos físicos o materiales que remplazarán a los instrumentos de la razón”.

También en el acápite “Operaciones Psicológicas en apoyo de operaciones contra fuerzas irregulares” se determina que: “las operaciones contra fuerzas irregulares serán aquellas operaciones conducidas contra los elementos irregulares enemigos. Ellas incluirán las medidas políticas y militares planeadas para combatir y eliminar a los elementos irregulares dentro de una zona determinada”.

La orden de operaciones N° 2/76 en su punto 25 expresa: “El éxito de la operación se basará en la iniciativa que pongan de manifiesto todos y cada uno de los integrantes de la fuerza, para eso será necesario que las Fuerza de Tareas y sus Grupos de Tareas dependientes dispongan de un elevado grado de libertad de acción”.

Al referirse a la misión (ofensiva contra la subversión durante el período 1977) los puntos 2 y 3 del Anexo IV de la orden de operaciones N° 9/77, disponen que “La ZI continuará ejecutando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

procedimientos de investigación y detención referidos a allanamientos, en su jurisdicción, para detectar y detener elementos subversivos a fin de lograr su aniquilamiento”. En este punto realiza una distinción entre blanco planeado y blanco de oportunidad, definiendo este último como “aquel que por primera vez es localizado después del comienzo de una operación y que no ha sido previamente considerado, analizado o planeado. En razón de que el mismo será de naturaleza fugaz, deberá ser ejecutado tan rápido como sea posible”.

La cualidad de clandestino otorgada a este sistema represivo, autoriza sobradamente a presumir que existieron muchísimas órdenes que no fueron plasmadas por escrito por lo aberrante de su contenido y por el total conocimiento que se tenía de la ilegalidad de las mismas.

Todos los ejemplos de directivas o reglas delineadas para llevar a cabo el “plan” referido, explican el funcionamiento de los distintos grupos de tareas, la discrecionalidad otorgada a los cuadros inferiores, la libertad dada por éstos a quienes integraban los distintos grupos de trabajo, la centralización de las órdenes por cuanto ellas emanaban de las máximas autoridades para luego ser ejecutadas en todo el país conforme la organización en zonas y sub-zonas realizadas por esas mismas autoridades, la violencia utilizada en su ejecución, la importancia de las órdenes verbales y la preponderancia fundamental en último término del objetivo final: “la aniquilación del enemigo” aún cuando ello implicara, en definitiva, actuar sin órdenes del comando superior, circunstancia ésta que -en una estructura tan jerarquizada como la militar- reafirma todo lo dicho.

En tal sentido, la pieza clave alrededor de la cual se estructuró el plan de aniquilación del opositor político, fue sin lugar a dudas, la inteligencia, entendida como resultado de un proceso de análisis de la información obtenida de la fuente –fundamentalmente de los

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

168



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

interrogatorios bajo coacción-.

Es por ello que no es casual que fueran seleccionados individuos, no por fuerza del azar sino en virtud de sus legajos y perfiles específicos (con experiencia, entrenamiento o especialización en dicha área de inteligencia), a fin de que fueran capaces de detener o secuestrar personas, interrogarlas mediante golpizas, vejámenes, torturas y amenazas de todo tipo y, llegado el caso, acabar incluso con sus vidas.

2.- Legajos personales:

1) Pascual Oscar Guerrieri

Según el legajo personal de Pascual Oscar Guerrieri (identificado como "Guerrieri, Pascual Oscar -Iniciada el 31 de Diciembre de 1976-"), remitido por el Ejército Argentino y reservado en secretaría, se desempeñó desde el 06/12/76 hasta el 27/10/78 en el Cuerpo Comando del Destacamento del II Cuerpo de Inteligencia 121 del II Cuerpo del Ejército. Con posterioridad a esa fecha, fue trasladado a Comodoro Rivadavia donde en fecha 26/01/79 es nombrado jefe del Destacamento de Inteligencia 183, donde ya había prestado servicios anteriormente.

En fecha 23/12/76 asume la segunda jefatura del Departamento de Inteligencia 121 siendo ascendido a teniente coronel el 31/12/76, revistando anteriormente el grado de mayor.

De su legajo personal surge que los superiores que lo calificaron durante el período en que se desarrollaron los hechos que motivaron la formación de la presente causa (años 1977/1978), fueron el coronel Edgardo Alcides Juvenal Pozzi y el general de brigada Luciano Adolfo Jáuregui.

Además, según consta en dicho legajo, fue jefe del Destacamento de Inteligencia 121 desde el 16 de octubre de 1978 al 27 de octubre del mismo año.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Se advierte su preparación y conocimientos adquiridos en el área de inteligencia con anterioridad a su desempeño en el Destacamento 121. Durante los años 1973 y 1974 prestó servicios como jefe de sección en el Destacamento de Inteligencia 183 de Río Gallegos, en fecha 4 de marzo de 1968 inició un curso técnico de inteligencia-Oficiales (BRE 4207) en campo de mayo, habiendo finalizado el mismo en el mes de octubre de ese año. Continuó sus servicios en el Batallón de inteligencia militar 601. Además -siempre conforme constancias de su legajo-, realizó durante su carrera militar numerosas pruebas de vuelo y paracaidismo.

2) Jorge Alberto Fariña

En el legajo personal militar de Jorge Alberto Fariña (identificado como "Cap. Fariña Jorge A."), reservado en Secretaría, se observa que sus principales antecedentes son en el área de Inteligencia. En el año 1972 realizó el curso de técnico en Inteligencia.

El 16/10/73 comenzó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 121. En fecha 19/12/73 fue ascendido de teniente primero a capitán. El 01/02/77 continúa en dicho Destacamento cumpliendo funciones de jefe de actividades especiales de inteligencia, siendo calificado por el 2° Jefe de Destacamento Pascual Oscar Guerrieri y por el Jefe del Destacamento Edgardo Alcides Juvenal Pozzi. En fecha 16/10/77 revistió funciones como jefe de sección de operaciones especiales de inteligencia. El 31/12/77 ascendió al grado de mayor.

Durante todo ese lapso continuó siendo calificado por Guerrieri y Pozzi. El 16/10/78 fue nombrado jefe de la sección inteligencia del Destacamento de inteligencia 124 de Posadas (ver legajo identificado como "mayor Fariña Jorge A.").

De sus antecedentes se advierte que durante el mes de marzo de 1972 hasta diciembre de 1972 realizó un curso de "técnico

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

170



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

en inteligencia” y desde el 14 de marzo al 28 de octubre de 1977 un curso de inteligencia para jefes.

3) Juan Daniel Amelong

Durante los años 1975 y 1976 estuvo destinado, con el grado de subteniente, en el Batallón de Ingenieros 121 de Santo Tomé, a partir de lo cual, lo dicho por Alejandro Novillo en cuanto a que había hecho el servicio militar allí, donde conoció al Subteniente Amelong y que por ello le había reconocido la voz durante su cautiverio en “La Calamita”, adquiere una veracidad incontrastable. El 31/12/75 asciende al grado de teniente.

A partir del 06/01/76 pasó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia Militar 121. El 01/02/77 integró la sección operaciones especiales de inteligencia, siendo calificado durante los años 1976/1977 por el jefe de sección de operaciones especiales, el capitán Jorge Alberto Fariña, el 2° jefe del Destacamento teniente coronel Pascual Oscar Guerrieri y por el jefe del Destacamento coronel Edgardo A. J. Pozzi.

El 16/10/77 fue designado en el Destacamento como 2° jefe de OEI (operaciones especiales de inteligencia), siendo calificado durante el período 1977/1978 por el jefe de sección de operaciones especiales de inteligencia, mayor Jorge Alberto Fariña, el jefe de sección operaciones especiales de inteligencia, capitán Joaquín Tomás Gurrera, 2° jefe del Destacamento teniente coronel Pascual Oscar Guerrieri y por el jefe del Destacamento coronel Edgardo A. J. Pozzi.

Finalmente, el 16/10/78 fue ascendido a jefe de la sección de operaciones especiales de inteligencia. El 31/12/78 ascendió al grado de teniente primero.

Conforme lo consignado, no resiste el menor análisis los comentarios desinclinantes del propio Amelong en cuanto a

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

que sus funciones en el Destacamento de Inteligencia 121 se limitaban a la reparación de automóviles. Algunos datos insertos en su propio legajo personal resultan reveladores. Por un lado la realización de un curso “avanzado de armas” desde mayo hasta septiembre de 1978 (fecha de los hechos investigados en “fábrica de armas”); por otro, lo consignado en la parte relativa a “nuevos antecedentes y documentos que se agregan al legajo personal” que refieren a que Amelong fue felicitado por el comandante en jefe del Ejército por la actuación que le cupo en los hechos ocurridos en la ciudad de Rosario al 2 de agosto de 1977 -expediente U186124/36-.

No se advierte la razón por la cual personal militar encargado de la reparación de automóviles, realice un curso “avanzado de armas” o deba ser “felicitado” por el comandante en jefe del Ejército por su actuación “en los hechos ocurridos” en la ciudad de Rosario en plena época represiva. Esto sólo demuestra el vano intento del imputado por mejorar su situación procesal en este juicio.

Para mayores datos y a fin de demostrar el cabal compromiso de Amelong con lo que se denominó la “lucha antisubversiva”, debe transcribirse un extracto del escrito (que en fotocopia se encuentra agregado a su legajo personal) presentado por el nombrado en fecha 12 de junio de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, que refiere –en uno de sus párrafos- lo siguiente: “Como integrante del Ejército Argentino, ciudadano ‘de uniforme’, fiel al juramento de defender la Bandera hasta perder la vida, que hice el 20 de junio de 1968, estuve y estoy armado en defensa de la Constitución Nacional, en la forma dispuesta por los Decretos pertinentes y el Reglamento para el Servicio Interno del Ejército. Es así como he participado conscientemente de la guerra contra la subversión y puedo hoy sostener, con absoluta convicción, que me siento tranquilo y honrado por haber cumplido con mi deber ejecutando, desde mi puesto de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

172



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

combate, con todas las órdenes y directivas de mi superioridad encaminadas al aniquilamiento y derrota de los enemigos que, disputando al Estado el monopolio de la fuerza, asolaron a toda la sociedad provocando una trágica confrontación”. Surge diáfano de lo expuesto sobre la activa participación del imputado en la lucha contra la subversión, eximiéndonos de mayores comentarios.

También surge del informe de calificación del año 1975/1976 que el nombrado estuvo en “comisión orden especial” N° 7/75 “Operativo Independencia”, OB N° 210/75: estando en Tucumán desde el 16 al 31 de octubre de 1974. En dicho informe en el apartado observaciones se destaca: “Por superior resolución inserta en BPE Nro. 4818, pág. 625, apartado 6, Aviso Bonificarse en un 100% los servicios simples prestados en el “Operativo Tucumán” por estar comprendido en el art. 69 apartado 1, inciso 6, decreto ley 19101/71 –ley para el personal militar- y el art. 3404 de la Reglamentación de cómputos del servicio”.

Todo lo expuesto demuestra que el teniente Amelong participó de la represión desde mucho antes de los hechos aquí investigados y que esa misma experiencia determinó luego su incorporación al grupo de tareas que encabezaba el coronel Guerrieri.

4) Walter Salvador Dionisio Pagano

Conforme surge de su legajo militar, Walter Salvador Dionisio Pagano revistió como personal civil de inteligencia en la Jefatura II del Ejército Argentino desde el 1° de enero de 1976 hasta el 31 de mayo del año 2000.

En el Destacamento de Inteligencia 121 prestó funciones desde el 01/01/76 hasta el 14/04/88. A partir del 15/04/88 y hasta el 31/05/90 se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 en Mar del Plata, regresando el 01/06/90 al Destacamento 121 hasta su retiro o

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

jubilación en fecha 01/06/2000. Fue calificado como integrante de la sección operaciones especiales de inteligencia durante el período comprendido entre 16/10/77 hasta el 15/10/78, por Jorge Alberto Fariña y Oscar Pascual Guerrieri.

De la carátula de su legajo, surge que su “alias” o nombre de cobertura era “Sergio Paz”. Resulta sumamente llamativo observar que al pie de las notificaciones por sanciones o calificaciones efectuadas al nombrado, así como de todo otro trámite realizado (declaraciones juradas impuesto a las ganancias, informes, etc.) figura sólo su nombre de cobertura. Incluso en la orden de cese por jubilación, emitida por el jefe del Segundo Cuerpo de Inteligencia del Ejército Argentino, general Mario Luis Castagneto, se consigna el nombre de Sergio Paz junto con el de Walter Salvador Dionisio Pagano (fs. 6/8).

Del mismo modo, en el punto 1 de su nombramiento se consigna: “Nombrar en carácter condicional, con fecha 1 de enero de 1976 en el cuadro ‘C’ –Subcuadro C-2- In. 14: Agente ‘S’: En el Destacamento de Inteligencia 121: al ciudadano Sergio Paz, quien deberá percibir las bonificaciones que se establecen:” (fs. 89/91).

Lo relatado demuestra claramente hasta qué punto el nombre de Sergio Paz representaba la identidad del imputado.

En vano su defensa técnica alega que no hay identidad entre su asistido, Walter Salvador Dionisio Pagano alias “Sergio Paz” con “Sergio II”. Tanto Costanzo como Dri declaran que había dos personas llamadas Sergio en la patota, una identificada con el número uno -que según Costanzo era “un muchachito petisito de Posadas”- y el otro con el número dos; ambos fueron contestes al referir que Pagano era el número dos. En igual sentido declaró Gustavo Francisco Bueno en el exhorto diligenciado en la ciudad de Belén, capital del estado do Pará en la República

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

174



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Federativa de Brasil. Asimismo, en numerosas oportunidades Costanzo al nombrar a Pagano lo llamó simplemente "Sergio".

5) Eduardo Rodolfo Costanzo

Se encuentra probado que Eduardo Rodolfo Costanzo revistó en carácter de personal civil de inteligencia (PCI) desde el 16 de julio de 1977 (ello así, sin perjuicio de haber comenzado a trabajar meses antes) hasta el 1° de enero de 1980, siendo su único destino el Destacamento de Inteligencia 121, conforme surge del informe de fs. 1341 remitido por el subjefe del Estado Mayor General del Ejército Argentino, general Mario Luis Chretien. Ello se encuentra corroborado en su legajo personal, del cual surge que era evaluado por el propio Oscar Pascual Guerrieri y que utilizaba como alias o seudónimo "Ernesto Castro".

No obstante el alias referido, Costanzo reconoció que todos los integrantes del grupo operativo del Destacamento de Inteligencia 121 lo conocían por el apodo de "Tucu".

Recuérdese que en su ampliación de indagatoria, expresó que más allá de la fecha que figura como de ingreso al Destacamento en su legajo, él comenzó a formar parte del grupo unos meses antes, como si fuera una especie de "pasantía" (sic), para ver en qué consistía el trabajo.

De sus relatos se advierte que también los detenidos que se encontraban cautivos lo conocían y lo llamaban de ese modo. Existen innumerables ejemplos; así, en la noche de las ejecuciones en "La Intermedia", Costanzo narra el siguiente diálogo: "Toniolli y Novillo lo retiran al vaso para un costado y se me acercan y me dicen: 'Tucu este whisky no sirve' y yo le digo 'no sé, yo tomé de aquél otro' (....) Que otra cosa les iba a decir?".

De igual modo, el periodista Reynaldo Siettecasse declaró durante la

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

audiencia de debate en la causa "Guerrieri I" que Costanzo era el "Tucumano" o el "Tucu".

6) Juan Andrés Cabrera

De acuerdo a su legajo militar, revistó como personal civil de inteligencia en la Jefatura II del Ejército Argentino desde el 1° de marzo de 1974 hasta 1997 (conforme también lo dicho en la ampliación indagatoria del día 21 de noviembre de 2013, introducida por lectura).

En el Destacamento de Inteligencia 121 prestó funciones en el cuadro "A" sub-cuadro "A.2", in. "15" hasta el 29 de junio de 1978, conforme fs. 23 de su legajo personal, suscrito por el coronel Alfredo Sotera. En fecha 30 de junio de 1978 fue nombrado en "carácter condicional" en el cuadro "C", sub-cuadro "C-3" in. "14" en el Destacamento de Inteligencia 121. Asimismo el legajo da cuenta de la realización del curso de capacitación 6/80 para personal de agentes "S" sub- cuadro "C-3".

Su labor como PCI fue calificada al menos en una oportunidad por el entonces capitán Jorge Alberto Fariña (fs. 46) y luego como mayor (fs. 58), por el capitán Marino Héctor González (fs. 54, 66).-

A fs. 133 obra una solicitud fechada en abril de 1978, dirigida al comandante en jefe del Ejército, mediante la cual se peticiona el cambio del nombrado de cuadro y sub-cuadro, haciendo especial referencia a "las excelentes condiciones como interrogador", resultando ilegible el sello aclaratorio de la firma que suscribe al pie de la nota.

De su legajo personal surge que su "alias" o nombre de cobertura era "Julián Alcides Caballero".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

7) Marino Héctor González

Conforme la copia certificada del legajo personal militar de Marino Héctor González (reservada en Secretaría), identificado como "TCNL 248. González, Marino H.", consta a fs. 37 que ingresó al Colegio Militar el día 10 de diciembre de 1963, y egresó del mismo con el grado de sub-teniente de artillería el 17/12/66 (fs. 51 vta.). Continúa su carrera militar en el Ejército como sub-teniente en el año 1966, y solicita su retiro voluntario, el cual se efectivizó a partir del 28 de febrero de 1998, con el grado de teniente coronel.

De dicho legajo surge a fs. 98 que durante su destino en Rosario y al momento de los hechos, ostentó el grado de teniente primero de artillería, prestando sus funciones en el Destacamento de Inteligencia 121, siendo ascendido al grado de capitán el 31 de diciembre de 1976, y el 1° de febrero de 1977 es designado Jefe del AEI de dicho Destacamento.

Entre los superiores que lo calificaron en el período reseñado, figura el entonces segundo jefe del Destacamento teniente coronel Pascual Oscar Guerrieri (fs. 100 vta., 103 vta., y 106 vta.).

8) Alberto Enrique Pelliza

De su legajo militar reservado en secretaría, el nombrado ingresa a prestar funciones como PCI en el Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario el día 1° de marzo de 1977, presentado por el entonces Capitán Marino Héctor González. A fs. 8 consta bajo el título "Otras personas que puedan avalar antecedentes morales e ideológicos", el nombre del capitán Jorge Alberto Fariña.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149 177



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

En abril de ese año fue nombrado en "carácter condicional" en el cuadro "C" Sub- Cuadro "C-2" in. 14 agente "S" bajo el seudónimo de "Armando Pellegrino", y fue confirmado en dicho cargo en abril de 1978, manteniendo dicha condición al momento de los hechos.

A fs. 33 obra la calificación correspondiente a su desempeño durante el período 77/78, firmada por el capitán Fariña, teniente coronel Guerrieri y coronel Pozzi; y a fs. 37 las correspondientes al período 78/79 suscripta por los superiores ya mencionados.

9) Ariel Antonio López

También del legajo personal reservado en autos, surge que en fecha 7 de marzo de 1977 el entonces teniente Juan Daniel Amelong suscribió y avaló la solicitud de ingreso como personal civil de inteligencia de Ariel Antonio López, para desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario.

A fs. 45 consta que en fecha 1° de abril de 1977 lo nombran en "carácter condicional" en el Cuadro "C" Sub-cuadro "C-2" in. 14 agente "S" para desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 121, bajo el seudónimo de "Aldo Lara". A fs. 46 se advierte que fue confirmado en el Cuadro "C", Sub-Cuadro "C-3" en fecha 1° de abril de 1978.-

Entre los superiores que calificación su accionar se encuentran las firmas del mayor Jorge Alberto Fariña, teniente coronel Oscar Pascual Guerrieri y coronel Edgardo Alcides Juvenal Pozzi (fs. 52).

10) Rodolfo Daniel Isach

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



178
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Ha sido designado como personal civil del Destacamento de Inteligencia 121 con el grado de agente "S" en el cuadro "C", subcuadro "C-2", In 14 en fecha 1° de diciembre de 1976; desde ese día hasta el 22 de diciembre de 1976 su destino interno fue la actividad especial de inteligencia y luego de ello, hasta el 30 de setiembre de 1977 pasó a integrar la sección operaciones especiales de inteligencia, todo ello de acuerdo al legajo personal introducido por lectura; asimismo se desprende que el 15 de diciembre de 1977 presentó su renuncia, disponiéndose su cese el 1° de enero de 1978.

Actuaba bajo el seudónimo de "Ricardo Infante" y el alias de "Agustín" y fue avalado ideológicamente para su ingreso por el mayor Alberto Scunio.

3.- Destacamento de Inteligencia 121:

De los legajos mencionados y del listado remitido por el II Cuerpo del Ejército (que se hallan reservados en Secretaría), surge que el responsable del área de inteligencia del Destacamento 121 era el fallecido Alcides Juvenal Pozzi.

Que a cargo del área de inteligencia especial durante la época de los hechos, estaba el coronel Oscar Pascual Guerrieri -segundo jefe de inteligencia-, con absoluto dominio de la puesta en marcha de los operativos, sobre las líneas concretas que debía seguir la inteligencia represiva, sobre la "evaluación" de los secuestrados y su permanencia en los CCD, sobre la metodología y lugar de cautiverio y, en definitiva, sobre el destino final de las víctimas. Durante la audiencia, Jaime Dri declaró que en unos de sus discursos, Jorge les dice a los cautivos: "Los que tienen ratoncitos en la cabeza como Dri, que sepan que aquí nosotros podemos decidir y podemos matarlos".

El capitán Jorge Alberto Fariña estaba en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

época de los hechos a cargo del área de operaciones especiales de inteligencia, principalmente de la faz operativa, de la planificación de los operativos o procedimientos de detención, de la dirección -entre otras cosas- de los interrogatorios, evaluación y custodio de los detenidos, así como también del funcionamiento de los centros clandestinos de detención. En todo, era secundado por el teniente Juan Daniel Amelong, segundo jefe de operaciones especiales de inteligencia, con funciones similares a las de Fariña y posteriormente en un rango similar se incorpora Marino Héctor González.

Walter Salvador Dionisio Pagano, Eduardo Rodolfo Costanzo, Ariel Antonio López, Alberto Enrique Pelliza, Juan Andrés Cabrera y Rodolfo Daniel Isach actuaban a la fecha de los hechos, como personal civil de inteligencia militar -PCI-, evaluada y calificada por Edgardo Alcides Juvenal Pozzi y Oscar Pascual Guerrieri. Integraban -junto a otros- la denominada "patota", caracterizada como el grupo de tareas a cargo, en primer término, de los secuestros y traslados, tareas muchas veces complementadas con la realización de los interrogatorios, torturas y custodia de los detenidos.

Lo declarado por el testigo Jaime Feliciano Dri en la audiencia y en sus declaraciones anteriores a las cuales se remitió constantemente, así como lo manifestado en sus sucesivas declaraciones indagatorias por el coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo, ratifican la conformación del grupo de tareas que actuaba en el ámbito del Destacamento de Inteligencia 121, reseñado y desarrollado en los párrafos anteriores.

En ese rumbo Jaime Feliciano Dri, se refirió a los cuadros del Ejército y a sus jerarquías -en lo que fue su cautiverio en esta ciudad- de este modo: "estaba un llamado Pozzi, era Jefe del Comando de Inteligencia, creo que era el uno dos uno, el enlace con el chupadero era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

‘Jorge’, el jefe operativo del chupadero era Sebastián, el segundo era Daniel, y después en orden de jerarquía seguía el ‘Tordo’, los capitanes, estaban también ‘Sergio I’ y ‘Sergio II’, estaba ‘Torres’, ‘Silver’, el ‘Tucu’, uno que se me perdió el nombre pero que era fanático de NOB, estaba Carlitos el “Pancuca”, estaba Bueno, después en ‘La Intermedia’ estuvo alguien a cargo del chupadero, un capitán que se llamaba ‘Juan’ y después vino al poco tiempo -Juan fue una estrella fugaz- vino el capitán ‘Emilio’, que yo creo que era correntino...”, y continúa: “‘Armando’, ‘El Puma’, ‘Aldo’ y no me acuerdo más en este momento, gente que yo he visto y he tratado en los tres lugares en donde estuve” (“Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La intermedia”).

En oportunidad de ser interrogado por el fiscal general sobre los integrantes del grupo que lo mantuvo en cautiverio en la “Quinta de Funes”, la “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”, específicamente respecto de “Jorge” dijo: “de mi declaración surge que es la primera persona que me recibe de la ESMA para traerme aquí a Rosario, después muy frecuentemente, no es que estaba siempre en los lugares donde estábamos nosotros pero lo vi cuando entró a hablar por teléfono en aquella ocasión cuando hablaron de México, cuando nos reunió en la ‘Escuela Magnasco’, cuando nos reunió en ‘La Intermedia’, muchas veces lo he visto, como a los demás. Supe por la información periodística que es Guerrieri, me enteré por la prensa de los nombres de muchos de estos, me enteré por la prensa porque aparecieron las fotos y yo los reconozco, aparecieron las fotos de ‘Sebastián’ y de ‘Daniel’, el ‘Tucu’ fue el primero que apareció cuando empezó a declarar, pero no me sale el apellido ahora”.

En esa misma oportunidad, es decir al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate en autos “Guerrieri, Pascual y otros...”, expte. FRO 81000131/20047 y acum N° 42/09, al

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

solicitarle la Sra. fiscal general que indicara si alguno de los imputados de la presente causa se identificaba con los apodos a que había hecho referencia, manifestó: “sí, ‘Daniel’ es el primero (señaló al imputado Amelong), ‘Jorge’ el segundo (imputado Guerrieri), ‘Sergio II’ el tercero (Pagano), ‘Sebastián’ el cuarto (Fariña) y el ‘Tucu’ el quinto (Costanzo)”.

Al realizar el reconocimiento de la “Quinta de Funes” expresó que el responsable del chupadero era “Sebastián”. Al relatar su cautiverio en “La Intermedia” señaló que “Sebastián” había sido reemplazado por otro militar en razón de haber ascendido, circunstancia ésta que coincide con las constancias de su legajo personal y con la llegada de Marino Hector González.

Al imputado Amelong, lo ubica también como uno de los integrantes de la “patota”, en el tercer escalón por debajo de Guerrieri y de Fariña.

Se advierte entonces que las manifestaciones del testigo Jaime Feliciano Dri son coincidentes con el contenido de los legajos personales de los imputados, como así también con lo expuesto en el listado de oficiales del II Cuerpo del Ejército -Destacamento de Inteligencia 121-, circunstancia que, entre otras ya mencionadas, otorga suma credibilidad a sus dichos, por cuanto no había modo de que éste tuviera acceso a dicha documental en su calidad de víctima.

A su turno, el coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo manifestó durante la inspección realizada en “La Intermedia”, que a Pagano se lo llamaba “Sergio”, a Fariña “Sebastián”, a Amelong “Daniel” y a Guerrieri “Jorge”. Que a todos los llamaban y conocían por esos apodos o sobrenombres y a él lo conocían por el apodo “Tucu”.

Para concluir, resulta necesario remarcar y dejar sentado que los imputados efectivamente integraban el Destacamento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Inteligencia 121 con las aludidas jerarquías; esta circunstancia no ha sido controvertida en ningún momento por las partes durante el debate o al producirse sus alegatos.

4.- Las Pruebas en relación a cada uno de los imputados:

Como ha sostenido este tribunal con distinta integración, la primera aseveración que cabe realizar es que, conforme lo expuesto, existió un “plan” sistemático y global con el objetivo de exterminar al enemigo, esto es, a quienes denominaban “elementos subversivos”. Dicho plan fue ejecutado, entre otros, por el Destacamento de Inteligencia 121, cuyos integrantes Oscar Pascual Guerrieri, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo, Jorge Alberto Fariña, Walter Salvador Dionisio Pagano, Marino Héctor González, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza, Ariel Antonio López y Rodolfo Daniel Isach, llevaron a cabo esta tarea, en diferentes lugares físicos y en diferentes tiempos; actuando, en el caso concreto de autos y sin descartarse otros centros clandestinos de detención, primero en la quinta “La Calamita”, luego en la “Quinta de Funes”, a continuación en la “Escuela Nro. 288 Osvaldo Magnasco” y posteriormente en “La Intermedia”.

Tampoco han controvertido las defensas la existencia de los centros clandestinos de detención mencionados, ni el “plan sistemático de represión clandestina e ilegal” instaurado a la fecha de los hechos por las Fuerzas Armadas, como tampoco la calidad de víctimas de quienes declararon durante la audiencia (sean víctimas directas o familiares de las mismas).

Así, debe tomarse como punto de partida para entender los hechos en cuestión lo ocurrido en el centro clandestino de detención conocido como “La Calamita”. Este grupo de tareas,

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



183
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

modifica notablemente el modus operandi cuando se da el traslado a los detenidos ilegales a la “Quinta de Funes”, donde se ensaya un cambio de estrategia en la lucha contra la subversión; se busca “copar” o “convertir” al enemigo en vez de aniquilarlo. Dicha táctica se desarrolla con condiciones de detención -como se han visto- muy distintas a las utilizadas en los otros centros de detención, no se aplicaron torturas físicas sino psicológicas, las víctimas debieron optar entre colaborar con las fuerzas armadas o la muerte y la desaparición propia o la de un ser querido.

Pero estas condiciones, más flexibles en el deleznable contexto, se interrumpen abruptamente en virtud del fracaso de la “Operación México” y la consiguiente llamada por parte de uno de los periodistas del diario mejicano “Uno más Uno” a la “Quinta de Funes”, que advirtió a los verdugos que dicho centro ya no era clandestino, imponiéndoles con urgencia el traslado de los detenidos a la “Escuela Magnasco”, lugar utilizado por obvias razones sólo hasta el inicio del año escolar, momento en el cual se produjo un nuevo traslado y último para algunas de las víctimas a “La Intermedia”.

Es significativo que esta “última parada” o “recorrido final” se llevara a cabo en una quinta perteneciente a la familia del imputado Amelong.

Mientras tanto se pergeñaba un nuevo plan, esta vez menos ambicioso que la “Operación México”, pero más perverso, ya que tenía que ver con la suerte de los cautivos, que primigeniamente se encontraban en el centro clandestino de detención “Quinta de Funes”. En lo referido a este nuevo plan, cobra importancia fundamental lo dicho por el coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo.

1) Inspecciones judiciales en los Centros Clandestinos de Detención “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco”, “La

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

184



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Intermedia” y “La Calamita”

Resulta por demás de ilustrativo a los fines de demostrar la participación de los imputados en los hechos que se les endilgan, transcribir lo manifestado por el coimputado Costanzo durante las inspecciones judiciales realizadas a los distintos centros clandestinos de detención.

Respecto a la “Quinta de Funes” relató el suceso relacionado con la llamada del Diario Mejicano “Uno más Uno” del siguiente modo: “Guerrieri estaba sentado desayunando ahí en la mesa, y yo atiendo el teléfono cuando suena y me dicen: le habla de México el periodista del diario ‘Uno más Uno’; yo le contesto pensando que era una cargada que ‘uno más uno es igual a dos’. No, no, le habla el periodista, ustedes tienen al hijo de Raquel Negro ahí. Le digo espere, espere (yo atendí el teléfono pensando que era Fariña), cuando veo que era el periodista le doy a Guerrieri y él le dice: no, no, está equivocado Señor, esta es una casa de familia, se equivocó”.

Surge claro que quién estaba esa mañana en la “Quinta de Funes” era el coronel Oscar Pascual Guerrieri; así lo afirmaron Dri y Costanzo en forma coincidente. Situados en la “Quinta de Funes”, Costanzo continúa su relato manifestando que a los tres o cuatro días se ordena el traslado de los detenidos a la “Escuela Magnasco”, que él participó cargando cosas para la mudanza (ropa, utensilios de cocina, colchones, etc.). Que allí, en un entrepiso, se ubicó con colchones en el piso, uno al lado del otro, a todos los detenidos ilegalmente -los catorce que luego estuvieron en “La Intermedia”-. Manifestó que: “había un ambiente de bronca por todo lo que había sucedido en México”. Posteriormente -como comenzaban las clases- debieron trasladarse a “La Intermedia”.

En la Escuela Nro. 288 “Osvaldo Magnasco”, al

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

ser preguntado Costanzo por el Dr. Venegas Echagüe en oportunidad de realizarse la inspección judicial con el nombrado en el marco de la causa “Guerrieri I”, sobre si todo el grupo de la “patota” por él nombrado (Guerrieri, Fariña, Amelong, Marino González, el Sgto. Mario Vera, Pagano, Armando, el “Pancho” Silabra, “Aldo” Ariel López, el “Puma”, Juan Carlos Bozzi, Carlitos y Rodolfo Isach), había participado del traslado desde la “Quinta de Funes”, contestó: “todos, porque todos éramos un conjunto que estábamos juntos, desde que nació esto, yo me integré a ellos que ya estaban armados, de ‘Calamita’ pasamos todos, todos, los detenidos y nosotros a ‘Funes’, de ‘Funes’ pasamos todos acá (refiriendo a la ‘Escuela Magnasco’), de acá pasamos todos a ‘la Intermedia’, pasamos todos a ‘Fábrica de Armas’, nadie quedó afuera éramos todo el conjunto ese”.

En esa misma oportunidad al realizar la inspección judicial en el centro clandestino de detención “La Intermedia” -propiedad de la familia Amelong- el imputado Costanzo se refirió a la noche de las ejecuciones de este modo: “acá se hizo el festejo, a la noche, por la libertad de esta chica María, nos ordenaron que dejáramos el auto a un kilómetro, al Barba Cabrera le encargaron que compre una torta, una torta de verdad, de acá para allá estaban todos los detenidos, del lado de la ventana; y de acá para allá estábamos los del ejército, toda la patota, siempre los mismos, todos los mismos, nunca se separaron, en todos lados siempre los mismos, acá, en ‘Funes’, en ‘Calamita’, siempre los mismos, aquí se comió, llegaron con la torta, lo único que nos dijeron es que no traigamos ningún arma, ningún armamento, yo nunca usé armas, a mí jamás el ejército me ha provisto un armamento. Estaba la fiesta, la alegría y después de un rato de la fiesta viene Guerrieri y se pone en la ventana esa, de verde y con el fal en la espalda, buenas noches, buenas noches, muchachos el general Jáuregui esta allá, va a hablar uno por uno con ustedes, no le hablen de Perón, porque Perón lo tuvo en cana a él. El Coronel se retiró y le dice Fariña

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

186



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

a Sergio I -uno petisito que vive en Posadas-: andá a traer dos botellas de whisky que tengo en el auto para que brindemos. Se va Sergio y trae las dos botellas del auto, entra aquí y hace así (pone una de las botellas del lado donde estaban los cautivos y la otra del lado donde estaba el personal del Ejército). Sergio sabía qué botella de whisky estaba poniendo acá (señala la que estaba en la mesa de los detenidos), era la que habían preparado en 'campo de mayo', según el médico Alejandro, decían que la habían probado con un perro y que se había muerto el perro, o sea el que la tome acá, del lado de los detenidos, iba a empezar a llorar o se moría y la primera que toma es la María, toma y se pone a llorar y se cae y entonces la levantan entre -creo que Amelong y el médico- y se la llevan a la pieza (el médico estuvo en todos lados, 'La Calamita', 'Quinta de Funes', 'Escuela Magnasco', en todos lados). Yo sabía lo que tenía la botella porque se había comentado, 'vos sabes que el whisky ése es fulero', se había comentado (hace señas como hablando al oído). Sergio -el que sabía- lo fue comentando a uno y a otro, entonces los muchachos se avivaron, me acuerdo que Toniolli y Novillo lo retiran al vaso para un costado y se me acercan y me dicen 'Tucu este whisky no sirve' y yo le digo 'no sé, yo tomé de aquel otro', ¿qué les iba a decir?, estaban los otros ahí, no les podía decir nada. En ese ínterin del whisky, de todo, ya se habían retirado de acá -sin que los vean- Fariña, Amelong e Isaac, Rodolfo. Se habían ido a la casa de allá, donde estaba Guerrieri esperando y ahí es donde los matan. Había una orden, que si los montoneros -vamos a decirlo así para que me entiendan más rápido- que si los montoneros se ponían a pelear o querían escaparse, que nosotros tratemos de agarrarlos, si acaso agarraban la puerta de la cocina, que nosotros no salgamos, los gendarmes los estaban esperando ahí para bajarlos, si se querían escapar. Esa era otra orden (...) después se acercaba un gendarme a la ventana y los iba llamando, por ejemplo: 'Novillo, que vaya' y el gendarme lo llevaba para allá, entraba y lo mataban".

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

El relato de Costanzo prueba, en contraposición a lo sostenido por su defensa, que éste tenía entre otras “funciones” o “tareas”, conforme sus propios dichos, la de vigilar y custodiar a los detenidos -al menos así ha quedado demostrado la noche misma de las ejecuciones- para que no escaparan. También prueba que tenía un conocimiento previo de lo que podía ocurrir “esa noche”, que en apariencia no parecía igual a cualquier otra, desde el momento que recibió la orden precisa de que, en caso de que “los montoneros” quisieran escapar y atravesaran la puerta de la cocina, no debían hacer nada, porque “los esperaba un gendarme afuera para bajarlos”.

Y continuo en aquella oportunidad el imputado con su relato en el lugar de los hechos: “En este lugar, donde no existían estas paredes, era sólo una galería nomás, estaba instalado Guerrieri y luego se ha venido Fariña, Amelong e Isach Rodolfo. El gendarme los llamaba, los hacía entrar uno por uno y acá los mataban, les pegaban dos tiros en el corazón. Esto nos enteramos después, cuando ellos nos llaman a sacar los muertos. Yo no veía cuando les pegaban los tiros al corazón -con silenciador-, los llevaban ahí atrás, a ese pasillo, los desnudaban hasta que acumulan a los catorce muertos desnudos. De acá para ahí estaban todos tirados uno encima del otro, todo este pasillo, amontonados uno encima del otro, cruzados, completamente desnudos. Nos llaman a nosotros, uno por uno, a cinco, a seis, nos paramos afuera, y nos dicen: ‘vengan a sacarlos’, me llaman a mí, me tocó que me llamaran a mí, para que saquemos un muerto, lo llevemos ahí al lugar donde los mataron, tirarlo al suelo y le tapemos los agujeros de los dos tiros que tenían en el corazón con trapos, decían que manchaban los aviones con sangre. Entonces se los sacaba de ahí, al muerto, a ese solito y se lo llevaba a la galería donde los compañeros con frazada lo envolvían y lo iban colocando en toda la galería, envueltos en colchas hasta que terminaron con todos”.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

188



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Luego se refirió a la suerte de Raquel Negro en estos términos: “Yo estoy parado y allá está parado el camioncito Mercedes Benz 608 de culata para que cargue los muertos. Entra un Peugeot 504 y se para ahí, bajan, ‘hola, hola, hola’, y abren el baúl, nos arrimamos para ver y la vemos a la chica ahí desnuda, bien acurrucadita, las manos atadas con los pies y con la bolsa en la cabeza, les digo: ‘¿Quién es?’ y me dicen la ‘María Amarilla’, la mamá de los mellizos, eso fue la misma noche de la matanza. A ‘María Amarilla’ la cargaron junto con los otros, venían tres o cuatro personas en ese auto, no sé de qué fuerzas eran, creería que eran del Destacamento de Santa Fe, no creo que hayan sido de Paraná. De ahí los llevaban al aeropuerto, los esperaba el Hércules, eso lo dijeron los muchachos cuando han vuelto para dejar las frazadas acá, porque los tiraban desnudos. Yo me quedé acá hasta que volvía la gente. Para el lanzamiento de gente había un equipo prácticamente especial, lo conformaban: Carlos y Rodolfo Isach, Porra (el ‘Puma’), Ariel López (‘Aldo’), el ‘Barba’ (Cabrera), Walter Pagano, ‘Pancho’ Silabra, ‘Pepe’ (Gonzalo Marino, teniente coronel), Guerrieri, Amelong, Fariña (...) no tardaron mucho, dos horas, dos horas y media, dicen que los tiraban en la Bahía de San Borombón (...). Ariel López (alias ‘Aldo’ -que está ahora detenido-) le decía que soñaba, que a la noche no podía dormir, que él veía como los muertos flameaban cuando los largaban (...)lo mismo con los 17 y 20 muertos de ‘La Calamita’, a esos los llevaron al avión, siempre el mismo grupo”. Agregó: “González Marino es el que se ponía en la puerta, un físico bárbaro, se ataba la cintura para que no lo chupe el viento. Después Guerrieri vino con un invento, los empujaba con un remo de canoa para no acercarse a la puerta del avión, para que no lo chupe el viento, él mismo lo contaba a esto, a su invento”.

Es evidente que la “metodología” de tirar los cadáveres al mar -en este caso refiriéndonos a las personas ejecutadas en “La Intermedia”- no era nueva ni desconocida para el coimputado Costanzo.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

En forma coincidente declaró en aquella audiencia de debate -al ampliar su indagatoria-, que con anterioridad a lo ocurrido en “La Intermedia”, ya habían tirado a 20 personas primero y 17 después, asesinadas en “La Calamita”, y 27 personas asesinadas en el “Chalet del Monje”, provincia de Santa Fe.

En oportunidad de ser interrogado por la Sra. fiscal general en el marco de la causa “Guerreri I” sobre las tareas que realizaba en el Destacamento de Inteligencia 121, Costanzo refirió lo siguiente: “ yo era nuevito, se imagina que el ejército se resguardaba de muchas cosas, no se confiaba mucho en mí porque era nuevo. Más que todo manejaba autos, porque cuando el Teniente Coronel Fariña se iba, salía a operar, a detener gente, en una pieza que le llamaban sala de reunión (en ‘la Calamita’) había un pizarrón grande y ahí se diagramaba todo, quién manejaba tal auto, quién iba en ese auto, quién tenía que ir de la patota, el total de la patota éramos dieciocho”.

En ese mismo rumbo y en el marco de la citada causa “Guerreri I” al ser nuevamente preguntado por la Sra. fiscal general si todos los miembros de la patota iban a los operativos, el nombrado sostuvo: “todos, todos, no. Tenían que quedar algunos para custodiar a los presos, aunque había gendarmes que hacían la custodia externa, adentro siempre quedaban por lo general dos, o algunos más, que estaban de guardia (...) si ellos iban a allanar una casa, era porque ya un detenido les había indicado esa casa, ellos -Amelong, Guerreri y Fariña- iban y ya sabían lo que había en la casa, armas, dinero, no iban a ciegas. Los primeros en entrar eran ellos, después entrábamos nosotros y nos indicaban que cosas llevar, las llevábamos a ‘La Calamita’, heladeras, dinero, etc. (...) los datos los daban los detenidos, y si no los daban los hacían hablar a la fuerza, eso cae de maduro, los pasaban por la máquina, los picaneaban, para que hablen”.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

190



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Resulta innegable que el imputado Costanzo conocía a la perfección lo que pasaba en los centros clandestinos de detención y cuáles eran los métodos allí utilizados; sus dichos transcritos en el párrafo precedente así lo demuestra.

Al ser preguntado sobre quiénes eran los responsables de cada uno de los centros clandestinos de detención, prosiguió: “siempre, Guerrieri, Fariña y Amelong, prácticamente el Coronel Pozzi, no existía (...) en Funes estaban los que quedaron, los catorce, los llevaron desde ‘la Calamita’, eran prácticamente la cúpula guerrillera o montonera, la pasaban muy bien los detenidos ahí, jugábamos a la pelota, nos bañábamos en la pileta, prácticamente unas vacaciones”.

Conforme lo ha sostenido el tribunal en los autos “Guerrieri I”, resulta igual de necesario aclarar que la estadía de los detenidos en la “Quinta de Funes” no era “prácticamente unas vacaciones” -conforme lo expresado por el coimputado Costanzo-; las vacaciones son voluntarias y una persona no pierde su vida en el caso de querer “finalizarlas”. Es justamente en este tipo de comentarios donde se torna evidente que el nombrado intenta justificar su accionar y, en definitiva, el de todo el “grupo de tareas”, minimizando la naturaleza de los delitos cometidos e intentando neutralizar sus efectos.

La circunstancia de no estar tabicados, de no sufrir torturas físicas, de caminar “libremente” en una quinta e incluso la posibilidad de salir de ella para “visitar” a sus familiares, no transforma la cruenta realidad en que vivían los cautivos: secuestrados, amenazados y compelidos a traicionar sus ideales y más aún sus propios afectos, para permanecer con vida o procurar la seguridad de sus seres más queridos. Al respecto cabe traer a colación las desgarradoras cartas que enviaban algunos prisioneros a sus familiares, como quedara expuesto en el punto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

“materialidad”.

Sobre el traslado de Jaime Feliciano Dri desde la ESMA a la “Quinta de Funes”, Costanzo declaró lo siguiente: “a Dri lo traen desde Buenos Aires, yo me acuerdo que una tarde llegó a verme Pelliza -alias ‘Armando’- en su auto y me dice: ‘mañana a la mañana hay que ir a Buenos Aires que nos espera Guerrieri a la siete de la mañana en la playa del Hotel Sheraton, que hay que traer un preso’. Al otro día vino: Pelliza, Troncoso, Pagano y yo, fuimos los cuatro a Buenos Aires, fuimos hasta el Batallón 601, y de ahí fuimos a la Escuela de Mecánica de la Armada, lo trajeron a Dri para que suba en el auto, estaba herido, tenía dos balazos en las piernas, creo, lo pusimos en el auto de Guerrieri, en la parte del asiento de atrás acostado, venía manejando Guerrieri y yo en el asiento de al lado, Pelliza, Troncoso y Pagano en el otro auto”.

Al ser preguntado el coimputado sobre a qué se dedicaba la sección operaciones especiales y que era en definitiva una operación especial, contestó: “se dedicaba a combatir la guerrilla, a los montoneros, por eso se le llamaba operaciones especiales, o llámele si quiere secuestrar a la gente, matar a la gente”.

Resulta sumamente importante el relato de Costanzo respecto del destino que debía darse a los detenidos en la “Quinta de Funes” (Jaime Feliciano Dri, Carlos Novillo, Eduardo Toniolli, Fernando Dussex, Teresa Sklate, Carlos Laluf, Stella Hillbrand de Del Rosso, Marta Benassi, Miguel Tossetti, Ana María Gurmendi, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Oscar Daniel Capella, Marta Forestello y el “Pipa” Fernando Agüero): “Como se aproximaba el mundial de 1978 el ejército no sabía qué hacer con estas quince personas. En ese lapso en que no se sabía qué hacer, se hacían reuniones en el Destacamento de Inteligencia del Ejército de calle Oroño al 800. Todos nos reuníamos, todo el personal del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Destacamento que éramos como cien, más la sección Operaciones Especiales, llamada la patota, para que cada uno diga sus opiniones de qué hacer con esta gente, de si se los mataba, se los dejaba presos o se los largaba. Las opiniones eran un desastre y no se llegó a ninguna conclusión. Poquito antes del mundial, no sé si serían dos meses, el ejército decide matarlos”.

Quedó demostrado cabalmente entonces, lo dicho respecto de la discrecionalidad otorgada no sólo a los cuadros inferiores sino también a los integrantes de los grupos de tareas o patota por cuanto el objetivo último terminó siendo: aniquilar al enemigo a cualquier precio y de cualquier forma y, para cumplir con ese objetivo, debió entregar cada jefe de área o sección un “cheque en blanco” que permitiera a sus subordinados cumplir con ese objetivo, no se explica de otro modo esta “reunión multitudinaria” en la cual se debatía el destino de los detenidos.

Por otro lado también demuestra que no es cierto -como manifestara la defensa- que Costanzo desconociera el destino que iba a darse a las catorce víctimas de “La Intermedia”. Aún pensando que no sabía que iban a ejecutarlas esa noche y de esa forma -refiriéndonos a los asesinatos ocurridos esa fatídica noche- lo que no ignoraba, porque él mismo lo menciona, es que el asesinato estaba entre las tres opciones hartamente relatadas en este fallo y en los de su especie: liberarlos, dejarlos presos o matarlos.

2) Testimonio de Jaime Feliciano Dri

La importancia de la prueba testimonial en causas donde se investigan la comisión de delitos de lesa humanidad ya ha sido ampliamente desarrollada en el presente, y a la hora de individualizar a los responsables, adquiere gran relevancia lo dicho por el único sobreviviente -en sus declaraciones testimoniales en las causas “Guerrieri I”, “Guerrieri II” y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

en ésta. Dri ha compartido su lugar de cautiverio con los hoy imputados en esta causa, sin tabiques ni obstáculos de ningún tipo que le impidieran reconocerlos.

No hay respecto de este testigo una contaminación de sus sentidos o criterios por el paso del tiempo. Por el contrario, sólo basta con pensar o imaginar que el nombrado compartió cautiverio durante casi tres meses con sus captores -hoy imputados en esta causa- para presumir con la certeza propia de la realidad acontecida que jamás olvidaría sus rostros. Fueron reconocidos y señalados cada uno de ellos, refiriendo el testigo, en cada caso, sus apodosos o “alias”.

De sus declaraciones prestadas durante todos los debates, surge que a la ESMA lo fue a buscar, para traerlo a Rosario, el “Mayor o Coronel Jorge”: “me trasladan, me suben a un auto, después ya salí tabicado, sin mirar y todavía sin mirar me dice una de las personas que estaban al lado mío, ‘perdiste pelado...’. Seguimos viaje, paramos en un lugar, ahí sí estaba destabicado, lo vi de nuevo a Jorge, lo vi a quien después supe que me había hecho el chiste, le decían ‘Armando’ o ‘Cráneo’, que según decían era mecánico dental, llegamos a Rosario, alrededor de la una del mediodía. Me depositaron en una pequeña habitación con una cama y allí permanecí toda la tarde esposado a los hierros de la cama. Inmediatamente había una persona que custodiaba la puerta afuera, si no me equivoco fue esa misma noche o la siguiente, alrededor de las tres de la mañana, entra una persona a la celda y me dijo: ‘que tal Dri como está’, muy suave, muy decentemente, y me dijo siga durmiendo, después cuando ya los vi se trataba del ‘teniente Daniel’”.

De quienes los tenían secuestrados mencionó y describió a: 1) “Pozzi” que era jefe del Comando de Inteligencia 121; 2) “Jorge” que era el enlace con el “chupadero” y que

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

194



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

hablaba por cualquier cosa; 3) “Sebastián”, que era el jefe operativo del “chupadero” y era de poco hablar; 4) “Daniel” que era el segundo en el lugar en orden de jerarquía y que era más suave; 5) “Tordo” que era capitán; 6) “Sergio I”; 7) “Sergio II” que era un cuadro político, le había llevado zapatillas y un libro, era muy disciplinado y hacía ejercicios todos los días; 8) “Torres”; 9) “Silver”; 10) “Carlitos” el “Pancuca”; 11) “Tucu”; 12) Bueno; 13) uno que era fanático de Newell’s Old Boys cuyo nombre no recordaba; 14) capitán “Juan” que estaba a cargo del “chupadero” en “La Intermedia”, a quien calificó como una estrella fugaz por el breve lapso en que estuvo; 15) “Emilio”; 16) “Armando”; 17) “Aldo” y 18) “Puma”.

Respecto de quienes compartieron cautiverio con el nombrado en el centro clandestino de detención “Quinta de Funes”, expresó: “Llega el 31/12/77, al atardecer me vienen a buscar, me sacan la esposa que me amarraba a la cama, me sacan la capucha y me llevan y ahí pude mirar por primera vez todo el espacio en donde yo me encontraba. Y allí fue donde recibí el abrazo de todos. A algunos los conocía a otros no, voy a tratar de no olvidarme de ninguno: el cabezón Toniolli, Juan Dussex, el Tío Retamar que ya lo nombré, Leticia o Lucy que era la compañera del Tío, el Foca que lo conocía de antes, la gringa que era la compañera del Foca que tenía un brazo enyesado, lo veo a Leopoldo que no lo conocía y a la Flaca que era la compañera de Leopoldo, una compañera que se llamaba Soledad o María Soledad y una compañera que le decían María, después me enteré que era María Reyna Lloveras, estaba el Ignacio, que lo conocía, estaba el Pipa (cordobés), que nunca lo había visto, estaba el Nacho y la Nacha”.

En relación a las personas que participaron de la “Operación Méjico” declaró: “también recuerdo que los primeros diez días, el diez, el nueve el ocho, sale la comitiva a México. Fue el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

capitán Sebastián, el teniente Daniel, fue Bueno o el Barba que es quien me interrogo el primer día que llegó y el Nacho. Inquietudes, comentarios, ¿que pasará?, ¿será que Tucho va a entregar, no va a entregar?, todo el dilema, hasta que una tarde veo un alboroto, no estaba enterado, estaba en el patio, una llamada de Méjico dijeron. Sé que al final entró Jorge, atendió la llamada, no sé que se dijo pero salió muy nervioso, y sé que prácticamente, inmediatamente se fue de ese lugar que hoy todos sabemos es la 'Quinta de Funes'. El Foca ahí muy calladito cerca de la mesa de ping pong me dice: 'Pelado no abras la boca, mira que nos van a matar a todos, porque Tucho se fugó'. Ahí el que toma la batuta es el 'Tordo', capitán médico, que me atendió las heridas de las piernas. Ya a la nohecita, estaban todos los autos para trasladarnos".

Luego relató: "Antes de salir de la 'Escuela Magnasco' nos reunió Jorge y nos comunica oficialmente que 'Tucho' se había fugado, que la gente estaba bien, que ya iban a venir. Después comprendí por qué el 'Tordo' fue el jefe operativo del traslado de la 'Quinta de Funes' a la 'Escuela Magnasco', Sebastián jefe operativo en Méjico; Daniel, segundo jefe operativo en Méjico, creo que el de mayor nivel, el capitán 'Tordo', asume el traslado a la escuela (...) además les dijo Jorge en aquella oportunidad que por orden del gral. Galtieri se les iba a respetar la vida, incluida usted señora (y señala a María, Raquel Negro), que no la iban a matar".

Sobre su posterior traslado a la ESMA, el último de ellos, el testigo declaró: "una mañana, temprano, el teniente Daniel fue uno de los que me llevó, no recuerdo quienes más estaban, me atrevo a decir que fue en un Renault 12, blanco, subí al auto y me llevaron a la Escuela de Mecánica de la Armada y tuve suerte que me llevaran a la ESMA, sino hoy, no estaría contando el cuento".

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

196



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

De las inspecciones judiciales a la “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia” -realizadas por el testigo durante la etapa instructoria el 15/12/03 (fs. 329/332)- puede colegirse no sólo el tiempo que permaneció privado de su libertad en cada uno de ellos, sino también, algunas de las funciones o tareas que desarrollaban allí los imputados.

En relación a la “Quinta de Funes”, declaró que estuvo allí detenido desde fines de diciembre de 1977 hasta enero de 1978. Que al principio, los primeros dos o tres días, estuvo en una habitación -donde actualmente se encuentran los baños- en todo momento custodiado por un gendarme y que allí lo visitaba Daniel. Luego, pasados esos días, lo llevaron con el resto de los cautivos.

Refirió también que “Nacho” y “Tucho” fueron los que prepararon el documento para la “Operación Méjico” y que el día que “Tucho” se fugó, les dijeron que se prepararan porque los iban a sacar de la quinta. Cree que esto fue aproximadamente el 19 de enero de 1978. Que, en dos o tres horas los cargaron en un camión y los llevaron vendados a la “Escuela Magnasco”. En aquella oportunidad manifestó que el responsable del “chupadero” era Sebastián.

Al realizar la inspección judicial en la Escuela aludida -donde estuvo alrededor de quince días, entre los meses de enero y febrero- Dri refirió que en ese lugar Jorge les informó que “Tucho” se había fugado y que por orden de Galtieri “se les iba a respetar la vida, incluso la de María” y sostuvo que ése fue el único momento en que les sacaron las vendas.

Con relación a la inspección judicial realizada en “La Intermedia”, expresó que fue el lugar donde estuvo más tiempo detenido, desde fines de febrero de 1978 hasta el jueves de semana

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

santa de ese mismo año, cuando lo llevaron nuevamente a la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). En esa oportunidad, Jorge los reunió otra vez a todos en una habitación y le dijo a él que lo mandaban de nuevo a la Marina.

Jaime Feliciano Dri en sus distintas declaraciones testimoniales señaló que en “La Intermedia” estaban los mismos de la “Quinta de Funes”: Fernando (“Juan” Dussex), “Pipa” (Fernando Agüero), “Ignacio” (Jorge Novillo), “Cabezón” (Eduardo Toniolli), “María” (Reyna Lloveras), “Soledad” (Teresa Soria de Sklate), Raquel (Negro), “el Tío” (Retamar), “Lucy” (Stella Maris Hilbrand de Del Rosso), “Nacho” (Carlos Laluf), “Nacha” (Marta María Benassi), “el Foca” (Oscar Capella), “la Gringa” (Ana María Gurmendi), “Leopoldo” (Miguel Angel Tosetti) y “la Flaca” (Marta María Forestello).

El señalamiento efectuado por Dri durante la audiencia de debate en el marco de la causa “Guerrieri I”, fue contundente. En esa oportunidad identificó a cada uno de los imputados por el apodo por el cual él los conocía. Para el testigo, Guerrieri es simplemente “Jorge”, Amelong es simplemente “Daniel”, Fariña es simplemente “Sebastián”, Pagano es simplemente “Sergio II” y Costanzo es el “Tucu”.

En igual sentido declaró en la causa “Toniolli, Eduardo José; Tosetti, Miguel Ángel; Forestello, Marta María s/ averiguación de la verdad histórica”, expte. N° 98/05, reservado en Secretaría.

La coincidencia de los dichos de la víctima -Jaime Dri- y del victimario -Eduardo Rodolfo Costanzo- no es un dato menor. Ambos concuerdan en cuanto a quiénes integraban el área de operaciones especiales o la “patota”, el grado o jerarquía que los imputados tenían en ella y los nombres o apodos por los cuales se los identificaba.

También coincidieron con la determinación de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

198



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

las víctimas que estuvieron secuestradas en la “Quinta de Funes”, trasladadas luego a la “Escuela Magnasco” y finalmente a “La Intermedia”. El testimonio de Dri reafirma los dichos de Costanzo y, a su vez, los dichos de éste resultan corroborados por aquél, se complementan y se completan de manera perfecta.

3) Centro clandestino de detención “La Calamita”

Los testimonios que serán analizados bajo este acápite se relacionan con el centro clandestino de detención “La Calamita”.

En párrafos anteriores, ha sido expuesto el testimonio del único sobreviviente de los centros clandestinos de detención conocidos como “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”: Jaime Feliciano Dri. Basta decir que los testigos “sobrevivientes” sólo podrán aportar algunos datos útiles que, oportunamente valorados como indicios o presunciones, podrán sumarse al colectivo de pruebas existentes. Justamente esa cualidad de “sobreviviente” (a diferencia de lo ocurrido con Jaime Feliciano Dri, que logró su fuga) deviene de no haber visto a sus captores y verdugos (siempre estuvieron tabicados). Por consiguiente, es lógico que sus relatos se limiten a lo que ocasionalmente puedan haber escuchado durante su cautiverio.

Emma Stella Buna, detenida ilegalmente en el centro clandestino “La Calamita”, declaró durante la audiencia de debate lo siguiente: “los nombres que escuchaba eran ‘Domingo’, ‘Daniel’, ‘Sebastián’, creo que éste es el que me va a buscar. ‘Armando’ se llamaba el que me salvó (refiriéndose a la persona que se había enamorado de ella)”.

La Sra. fiscal general en el marco de la causa “Guerrieri I” le requirió a esta testigo sobreviviente que relate lo que recordaba sobre la presencia de la persona apodada “Sebastián” en el lugar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

donde estuvo ilegalmente detenida, expresó: “cuando me van a buscar eran dos personas, Sebastián es el nombre que escucho. Después, estas voces yo las reconozco en el lugar, una de estas voces me trae un cigarrillo, el mismo día que me llevan, y escucho que lo llaman Sebastián”.

Alejandro Novillo, secuestrado junto a sus hermanos, Carlos y Jorge, declaró durante la aquella audiencia de debate -incorporada a la presente causa en los términos de la Acordada 1/12-: “ todos se dirigían a una sola persona que se hacía llamar Sebastián, todos preguntaban por Sebastián, (...) la única jerarquía que puedo nombrar es Sebastián, todos se dirigían a él (...) la voz que escuché adentro, cuando estaba detenido, era la voz del Subteniente Amelong”.

Seguidamente, en esa misma audiencia de debate, narró una conversación de gran trascendencia para la causa, que tuvo como protagonista al imputado Juan Daniel Amelong: “el día que nos liberan (junto a su hermano Carlos), mientras alguien me pregunta si teníamos plata, le contesto que no, que nos sacaron todo. Esta persona le dice: ‘bueno acá te pongo algo (en el bolsillo)’. Alguien de atrás le pregunta dónde hizo la ‘colimba’. Contesta: 2º Cuerpo del Ejército en Santo Tomé, y esta persona le pregunta: ‘¿a quién conociste ahí?’. ‘Conocí al subteniente Amelong’. ‘Y como era él? te acordás algo?’. Le dije: ‘era un tipo que iba y venía con el auto a mil por hora’. ‘Y que más te acordás che, contame’. ‘No nada más, que estaba en la compañía de equipos de mantenimiento’. Reconocí la voz de Amelong, era él el que me hablaba, muchas veces había hablado con él en Santo Tomé. Una vez, él tenía un perro (un manto negro) y le dije que lindo es el perro y Amelong le contesto: ‘sí, es bueno, y va a salir bueno’”.

Recordó también, que el día que lo liberaron, una de las personas que lo había conducido hasta la autopista Rosario-Santa

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

200



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Fe se bajó del auto, se le acercó y le dijo: “chau, suerte Novillo”, reconociendo en aquella oportunidad la voz del subteniente Amelong. El testigo señaló durante la audiencia de debate en el marco de la citada causa “Guerrieri I” al imputado Juan Daniel Amelong, identificándolo como la persona que se encontraba en “La Calamita” y con la cual había mantenido la conversación descripta precedentemente.

Carlos Novillo, detenido ilegalmente junto a sus hermanos, declaró: “no ví caras, sólo sentí nombres como ‘comandante Sebastián’ y un guardia al que le decían ‘Puma’. La máxima autoridad allí (refiriendo a ‘La Calamita’) era el Comandante Sebastián’ (...) Antes de liberarnos, puede haber sido Sebastián, les dice: su papá puede estar contento Novillo, de tres le devolvemos dos”. Detalló también la conversación que su hermano Alejandro tuvo con uno de sus captores el día que los liberaron recordando que éste, le había dicho al oído, que quien le había hablado era el subteniente Amelong.

A su vez, Carlos Novillo afirmó que fue “Sebastián” quien luego de una respuesta que no fuera de su agrado manifestara: “a mí no me boludees, ¿le dieron a éste?”, en una clara ostentación del poder que Fariña ejercía en los centros clandestinos de detención aquí investigados.

María Luisa Rubinelli, en el marco de dicha causa declaró: “de cuando estuve secuestrada, recuerdo varios nombres: Agustín, Armando, Ángel, Mario, Miguel, Jacinto, Puma, al Comandante le decían Sebastián, a la que se ocupaba de la cocina le decían María y a un médico que me atendió en una oportunidad, Alejandro, (...) había un lugar donde la gente era interrogada, se escuchaba que eran golpeados, algunos gritos y en esas oportunidades era cuando estaba al que llamaban Sebastián, que era la autoridad”.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

María Amelia González, mantenida también en cautiverio en “La Calamita”, al declarar durante la audiencia de debate sostuvo: “allí había dos médicos, uno muy mayor y otro más joven al que le decían Alejandro” (Costanzo al relatar sobre las botellas de whisky –una de ellas envenenada- nombra al médico Alejandro), “había como estratos de mandos, el que comandaba era una persona a la que le decían Sebastián, era otra cosa cuando él aparecía. Los interrogatorios eran con la presencia de este tal Sebastián y unas dos personas más, que eran las que hacían las preguntas, (...) cuando estaba Sebastián eran terribles los golpes y torturas”.

Susana Zitta, secuestrada junto a su hermana Graciela, declaró en autos “Guerrieri I” que durante la semana que Graciela estuvo detenida se acercaron dos hombres a su casa “de parte de Daniel”, para devolverle un reloj que usaba su hermana y que era un recuerdo de su padre. En esa ocasión, también le informaron a ella y a su madre que Graciela estaba bien y que pronto la iban a liberar.

Mercedes Domínguez, liberada junto a Graciela Zitta, declaró allí también respecto de sus captores: “la persona que estaba en primer lugar cuando me agarran de la casa de mis tíos y la persona que está al final cuando nos dicen que nos van a dejar en libertad, era la misma, la reconozco por la voz. La persona que me interroga por primera vez en el domicilio de mis tíos, no la escuché nunca en el ínterin, a esa persona los que estaban ahí con él le decían comandante, (...) también había alguien a quien le decían Capitán”.

Los testimonios son coincidentes en que quien estaba a cargo del centro clandestino “La Calamita” era Jorge Alberto Fariña, “Sebastián”. También se advierte la presencia del imputado Juan Daniel Amelong, “Agustín” apodo utilizado por Rodolfo Daniel Isach y “Armando” apodo de Alberto Enrique Pelliza, participando de los operativos de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

202



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

secuestro, liberación y custodia de los cautivos.

Como ha sido puesto en evidencia en los considerandos anteriores, no sólo se han valorado los testimonios de las propias víctimas o sus familiares directos, sino también los de personas que detenidas ilegalmente, han compartido cautiverio con las víctimas de la presente causa, aportando datos por demás esclarecedores, que han permitido reconstruir la existencia de los hechos.

VII.- AUTORIA Y PARTICIPACION.

Este tribunal, adelanta que comparte la consideración efectuada por esta Magistratura pero con distinta integración, tanto en los autos caratulados “Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal libertad, amenazas, tormentos y desaparición física” expte. FRO 81000131/2007/TO1 y su acumulado expte. N° 42/09 así como el registrado bajo FRO 81000095/2010 caratulado “Porra, Ariel Zenón y otros s/ privación ilegal libertad, etc”. En ese rumbo cabe adelantar que este tribunal considera a Oscar Pascual Guerrieri, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo, Jorge Alberto Fariña, Walter Salvador Dionisio Pagano, Alberto Enrique Pelliza, Ariel Antonio López, Juan Andrés Cabrera, Marino Héctor González y Rodolfo Daniel Isach, coautores penalmente responsables de los delitos de:

1.- Privación ilegítima de la libertad:

Figura agravada en primer término, por haber intervenido un funcionario público para cometerlo -art. 144 bis inc. 1-; agravado conforme lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo que remite al art. 142 inc. 1 por haber sido cometido con violencia o amenazas, según ley 20.642. Se agrava nuevamente, por haber impuesto el sujeto activo –en su carácter de funcionario Público- a las personas privadas legítima o ilegítimamente de su libertad cualquier clase de torturas y en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

caso de que además la víctima, fuese un perseguido político (art. 144 ter. – párrafo primero y segundo), según ley 14.616.

2.- Homicidio:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del CP. Figura agravada por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso (inc. 2); con el concurso premeditado de dos o más personas para cometerlo (inc. 6) y con el objeto de procurar la impunidad para sí o para otro (inc. 7), según ley 21.338.

3.- Asociación ilícita:

Se aplica el art. 210 del CP según ley 20.642 -B.O. 29/01/74-, de igual redacción que el actual, por ser ley vigente al momento de los hechos. Esta norma penal prevé una pena de 3 a 10 años de prisión a quienes tomaren parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. Como se expresó al considerar su validez constitucional, con esta norma se establecen sanciones punitivas para todos aquellos que vulneren el orden público legalmente protegido. Esta figura solo corresponde en relación a Rodolfo Daniel ISACH y conforme lo dispuesto mediante Resolución nº 5 de fecha 12 de mayo de 2017 que aclara el veredicto dictado en la presente causa.

En conclusión la asociación ilícita imputada se ubica cuando se comienza a instrumentar el plan sistemático de persecución política, el que se torna más virulento, con la conformación de grupos represivos o "patotas" para actuar en la clandestinidad con el golpe militar del 24 de marzo de 1976, como se ha acreditado en la causa, tenemos

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

204



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

que la ley vigente en ese tiempo histórico era la invocada norma del art 210, versión dada por la ley 20.642.

4.- Responsabilidad en grado de coautores:

Las particularidades de los delitos juzgados en esta causa y el contexto en que fueron cometidos -casos de violación masiva de derechos humanos llevados a cabo en otras partes del mundo en tiempos no muy lejanos– como ya ha sido desarrollado en numerosos fallos de casos similares, han llevado a los especialistas de la comunidad internacional a diseñar distintas estructuras de imputación que permitan atribuir con justicia las responsabilidades que pudieran converger sobre los mismos hechos.

Así, surgieron y se aplican hoy en día teorías como la del autor mediato en función del dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados, o la del autor por el dominio funcional del hecho, permitiendo de este modo, superar las dificultades derivadas de la aplicación del concepto tradicional de autoría, adaptando dicho concepto a los nuevos estándares en materia de violación a los derechos humanos que surgen de la Constitución Nacional y los documentos internacionales incorporados por ella a nuestro derecho vigente (arts. 75 inc. 22 CN).

A fin de desarrollar este tema con el objeto de encuadrar la responsabilidad de los imputados en la comisión de los delitos que en esta causa se les imputa, cabe precisar que, Claus Roxin en su libro “Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal” (Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgtes. año 1998) refiere respecto del concepto de coautoría lo siguiente: “Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido”.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

En lo que respecta a la presente causa, la modalidad verdaderamente relevante es la coautoría funcional por el dominio del hecho. Dicho concepto conduce a una pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total, resultando sus aportes esenciales para su concreción. Existe pues, una división de tareas que responde a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

Así, se observa que el dominio sobre la realización de todo el suceso delictivo, pertenece a más de una persona, y que éstas actúan de modo concertado y en función de un plan previamente trazado, e intencionalmente llevado a cabo por los intervinientes en él. Por ello, la realización de los delitos perpetrados se presentan como la obra en conjunto de varios individuos, cuyos inestimables aportes para la ejecución, han de resultar recíprocamente dependientes para lograr el éxito del plan delictivo común, previamente delineado y establecido.

En este sentido se ha definido que la “coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización dirigida de la decisión de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total” (Hans Welzel, “Estudios sobre el sistema de Derecho Penal”, en Estudios de Derecho Penal N° 6, Maestros del Derecho Penal, Bs As 2002, pag. 96).

Atento el modo de “operar” reseñado precedentemente, en el cual se puede observar una división de tareas previamente consensuada y distintos individuos que realizan sólo una parte de la acción descrita por la ley, completándose los elementos del tipo por el co-dominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento, es que estamos en condiciones de reafirmar que la participación criminal de los imputados fue en calidad de coautores por dominio funcional del hecho. “Se señala que el fundamento legal de esta interpretación surge del mismo art. 45, en cuanto menciona a los que ‘tomasen parte en la ejecución del hecho’, aunque -se aclara- el legislador se ha limitado a recoger los datos de la realidad para reconocer la existencia de la actuación plurisubjetiva” (D’Alessio, Andrés J. –Director- “Código Penal. Comentado y anotado. Parte General”, ed. La Ley, pág. 518).

En la coautoría por dominio funcional del hecho se requiere de un aspecto objetivo, traducido en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo; y de un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho, en donde debe haber una comunión de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

voluntades entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo, de manera conjunta y organizada, los delitos investigados.

Este concepto, prevé que los coautores deben “co-dominar” el hecho a través de los aportes que cada uno efectúa durante la ejecución y esos aportes deben tener un carácter esencial. Acerca de esto, se ha dicho que “Estos casos de reparto de tareas se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un caso de coautoría y no de participación” (Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar; “Derecho Penal -Parte General”, Ed. Ediar, 2007, pág. 616).

Siguiendo este razonamiento, la jurisprudencia ha entendido que “la doctrina mayoritaria -seguida en lo fundamental en el ámbito jurisprudencial- coincide en que la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros” (SCJBA, 30-3-2005, “B., J. A s/ Recurso de Casación”, c. P. 82.042).

En definitiva, se observa que la coautoría por el dominio funcional del hecho, consiste en una “división del trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho o lo facilita o reduce notablemente su riesgo.

No cabe duda que los aquí imputados formaban parte de un mismo grupo que llevaba adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral, que amparado en la clandestinidad y libertad de acción otorgada por la Junta Militar, tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

como objeto principal la aniquilación de todo grupo político opositor.

En palabras de Roxin: “Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...) el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global” (Ob. cit., pág. 305).

Esteban Righi en su obra “Derecho Penal parte General” (Ed. Lexis Nexis Argentina, 2007, páginas 373 y ss.) señala respecto de la coautoría funcional que “se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto”.

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “dominio funcional del hecho” es la más indicada para aplicar en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total.

Los intervinientes son los “co-autores del todo”, poseen el co-dominio de los eventos verificados, lo que los convierte en “co-dueños del hecho total”, razón por la cual todos deberán responder por el todo (conf. Kai Ambos, “La Parte General del Derecho Penal Internacional”, traducida al español por Ezequiel Malariño, Ed. Konrad-Adenauer- Stiftung)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

E.V, Montevideo-Uruguay 2005, páginas 180 y 181).

Este último párrafo es claro, contundente y refleja de manera perfecta lo sucedido en el marco de la presente causa. Hasta tal punto los aquí imputados son co-dueños del hecho total y responden todos por el todo que, Guerrieri no podría haber actuado -en primer término- sin la intervención de Fariña, Amelong y González; éstos, nada podrían haber hecho -detener, retener, trasladar, torturar y matar- sin la intervención de Isach, Cabrera, Costanzo, Pagano, López y Pelliza quienes a su vez, no podrían haber procedido sin la autoridad y el mandato de aquéllos.

Todos estos hechos delictivos que fueron llevados a cabo mientras se hallaba operativo el grupo de tareas conformado por quienes integraban la Sección de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 121, contaban con el consentimiento y participación a nivel de coautoría de Oscar Pascual Guerrieri, Juan Daniel Amelong, Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Rodolfo Daniel Isach, Eduardo Rodolfo Costanzo, Walter Salvador Dionisio Pagano, Alberto Enrique Pelliza, Ariel Antonio López y Juan Andrés Cabrera quienes más allá de la división de funciones -propia de las distintas jerarquías y estamentos- actuaban en concierto en todo lo relativo a detenciones de personas, mantenimiento de esa situación y posterior disposición de las mismas.

Del contexto de la prueba, se infiere perfectamente cuál era el modus operandi utilizado por este “grupo de tareas” que debía cumplir con un objetivo predeterminado. La participación de los nombrados en él, implicaba una implícita aceptación de operar con métodos clandestinos, secretos y reñidos con la normativa legal que imperaba en aquel momento. Prueba de ello es la negación a los familiares de cualquier tipo de información respecto del lugar donde se encontraban los

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

210



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

detenidos, el uso de vendas, cadenas, bolsas en la cabeza y el ocultamiento de las identidades de los propios secuestradores.

Vale recordar, que los mismos integrantes del grupo represor se presentaban ante las víctimas como “un grupo de tareas” de fuerzas conjuntas (conforme lo relatado por la testigo María Amelia González, entre otros). Asimismo, como ha quedado dicho en la “causa 13” que ostenta calidad de cosa juzgada, una de las características del plan ideado por la cúpula militar de la época, era la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión, como así también a sus subordinados; razón por la cual se puede afirmar, que más allá de la tarea específica desarrollada por cada uno, todos los acusados estuvieron en los centros clandestinos de detención aquí tratados y efectuaron los aportes que formaban parte del plan trazado, de modo tal que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según lo ideado.

En este sentido, y a modo de ejemplo, fueron esclarecedores los testimonios de Jaime Feliciano Dri en la causa denominada “Guerrieri I”, cuando menciona que fue “Jorge” -a quien en la audiencia de debate individualizó como Oscar Pascual Guerrieri-, uno de quienes fueron a buscarlo a Buenos Aires para traerlo “tabicado” hasta Rosario, o quien atendió la llamada del diario “Uno más uno” de Méjico en la “Quinta de Funes” después de la fallida “Operación Méjico”; cuestiones éstas, que demuestran el papel activo del mismo Guerrieri, incluso más allá de cuestiones “organizativas”, ya sea en el traslado, de forma inhumana, de detenidos ilegales o el conocimiento y contacto permanente, que mantenía éste con las personas ilegítimamente privadas de su libertad.

Fueron escuchadas -entre otras- las declaraciones de Alejandro Novillo, quien manifestó que en el lugar donde estuvo detenido, sus captores se referían con mucha asiduidad al nombre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

“Sebastián”, deduciendo de este modo que era uno de los que ostentaba cierta jerarquía. Además, este testigo fue muy convincente al relatar el conocimiento previo que tenía del imputado Amelong -al que señaló en la audiencia-, atento haberlo tratado al realizar el servicio militar en Santo Tomé, donde en ese momento revistaba el mismo, identificándolo como uno de sus captores durante su estancia en “La Calamita”.

Las Defensas -a excepción de la de Costanzo- han sido contestes en cuestionar la presencia permanentemente de sus pupilos en los centros clandestinos de detención. Aquí corresponde remitirnos a los numerosos relatos de los testigos-víctimas que corroboran lo contrario.

Y también a lo manifestado por el coimputado Costanzo, que despeja cualquier duda que se pueda generar, puesto que expuso: “durante un año y cuatro meses estuve en ‘Quinta de Funes’, ‘Escuela Magnasco’, ‘La Calamita’, ‘La Intermedia’ y ‘Fábrica de Armas’. También hay que tener presentes que ha manifestado, que el mismo ‘grupo de tareas’ había obrado en todos los centros clandestinos de detención en los que él trabajó y que en todos ellos ‘los responsables eran Guerrieri, Fariña y Amelong’”.

Todo ello demuestra que, la pertenencia a ese grupo de tareas creado en el seno de la sección operaciones especiales, del Destacamento de Inteligencia 121, convierte, además, a los imputados en la presente causa en coautores de los hechos que se cometían en aras del cumplimiento de ese plan u objetivo trazado, porque su ubicuidad en aquél exigía el conocimiento, el consenso, la voluntad de hacer lo que allí se realizaba. Una voluntad dolosa, dirigida a la realización de todos y cada uno de esos hechos previamente delineados a los cuales ya se ha hecho referencia.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

212



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

La naturaleza de los delitos juzgados en esta causa -mantener privados ilegítimamente de la libertad a gran cantidad de personas en un mismo momento y lugar, diferentes sesiones de torturas, homicidios con la consiguiente desaparición de cadáveres-, el modo de operar que tenían -traslado de numerosas personas de un Centro Clandestino de Detención a otro; secuestro de una persona con la intervención de un gran número de captores en uno o más vehículos-, y el contexto histórico en el que se produjeron los mismos, tornan imposible la adecuación de la conducta de los imputados en otra figura que no sea la de coautores por el dominio funcional del hecho.

Las defensas oficiales han insistido en sus alegatos, que la coautoría funcional del hecho es incompatible con una estructura de mando, de poder. De la extensa lectura de los conceptos aquí desarrollados se advierte, que no existe tal requisito, por el contrario, la teoría de la responsabilidad por el codominio funcional de un hecho delictivo surge, como se ha dicho, para explicar la sistemática utilizada en regímenes violatorios de los derechos humanos, generalmente autoritarios y altamente jerarquizados, con estructuras de poder muy fuertes.

Todo lo hasta aquí expuesto no deja dudas acerca de la responsabilidad penal en calidad de coautores, de los imputados Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo, Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza, Ariel Antonio López y Rodolfo Daniel Isach por haber tenido cada uno de ellos, en sus manos, el llamado “codominio del hecho” caracterizado como la potestad de detener, dejar continuar o interrumpir la realización del resultado global (Cfr. Roxin y Maurach, citados por Günter Jacobs: “Injerencia y Dominio del Hecho”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2004, pág. 64), que ya ha

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

quedado por demás probado cual era ese resultado.

No se ha discutido, por constituir un hecho notorio y de público conocimiento en este momento histórico, la existencia de un “plan de acción” anterior, conocido y, por distintos motivos, querido por todos los aquí imputados. Tampoco, el reparto de funciones existentes y la unidad de acción entre todos los coimputados.

Así, resultan esclarecedores los dichos del propio Costanzo en su ampliación de indagatoria en la causa “Guerrieri I”, cuando expresó: “Pozzi nunca daba la cara, la noche nomás de la matanza de los catorce en la finca de los Amelong llegó Pozzi, llegó Pozzi y toda la cúpula del Comando, todas. Toda la cúpula del Estado mayor del Comando, todos. Lo que me recuerdo bien es que esa noche el Teniente Coronel Guerrieri me decía: ‘vio como los dejé pegados a todos’, porque diciendo que a todos los había dejado pegados con los homicidios de ahí, que ya tenían responsabilidad por haber estado ahí”.

Como corolario, se entiende a la coautoría con dominio funcional del hecho como la teoría correcta para explicar la participación de los imputados en los delitos perpetrados. En este sentido, cabe afirmar que dicha tesitura encuentra sustento no sólo en las particulares características de los crímenes cometidos -conforme lo relatado precedentemente- sino también en la conciencia colectiva de los imputados de la ilegalidad de los hechos por ellos desarrollados. En efecto, la clandestinidad con que se llevaban a cabo las “operaciones” y con la que se mantenía detenidas a las víctimas son prueba fehaciente de lo expuesto.

Este “plan”, encaminado a eliminar al enemigo, funcionó con idéntica estructura, método y finalidad en Córdoba, Mar del Plata, Tucumán, Corrientes, Posadas y La Plata, por mencionar lugares en los que ya se han llevado a cabo juicios orales, coincidiendo

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

214



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

también en su totalidad en el modo de proceder de los denominados “grupos de tareas”. Y en cuanto a la pertenencia de todos los aquí imputados en el “grupo de tareas” del Destacamento de Inteligencia 121, basta con recordar el “listado del personal civil de inteligencia que actuaron entre 1976 a 1983” (reservado en Secretaria), en donde figuran precisamente cada uno de ellos.

Si bien lo precedentemente expuesto resulta plenamente aplicable a la situación de Isach, atendiendo a que este imputado es traído por primera vez a juicio, deben destacarse concretamente las indicaciones y pruebas que lo involucran en el acontecer examinado en esta causa.

Así, surge que su participación fue señalada por Gustavo Francisco Bueno, en ocasión de recibírsele testimonio en el marco de las audiencias de la causa “Guerrieri I”, declaración cuya copia se agregó a fs. 6835/6845 y fue incorporada por lectura en este debate. En sintonía con lo manifestado por Costanzo, Bueno se refirió en varias oportunidades a los hermanos Isach como integrantes del grupo represivo, nombrándolos en todas las oportunidades como Agustín Isach -que como hemos dicho, era el alias del acusado- y Carlitos Isach, su hermano. Es de destacar que Rodolfo y Carlos Isach eran los únicos hermanos que formaron parte del grupo represivo.

Del legajo CONADEP 8027 de María Luisa Rubinelli -reservado en Secretaria a fs. 7279-7289 de los autos “Guerrieri I”, e incorporado por lectura a la presente causa-, surge que ya en su primera declaración brindada ante dicho organismo indicó a “Agustín”, entre quienes la mantenían privada de su libertad en lo que luego se determinó era “La Calamita”. Rubinelli testimonió en igual sentido en el juicio oral en “Guerrieri I”. Asimismo, ante CONADEP refirió que “De acuerdo a los comentarios que entre ellos realizaban acerca de cómo habían actuado (durante el tiempo de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



215
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

su detención): realizaron un procedimiento con empleo de explosivos, en una casa". Recordemos que el acusado era "el experto en explosivos" del grupo represivo.

En ese mismo rumbo, María Amelia González refirió en la audiencia ante este tribunal que entre las personas que la mantuvieron secuestrada se encontraban dos hermanos, los que participaron de los interrogatorios a los que fue sometida. Describió incluso que uno de ellos era más joven, más obeso, más robusto y más petiso y el otro más alto y delgado, que eran jóvenes y hasta se decían mellizos, aunque eso no lo puede asegurar porque "se decían muchas cosas allí". Ella consideró que uno era más joven: surge de los legajos personales de ambos que Carlos es más joven que Rodolfo. Dijo, además esta testigo, que eran "muy pesados ambos, muy operativos digamos, muy ejecutores... eh ... eran los que ingresaban a sus... a las casas de las personas los que eran luego saqueadas o detenidas desaparecidas".

También recordó "que entre 1975 y 1977 se creó un grupo de operaciones especiales -OE-; que este grupo estaba integrado por el teniente coronel Oscar Pascual Guerrieri, el mayor Rubén Fariña y el teniente primero Juan Daniel Amelong; que Eduardo Rodolfo Constanzo pertenecía al grupo, pero el declarante desconoce que Eduardo fuese militar; que algunos civiles integraron ese grupo: Walter Salvador Pagano, hermanos Isach (Agustín y Carlos), Walter Roscoe y Carlos Sfulcini -ambos estudiantes de derecho-; Armando, cuyo apellido desconoce, y Leto (...) Que el comandante Leopoldo Galtieri, también Oscar Guerrieri determinaban algunas veces que el declarante fuese a trabajar en 'La Quinta'; que había un sector (una puerta) en la quinta donde todo el mundo sabía que había detenidos, y las personas de Carlos Isach y Agustín Isach, Ernesto Costanzo, el Puma, Sergio I, Sergio II, Barba se ocupaban de este sector. Que un día el comandante Galtieri visitó la quinta y dijo que iba a

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

216



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

pasar algo importante; que sonó el teléfono y era una llamada de Méjico para la quinta, que Galtieri quedó furioso después de la conversación y salió en auto indignado, y después el declarante supo que Daniel, Leto y Sebastián estaban en Méjico”.

Del mismo modo dijo “que en la ciudad de Rosario, cierta vez, el declarante vio estacionar un camión frente al Destacamento 121, y cuando un soldado fue a abrir la puerta del camión, los hermanos Isache (sic), Agustín y Carlos, le dijeron que el camión estaba cargado y no podía ser abierto. Que algunos días después, el declarante supo, por comentarios, que el camión estaba lleno de cadáveres, pero no sabe a dónde fue llevado ese camión”. Surge de la lectura de dicha pieza procesal que este episodio ocurrió con posterioridad a la “Operación Méjico”.

Además, Bueno remarcó que era perseguido en la Argentina por “Oscar Pascual Guerrieri, Agustín Isach y Carlos Isach (entre otros)”. Y finalmente afirmó que “vio a Daniel Amelong personalmente en la Quinta; que en la Quinta el declarante vio a Fariña, Daniel Amelong, Leto, a los hermanos Isach (entre otros)”.

Prueba de que Bueno se encontraba a la fecha de los hechos investigados prestando servicios en el Destacamento 121 y, por lo tanto en contacto con los acusados, es que en su legajo como Personal Civil de Inteligencia -incorporado por su lectura al debate- consta que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 121 del 2º cuerpo del Ejército desde el 1 de enero de 1976 al 20 de noviembre de 1979. Su presencia también fue mencionada en varias oportunidades por Costanzo, incluso en este debate.

El ingreso como PCI de Rodolfo Isach se produjo, formalmente, a partir del 1º de diciembre de 1976. Es importante mencionar, en relación a su legajo como PCI, que fue evaluado en dos oportunidades.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

La primera, a los pocos días de su ingreso -período que va entre el 1° y el 22 de diciembre de 1976-, en primera instancia por el mayor Alberto Scunio, quien expresó “PCI de grandes condiciones. Ha satisfecho ampliamente las misiones asignadas”. En segunda instancia fue valorado por el coronel Alfredo Sotera, quien se mostró de acuerdo con lo dicho por Scunio. En todos los rubros de evaluación obtuvo el máximo puntaje, esto es 10, con promedio 10.

La segunda evaluación comprende el lapso entre el 29 de diciembre de 1976 al 20 de septiembre de 1977. En primera instancia su desempeño fue valorado por su co-imputado Jorge Alberto Fariña, quien sobre Rodolfo Isach dijo: “PCI que ha satisfecho ampliamente las tareas y misiones que le fueron asignadas. Subordinado, leal, respetuoso, de amplios conocimientos y poseedor de una gran iniciativa y espíritu de sacrificio. Me merece el más elevado concepto y su desempeño lo hace un elemento sumamente indispensable”. En segunda instancia fue evaluado por el co-imputado Pascual Oscar Guerrieri, quien expresó: “Altamente eficaz en las tareas de este (ilegible), versátil, criterioso y subordinado. Es un verdadero agente especial”. Finalmente, Alcides Juvenal Pozzi estuvo de acuerdo con lo manifestado por los anteriores. En este segundo periodo volvió a tener en todos los rubros la máxima calificación, con un promedio de 10.

Como ha quedado establecido por las constancias del legajo policial aportado por el mismo acusado, a pesar de haber sido designado como PCI, continuó figurando como integrante de la policía de la provincia. Fue ascendido en la policía, estando designado como PCI.

Se puede ver que en “destinos”, durante el año 77' se siguió consignando su participación como policía.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

218



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Finalmente, se desprende de su legajo que el 15 de diciembre de 1977 presentó su renuncia, disponiéndose el 1° de enero de 1978 su cese como PCI. Sin embargo, el hecho de que Rodolfo Isach haya dejado de prestar servicios como PCI en esa fecha no obsta a su participación en los mismos.

En primer lugar, básicamente porque fue visto en “La Intermedia” por Costanzo, el que le asignó un rol particular, como indicáramos. En igual sentido por lo manifestado por Bueno respecto del conocimiento que tuvo de lo ocurrido esa noche y la indicación de la participación de los hermanos en los homicidios.

Pero además hay que resaltar un aspecto: el acusado, luego de dejar su puesto como PCI, continuó siendo miembro de la policía de la provincia de Santa Fe -puesto en el que nunca dejó de desempeñarse-, que operativamente dependía del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, conforme la normativa ampliamente citada. De su legajo personal de la policía de la provincia surge una específica mención a que estuvo en “comisión especial en la ciudad de Rosario, a requerimiento del organismo militar competente”. Esto refuerza los fluidos lazos con el trabajo que desarrollaban los integrantes del Destacamento 121 de nuestra ciudad.

5.- Concurrencia entre las distintas figuras:

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Todos estos hechos en relación a como precisamente se describe respecto de cada condenado, concurren entre sí en forma real, conforme lo establecido en el artículo 55 del Código Penal.

En efecto, en la presente causa ha quedado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

acreditado el concurso real en sus dos caracterizaciones, esto es, homogéneo y heterogéneo. El primero se da cuando un mismo delito se comete varias veces, mientras que la aplicación del segundo corresponde cuando se ha realizado distintas clases de hechos punibles (Esteban Riggi, "Derecho Penal - Parte General", Ed. Lexis-Nexis, 1ª edición, rein 2008, pág. 444) .

No existen dudas en cuanto a la existencia de diversas figuras legales probadas en autos. Del mismo modo tampoco puede negarse la reiteración de esas conductas que sufrieran las innumerables víctimas de la presente causa. Lo expresado resulta suficiente para rebatir el argumento esbozado por los Dres. Gesino y Procajlo, en cuanto sostuvieron que la existencia de un plan sistemático no se condice con la forma de concurso real que peticionaban los acusadores.

La innegable existencia del plan sistemático que alegan las partes es incuestionable y así ha quedado probada desde la "causa 13", en otras causas y también en esta. Empero, más allá de ello, también resulta es de notar que quienes idearon, diseñaron y planificaron dicho plan, no se encuentran imputados en esta causa. Si lo están los ejecutores del mismo, quienes en modo alguno, pudieron prever la multiplicidad y variedad de conductas, y tipos delictuales, necesarios para la concreción del objetivo del citado plan, el que consistía en amedrentar y controlar ideológicamente a la población. Es lo que se denomina "terrorismo de estado".

6.- Conclusión:

Quedó demostrada cabalmente la presencia física de los imputados, integrantes del "grupo de tareas" del Destacamento de Inteligencia 121, en el lugar donde ocurrieron los hechos acaecidos e investigados en este juicio. Así surge no sólo de la abundante prueba testimonial recibida en la presente, sino también y, principalmente, de sus

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

220



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

legajos personales, y del resultado de los procesos anteriores.

De manera alguna puede desconocerse que los imputados conformaban un equipo, no actuaban individualmente, sino que “todos hacían todo y de todo”, cumpliendo distintas tareas, pero persiguiendo el mismo fin. Un reparto de tareas, alternado, sucesivo o conjunto, en el que todos los integrantes intervenían con pleno conocimiento y aceptación del plan total.

Vale aclarar que la coautoría -entendida como participación en el dominio colectivo del hecho- se da en los casos de “dominio correlativo”, en donde distintos sujetos realizan diversas partes del tipo y se complementan para configurar en común el tipo en su conjunto; en los de “dominio aditivo”, donde las diversas acciones particulares de colaboración apuntan a la realización completa de la lesión del bien jurídico, y finalmente en los de la “colaboración alternativa”, en el cuál existen distintas posibilidades de realizar el tipo y cada uno de los integrantes está preparado para ejecutar alguna de esas alternativas, que llevará a cabo sólo uno del grupo (conf. D’Alessio, op. cit., p. 520).

Así, en los diferentes centros clandestinos de detención utilizados por este singular grupo -“La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”- se condujeron a las víctimas de las presente causa aplicándoles -en su mayoría- toda clase de tormentos, sometiéndolas a interrogatorios y manteniéndolas, en contra de su voluntad, en la más absoluta clandestinidad, con total conocimiento del destino final que podían correr las mismas, a saber la libertad, la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la exterminación física.

Por todo lo dicho, se considera que en las presentes actuaciones existe respecto de Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González, Juan Daniel Amelong, Juan Andrés

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



221
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Cabrera, Alberto Enrique Pelliza, Rodolfo Daniel Isach, Ariel Antonio López, Eduardo Rodolfo Costanzo y Walter Salvador Dionisio Pagano un completo cuadro probatorio cuyo análisis resultó más que suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal que les cupo a los nombrados en cada uno de los hechos investigados y no existiendo causales que excluyan sus responsabilidades, deberán responder en las calidades ya asignadas respectivamente para los mismos (art. 45 CP).

Ello, sin perjuicio de que en futuras investigaciones que se pudieran realizar, surjan nuevos responsables que deban responder en idéntica o similar calidad en cuanto al grado de responsabilidad a atribuirles, en virtud del concepto de “grupos de tareas comunes” adoptado por este tribunal para caracterizar de algún modo el actuar de los imputados en esta causa, afirmando con certeza, que en ese grupo actuaban más personas de las hoy involucradas.

Todas las pruebas expuestas son una muestra del poder que “el grupo de tareas” ejerció sobre el destino de las víctimas, vislumbrándose que de allí partieron todas las órdenes por las cuales se dispuso la privación de libertad, torturas, homicidios y demás ilícitos que fueron objeto del debate. Asimismo, se le brindó a ese “grupo de tareas” los medios materiales para concretar los hechos delictivos tal como fueron que descriptos. Además, como se indicara, debe tenerse presente que dentro de la cadena de mando de la estructura militar, todos ellos poseían una ubicación que le permitía conocer la ilicitud del sistema y tenía la posibilidad de retransmitir las órdenes a otros superiores.

Por todo lo dicho en el presente punto y las demás pruebas desarrolladas en el acápite “Materialidad”, es que este tribunal considera que:

1) Pascual Oscar Guerrieri fue coautor

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

222



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de: 1) Fernando Rubén Messiez -un hecho-; en concurso real (art. 55 CP) con el delito de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de: 1) Elena Sarnari; 2) Francisca Daniela Domínguez; 3) María Amelia González; 4) Laura Esther Repetti; 5) Eduardo Francisco Ferreyra; 6) Susana Zitta; 7) Adriana Cuaranta; 8) Alejandro Novillo; 9) Carlos Novillo; 10) Luis Alberto Megías; 11) Viviana Adela Nardoni; 12) Graciela Zitta; 13) Rafael Bielsa; y 14) Mercedes Domínguez -catorce hechos-; privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- del CP) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa; 2) Fernando Félix Agüero; 3) Héctor Larrosa; 4) Alberto Barber Caixal; 5) Emma Buna; 6) Guillermo White; 7) María Luisa Rubinelli; 8) Aníbal Mocarbel; 9) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 10) Juan Carlos Gesualdo; 11) Rubén Daniel Flores; 12) Diego Aníbal Walter Fuhr; 13) Daniel Angel Luis Fuhr; 14) Carmen Cantalejo; 15) Patricia Beatriz Coria -quince hechos-; homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 2°, 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa y 2) Fernando Agüero -dos hechos-; homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

223



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

incisos 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Guillermo White; 2) Juan Carlos Gesualdo; 3) Alberto Barber Caixal; 4) Héctor Angel Larrosa; 5) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 6) Aníbal Mocarbel; 7) Rubén Daniel Flores; 8) Raquel Negro y 9) Fernando Rubén Messiez -nueve hechos-.

2) Jorge Alberto Fariña fue coautor responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de: 1) Fernando Rubén Messiez -un hecho-; en concurso real (art. 55 CP) con el delito de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de: 1) María Amelia González; 2) Adriana del Huerto Cuaranta; 3) Graciela Inés Zitta; 4) Susana Zitta; 5) Elena Sarnari; 6) Mercedes Domínguez; 7) Francisca Daniela Domínguez; 8) Rafael Bielsa; 9) Eduardo Francisco Ferreyra; 10) Luis Megías; 11) Viviana Nardoni; 12) Laura Esther Repetti -doce hechos-; privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- del CP) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa; 2) Fernando Félix Agüero; 3) Héctor Larrosa; 4) Alberto Barber Caixal; 5) Emma Buna; 6) Guillermo White; 7) María Luisa Rubinelli; 8) Aníbal Mocarbel; 9) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 10) Juan Carlos Gesualdo; 11) Rubén Daniel Flores; 12) Diego Aníbal Walter Fuhr; 13) Daniel Angel Luis Fuhr; 14) Carmen Cantalejo; 15)

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

224



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Patricia Beatríz Coria -quince hechos-; homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 2º, 6º y 7º del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa y 2) Fernando Agüero -dos hechos-; homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 6º y 7º del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Guillermo White; 2) Juan Carlos Gesualdo; 3) Alberto Barber Caixal;; 4) Héctor A. Larrosa; 5) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 6) Aníbal Mocarbel; 7) Rubén Daniel Flores; 8) Raquel Negro; 9) Fernando Rubén Messiez, -nueve hechos-.

3) Juan Daniel Amelong fue coautor responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1º -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de: 1) Fernando Rubén Messiez -un hecho-; en concurso real (art. 55 CP) con el delito de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político (arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1º -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de: 1) María Amelia Gonzalez; 2) Adriana del Huerto Cuaranta; 3) Elena Sarnari; 4) Mercedes Dominguez; 5) Francisca Daniela Dominguez; 6) Rafael Bielsa; 7) Eduardo Francisco Ferreyra; 8) Luis Megías; 9) Viviana Nardoni; 10) Laura Esther Repetti -diez hechos-; privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1º y 5º -según ley 20.642- del CP) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa; 2) Fernando Félix Agüero; 3) Héctor Larrosa; 4) Alberto Barber Caixal; 5) Guillermo White; 6) María Luisa Rubinelli; 7) Aníbal Mocarbel; 8) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 9) Juan Carlos Gesualdo; 10) Rubén Daniel Flores; 11) Diego Aníbal Walter Fuhr; 12) Daniel Angel Luis Fuhr; 13) Carmen Cantalejo y 14) Patricia Beatriz Coria -catorce hechos-; homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 2°, 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa y 2) Fernando Agüero -dos hechos-; homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Guillermo White; 2) Juan Carlos Gesualdo; 3) Alberto Barber Caixal; 4) Héctor A. Larrosa; 5) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 6) Aníbal Mocarbel; 7) Rubén Daniel Flores; 8) Fernando Messiez -ocho hechos-.

4) Marino Héctor González fue coautor responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de: 1) Fernando Rubén Messiez -un hecho-; en concurso real (art. 55 CP) con el delito de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de 1) María Amelia González; 2) Adriana del Huerto Cuaranta; 3) Graciela Inés Zitta; 4) Susana Zitta; 5) Elena Sarnari; 6) Mercedes Domínguez; 7) Francisca Daniela Domínguez; 8) Rafael Bielsa; 9) Eduardo Francisco

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

226



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Ferreya; 10) Luis Megías; 11) Viviana Nardoni; 12) Laura Esther Repetti; 13) Carlos Novillo y 14) Alejandro Novillo -catorce hechos-; privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- del CP) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa; 2) Fernando Félix Agüero; 3) Héctor Larrosa; 4) Alberto Barber Caixal; 5) Emma Buna; 6) Guillermo White; 7) María Luisa Rubinelli; 8) Aníbal Mocarbel; 9) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 10) Juan Carlos Gesualdo; 11) Rubén Daniel Flores; 12) Diego Aníbal Walter Fuhr; 13) Daniel Angel Luis Fuhr; 14) Carmen Cantalejo y 15) Patricia Beatriz Coria -quince hechos-; homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 2°, 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa y 2) Fernando Agüero -dos hechos-; homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Guillermo White; 2) Juan Carlos Gesualdo; 3) Alberto Barber Caixal; 4) Héctor A. Larrosa; 5) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 6) Aníbal Mocarbel; 7) Rubén Daniel Flores; 8) Fernando Messiez -ocho hechos-.

5) Rodolfo Daniel Isach fue coautor responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de: 1) Fernando Rubén Messiez -un hecho-; en concurso real (art. 55 CP) con el delito de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas en

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

concurso real con el delito de tormentos agravados por haberse aplicado en contra de un perseguido político (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de: 1) María Amelia González; 2) Adriana del Huerto Cuaranta; 3) Graciela Inés Zitta; 4) Susana Zitta; 5) Elena Sarnari; 6) Mercedes Domínguez; 7) Francisca Daniela Domínguez; 8) Rafael Bielsa; 9) Carlos Alberto Novillo; 10) Alejandro Luis Novillo; 11) Eduardo Francisco Ferreyra; 12) Luis Megías; 13) Viviana Nardoni; 14) Laura Esther Repetti; 15) Edgar Tulio Valenzuela -quince hechos-; privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- del CP) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de: 1) María Adela Reyna Lloveras; 2) Héctor Pedro Retamar; 3) Eduardo José Toniolli; 4) Jorge Novillo; 5) Teresa Soria de Sklate; 6) Stella Maris Hilbrand de Del Rosso; 7) Liliana Nahs de Bruzzone; 8) Fernando Dante Dussex; 9) Carlos Laluf; 10) Marta María Benassi de Laluf; 11) Ana María Gurmendi; 12) Oscar Daniel Capella; 13) Marta María Forestello; 14) Miguel Angel Tosetti; 15) Jorge Luis Ruffa; 16) Fernando Félix Agüero; 17) Héctor Larrosa; 18) Alberto Barber Caixal; 19) Emma Buna; 20) Guillermo White; 21) María Luisa Rubinelli; 22) Aníbal Mocarbel; 23) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 24) Juan Carlos Gesualdo; 25) Rubén Daniel Flores; 26) Jaime Feliciano Dri; 27) Raquel Carolina Angela Negro; 28) Diego Aníbal Walter Fuhr; 29) Daniel Angel Luis Fuhr; 30) Carmen Cantalejo y 31) Patricia Beatriz Coria, -treinta y un hechos-; homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80 incisos 2°, 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa; 2) Marta María Benassi; 3) Daniel Oscar Capella; 4) Fernando Dante Dussex; 5) Ana María Gurmendi 6) Stella Hilbrand de Del Rosso; 7)

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

228



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Carlos Laluf; 8) María Adela Reyna Lloveras 9) Jorge Novillo; 10) Pedro Retamar; 11) Teresa Soria de Sklate; 12) Eduardo José Toniolli; 13) Miguel Ángel Tosetti; 14) Marta María Forestello; 15) Liliana Nahs de Bruzone y 16) Fernando Félix Agüero -dieciséis hechos-; homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Guillermo White; 2) Juan Carlos Gesualdo; 3) Fernando Rubén Messiez; 4) Alberto Barber Caixal; 5) Héctor Larrosa; 6) Ernesto Víctor Enrique Traverso; 7) Aníbal Mocarbel; 8) Rubén Daniel Flores -ocho hechos-; y del delito de asociación ilícita (art. 210 del CP).

6) Juan Andrés Cabrera como coautor responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- del CP) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de: 1) Alberto Barber Caixal; 2) Héctor A. Larrosa y 3) Fernando Agüero -tres hechos-; en concurso real (art. 55 CP) con homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80 incisos 2°, 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Fernando Agüero -un hecho-; Y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80 incisos 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Alberto Barber Caixal y 2) Héctor A. Larrosa -dos hechos-.

7) Walter Salvador Dionisio Pagano fue coautor responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- del CP) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de: 1) Juan Carlos Gesualdo; 2) Alberto Barber Caixal; 3) Héctor Larrosa; y 4) Fernando Agüero -cuatro hechos-; en concurso real (art. 55 CP) con homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 2°, 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Fernando Agüero -un hecho-; homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80 incisos 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Juan Carlos Gesualdo; 2) Alberto Barber Caixal; 3) Héctor Larrosa -tres hechos-.

8) Alberto Enrique Pelliza fue coautor responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos en perjuicio de: 1) María Amelia González; 2) Carlos Novillo y 3) Alejandro Novillo -tres hechos-; en concurso real (art. 55 CP) con los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- del CP) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa; 2) Fernando Félix Agüero; 3) Héctor Larrosa; 4) Alberto Barber Caixal; 5) Emma Buna; 6) Guillermo White; 7) María Luisa Rubinelli; 8) Aníbal Mocarbel y 9) Ernesto Víctor Enrique

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

230



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Traverso -nueve hechos-; con homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80 incisos 2°, 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Jorge Luis Ruffa y 2) Fernando Agüero -dos hechos-; homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Guillermo White; 2) Alberto Barber Caixal; 3) Héctor A. Larrosa, 4) Ernesto Víctor Enrique Traverso y 5) Anibal Mocarbel -cinco hechos-.

9) Ariel Antonio López como coautor responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- del CP) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de: 1) Juan Carlos Gesualdo; 2) Alberto Barber Caixal; 3) Héctor Larrosa y 4) Fernando Agüero -cuatro hechos-; en concurso real (art. 55 CP) con homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 2°, 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Fernando Agüero -un hecho-; homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, (art. 80 incisos 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Juan Carlos Gesualdo; 2) Alberto Barber Caixal y 3) Héctor A. Larrosa -tres hechos-.

10) Eduardo Rodolfo Costanzo fue coautor responsable (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° y último

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

párrafo -según ley 14.616- y 142 inc. 1° y 5° -según ley 20.642- del CP) y de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter 1er y 2do párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de: 1) Alberto Barber Caixal; 2) Héctor A. Larrosa y 3) Fernando Agüero -tres hechos-; en concurso real (art. 55 CP) con homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80 incisos 2°, 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Fernando Agüero -un hecho-; homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80 incisos 6° y 7° del CP -según ley 21.338-) en perjuicio de: 1) Alberto Barber Caixal y 2) Héctor A. Larrosa -dos hechos-.

Para arribar a este razonamiento, se tiene en cuenta que respecto de Messiez, la Cámara Federal de Apelaciones confirmó la falta de mérito de los aquí imputados en relación a los tormentos sufridos por esta víctima (Ac. N° 41/12 de la CFAR).

También corresponde aclarar que en relación a los homicidios de Jorge Luis Ruffa y Fernando Félix Agüero son los únicos dos casos que este tribunal tiene por acredita la agravante de la alevosía; el primero de ellos atento el resultado de la pericial efectuada por el equipo Argentino de Antropología Forense que identificó estos restos como perteneciente al mencionado y acredita muerte violenta, ello así, por las marcas que dejaron las secuelas que todavía se advierten en los restos óseos. Respecto del caso del segundo, Fernando Félix Agüero, porque se aprovechó la indefensión de la víctima mediante la utilización de narcóticos.

VII.- CALIFICACION LEGAL

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se realiza, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

232



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados, éstos eran sancionados por el Código Penal -leyes 11.179 y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642-, normas que integrarán el derecho a aplicar en este decisorio.

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de treinta años que separaron el juzgamiento de los hechos que han sido traídos a juicio, del tiempo de su ocurrencia histórica.

El encuadramiento típico que el tribunal formula, se halla orientado por la aplicación del art. 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de la ley penal más benigna.

1.- Privación ilegal de la libertad agravada:

Respecto del encuadre legal de la conducta de los aquí imputados corresponde hacerla conforme el tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 1° del CP -el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal (ley 14.616)-, con la agravante prevista en el último párrafo, en cuanto remite al art. 142 inc. 1° (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas) -conforme ley 20.642- y en algunos casos por más de un mes (inc. 5° del art. 142). Ello así, conforme a lo desarrollado en relación a cada víctima -y fundamentalmente a su permanencia en detención- en el

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



233
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

considerando de “MATERIALIDAD”; treinta (30) hechos a Pascual Oscar Guerrieri, veintiocho (28) a Jorge Alberto Fariña, veinticinco (25) a Juan Daniel Amelong, treinta (30) a Marino Héctor González, cuarenta y siete (47) a Rodolfo Daniel Isach, tres (3) a Juan Andrés Cabrera, cuatro (4) a Walter Salvador Dionisio Pagano, doce (12) a Alberto Enrique Pelliza, cuatro (4) a Ariel Antonio López y tres (3) hechos a Eduardo Rodolfo Constanzo, que fueron descriptos en la parte resolutive.

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace en la dignidad humana; por ello, su contracara es la esclavitud. Siendo ello así, el descripto es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la revolución francesa y de la independencia de las colonias de América del Norte, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir a los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó en su preámbulo, y en la parte dogmática de “Declaraciones, Derechos y Garantías” y de “Nuevos derechos y garantías”, la forma de estado y de gobierno democrática, lo que supone resaltar los beneficios de la libertad por sobre el poder del estado. A esa protección genérica se sumaron otras más específicas.

Así, la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Constitución (ratificado y ampliado en 1994 por el art. 43 CN), al establecer que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (posteriormente devenido en el habeas corpus del art. 43, último párrafo) principio que, anticipándose al constitucionalismo

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

234



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

moderno, tuvo su inicio a comienzos del siglo XIII en la Carta Magna de Juan Sin Tierra.

La afectación de la libertad descrita en estas figuras se materializa privando a la víctima de su libertad personal, y esa actividad debe ser cumplida por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Los imputados Oscar Pascual Guerrieri, Jorge Alberto Fariña, Marino Héctor González y Juan Daniel Amelong, revistaban como personal militar al momento de haber cometido los hechos que se le imputan (conforme sus legajos y los informes del Ejército Argentino citados precedentemente) y Walter Salvador Pagano, Eduardo Rodolfo Constanzo, Rodolfo Daniel Isach, Juan Andrés Cabrera, Alberto Enrique Pelliza y Ariel Antonio López revistaban como personal civil de inteligencia de la misma fuerza (conforme sus legajos y los informes del Ejército Argentino), por lo que tenían la condición de funcionarios públicos (art. 77 del CP) y utilizaron de modo ilegítimo el poder que les había conferido el Estado, a sabiendas de su ilegítimo accionar.

Señala Daniel Rafecas, respecto de esta figura penal, que está construida como un delito especial, en el sentido de que sólo podrá ser considerado autor aquel que revista la condición de funcionario público, por lo que exige de modo preponderante la afectación de la libertad, acompañado, de la lesión simultánea a la administración pública (Daniel Rafecas, “Los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos en: AA.VV., Delitos contra la libertad”, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 116).

El bien jurídico protegido es la libertad de locomoción y se consuma desde el momento de no poder disponer de esa

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

libertad; siendo el mismo un delito permanente. En la presente causa las víctimas estuvieron sujetas a esta situación de restricción, constituyendo el elemento objetivo del tipo la ilegalidad de la acción; el cautiverio de las víctimas, sin orden legal, en forma clandestina, sin información a sus familiares; amen de tener presente que en todos los casos la detención se produjo de modo violento, y que los aquí autores se vestían de civil, cuando todos pertenecían al Ejército Argentino.

Y el aspecto subjetivo está dado por el dolo con que actuaron los coautores, tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de su ilegalidad, con plena voluntad de llevarlas a cabo para conseguir el fin propuesto. Entre la opción de retirarse de la fuerza o actuar en el marco del plan sistemático, indudablemente, eligieron esta última. Adviértase que en el transcurso del debate alguno de los imputados llegaron a manifestar que cumplían órdenes.

Sobre la ilegalidad de estas “órdenes” que formaban parte del plan criminal no existen dudas, como tampoco que las mismas eran antijurídicas, puesto que colisionan con el ordenamiento jurídico. La forma de operar era en la clandestinidad, a través de un seudónimo o “alias” -como lo describe el imputado Constanzo en su declaración ante el tribunal- (v. gr. “El Barba” -Cabrera-, “Oreja” -Ariel López-, “Armando” o “Cráneo” -Pelliza-, “Pepe” -Marino González-) desde el anonimato, utilizando vehículos no identificados, en horas de la noche amparados por la oscuridad, concurriendo de esta manera el elemento objetivo y subjetivo de la figura penal en análisis y no observándose exista causal alguna de justificación en dicho accionar.

Ingresando a los caracteres de la tipicidad en cuestión, con respecto a la ilegalidad de la privación de libertad, la misma surge manifiesta e inequívoca de las condiciones de su inicio, ello así porque

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

236



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

las víctimas fueron secuestradas al margen del orden legal vigente.

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su culminación (Hans Heinrich Jescheck, “Tratado de Derecho Penal Parte General”, , Ed. Comares, Granada, España, 1993, pág. 124 y 162).

Quienes recibieron formación militar no podían ignorar que, los crímenes comunes no pueden ser justificados en mérito a la existencia de una guerra. Lo expresado surge como fundamentación suficiente para descartar las referencias de algunos imputados a la existencia de un conflicto y/o dos bandos en pugna que produjeron la alteración del orden, y que dicha actitud fue la excusa de su accionar. Ni tampoco puede acogerse la pretensión de legalidad en la actuación de los imputados, ni admitirse como causa de justificación.

La pretendida justificación de la guerra, involucra una pérdida de legitimidad por parte del Estado. “En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de la seguridad nacional, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente (enemigo disperso que da pequeños golpes) por ello, sería una guerra sucia contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia, que estaría dado por una idealización de la primera guerra mundial (1914-1918), curiosamente coincidente con el culto al heroísmo guerrero de los autoritarismos de entre guerra”.

“El axioma parecería ser formulado del siguiente modo, dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fueras terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

237



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política, y pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado, que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión habilitaba el terrorismo del estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista y el delito que el estado fuese criminal: en cualquier caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad” (Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, “Derecho Penal”, Ed. Ediar, 2000, pág. 16).

Dicho razonamiento perverso y su aplicación, violatorios de los más excelsos derechos fundamentales por siempre consagrados en las legislaciones, no puede ser lógicamente sostenido, puesto que afecta la razón misma de la existencia del estado, y tampoco a partir de él, pretender fundar la presencia de alguna causal de justificación o error de prohibición, tal como lo esbozaron los curiales defensores -incluso de modo subsidiario- para cohonestar el accionar que respectivamente le cupo a cada imputado.

2.- Aplicación de tormentos agravados:

Al arribar al desarrollo de esta figura delictual corresponde tener presente que conforme lo establecido por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en el Acuerdo N° 41/2012 del 28/05/12 (fs. 9504/9522), que confirma los procesamientos, y la falta de mérito en orden a los tormentos sufridos por Messiez, respecto de Fariña, Amelong, González y Guerrieri. (N° 97/10, fs. 7922/7988-; N° 98/10 del

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

238



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Juzgado de instrucción, fs. 8164/8171; y N° 7/11, fs. 8384/8388).

Así, corresponde agravar la conducta de los imputados calificando su accionar en la figura prevista y penada por el art. 144 ter del CP (ley 14.616), párrafo 1° (funcionario público que impusiere a los presos cualquier especie de tormento) y párrafo 2° (si la víctima fuere un perseguido político), en veintinueve (29) hechos a Pascual Oscar Guerrieri, veintisiete (27) a Jorge Alberto Fariña, veinticuatro (24) a Juan Daniel Amelong, veintinueve (29) a Marino Héctor González, cuarenta y seis (46) a Rodolfo Daniel Isach, tres (3) a Juan Andrés Cabrera, cuatro (4) a Walter Salvador Dionisio Pagano, doce (12) a Alberto Enrique Pelliza, cuatro (4) a Ariel Antonio López y tres (3) hechos a Eduardo Rodolfo Constanzo, casos que fueron detalladamente descriptos en la parte resolutive.

“La tortura en el siglo XX, presenta caracteres que la hacen aparecer como un fenómeno nuevo, frente a lo que históricamente había significado, pudiendo afirmarse incluso que en la Edad Media y comienzo de los tiempos modernos parece más limitada en su aplicación, finalidad y tecnología que en la actualidad” (E. Peters, “La Tortura”, Trad. De N. Miguéz, Madrid, 1985, p.20) y “aunque no pude decirse que la finalidad consistente en el castigo y en la obtención de información válida para el proceso hayan desaparecido totalmente, sí han sido sustituidas o complementadas por otras de un cariz marcadamente político, incluso se ha llegado a afirmar que en la actualidad una de las motivaciones últimas de la tortura se centra en la integración del comportamiento del torturado, mediante la sumisión y modificación de su conducta normativa y escala de valores propuesta por ideología dominante” (J.L. Fábregas Poveda, “Institución y tortura encubierta”, en Corominas y Farre, “Contra la Tortura”, Barcelona 1978, pág. 272).

“Actualmente, y salvo casos aislados, es

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

posible identificar entre las principales finalidades buscadas con la aplicación de la tortura la aniquilación de los enemigos del régimen político, la atemorización generalizada de la población como forma de mantener el poder y la despersonalización de los individuos con el consiguiente abandono de sus ideologías” (Bassiouni, “An Appraisal of torture in international law and practice ... en Revue Internationale de Droit Penal 3° y 4°”, trimestre de 1977, pag. 31/32).

Ingresando al análisis del concepto de tormento ya advertía Soler que “la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser vejaciones se transforman en torturas” (Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, t. IV, Editorial TEA, 4° ed. Parte Especial, 1987, pág. 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994 con su misma jerarquía, la define en su art. 1° y dice: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

En igual sentido en la denominada causa 13/84 se ha dicho: “Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

240



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en 'cuchas', boxes, 'tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento".

El sujeto pasivo es una persona perseguida

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quién se constituye en sujeto activo del delito. En la presente causa se ha acreditado con total certeza que las víctimas fueron sometidas a tormentos, conforme el relato de los testigos víctimas que han declarado en el debate, del imputado Eduardo Costanzo y las demás pruebas traídas al debate y analizadas en el punto de materialidad y autoría, siendo designadas las víctimas como “subversivos”, en alusión al grupo político en el que se las incluían, interrogados sobre sus partidos políticos y quiénes eran las demás personas que militaban en los mismos.

“El primer acto de tortura era ejercido en el propio domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio dado que se procedía siempre al llamado ‘tabicamiento’, acción de colocar en el sujeto en un tabique (vendajes, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y como regla, así quedaba durante toda su detención” (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, “El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos”, Editorial Hammurabi, 1999, pág. 118).

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos. Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que las víctimas se encontraban privadas de su libertad y sometidas a padecimientos físicos y síquicos, lo que se comprobó por el hecho de que el objetivo mismo de la existencia de los centros de detención era el quebrantamiento de los presos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Se trató de una práctica sistemática y generalizada en los distintos centros de detención.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

242



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Las pruebas aportadas al debate, las testimoniales de Emma Stella Maris Buna, Graciela Inés Zitta, Mercedes Domínguez, Jaime Feliciano Dri, Adriana Elba Arce, Olga Regina Moyano, Juan Antonio Rivero y Ramón Aquiles Verón no dejan dudas en cuanto a que las víctimas fueron sometidas a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en varios de estos centros (“La Calamita”, la “Quinta de Funes”, la “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”).

Con respecto a las conductas que abarca el verbo típico, cabe recordar que no sólo se encuentran comprendidos los dolores físicos o la aplicación de malos tratos materiales o morales para torturar a la víctima con cualquier finalidad, sino que, también constituyen tormentos las vejatorias condiciones de detención que sufrieron en los centros clandestinos -descritos en el punto materialidad- donde permanecían reclusos; así lo ha interpretado la jurisprudencia en la causa “Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad”, Expte. N° 14216/03, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6; Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, causa “Etchecolatz Miguel s/apelación” del 25/08/05; “Simón”; y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Velásquez Rodríguez”, “Godínez Cruz” y “Fiaren Gabri”.

En la presente causa las víctimas eran obligadas a dormir en el piso, en una situación de total falta de higiene, a hacer sus necesidades fisiológicas en un tacho, maniatados, con vendas en los ojos, sin alimentación, se les aplicó descargas eléctricas en el cuerpo a través de las llamadas “picanas”, se los sometió a simulacros de fusilamiento, causando todo tipo de dolor.

Eran verdaderos presos torturados, resultando plenamente aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la sentencia dictada en la causa 13/84 al expresar “Las víctimas era presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esa detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales –lo que también es motivo de reproche– no cambia la categoría de presos”. (Fallos 309:1526).

Se halla comprobada entonces la relación que el tipo legal establece debe darse entre autor y víctima, ya que los imputados tenían un poder de hecho sobre las víctimas en el carácter de funcionarios públicos, y las tenían privadas de su libertad e infligiendo sobre las mismas los variados tipos de tortura.

3.- Homicidio calificado:

Respecto de los homicidios que se le atribuyen a los aquí imputados hay que tener en cuenta: dos (2) hechos a Pascual Oscar Guerrieri, a Jorge Alberto Fariña, a Juan Daniel Amelong y a Marino Héctor González, dieciséis (16) hechos a Rodolfo Daniel Isach, dos (2) hechos a Alberto Enrique Pelliza, y un (1) hecho a Juan Andrés Cabrera, Walter Salvador Dionisio Pagano, Ariel Antonio López y Eduardo Rodolfo Constanzo -que se hallan descriptos en la parte resolutive-, deben subsumirse en los tipos previstos y penados por el art. 80 del CP, calificados por lo dispuesto en los incisos 2° (alevosía), 6° (concurso premeditado de dos o más personas) y 7° (para procurar su impunidad -criminis causa-) conforme la ley vigente al momento de los hechos, acciones todas ellas dolosas.

Y a su vez, se les atribuyen a los aquí imputado: nueve (9) hechos para Guerrieri y Fariña, ocho (8) para Amelong, González e Isach, cinco (5) a Pelliza, tres (63) a Pagano y López, y dos (2) hechos a Cabrera y Costanzo, que deben subsumirse en los tipos previstos y

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

244



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

penados por el art. 80 del CP, calificados por lo dispuesto en los incisos 6° (concurso premeditado de dos o más personas) y 7° (para procurar su impunidad -crimínis causa-), conforme la ley vigente al momento de los hechos, acciones todas ellas dolosas, acciones ya descriptas en el veredicto.

1) Homicidio.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionado por otro. La acción típica de matar o de “quitar la vida” (diccionario de la Lengua Española, 19° edición, 1970, pág. 854) resulta innegable. En este sentido el plexo probatorio existente en la presente causa y que se trajo al debate y que analizó oportunamente al tratar la materialidad y autoría lleva a este tribunal a concluir que se halla acreditado el homicidio de las víctimas enumeradas oportunamente.

Tal como ya se ha dicho: “No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro–tortura–detención clandestina–eliminación- y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (causa 13/84)”. (ver causa “Vargas Aignasse, Guillermo s/ secuestro y desaparición”, expte. N° 03/08, 04/09/08, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán).

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados partes de la OEA adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobado su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro continente. Así, en su artículo II define la “desaparición forzada” en los siguientes términos: “Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención; ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representa por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

246



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

sometidos a todo tipo de vejámenes, tortura y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron” (CIDH, “Velásquez Rodríguez”, 29/07/88, párrafos 153, 155, 156 y 157).

No resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de las víctimas, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de las víctimas de homicidio, hallándose plenamente acreditada su muerte conforme el desarrollo efectuado en el punto materialidad y autoría.-

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima.-

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil (ley 340 y modificatorias) entiende que en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta, y expresa que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida (M. Sancinetti y M. Ferrante, “El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos”, Hammurabi, 1999, p. 141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Castillo Páez vs. Perú”, sostuvo: “No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición” (sentencia del 03/11/77, párrafo 73).

En igual sentido expresó esta misma Corte en los casos “Velásquez Rodríguez” (sentencia del 29/07/88); “Godinez Cruz” (20/01/89), “Fairén Garbí” y “Solís Corrales” (15/03/89) y Caso “Blake”, “Excepciones Preliminares” (02/07/96), sosteniendo que “La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el art. 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: ‘Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente’”.

En el presente debate no solo se acreditó la desaparición forzada de las víctimas que se detallan en la parte resolutive sino que se pudo establecer la forma en que algunas fueron ejecutadas, puesto que fueron arrojadas a la Bahía de Samborombón conforme los detalles brindados por el imputado Eduardo Constanzo.

2) Agravantes.

a) Alevosía.

En lo que refiere al supuesto fáctico que

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

248



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

sostiene la agravante consignada en el inciso 2° como "alevosía" o "muerte a traición y sobre seguro" (como la definía la vieja fórmula del derecho español: Código de 1850 y 1886), la misma ha sido conceptualizada como "el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución del hecho- que tiendan directa o indirectamente a asegurar el homicidio, sin riesgo del autor" (Edgardo Donna, "Derecho Penal parte especial", Tomo I, pág. 40/41). Se advierte así que en su faz objetiva requiere que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente, y en el aspecto subjetivo que el autor obre sobre seguro, es decir la procuración o el aprovechamiento del estado de indefensión, lo cual no implica necesariamente una premeditación (serena y fría deliberación).

Por su parte, sostiene Fontán Balestra que la esencia de su "significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja en favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida" (Carlos Fontán Balestra, "Derecho Penal Parte Especial", Lexis Nexis, Ed. Abeledo Perrot, pag. 38).

El carácter aleroso del homicidio se desprende de las características preordenadas del hecho, en procura de hallar desprevenidas a las víctimas y de evitar cualquier riesgo a los ofensores (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino" Ed. Tea, Bs. As., 1987, T. III, pág. 28/29), criterio seguido del proyecto Tejedor: "La alevosía consiste en dar muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente" (Carlos Tejedor, "Proyecto de Código Penal para la República Argentina", Imprenta de Comercio del Plata, 1867, pié de página # 2) y esta ausencia de riesgo no debía ser ocasional, sino que debía ser buscada o generada por el sujeto activo (Eusebio Gómez, "Tratado de Derecho Penal", Cía Argentina de Editores, 1939, T. III, p. 46).

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



249
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Esta circunstancia agravante surge claramente de los propios dichos del imputado Eduardo Constanzo cuando relata los detalles previos, al asesinato de las víctimas que se hallaban en el centro de detención “La intermedia”; expresa que se puso en marcha la parodia de una supuesta fiesta de despedida en la que se celebraría la puesta en libertad de las víctimas para ocultar la intención traicionera y cobarde de quitarles la vida, comiendo tanto victimarios como víctimas juntos, suministrándoles a estas una bebida con una sustancia con la intención de adormecerlas para luego fusilarlas una por una, ejecución que fue dirigida por Guerrieri, junto a Fariña y Amelong y el resto del grupo de tareas o “patota”, siendo el ejecutor -según Constanzo- Rodolfo Isach a través de un tiro en el pecho con un arma de fuego marca “Ingrand”.

En tal sentido afirma Donna que “Establecen la mayoría de los autores dos posibilidades de ocultamiento, aquel que se resguarda de la visión de la víctima (...) y el que simulando amistad o cortesía, ajusta o coloca a la víctima en una posición desprevenida” (Edgardo Donna, “Revista de Derecho Penal, Delitos contra las personas I”, pág. 330).

También se afirma que “para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente” (D’Alessio, “Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial”, Bs. As. 2004, pág. 12) citado por la Sala IV de la CNCASACP, causa N° 9822 “Bussi, Antonio Domingo y otro s/Rec. de casación”, reg. N° 13.073.4 del 12/03/10.

Con lo expresado, surge claro la presencia de esta agravante más allá de las alegaciones efectuadas por los curiales defensores.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

250



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

b) Concurso premeditado de dos o más personas.

Según las constancias del legajo y la prueba analizada, surge acreditada la existencia de la agravante prevista como “concurso premeditado de dos o más personas” (inc. 6°) al cometerse los hechos investigados en el marco del accionar del aparato organizado de poder en cumplimiento del plan sistemático para destruir al grupo político al que pertenecían las víctimas. En estos hechos han participado los imputados en esta causa. Al respecto conviene recordar lo manifestado por Costanzo (ver causa Guerrieri I) cuando menciona a las personas que componía el grupo de tareas.

c) Procurar impunidad para sí o para otro.

Al referirnos a la calificante vinculada con el homicidio *criminis causae*, enunciada en el inciso 7° del mencionado artículo 80 del Código Penal en su modalidad que castiga al que mate “para procurar la impunidad para sí o para otro”, se entiende que la esencia del agravamiento del homicidio puede verse en que el autor invierte la jerarquía de los bienes jurídicos, pues antepone la vida de otro a fines delictivos diversos; esa inversión, el tratar la vida de otro como medio y no como fin -la instrumentación- es lo justifica el mayor disvalor que se traduce en una escala penal agravada en relación con el homicidio simple.

En sentido similar considera Nuñez que la esencia de todas las figuras comprendidas en el homicidio “*criminis causae*” es subjetiva y reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o postdelictiva, o a la satisfacción del despecho que mueve al homicida (Ricardo Nuñez, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo III, Volumen I, Edit. Lerner, pág. 53).

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Ahora bien, esa esencia del agravamiento, proviene de la conexión ideológica que existe entre el homicidio y el otro delito, y que según entiende el autor citado puede ser impulsiva (cuando el otro delito ha sido la razón por la que el agente actuó) o final (cuando el otro delito ha sido el motivo que ha inducido al agente a actuar).

Con esos parámetros, en la situación que nos ocupa estamos ante un caso de conexión final dado que lo que llevó a los justiciables a cometer los homicidios fue lograr su impunidad o evitar ser descubiertos o delatados por las víctimas.

En lo que hace a la acción típica, el delito debe ser cometido a través de un medio directo, esto es, cuando se actúa hacia o contra la víctima de modo inmediato, sin la interferencia de un factor extraño; como lo ha sido en la presente causa.

Con ello entendemos acreditada la concurrencia de la agravante del inciso 7° “para procurar la impunidad para sí o para otro”. De los hechos señalados surge claramente que el asesinato y posterior desaparición de los cuerpos fue el medio para procurar impunidad.

La razón de la agravante finca en el desdoblamiento psíquico dotado de poder calificante para el homicidio. En este caso, la particular odiosidad del hecho deriva de que el supremo bien de la vida es rebajado por el criminal hasta el punto de servirse de ella para otra finalidad. Su motivación tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como un medio necesario simplemente conveniente o favorable (Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino, Parte Especial”, t. 3, Ed. tea, 1987, pág. 45 y ss.).

En el presente caso, la conexión ideológica entre el hecho propiamente y la finalidad de impunidad -que es la esencia del

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

252



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

agravamiento en la figura de homicidio-, se halla plenamente acreditado, y tan eficaz resultó la búsqueda de la impunidad, que han transcurrido más de casi cuarenta años desde la fecha de los hechos para ser descubiertos debido a la desaparición de los cuerpos.

La valoración crítica de toda la prueba rendida en el debate y analizada racionalmente en función de las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) nos permite afirmar con total certeza que las conductas de los imputados corresponden encuadrarlas en las figuras de privación ilegal de la libertad, en su carácter de funcionarios públicos, mediante violencia, e imposición de tormentos, resultando las víctimas perseguidas políticas, y en el homicidio agravado por alevosía, y con el concurso premeditado de más de dos personas para procurar la impunidad de todos ellos (lo que fue enumerado en la parte resolutive).

4.- Asociación ilícita:

Abordar su tratamiento y despejar las objeciones constitucionales opuestas a la legitimidad y validez constitucional del tipo penal de asociación ilícita puesta en entredicho, nos impone precisar someramente los alcances de la figura bajo examen, cuya tipificación y pena vigente al momento de los hechos (ley 20.642), en su figura básica es igual a la actual. Así, el art. 210 del CP, reprimía y reprime al que “tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”.

Se trata de un delito ubicado entre aquéllos contra el orden público, expresión que la mayoría de la doctrina entiende como tranquilidad pública en la medida en que refleja de modo más acabado el aspecto de alarma colectiva, de temor y zozobra que produce la existencia de asociaciones cuyo objetivo es la comisión de delitos.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

La interpretación de los alcances del bien jurídico tutelado no es dificultosa, pues se trata de advertir que si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad y la paz de manera mediata, la asociación ilícita –entre otros delitos contenidos en el Título VIII de la Parte Especial del CP- la afectan de manera inmediata. Por ello se ha expresado que “la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder” (CSJN, “Stancanelli”, 20/11/2001, Fallos 324:3952).

En ello precisamente radica la legitimidad de su incriminación y el fundamento de su punibilidad, pues la existencia de una asociación ilícita revela una especial virtualidad para violar ese bien jurídico -tranquilidad pública- que se intenta proteger “al elevar drásticamente el riesgo de que se produzca un número indeterminado de delitos. Además, la misma existencia de la organización delictiva disminuye el sentimiento de responsabilidad personal de sus integrantes, puesto que su dinámica grupal genera una disminución de los factores individuales de inhibición y, por otro lado, su estructura organizativa facilita a sus miembros la comisión de hechos punibles” (del dictamen de la PGN, 23/09/03, en “Piana”, Fallos 327:2139).

En esta línea de análisis Ziffer sostiene que, a diferencia de lo que ocurre con otras formas delictuales estrictamente preparatorias, como la conspiración, la asociación ilícita presenta ciertas particularidades en cuanto a la definición de su disvalor, pues -dadas sus características típicas, en especial la permanencia y la indeterminación de los planes delictivos futuros- quien “colabora con la agrupación (...) no puede controlar el alcance de su aporte. (...) El disvalor de la asociación ilícita se

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

254



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

fundamenta en la prestación de un aporte a una agrupación con fines delictivos, cuyas consecuencias quedan fuera del control del autor” (Patricia Ziffer en “Baigún-Zaffaroni; Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 9 -arts. 200/236-, Hammurabi, Bs.As., 2010, p.383/384).

Desde esta óptica y para el caso concreto aquí en juzgamiento, la legitimidad constitucional del tipo penal se realiza por la especial aptitud que la asociación ilícita enrostrada al imputado tuvo para aterrorizar a la población y clausurar la sensación de sosiego y tranquilidad propia de toda convivencia pacífica, dada la clase de delitos -de lesa humanidad- cuya comisión organizada constituía su objeto. Y, va de suyo, que cualquier lucha eficaz contra esa forma de criminalidad requiere de una intervención estatal temprana.

En realidad y escrutando la figura con rigor dogmático penal, aunque se revele que el “tomar parte” en el colectivo ilícito configure un delito de preparación, técnicamente no es un acto preparatorio punible. Él ha sido concebido como lo que la doctrina denomina “ofensas anticipadas” y aunque en ellas la protección penal se adelanta a esos estadios de preparación (de otros delitos), se le reconoce autonomía para afectar el bien jurídico tutelado, el que es distinto de aquellos bienes jurídicos que resultarían afectados por los delitos-fines objeto del acuerdo.

En función de ello se advierte que el tipo penal bajo examen no conculca tampoco el principio de lesividad igualmente derivado del art. 19 CN, pues no configura la criminalización de actos preparatorios impunes, ni es tampoco solamente un caso de adelantamiento de la punibilidad. El delito de asociación ilícita es, en realidad, un delito autónomo, en tanto es punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto y que cometan sus miembros

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

(Patricia Ziffer, “Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita”, en LL 2002-A, pag. 1210).

Así lo ha confirmado la Sala II de la CFCP en la causa “Moreno, Miguel Ángel” (13/12/13), al afirmar que “la imputación referida a la participación en la asociación ilícita resulta completamente independiente de los delitos cometidos por sus miembros en ejecución de su objeto, pues la existencia de este tipo de concertaciones afecta el orden público, tal como lo indica el capítulo del código de fondo en el que se encuentra previsto el delito bajo análisis (cfr. D’Alessio, Andrés J. – dir- y Divito, Mauro A. – coord-, ‘Código Penal de la Nación. Comentado y anotado’, T.II, 2da.ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, p.1043)”.

De mismo modo, la Sala I de dicha CFCP al confirmar más recientemente el fallo “Harguindeguy” del Tribunal Oral Federal de Paraná (05/08/14) expresó: “Es que si bien los actos preparatorios según el sistema de nuestro Código carecen de relevancia jurídica y por ende resultan impunes, en el supuesto de la figura de la asociación ilícita en realidad no se trata de la punición de actos preparatorios, sino que la conducta asociativa pone en riesgo la tranquilidad y paz social, extremo que explica el lugar asignado por el legislador a la figura de marras ubicándola como un delito que afecta el orden público (Cap.II, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal) - (‘Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación’, Sala IV, causa Nº 10.609, reg.137/12, rta. el 13.02.12)”.

Ello es así, dado que la ejecución o no ejecución de los delitos programados por la asociación es ajena al tipo básico del art. 210 del CP, como de sus formas agravadas, pues el injusto asociativo se consuma con independencia del éxito del cronograma criminal. Por ello se ha dicho inclusive que, más que un delito autónomo, se trata de un delito sui generis.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

256



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Según García Pablos de Molina, la asociación ilícita no es en sí misma un acto preparatorio punible pues se halla al margen del iter criminis, desde que la ejecución o no ejecución de los delitos por ella programados es ajena al tipo. De modo que si la ley castiga lo que puede llegar a entenderse como acto preparatorio -en tanto acto preparatorio de otros delitos que no integran el tipo asociativo-, entonces no se castiga en cuando acto preparatorio impune en consideración al momento ejecutivo que prepara, sino que se castiga en sí mismo (cit. por Abel Cornejo, “Asociación ilícita y delitos contra el orden público”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). Desde este ángulo se contesta también aquella primera objeción relativa a la vulneración del principio de acto o exteriorización y, su corolario, el principio de lesividad.

En relación al segundo reparo constitucional vinculado a la aducida vulneración al principio de legalidad penal, de máxima determinación y taxatividad legal, la objeción tampoco es de recibo.

Está claro cuáles son las consecuencias que, como prohibiciones, se derivan del principio de legalidad penal. Bacigalupo señala las siguientes prohibiciones: “de aplicación retroactiva de la ley (‘lex praevia’); de aplicación de otro derecho que no sea el escrito (‘lex scripta’); de extensión del derecho escrito a situaciones análogas (‘lex stricta’); de cláusulas legales indeterminadas (‘lex certa’)” (Enrique Bacigalupo, “Principios constitucionales de derecho penal”, Hammurabi, Bs.As., 1999, p.44/45).

Analizado el tipo objetivo de la figura, del sintagma “tomar parte en la asociación o banda” que la figura completa con la expresión “por el solo hecho de ser miembro de la asociación”, se desprende que el delito se consuma ya con el “acuerdo”, pues con él se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

“toma parte”. Aquel sintagma no es incierto, ni es una cláusula legal indeterminada; él se refiere inequívocamente, sin vulneración de la lex certa, a “quien realiza un aporte a la actividad delictiva, que puede consistir en el mero ‘ser miembro’, en tanto esto representa un apoyo para los demás integrantes de la asociación” (Patricia Ziffer, “Lineamientos...”, en LL 2002-A, pag. 1210).

Como ha expresado claramente Soler:

“Aquí no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos” (Sebastián Soler, op. cit, tomo IV, Tea, Bs.As., 1994, pag. 711).

Tomar parte, formar parte, integrar esa asociación, ser miembro de ella, es lo que claramente se describe y se castiga. Que su acreditación -la propia existencia de la asociación ilícita o la participación en ella de los inculpados- reconozca dificultades probatorias en un proceso no opaca, desluce ni cancela la certeza, determinación y máxima taxatividad legal del sintagma que describe la acción típica de “tomar parte en la asociación ... por el solo hecho de ser miembro de la asociación”.

Finalmente cabe poner de resalto que, más allá de que la doctrina argentina y la jurisprudencia nacional coinciden en señalar los elementos específicos del delito de asociación ilícita (acuerdo previo como voluntad expresa o tácita de asociarse para cometer delitos, número mínimo de integrantes y propósito colectivo de delinquir como objeto asociativo), perfilando a su vez los recaudos que deben reunir cada uno de esos elementos (agrupación con cierto grado de cohesión y organización -no mero acuerdo criminal y transitorio-; relativa permanencia o estabilidad, estructura y división de roles; y pluralidad de planes delictivos), la CSJN ha convalidado la legitimidad constitucional de la figura en análisis en

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

258



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

varios pronunciamientos y delineado también sus contornos: entre otros, en “Stancanelli” (20/11/01, Fallos 324:3952), “Sanzoni” (29/09/02, Fallos 325:2291), “Salomoni” (18/12/02, Fallos 325:3494), “Ribelli” (23/12/04, Fallos 327:6068), “Ramos Mariños” (10/04/07, Fallos 330:1534).

Por su parte, va de suyo que planes criminales como los que nos ocupan, ejecutados con sistematicidad y en forma clandestina, desde el propio aparato de poder del Estado y con garantía de impunidad para sus autores y ejecutores de toda laya, supone necesariamente -para su propio despliegue operativo y como reaseguro de éxito- un acuerdo asociativo expreso o tácito, un número plural de integrantes, un propósito colectivo de delinquir como objetivo asociativo, cohesión y organización, estructura y división de roles, cierta permanencia o estabilidad en el tiempo, sin cuya concurrencia es impensable que pudieran ejecutarse -con la uniformidad y sistematicidad comprobadas- aquellos ilícitos-fines del objeto social. Y estos recaudos no son otros que los que perfilan los elementos específicos del tipo penal de asociación ilícita.

Pero, por su marcada pertinencia y aplicabilidad al sub lite, vale remitirse al invalorable fallo “Arancibia Clavel” (24/08/04, Fallos 327:3294; 3312), y fuerza es destacar que las defensas no han suministrado ningún argumento que justifique el apartamiento de este precedente. En él, la Corte ha ido incluso más allá de confirmar implícitamente la constitucionalidad de la figura, en tanto ha sentado como doctrina que la asociación destinada a cometer delitos de lesa humanidad es, en sí misma, un delito de lesa humanidad. Ello -adicionalmente- es demostración bastante de que la acción penal en punto a este hecho delictivo no se halla prescripta.

En este sentido, el tribunal cimero expresó: “No podría sostenerse que si los homicidios, la tortura y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

tormentos, la desaparición forzada de personas, son delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlos no lo sea, pues constituiría un contrasentido tal afirmación, toda vez que este último será un acto preparatorio punible de los otros”.

También se dijo: “De lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad se desprende que, dentro de la clasificación de los crímenes contra la humanidad, también se incluye el formar parte de una organización destinada a cometerlos, con conocimiento de ello”.

En tal sentido, el tomar parte, integrar o ser miembro de una asociación de este tipo e independientemente del rol funcional que se ocupe, es también un crimen contra la humanidad.

Recordemos, por su parte, que la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22°), en su artículo 3° inciso b, expresamente dispone el castigo -entre otros- de “la asociación para cometer genocidio”.

Cuadra, además, destacar que si “la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del ius cogens del Derecho internacional” (del voto de Maqueda, en Fallos 327:3294), postular la inconstitucionalidad del tipo penal de asociación ilícita (art. 210 y/o 210 bis del CP), en el marco concreto de esta causa, supone desconocer ese atributo de imperatividad que porta la normativa internacional en materia de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

260



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

derechos humanos y, por una vía oblicua además, vulnerar el deber de garantía que a su respecto ha asumido el Estado argentino frente al orden jurídico internacional e interamericano en particular, con compromiso de su responsabilidad internacional.

En refuerzo de esta línea argumental, Maqueda -en el primer “Arancibia Clavel” a que nos estamos refiriendo- expresó: “Las implicancias del ‘ius cogens’ se asimilan a un deber y no a un derecho opcional, de otra forma el ‘ius cogens’ no constituiría una norma imperativa de derecho internacional”.

Analizando precisamente este fallo de la Corte, Baltasar Garzón destaca especialmente el avance que significa haber incluido a la asociación ilícita para cometer crímenes de guerra, genocidio o lesa humanidad como crimen de lesa humanidad (Baltazar Garzón, Prólogo, en “Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge; Derechos humanos: justicia y reparación”, Sudamericana, Bs.As., 2011, pag. 18).

Dicha norma reprime con una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión al que “tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”, elevando el mínimo de la escala a cinco (5) años para los “jefes u organizadores de la asociación”.

Tal como se expresó al considerar en la primera cuestión su validez y legitimidad constitucional, se trata de un delito ubicado entre aquéllos contra el orden público, contenido en el Título VII de la Parte Especial del CP.

Cabe remitirse por tanto a aquellos aspectos ya expuestos supra que delinear los contornos del injusto, cuya reiteración se hace innecesaria aquí. Baste decir que, para su configuración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

se precisa de la concurrencia de, al menos tres integrantes, sin que el tipo penal señale ningún número máximo de intervinientes. Se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, afectatorio del bien jurídico orden público que, como se dijo, la doctrina entiende como tranquilidad pública. Él se consuma con el acuerdo, en el momento en que los autores se asocian para delinquir o ingresan voluntariamente a una asociación de tal carácter y por el solo hecho de “tomar parte” de la misma, prolongándose la consumación como delito permanente mientras el autor la integre o hasta que aquella –la asociación- quede con menos integrantes que los requeridos por el tipo.

Son presupuestos objetivos del delito, además del número mínimo de integrantes: 1) el acuerdo de voluntades entre sus miembros, expreso o tácito, para cometer delitos o propósito colectivo de delinquir como objeto asociativo y pluralidad de planes delictivos; 2) la permanencia en el tiempo o relativa estabilidad de la asociación, que permite diferenciarla de cualquier acuerdo o concurrencia ocasional y transitoria para delinquir; y 3) la estructura organizativa del colectivo para la consecución de los delitos-fines que integran su objeto social con la consiguiente distribución y división de roles. En el caso, además de que concurren los supuestos relativos al tipo objetivo, la tipicidad subjetiva del injusto igualmente se ve satisfecha: los imputados sabían que se asociaban para cometer los delitos propios de ese objeto social, querían hacerlo y está probado que lo hicieron.

En estas condiciones está claro que la conducta del imputado Isach, que se tuvo por acreditada en la cuestión anterior, se subsume sin fisuras en el tipo básico del art. 210 del CP (ley 20.642). Está probada la existencia de un acuerdo de voluntades implícito entre el imputado Isach con el resto, los cuales se asociaron entre sí y

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

262



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

sumarse al colectivo ilícito que, desde la cúspide del poder, había diseñado el plan sistemático instaurado y que tuvo por objeto la persecución y exterminio de aquellas personas seleccionadas y políticamente perseguidas, operando y actuando en consecuencia.

Está probado también que, tomando parte de ese colectivo ilícito, desplegaron actos materiales en ese marco y concurrieron voluntariamente en el concierto delictivo que los llevó a cometer los concretos hechos aquí enjuiciados, coincidiendo intencionalmente con los demás miembros de esa ilícita asociación en los propósitos de la represión ilegal. Su aquiescencia con el plan macrocriminal estatal y consecuente ejecución de los mencionados hechos, acredita que tenían conocimiento de la barbarie que emprendían y ejecutaron, aunque -como se expresó- la figura penal bajo análisis no precise para su acreditación probar la ejecución de los delitos-fines objeto del acuerdo asociativo; claro que, probadas que fueron esas “señas” del pacto, el razonamiento inferencial hacia atrás permite -junto a los demás elementos que se valoraron para la autoría- probar el acuerdo y establecer sin lugar a dudas que tomaron parte en la asociación ilícita.

En consecuencia de lo dicho, entendemos que solo puede entrar en consideración el tipo básico del art. 210 del CP (ley 20.642), por ser la única disposición penal que define el comportamiento tanto al tiempo del comienzo de la actividad voluntaria como en el intermedio y en el del juzgamiento.

Con cita de los precedentes de la CSJN mencionados, se expresó en la causa denominada “Porra”: “Además el Tribunal adhiere a la postura que para una vigencia plena del principio de irretroactividad de la ley penal, con raigambre constitucional y con acogimiento en la normativa supranacional incorporada, frente al supuesto

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

de los delitos permanentes que extienden sus efectos en el tiempo, resulta correcta la postura del maestro Zaffaroni que propone resolver la cuestión -frente a la sucesión de leyes en el tiempo de realización del tipo- atenerse a la ley vigente al momento de comisión, entendiendo por tal el de comienzo de la actividad voluntaria, salvo que una ley posterior sea más benigna”.

En definitiva, si la conformación y puesta en funcionamiento de la asociación ilícita imputada se ubica temporalmente incluso en el año 1975, ello en el caso de Isach (a quien resta juzgar) en que comenzó el desapoderamiento de las autoridades constitucionales por el poder militar y que es cuando se comienza a instrumentar el plan sistemático de persecución política, que adquirió el rango de política (criminal) de Estado con la conformación de estos grupos represivos o “patotas” para actuar en la clandestinidad a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, y que es la asociación a la que se sumaron, adhirieron y concurrieron con su voluntad los imputados según se ha acreditado en la causa, no puede sino concluirse en que la ley vigente en ese tiempo histórico, esto es, al momento de los hechos, no era otra que la contemplada en el art 210 del CP, en la versión de la ley 20.642.

5.- Crímenes de lesa humanidad:

En lo que hace a la índole de los hechos analizados y no obstante que ya se ha perfilado el tema en el considerando primero, cabe concluir por lo dicho y valorado hasta aquí, que los mismos revisten el carácter de “crímenes de lesa humanidad”, que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por tanto imprescriptibles.

Así también fueron calificados por los

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

264



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

acusadores y así fueron dados a conocer a los inculpados en oportunidad de recibirles declaración indagatoria y en todos los actos subsiguientes del proceso incluyendo los llevados a cabo ante este Tribunal, fundamentalmente con la lectura de las requisitorias de elevación a juicio de las querellas y de la fiscalía (en las que también calificaron con otras figuras delictuales -v.gr. genocidio, etc.-), que forman parte del objeto procesal, y con lo que se dio por abierto el debate.

Por su parte, los defensores oficiales intervinientes en este proceso cuestionaron en su alegato la posibilidad de que los hechos aquí juzgados puedan ser considerados delitos de lesa humanidad, conforme a los argumentos expuestos. También desarrollaron puntualmente las razones por las que no correspondía el encuadre en los delitos de genocidio, o en la privación ilegal de la libertad prevista en la ley 26.679.

En orden a rebatir dicha postura, nos referiremos en primer término al origen de los denominados delitos de lesa humanidad para luego remitirnos a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -ya citados- que menciona, en los que la mayoría de los miembros de nuestro máximo tribunal se expidió en sentido contrario al propugnado por la defensa, al igual que en la cuestión sobre la imprescriptibilidad de este tipo de delitos, y el papel del *ius cogens* en nuestro sistema jurídico.

La noción “crímenes contra la humanidad” es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el prólogo a la Convención de La Haya de 1907 y, posteriormente fue utilizada en los protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional en general; a lo largo de la historia se ha realizado un gran esfuerzo para conceptualizarlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 establece que: “se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

266



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Por su parte, la Corte estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el caso “Arancibia Clavel” en el año 2004, definiéndolos al expresar que “correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas ‘tradicionales’ de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir “de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común” (art. 25 inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada “con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte (ap. d, supuesto i)”(CSJN, Fallos 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el caso “Simón” zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional. Destacó que “En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*)” (CSJN, Fallos 328, pp. 2056).

De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile” estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que “los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”.

También señaló que “los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda”. Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso “Endemovic” expresó que “Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4°, 28/02/03, G.H.A. J A 2003-III-378).

En el caso "Priebke, Erich", de fecha 02/11/95, nuestro máximo tribunal de justicia estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal" de fecha 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyo la Corte- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes; dictamen al que nos remitimos en honor a la brevedad.

De este modo podemos advertir claramente que no pueden ser receptados los argumentos ensayados por las defensas para afirmar que los hechos aquí juzgados no pueden ser considerados delitos de lesa humanidad, y ello porque es la posición contraria la que prevalece a través de la mayoría de los miembros de la Corte en los casos citados, decisión ésta que además de compartirla el tribunal, posee el carácter de autoridad institucional.

Por otra parte, entendemos que el secuestro de personas vinculadas a la subversión, el sometimiento a interrogatorios bajo tormentos, las vejaciones y violaciones en la persona de

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

las víctimas aludidas en los considerandos precedentes, constituyen “crímenes de lesa humanidad”, pues se han dado en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, y por tanto no pueden ser considerados “delitos comunes”.

Ello así por cuanto el criterio para distinguir unos delitos de otros no radica en la naturaleza de cada acto individual, es decir, de cada detención ilegal, de cada sometimiento a vejaciones, tormentos, sino en su pertenencia a un contexto determinado, como el que fue extensamente descrito en los considerandos de la presente. Al respecto se ha dicho que lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control (David Luban, “A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29”, 2004, pag. 120, citado por el Procurador en los autos mencionados).

Afirmamos aquí que los actos aludidos han formado parte de ese plan sistemático y generalizado mencionado más arriba, pues ello ha surgido como una constante en numerosos testimonios prestados ante este tribunal en juicios de lesa humanidad, como ha ocurrido también en el presente juicio, como parte de las “atrocidades cometidas por los gobiernos” en este caso, el gobierno de facto que tomó el poder en la segunda mitad de la década del 70’ y que venía pergeñándose y concretándose previo al golpe de estado en diferentes procedimientos ilegales realizados desde el año 1975.

Se puede concluir entonces, como ya se adelantara, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que los mismos se desarrollaron, reúnen todas las características antes señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad, y por lo tanto

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

270



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

imprescriptibles como se vio al tratar el considerando respectivo.

Lo acordado precedentemente sobre el encuadre, nos exime de referirnos a las figuras de genocidio y/o desaparición forzada (en el modo solicitado por los acusadores), y/o a la aplicación de la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” -“Convención de Belem do Pará”- que reclamaron las partes en sus alegatos.

6.- Concurso de delitos:

Como ya se ha expresado en el acápite correspondiente, los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Todos estos hechos en relación a cada condenado concurren entre sí en forma real (art. 55 del CP), con más la calificación de crímenes de Lesa Humanidad.

VIII.- PENA

1.- Mérito:

Para meritar la pena que corresponde imponer a cada uno de los encausados, ha de tomarse las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Penal. El artículo citado prevé en su inciso 1° la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; y, en su inciso 2° la edad, educación, costumbres, conducta precedente del sujeto, calidad de los motivos, reincidencia, antecedentes y condiciones personales, como las demás circunstancias de tiempo, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

1) En cuanto a la naturaleza de la acción,

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

las mismas constituyen la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en objeto de torturas o tormentos.

En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad y la vida de los que resultaron víctimas en esta causa.

El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura, aún se refleja -conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración- pese a que ha transcurrido hasta la fecha casi cuarenta años de los hechos.

2) Cabe agregar que Pascual Guerrieri (mayor hasta el año 1977 y posteriormente teniente coronel), Jorge Alberto Fariña (capitán de ingenieros hasta el año 1978 y posteriormente mayor), Marino Héctor González (capitán) y Juan Daniel Amelong (teniente) eran personas de importante grado dentro del Ejército Argentino. Tal extremo opera como circunstancia agravante, puesto que va de suyo que a mayor cargo, mayor es el deber legal y moral de respeto a la normativa legal.

Y que Juan Andrés Cabrera, Ariel Antonio López, Alberto Enrique Pelliza, Eduardo Costanzo, Rodolfo Daniel Isach y Walter Pagano (ex policías de la provincia de Santa Fe) eran personal civil de inteligencia y todos integraban el Destacamento de Inteligencia 121 del II Cuerpo del Ejército, siendo parte neural de la denominada "patota", tal como lo demuestra la "Nómina del Personal Civil de Inteligencia que presto servicios en el Destacamento de Inteligencia entre los años 1976 y 1983", que

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

272



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

obra en la causa, lo que demuestra la formación profesional que cada uno tenía, valorándose dicha circunstancia también como agravante.

3) También debe destacarse que en la presente no existen circunstancias atenuantes.

Ello así, y si entendemos que la única pena prevista en la figura por la que se califica la conducta de los aquí imputados no permite graduaciones, resulta plenamente constitucional esta pena fija pues guarda relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad, correspondiendo entonces imponer a cada uno de ellos la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por los delitos por los que se encuentran respectivamente responsables cada uno, habiendo sido precisados precedentemente, conforme los hechos y víctimas detalladas en la parte resolutive, constituyendo estas acciones crímenes de lesa humanidad (arts. 12, 29 inc. 3º y 55 del CP, arts. 399 y 403 del CPPN).

4) Para arribar a lo afirmado en el acápite precedente, y con la imposición de pena impuesta, va de suyo que ha de rechazarse el planteo formulado por el defensor oficial, doctor Enrique Comellas, en representación de su pupilo Eduardo Rodolfo Costanzo, en cuanto solicitó la reducción de la escala penal aplicable por arrepentido, puesto que los dichos de su asistido permitieron muchos avances en esta y en otras causas.

Entendemos que más allá de la importancia de los aportes efectuados por este imputado, la mencionada legislación no permite la reducción punitiva impetrada. En efecto de la lectura del art. 41 ter del Código Penal, surge claro que la misma resulta aplicable “respecto de los partícipes o encubridores”, y aquí Costanzo fue condenado como coautor. Solo así admite ser interpretada, y resulta en consonancia con lo establecido en la última parte del citado artículo en

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

cuanto expresa que “Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen”.

Por ende, no corresponde hacer lugar a la reducción solicitada, ni aún con fundamento en la última parte del art. 2 de la ley 25.241, toda vez que dispone: “siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración”, situación que, como queda dicho, no se vislumbra en el presente caso, respecto de Eduardo Costanzo.

2.- Unificación de condenas:

El señor fiscal general y las querellantes en esta causa solicitaron la unificación de condenas con las oportunamente dictadas por este mismo tribunal, con diferente composición en ambos casos, en las sentencias N° 3/10 en autos “Guerrieri, Pascual y otros s/ privación...” Expte. FRO 81000131/2007 y acumulado N° 42/2009; y N° 25/2013 en autos “Porra, Ariel Z. y otros s/ privación...”, Expte. FRO 81000095/2010 y acumulados, respecto de los mismos imputados en esta causa a excepción de Isach.

Incluso dicho planteo de unificación también fue esbozado respecto de sus pupilos, de modo subsidiario, por el señor defensor oficial doctor Fabio Procajlo.

Por ello las partes solicitaron que, en caso de recaer veredicto condenatorio, se unifiquen las condenas de los acusados con las impuestas por este tribunal en las mencionadas causas.

Al respecto, nuestra Corte Suprema tiene establecido reiteradamente que cuando a raíz de un hecho distinto debe juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde que el juez que dictó el último fallo, dicte la única sentencia que

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

274



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

establece el art. 58 del CP (“Raúl Francisco González”, Bs As, 1992, 315: 28; “José Hugo Lescano”, Bs As, 1995, 318:2036; “Alberto Martín Ceballos y otro”, Bs As, 2001, 324:885; entre otros) y que este artículo responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad de legislación penal en el territorio de la República, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razones de funcionamiento de las distintas jurisdicciones (CSJN in re: “De los Santos, Isabelino”, Fallos 212:403).

La jurisprudencia plenaria también estableció la competencia del último magistrado en el fallo “Delgado”, donde estableció que la primera parte del art. 58 del Código Penal ordena unificar la sanción, al juez que deba pronunciar condena contra quien está cumpliendo pena. Esto es imperativo, constituyendo, por lo tanto, un deber legal (CNCC de la Capital Federal en pleno: “Delgado, Omar A.”, 22/11/1977, en La Ley 1977-D-597).

En efecto, en las causas mencionadas -ambas de este tribunal- los imputados en la presente causa -con la excepción de Rodolfo Isach- fueron condenados. Empero corresponde destacar que la primera de ellas, si bien dicha condena fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal por resolución N° 2337/13 (causa N° 14321 in re “Amelong”), actualmente la misma se encuentra en trámite ante la Corte en razón del recurso de hecho deducido (“Fariña y Amelong” expte. FRO 81000131/2007/1/1/RH2 -vocalía 4-; “Juan Amelong” FRO 81000131/2007/4/3/1/RH3 -secretaría 3- ; “Amelong” FRO 81000131/2007/4/1/1/RH1, todos en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En la segunda causa mencionada, esto es la caratulada “Porra”, la sentencia fue casada parcialmente por la Cámara Federal de Casación Penal por resolución N° 1506/16 (ver puntos V y VII) y

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

reenviada para la adecuación de las penas de los imputados que menciona a los argumentos que surgen del resolutorio.

Va de suyo entonces que resulta imposible acceder a lo solicitado en este punto, puesto que tal como quedo dicho, para la aplicación de la exegesis doctrinal que surge de lo reseñado, es conditio sine qua non la existencia de una condena por sentencia firme, no revistiendo ninguno de los dos casos mencionados dicha característica en la actualidad, ello así, según la doctrina de la CSJN en el caso “Loyo Freyre” (L.196 XLIX Recurso de hecho -causa N° 161.070-, 06/03/14) y “Acosta” de la CNCP Sala I (Reg. N° 152/2016, 07/03/16).

Por los motivos señalados, no corresponde pronunciarse sobre la unificación peticionada.

3.- Modalidad de cumplimiento de la pena:

El señor fiscal general, en su alegato final, solicito el cumplimiento de la pena privativa de libertad en cárceles comunes del Servicio Penitenciario Federal.

Por su parte las defensas solicitaron que se mantenga la modalidad de cumplimiento domiciliario en las detenciones de los imputados que la ostentan en la actualidad, y que, en los casos ya solicitados, se haga lugar a la prisión domiciliaria de sus pupilos cuando se den los requisitos legales.

Corresponde conforme el análisis del ordenamiento legal aplicable, el cumplimiento de la pena en cárceles comunes. No obstante su aplicación efectiva, se evaluará cuando el presente decisorio cobre firmeza y previo análisis de la situación en cada caso, como así también, en coordinación de los tribunales a cuya disposición se

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

276



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

encuentran los detenidos.

1) Sobre la pena de prisión perpetua.

Arribada esta etapa y atento la pena seleccionada respecto de los imputados en esta causa, corresponde referir en torno a la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

En efecto, distintos curiales han petitionado directamente la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, tal como lo expresa el defensor oficial doctor Martín Gesino, o por vía indirecta, de tal modo a como lo plantea el defensor oficial doctor Fabio Procajlo, por entender que la misma no se condice con lo previsto en el art. 65 del CP puesto que un condenado que elude la acción de la justicia quedaría sin consecuencias a los 20 años (en el primer caso), y por todas las consecuencias que presuponen la pena de prisión, por lo que solicita se efectúe una imposición de acuerdo a los parámetros constitucionales (en el segundo caso), mencionando la actual Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. A los mencionados argumentos adhirió y remitió también el defensor oficial doctor Enrique Comellas.

El señor fiscal general doctor Adolfo Villate remitió a los argumentos desarrollados en el alegato y solicitó el rechazo de la inconstitucionalidad petitionada, moción a la que adhirieron ambas querellantes.

La jurisprudencia ha negado que la pena de prisión perpetua, pese a su severidad, importe un trato inhumano y degradante. Además sostuvo que si bien la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se ha logrado demostrar que sea contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Constitución Nacional.

Y contrariamente a como sostiene el curial, tampoco surge de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad de la persona condenada (CNCP Sala IV, “Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 5477.4).

En ese orden de ideas cabe reseñar que el legislador brinda al sujeto condenado con pena privativa de la libertad perpetua, un abanico de posibilidades, previendo que no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario en el curso de la ejecución de la pena privativa de la libertad para que, de así proceder pueda reinsertarse en la sociedad comprendiendo y respetando la ley -art. 1° de la ley 24.660- (CNCP Sala IV, “Rojas, César Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad”, reg. 1623.4).

Incluso la citada ley penitenciaria consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como otras que garantizan la asignación de tareas laborales e incluso un adecuado grado de instrucción.

Pero además cabe subrayar que la pena de prisión perpetua, aun cuando no contenga una escala penal, no resulta indeterminada y tiene vencimiento, pues no se encuentra excluida del régimen de libertad condicional, como tampoco respecto de la evaluación de eventuales salidas transitorias o semilibertad que eventualmente el condenado pudiera usufructuar en los términos del régimen previsto y en los artículos 17, 23 y cc. de la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad (al respecto puede consultarse CNCP Sala III, “Viola, Mario y otro s/

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

278



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 527.04.03; asimismo Sala IV, “Díaz, Ariel Darío s/ recurso de casación”, reg. 7335.4).

Del mismo modo y tal como lo sostiene inveterada jurisprudencia, necesarios es puntualizar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

En razón de lo expuesto, corresponde extremar la evaluación de los recaudos de procedencia de la vía peticionada por los defensores. No basta entonces con citar la norma constitucional que se considera vulnerada; sino que también, en atención a la gravedad del reclamo, se requiere la demostración de la trasgresión al derecho y garantía que se estimen afectados y la indicación expresa, clara y precisa de las razones en cuya virtud se afirma la incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional, extremo que no se presenta en este caso (ver al respecto, entre muchos otros, CSJN Fallos 300:241; 314:424 y los fallos de éste último precedente citados).

Del mismo modo, resulta de aplicación lo expuesto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa 14.321, “Amelong”, cuando expresa “el rechazo al planteo de inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua, pues resulta de aplicación mutatis mutandi el criterio que hemos seguido invariablemente en ocasión de votar en las causas N° 14.390 ‘González Acevedo, Juan José s/recurso de casación e inconstitucionalidad’, reg. N° 139/12, del 01/03/12 y

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

N° 16479 'Monzón, Orlando Raúl s/recurso de casación', reg. N° 961/13 del 18/06/13, y sus citas, entre muchas otras; donde nos hemos expedido sobre la validez constitucional de tales penas y a cuyos fundamentos nos remitimos por cuestiones de brevedad" (reg. N° 2337/13, 05/12/13).

Siendo ello así, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad intentado por las defensas.

2) Sobre la suspensión del goce de jubilación, pensión o retiro, civil o militar (art, 19 inc. 4° CP).

El defensor oficial Fabio Procajlo requirió que se disponga la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del CP, en atención a que las acusaciones solicitaron que al momento de dictar sentencia se disponga la inhabilitación absoluta de sus asistidos. A dicha fundamentación adhirió en su alocución el defensor oficial Enrique Comellas.

En relación a este punto, se argumentó que las privaciones de derechos pueden ser inconstitucionales cuando su imposición sea el resultado de la aplicación irreflexiva e infundada de la ley por parte de los jueces y que la inhabilitación para administrar los bienes, sólo puede imponerse cuando el condenado sea realmente incapaz de ejercer el derecho. De otro modo, se estarían vulnerando principios superiores como el de proporcionalidad mínima entre injusto y pena y de mínima irracionalidad.

Se indicó que la accesoria impuesta por el art. 12 CP en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano, afecta su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de la libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante y, por ende, violatorio del art. 18 CN, art. 10 PIDCP y art. 5 apartado 6 CADH.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

280



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

Se sostuvo también que esta disposición colisiona con el derecho de propiedad y resulta una pena confiscatoria, contrariando lo preceptuado por la Carta Magna en sus arts. 14, 14 bis y 17. Y citó a Zaffaroni, quien sostuvo que el inciso 4 del art. 19 es inconstitucional por su carácter confiscatorio y por la trascendencia de la pena a terceros. Respecto de este último argumento, amplió que el principio de la intrascendencia de la pena a terceros, que se violaría dado el carácter alimentario que ostentan los haberes previsionales y el sustento familiar que proporcionan, se encuentra expresamente consagrada en los textos internacionales sobre derechos humanos, como en el art. 5.3 de la CADH.

Por otra parte, estimó que esta consecuencia también resulta contraria a la finalidad de la pena, esto es, la readaptación social del condenado, ya que si se priva a un eventual condenado de tal derecho se le cancela la posibilidad de sustento por sí mismo, dependiendo de la caridad de otras personas para la subsistencia en la sociedad.

Dicho planteo fue rechazado por el señor fiscal general Adolfo Villate, citando los casos “Menéndez” de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y los argumentos del voto del Dr. Riggi en los autos “Rodríguez, Maderna y Cervera” de este tribunal, postura a la que adhirieron las querellas. Sostuvo que la suspensión resulta la consecuencia de la aplicación de una pena. También expuso que en este caso, los haberes resulta de su actividad de funcionario públicos en ejercicio de sus funciones y no podía considerársela como una situación jurídica consolidada a emolumentos que se realizaron en funciones de actividades ilícitas. También expresó que su imposición deviene necesariamente de las penas solicitadas.

En el análisis de esta cuestión traída a debate, corresponde recordar que el artículo 12 del Código Penal establece

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



281
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

las inhabilitaciones inherentes a la prisión y reclusión por más de tres años y como consecuencia de la incapacidad para administrar sus bienes que el penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces (art. 468 del CC).

Es decir que lo asimila al régimen de los dementes y sordomudos que no saben darse a entender por escrito. A su vez, el Código Penal en su artículo 19 prevé en sus distintos incisos las incapacidades que comprende aquella inhabilitación absoluta del artículo 12 del CP. En el inciso 4° del artículo 19, suspende el goce de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. O sea que mientras el sujeto se encuentre privado de su libertad, la jubilación, pensión o retiro deberá ser percibida por sus parientes directos y no administrada por un curador. En este caso, debemos considerar que conforme surge del texto de la ley nos encontramos ante una incapacidad de hecho relativa y no de derechos absoluta.

Por ello, a diferencia de lo que opina la defensa, a criterio de éste tribunal, no constituye una afectación a la resocialización ni tiene un efecto estigmatizante.

En cada caso, serán los parientes dentro del grado de parentesco requerido los que deberán recibir el beneficio de la jubilación, pensión o retiro civil o militar y conforme lo dispuesto en el artículo 20 ter. del CP, el condenado, al recuperar su libertad podrá solicitar su rehabilitación.

Por lo demás, y tal como se ha dicho supra, éste tribunal adscribe al principio por el cual se establece que la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a ejercerse con una revisión de máxima sobriedad y prudencia, debiendo declararse la misma únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

282



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

sea manifiesta, clara e indudable.

Siguiendo este criterio, recordamos que la jurisprudencia de la Corte Federal ha señalado que en el ejercicio del elevado control de constitucionalidad debe imponer la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos 242:2534; 256:386; 300:1087; vid. CSJSF, "Marozzi", A. y S., T. 161, pág. 290); que la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo puede admitirse como "última ratio" del orden jurídico (Fallos 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.) y constituye "la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia" (Fallos 312:72).

Por lo argumentos expuestos y no encontrando motivos para aplicar una solución tan extrema como sería la declaración de inconstitucionalidad solicitada, corresponde el rechazo de esta pretensión.

IX.- OTRAS CUESTIONES

Finalmente, corresponde en este punto analizar el resto de los planteos formulados por las partes en sus alegatos.

1.- El doctor Gonzalo Miño solicitó el desglose de ciertos testimonios para que sean remitidos al juzgado federal en turno de esta ciudad, atento la posible comisión de los delitos de apología del delito e instigación a la violencia en los casos de los testigos Guillermo Martínez Agüero y Jaime Dri, y por la posible comisión del delito de falso testimonio en los casos de Rafael Bielsa y Adriana Arce.

En relación a ello, entendemos que el curial, per se y en ejercicio del sagrado ministerio que representa, se encuentra facultado para efectuar, si así lo considera pertinente, las

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

correspondientes denuncias que mejor crea conveniente y necesarias para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de su pupilo.

Siendo ello así, no corresponde a este tribunal pronunciarse sobre tal pedido y estimamos adecuado hacer saber al incidentista que el acta del juicio oral y los registros fílmicos de la audiencia de debate se encuentran a su disposición en la secretaría actuante para poder solicitar las copias que estime pertinentes y remitirla en el carácter y al organismo que estime mejor corresponda al cabal ejercicio de su ministerio.

2.- De acuerdo a lo normado en el art. 530 del CPPN deberá imponerse, además, a los condenados el pago de las costas procesales, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Gonzalo Pablo Miño, Laura Nancy Sosa Trillo y Claudia Camiscia, hasta tanto den cumplimiento con lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250 y se tendrán presentes las reservas de recursos formuladas por las defensas técnicas de los condenados.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente y fundada en lo pertinente la sentencia cuya parte resolutive lleva el N° 11/2017 del registro de la Secretaría actuante.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

284



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

VOTO de la Dra. María Ivon Vella:

Que he compartido la deliberación y decisión de la totalidad de las cuestiones a las que arriba el fallo que antecede, aunque llega aquí el momento de dejar sentada mi disconformidad con lo resuelto en el punto 7- 3., esto es, la inconstitucionalidad del inciso 4º del art. 19 del Código Penal.

En disidencia con el criterio asumido por los colegas que me preceden en el voto y siguiendo la postura adoptada en la causa N° FRO 85000124/2010 caratulada “NAST, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con los delitos de tormentos calificados y asociación ilícita” Parcial Expte. N° 120/0” y sus acumuladas, habré de coincidir con la declaración de inconstitucionalidad del inciso 4to. del artículo 19 del Código Penal, propiciada por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Procajlo.

Así lo entiendo, toda vez que –como lo ha sostenido el referido curial defensor- la suspensión de un beneficio o haber de carácter netamente previsional colisiona con el derecho de propiedad y deviene en una pena confiscatoria que vulnera -entre otros- los derechos protegidos por nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 14 bis, 17, 18 y 28; como así también los consagrados en tal sentido en el derecho internacional y que han sido incorporados al referido texto en el marco del artículo 75 inciso 22.

En lo que refiere al derecho de propiedad se advierte que dicha norma importa un menoscabo tanto a su libre uso y disposición como así también a su inviolabilidad, ello puesto que los beneficios previsionales constituyen un derecho de carácter patrimonial adquiridos con anterioridad a la oportunidad en que resultan exigibles e integran la propiedad en sentido constitucional. Así se infiere de lo que ha

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

sostenido nuestro más alto Tribunal al considerar que el termino propiedad, como se emplea en los artículos 14 y 17 del texto constitucional, es comprensivo de todos los intereses que el hombre puede tener fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos de valor reconocido, que surjan de relaciones de derecho privado o de actos administrativos; resultando válido lo dicho para los haberes de retiro de los militares (Fallos 145:307). No puede obviarse en el punto que los mencionados beneficios previsionales, también resultan protegidos por la Constitución en el artículo 14 bis que determina el carácter integral e irrenunciable de los mismos.

Por otro lado, al reglamentar la norma la materia previsional, la desnaturaliza y produce una afectación al principio de razonabilidad que se desprende del artículo 28 de la CN. Cabe destacar en ese sentido, que en materia previsional lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia, lo que demanda interpretar las leyes concernientes a dicho ámbito conforme a la finalidad para que ellas han sido dictadas, cuidando de no alterarlas con un excesivo rigor de razonamiento como ocurre en el caso, en el que se verifica una extralimitación por parte del legislador no por falta de proporcionalidad sino por absoluta ausencia de relación entre el medio elegido y el fin buscado, ya que en nada contribuye a la cobertura de los riesgos de subsistencia privar a una persona mientras dure una condena del derecho de atender sus necesidades de vida.

Ello constituye, sin lugar a dudas, una mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre una pena privativa de libertad y provoca una vulneración al artículo 18 CN, que entre otras pautas, recoge la idea de la dignidad de la pena y la readaptación social de quien la sufre.

Por otro lado, reconocida doctrina

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

286



#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

nacional ha señalado: “el inciso 4º del artículo 19, que proviene del Código español, es inconstitucional por su carácter confiscatorio.....las críticas a esta previsión provienen de lejos, pues se consideró que las jubilaciones y pensiones constituían una propiedad que debía respetarse y su afectación – con motivo de una inhabilitación-, constituye lisa y llanamente una confiscación prohibida, lo que no ocurre con las pensiones graciables que, como una liberalidad que hace el estado, pueden ser retiradas a causa de la indignidad del beneficiario y en nada obstan a que se suspendan durante todo el tiempo que dura la inhabilitación absoluta. En cambio los derechos previsionales, como derechos adquiridos en función de las leyes que lo regulan, no pueden ser suspendidos sin que con ello se afecte la prohibición de penas confiscatorias, pues se trata de una percepción que le corresponde al condenado por aportes integrados al sistema público durante su vida laboral con el fin de reunir ahorros para su vida de retiro; por ello su privación no implicaría solo la suspensión de un derecho adquirido con anterioridad, como cualquier otra propiedad, sino directamente una privación de subsistencia....lo que por la magnitud de la afectación se asimila a una pena confiscatoria...” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alaggia Alejandro, Slokar Alejandro; Derecho Penal parte general, EDIAR Bas As m 2000pag. 936/937). En la misma línea argumental se ha dicho: “la ley penal extralimita el margen razonable de reglamentación de los derechos e incurre en arbitrariedad por ausencia de relación entre el medio elegido y el fin buscado”, en tanto la suspensión configuraría una mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre la pena, haciéndole indisponible la percepción de un haber cuyo derecho se adjudicó para su diario vivir” (TOF 14, Capital Federal, “Díaz y Villalobos s/ falso testimonio”, 8/9/05).

Finalmente, resulta importante señalar que -más allá de la vulneración las normas constitucionales a que me he

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA



287
#15959722#183684013#20170725100811149



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 43000367/2003/TO1

referido- y como lo admite la doctrina, el sentido original del precepto en cuestión -cuando refería a la jubilación, pensión o goce de montepío- es el que procede del Proyecto de 1981; el que resulta diverso del que corresponde asignar a las jubilaciones y pensiones previstas por las leyes de previsión o seguridad social, que también abarcan el “retiro, civil o militar”; haber de retiro este que resulta un beneficio jubilatorio. En ese sentido ha sostenido Terragni, “que aquellos del proyecto de 1981 eran “premios y recompensas por servicios prestados. Eran beneficios graciabiles, no la conclusión de un ciclo de aportes previos efectuados a determinadas Cajas. Solo con posterioridad las palabras “jubilaciones y pensiones” se aplicaron a situaciones distintas a las que originaron la norma” (confrontar Terragni, Marco A, artículo 19” en Baigun, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Bs As. 1997, Vol. I pag. 221-231.

Por lo expuesto, y toda vez que el efecto de suspensión del goce del beneficio jubilatorio que el inciso 4to. del art. 19 estipula y que incluye textualmente al “retiro, civil o militar”, opera de pleno derecho y consecuentemente produciría automáticamente la suspensión de los haberes de retiro que están percibiendo los imputados, considero que resulta procedente la declaración de inconstitucionalidad de la referida norma legal. Así voto.

Fecha de firma: 25/07/2017

Firmado por: JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO, Juez de Cámara

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, Juez de Cámara

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, SECRETARIO DE CAMARA

288



#15959722#183684013#20170725100811149